@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIII - MES VIII | Caracas, lunes 6 de junio de 2016 | Número 40.919

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución mediante la cual se ajusta el valor de las tasas por los Servicios de Metrología prestados por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

Resoluciones mediante las cuales se otorga la condecoración Orden al Mérito en el Trabajo, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo y con la lucha a favor de la clase trabajadora de los Organismos que en ellas se mencionan, a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se indican.

FARMAPATRIA, C.A.

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Alfonso Perdomo Domador, en su carácter de Gerente General de Administración y Finanzas, como Cuentadante y Responsable de la Unidad Administradora Central de la Estructura para la ejecución financiera del presupuesto de gastos, de este Organismo.

Instituto Nacional de Capacitación y Recreación de los Trabajadores

Providencias mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se señalan, como Directores de las Oficinas que en ellas se especifican, de este Instituto.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO Y MINERÍA

Instituto Nacional de Canalizaciones

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Rafael Peña, como Responsable Patrimonial, de este Instituto.

Oficina de Auditoría Interna

Decisión mediante la cual se declara la responsabilidad administrativa de la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

Resolución mediante la cual se delega en las ciudadanas que en ella se mencionan, las atribuciones correspondientes y firma de documentos a los fines de autorizar la programación, tramitación y ejecución de los procesos de selección de contratistas, salvo la adjudicación que resulte de esos procesos.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 025, de fecha 16 de marzo de 2016, donde se designa a la ciudadana Blanca Elena Rey González, como Presidenta, Encargada, de la Fundación Cinemateca Nacional, ente adscrito a este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Mariana Elena Hernández Guía, como Directora de la Oficina de Integración y Asuntos Internacionales, de este Ministerio.

TRIBUNAL SUPREMO

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resoluciones mediante las cuales se designan a la ciudadana y a los ciudadanos que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se indican, de este Organismo.

MINISTERIO PÚBLICO

Resoluciones mediante las cuales se trasladan a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, a las Fiscalías y a la Sala de Flagrancia que en ellas se especifican, de este Organismo.

Resoluciones mediante las cuales se designan a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se indican, de este Organismo.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución mediante la cual se interviene la Contraloría Municipal del municipio Chacao del estado Bolivariano de Miranda, y se designa a la ciudadana Yovanka Dayana González Contreras, como Contralora Interventora.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Beyscé Pilar Loreto Dubén, como Defensora Delegada del estado Bolivariano de Miranda.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Carla Di Martino Hernández, como Asistente al Defensor del Pueblo.

Resoluciones mediante las cuales se delega en la ciudadana y el ciudadano que en ellas se mencionan, en su carácter de Defensores I y IV, adscritos a la Dirección General de Servicios Jurídicos de la Defensoría del Pueblo, para que actúen en nombre del Defensor del Pueblo ante las instancias jurisdiccionales, administrativas y en general ante cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, de conformidad con las competencias y atribuciones conferidas en los artículos que en ellas se establecen.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIA Y COMERCIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIA Y COMERCIO
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN DM/NRO: 045-2016
CARACAS, 26 ABRIL DE 2016

206º, 157º y 17º

RESOLUCIÓN

Quien suscribe, **MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ABAD,** venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-8.320.909**, Ministro del Poder Popular de Industria y Comercio, designado según Decreto Presidencial Nº 2.181, de fecha seis (06) de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.823, de fecha seis (06) de enero de 2016, reimpreso por errores materiales en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826 de fecha doce (12) de enero de 2016; en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 y 77, numerales 1, 19 y 27 del Decreto 6.217 con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, así como en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 2.818, de fecha primero (1º) de julio de 1.981, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.522, de fecha seis (6) de septiembre de 2002, en concordancia con el artículo 230 del Código Orgánico Tributario, según decreto 1.434, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.152, de fecha dieciocho (18) de noviembre 2014, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y 59 de la Ley de Metrología, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.819, de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2007.

CONSIDERANDO

Que el Decreto Nº 3.145, de fecha treinta (30) de diciembre de 1998, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.618, de fecha once (11) de enero de 1999, mediante el cual se creó el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), establece en sus artículos 3, 4, 5, 6 y 7, facultades para el cobro de tasas, las cuales formarán parte del presupuesto y se destinarán al auto financiamiento del Servicio.

CONSIDERANDO

Que los servicios en el área o subsistema de Metrología, están dirigidos a garantizar la diseminación, uniformidad y confiabilidad de las mediciones, que contribuyan en la calidad de los bienes y servicios del pueblo venezolano.

CONSIDERANDO

Que las tasas establecidas en la Resolución Nº 272 del 25 de junio de 2002, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.479, de fecha ocho (08) de julio de 2002, está basada en la Ley de Metrología publicada en el año 1980, la cual expresaba los valores en moneda nacional (bolívares), habiéndose llevado luego a unidades tributarias sin realizarse ajuste alguno de las mismas, de acuerdo a los aumentos del valor de la unidad tributaria estimada para el ejercicio fiscal vigente.

CONSIDERANDO

Que el artículo 59 de la Ley de Metrología, establece que "Los valores específicos de las Actividades de Control Metrológico, se establecerán mediante resolución (...), en unidades tributarias (UT), según el tipo y clase de instrumento de medida del cual se trate y de los registros respectivos". Este Despacho:

RESUELVE

Artículo 1.- Se ajusta el valor de las tasas por los servicios de metrología prestados, establecidos en el Título VIII de la Resolución Nº 272 de fecha veinticinco (25) de junio de 2002, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.479, de fecha ocho (8) de julio de 2002, a la vez que se crean las tasas correspondientes a los servicios prestados por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), en los subsistemas de "Reglamentaciones Técnicas" y de "Acreditación", los cuales en conjunto con Metrología conforman el Sistema Venezolano para la Calidad.

Artículo 2: Las tasas tanto ajustadas como creadas en la presente Resolución, se estructuran y codifican tomando en consideración la siguiente nomenclatura tarifaria:

01	**Subsistema: Metrología**	
	01	Evaluación – aprobación de modelos.
	02	Registro (inscripción inicial).
	03	Renovación de registros.
	04	Verificación (inicial y complementaria) - calibración de instrumentos y equipos para la medición de magnitudes.
	05	Verificación periódica de instrumentos para la medición de magnitudes.
	06	Verificación de productos.
	07	Certificaciones.
	08	Respuestas a consultas técnicas.
	09	Emisión de copias de documentos.
02	**Subsistema: Reglamentaciones Técnicas**	
	01	Registro.
	02	Renovación de registros.
	03	Respuestas a consultas técnicas.
	04	Corrección de documentos (por errores imputables al solicitante).
	05	Inspecciones.
03	**Subsistema: Acreditación**	
	01	Acreditación inicial de laboratorios y organismos.
	02	Seguimiento de acreditaciones.
	03	Renovación de acreditaciones.
	04	Ampliación - modificación del alcance de acreditaciones.
	05	Autorización para uso de símbolo y mantenimiento de información en página de SENCAMER.
	06	Abanderamiento.

Artículo 3.- El valor de las tasas ajustadas y creadas para los servicios correspondientes a los subsistemas de Metrología, Reglamentaciones Técnicas y Acreditación, queda establecido de la siguiente manera:

01	***METROLOGÍA:***						
01	01	***EVALUACIÓN - APROBACIÓN DE MODELOS:***					
01	01	01	***LABORATORIOS DIMENSIONALES:***				
01	01	01	01	***INSTRUMENTOS DIVERSOS:***		***U.T.***	***REFERENCIA***
01	01	01	01	01	Calibradores analógicos, entre (0) y (200) mm.	102,00	Por cada modelo a evaluar.
01	01	01	01	02	Calibradores digitales entre (0) y (200) mm.	102,00	Por cada modelo a evaluar.
01	01	01	01	03	Cintas métricas con o sin enrollador, de (0) a (10) mm.	170,00	Por cada modelo a evaluar.
01	01	01	01	04	Cintas métricas con o sin enrollador, de (0) a (5) metros.	81,60	Por cada modelo a evaluar.
01	01	01	01	05	Cintas métricas con o sin enrollador, de (0) a (10) metros.	102,00	Por cada modelo a evaluar.
01	01	01	01	06	Cintas métricas con o sin enrollador, de (0) a (20) metros.	108,8	Por cada modelo a evaluar.
01	01	01	01	07	Cintas métricas con o sin enrollador, de (0) a (50) metros.	126,80	Por cada modelo a evaluar.
01	01	01	01	08	Cintas métricas con o sin enrollador, de (0) a (100) metros.	136,00	Por cada modelo a evaluar.
01	01	01	01	09	Escalímetros.	68,00	Por cada modelo a evaluar.
01	01	01	01	10	Escuadras para la construcción.	68,00	Por cada modelo a evaluar.
01	01	01	01	11	Escuadras para la construcción, combinadas.	102,00	Por cada modelo a evaluar.
01	01	01	01	12	Escuadras escolares.	68,00	Por cada modelo a evaluar.
01	01	01	01	13	Falsas escuadras.	102,00	Por cada modelo a evaluar.
01	01	01	01	14	Galgas de espesor de láminas, de (1) a (20) hojas.	136,00	Por cada modelo a evaluar.
01	01	01	01	15	Galgas de espesor de láminas, (hojas adicionales).	13,60	Por cada hoja adicional a evaluar.
01	01	01	01	16	Micrómetros de exterior, analógicos, entre (25) y (50) mm.	136,00	Por cada modelo a evaluar.
01	01	01	01	17	Niveles para la construcción, de (6) pulgadas.	68,00	Por cada modelo a evaluar.
01	01	01	01	18	Niveles para la construcción, de (8) pulgadas.	126,80	Por cada modelo a evaluar.
01	01	01	01	19	Niveles para la construcción, de (12) pulgadas.	95,20	Por cada modelo a evaluar.
01	01	01	01	20	Niveles para la construcción, de (24) pulgadas.	108,80	Por cada modelo a evaluar.
01	01	01	01	21	Odómetros o cuenta metros.	68,00	Por cada modelo a evaluar.
01	01	01	01	22	Reglas escolares.	68,00	Por cada modelo a evaluar.
01	01	01	01	23	Relojes comparadores centesimales, entre (0) y (10) mm.	170,00	Por cada modelo a evaluar.
01	01	01	01	24	Transportadores escolares.	68,00	Por cada modelo a evaluar.
01	01	02	***LABORATORIOS DE ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA:***				
01	01	02	01	***MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CLASES (2), (1), (0.5) Y (0.2):***			
01	01	02	01	01	De inducción, monofásicos, dos hilos	500,00	Por cada modelo a evaluar.
01	01	02	01	02	De inducción, monofásicos, tres hilos.	476,00	Por cada modelo a evaluar.
01	01	02	01	03	De inducción, polifásicos, dos elementos motores.	476,00	Por cada modelo a evaluar.
01	01	02	01	04	De inducción, polifásicos, tres elementos motores.	500,00	Por cada modelo a evaluar.
01	01	02	01	05	Estáticos, monofásicos, dos hilos.	476,00	Por cada modelo a evaluar.
01	01	02	01	06	Estáticos, monofásicos, tres hilos.	500,00	Por cada modelo a evaluar.
01	01	02	01	07	Estáticos, polifásicos, dos elementos motores.	500,00	Por cada modelo a evaluar.
01	01	02	01	08	Estáticos, polifásicos, tres elementos motores.	500,00	Por cada modelo a evaluar.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

01	01	02	01	09	Contadores de energía eléctrica (ampliación de la aplicación del modelo, o reevaluación de modelos).	353,60	Por cada valor nominal o modo de medición adicional.
01	01	02	01	10	Registradores de red. Clase A.	500,00	Por cada modelo a evaluar.
01	01	02	01	11	Registradores de red. Clase B.	500,00	Por cada modelo a evaluar.
01	01	02	01	12	Tacógrafos electrónicos.	500,00	Por cada modelo a evaluar.
01	01	02	01	13	Taxímetros electrónicos.	500,00	Por cada modelo a evaluar.
01	01	03	***LABORATORIOS DE FLUIDOS:***				
01	01	03	01	***MEDIDORES DE AGUA:***			
01	01	03	01	01	De uso doméstico, diámetro nominal hasta (1 ½) pulgada de diámetro.	261,05	Por cada modelo a evaluar.
01	01	04	***LABORATORIOS DE GASOMETRIA:***				
01	01	04	01	***MEDIDORES DE GAS:***			
01	01	04	01	01	Medidores de gas, de diafragma, modelo: G 1, 6.	272,00	Por cada modelo a evaluar.
01	01	04	01	02	Medidores de gas, de diafragma, modelo: G 2, 5.	204,00	Por cada modelo a evaluar.
01	01	04	01	03	Medidores de gas, de diafragma, modelo: G 4.	163,20	Por cada modelo a evaluar.
01	01	04	01	04	Medidores de gas, de diafragma, modelo: G 6.	136,00	Por cada modelo a evaluar.
01	01	04	01	05	Medidores de gas, de diafragma, modelo: G 10.	122,40	Por cada modelo a evaluar.
01	01	05	***LABORATORIOS DE MASA Y VOLUMEN:***				
01	01	05	01	***BALANZAS:***			
01	01	05	01	01	Balanzas de uso corriente, hasta (20) kilogramos.	306,00	Por cada modelo a evaluar.
01	01	05	01	02	Balanzas de uso corriente, hasta (50) kilogramos.	374,00	Por cada modelo a evaluar.
01	01	05	01	03	Balanzas de uso corriente, hasta (200) kilogramos.	408,00	Por cada modelo a evaluar.
01	01	05	01	04	Balanzas de uso comercial, hasta (5) kilogramos.	374,00	Por cada modelo a evaluar.
01	01	05	01	05	Balanzas de uso comercial, hasta (30) kilogramos.	442,00	Por cada modelo a evaluar.
01	01	05	01	06	Balanzas de uso comercial, hasta (100) kilogramos.	476,00	Por cada modelo a evaluar.
01	01	05	01	07	Balanzas de uso comercial, hasta (500) kilogramos.	500,00	Por cada modelo a evaluar.
01	01	05	01	08	Balanzas de uso comercial, hasta (1.000) kilogramos.	500,00	Por cada modelo a evaluar.
01	01	05	01	09	Balanzas con software asociado, de uso comercial, hasta (5) kilogramos.	425,00	Por cada modelo a evaluar.
01	01	05	01	10	Balanzas con software asociado, de uso comercial, hasta (30) kilogramos.	500,00	Por cada modelo a evaluar.
01	01	05	01	11	Balanzas con software asociado, de uso comercial, hasta (100) kilogramos.	500,00	Por cada modelo a evaluar.
01	01	05	01	12	Balanzas con software asociado, de uso comercial, hasta (500) kilogramos.	500,00	Por cada modelo a evaluar.
01	01	05	01	13	Balanzas con software asociado, de uso comercial, hasta (1.000) kilogramos.	500,00	Por cada modelo a evaluar.
01	01	06	***LABORATORIOS DE PRESIÓN:***				
01	01	06	01	***EQUIPOS MEDIDORES DE PRESIÓN ARTERIAL:***			
01	01	06	01	01	De columna de mercurio y regla graduada.	210,80	Por cada modelo a evaluar.
01	01	06	01	02	De elemento elástico y dial graduado.	231,20	Por cada modelo a evaluar.
01	01	06	01	03	De sensor digital e indicación digital.	299,20	Por cada modelo a evaluar.
01	01	06	01	04	Esfigmomanómetros mecánicos, no invasivos.	500,00	Por cada modelo a evaluar.
01	01	06	01	05	Esfigmomanómetros automáticos, no invasivos.	500,00	Por cada modelo a evaluar.
01	01	06	02	***EQUIPOS MEDIDORES DE PRESIÓN DE NEUMÁTICOS:***			
01	01	06	02	01	Medidores portátiles, de indicación mecánica.	108,80	Por cada modelo a evaluar.
01	01	06	02	02	Medidores portátiles, de indicación digital.	108,80	Por cada modelo a evaluar.
01	01	06	02	03	Medidores generadores fijos en estaciones de servicio.	108,80	Por cada modelo a evaluar.
01	01	06	02	04	Medidores fijos en transportes públicos.	108,80	Por cada modelo a evaluar.
01	01	07	***LABORATORIOS DE TEMPERATURA:***				
01	01	07	01	***TERMÓMETROS:***			
01	01	07	01	01	Termómetros clínicos de líquido en vidrio, médicos o veterinarios, de 35,0 °c a 42,0 °c, clases I y II.	284,63	Por cada modelo a evaluar.
01	01	07	01	02	Termómetros clínicos digitales (de contacto), médicos o veterinarios, de 32,0 °c a 42,0 °c, clases I y II.	296,00	Por cada modelo a evaluar.
01	01	07	01	03	Termómetros ópticos digital / auricular, médicos o veterinarios, de 16,0 °c a 42,2 °c.	284,63	Por cada modelo a evaluar.
01	01	07	01	04	Termómetros cinta termométrica, de 35,5 °c a 42,0 °c.	284,63	Por cada modelo a evaluar.
01	02	***REGISTRO (INSCRIPCIÓN INICIAL):***					
01	02	01	***DE PRODUCTOS PREENVASADOS O PREMEDIDOS (CPE):***				
01	02	01	01	***DE PRODUCCIÓN O FABRICACIÓN NACIONAL:***			
01	02	01	01	01	Registro de productos preenvasados o premedidos, de producción o fabricación nacional.	2,40	Por cada tipo o presentación del producto a registrar.
01	02	01	01	02	Registro de productos de producción o fabricación nacional, preenvasados o premedidos en el país por o en panaderías y otros comercios menores.	3,00	Por cada tipo o presentación del producto a registrar.
01	02	01	01	03	Registro de envases nacionales para productos preenvasados o premedidos.	2,40	Por cada tipo de envase a registrar.
01	02	01	02	***IMPORTADOS:***			
01	02	01	02	01	Registro de productos preenvasados o premedidos, importados.	4,20	Por cada tipo o presentación del producto a registrar.
01	02	01	02	02	Registro de productos importados, preenvasados o premedidos en el país por o en panaderías y otros comercios menores.	4,20	Por cada tipo o presentación del producto a registrar.
01	02	01	02	03	Registro de envases importados para productos preenvasados o premedidos.	4,20	Por cada tipo de envase a registrar.
01	03	01	02	***IMPORTADOS:***			
01	03	01	02	01	Renovación del registro de productos preenvasados o premedidos, importados.	4,20	Por cada tipo de presentación del producto a renovar.
01	03	01	02	02	Renovación del registro de productos importados, preenvasados o premedidos en el país por o en panaderías y otros comercios menores.	4,20	Por cada tipo o presentación del producto a renovar.
01	03	01	02	03	Renovación del registro de envases importados para productos preenvasados o premedidos.	4,20	Por cada tipo de envase a renovar.
01	03	01	03	***DE PRODUCTOS PARA PROGRAMAS SOCIALES DEL ESTADO:***			
01	03	01	03	01	Renovación del registro de productos preenvasados o premedidos a ser expendidos en programas sociales del estado (Mercal, bicentenario, pdval, cooperativas y otros).	1,80	Por cada tipo de presentación del producto a renovar.
01	03	02	***DE PRODUCTOS VENDIDOS SIN ENVASE Y A GRANEL:***				
01	03	02	00	01	Renovación del registro de productos vendidos sin envase y a granel, en panaderías y otros comercios menores. (Por peso u otras medidas).	3,00	Por cada tipo de producto a renovar.
01	03	03	***OTROS REGISTROS:***				
01	03	03	00	01	Renovación del registro de fabricantes, importadores o importadoras, prestadores o prestadoras de servicios públicos, talleres de reparación, mantenimiento y ajuste de instrumentos de medida.	113,04	Por cada empresa o taller a renovar.
01	03	03	00	02	Renovación del registro de expertos y expertas metrológicos.	50,00	Por cada experto persona jurídica o natural a renovar.
01	02	01	03	***DE PRODUCTOS PARA PROGRAMAS SOCIALES DEL ESTADO:***			
01	02	01	03	01	Registro de productos preenvasados o premedidos, a ser expendidos en programas sociales del estado (Mercal, bicentenario, pdval, cooperativas y otros).	1,80	Por cada tipo o presentación del producto a registrar.
01	02	02	***DE PRODUCTOS VENDIDOS SIN ENVASE Y A GRANEL:***				
01	02	02	00	01	Registro de productos vendidos sin envase y a granel, en panaderías y otros comercios menores.	3,00	Por cada tipo de producto a registrar.
01	02	03	***OTROS REGISTROS:***				

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

01	02	03	00	01	Registro de fabricantes, importadores o importadoras, prestadores o prestadoras de servicios públicos, talleres de reparación, mantenimiento y ajuste de instrumentos de medida.	113,04	Por cada empresa o taller a registrar.
01	02	03	00	02	Registro de expertos y expertas metrológicos.	50,00	Por cada experto persona jurídica o natural a registrar.
01	03	***RENOVACIÓN DE REGISTROS:***					
01	03	01	***DE PRODUCTOS PREENVASADOS (CPE):***				
01	03	01	01	***DE PRODUCCIÓN O FABRICACIÓN NACIONAL:***			
01	03	01	01	01	Renovación del registro de productos preenvasados o premedidos, de producción o fabricación nacional.	2,40	Por cada tipo de presentación del producto a renovar.
01	03	01	01	02	Renovación del registro de productos de producción o fabricación nacional, preenvasados o premedidos en el país por o en panaderías y otros comercios menores.	3,00	Por cada tipo o presentación del producto a renovar.
01	03	01	01	03	Renovación del registro de envases nacionales para productos preenvasados o premedidos.	2,40	Por cada tipo de envase a renovar.
01	04	***VERIFICACION (INICIAL Y COMPLEMENTARIA) - CALIBRACIÓN DE INSTRUMENTOS Y EQUIPOS PARA LA MEDICIÓN DE MAGNITUDES:***					
01	04	01	***PARA LA MEDICIÓN DE ÁNGULOS:***				
01	04	01	01	***INSTRUMENTOS PARA MEDIR ÁNGULOS, DE USO CORRIENTE (CLASE IV - GRADO PROFESIONAL - CON O SIN ESCALA):***			
01	04	01	01	01	**Escuadras** de 30º, 45º o 90º con el cateto mayor hasta (500) milímetros.	0,03	Por cada escuadra.
01	04	01	01	02	Escuadras de 30º, 45º o 90º con el cateto mayor hasta (1.000) milímetros.	0,05	Por cada escuadra.
01	04	01	01	03	Escuadras de 30º, 45º o 90º con el cateto mayor superior a (1.000) milímetros.	0,03	Adicional por cada (500) mm. o fracción.
01	04	01	01	04	**Niveles** rectos, con una burbuja horizontal, vertical o inclinada; con exactitud de (0,4) a (0,8) mm/m.	0,09	Por cada nivel.
01	04	01	01	05	Niveles rectos, con una burbuja horizontal, vertical o inclinada; con exactitud mayor de (0,8) mm/m.	0,17	Por cada nivel.
01	04	01	01	06	Niveles rectos, con más de una burbuja horizontal y/o vertical y/o inclinada; con exactitud de (0,4) a (0,8) mm/m.	0,24	Por cada nivel.
01	04	01	01	07	Niveles rectos, con más de una burbuja horizontal y/o vertical y/o inclinada; con exactitud mayor de (0,8) mm/m.	0,31	Por cada nivel.
01	04	01	02	***INSTRUMENTOS PARA MEDIR ÁNGULOS, DE USO CORRIENTE (CLASE IV - GRADO ESCOLAR):***			
01	04	01	02	01	**Escuadras** de 30º o 45º sin escala, con cateto mayor hasta (200) milímetros.	0,03	Por cada escuadra.
01	04	01	02	02	Escuadras de 30º o 45º sin escala, con cateto mayor hasta (350) milímetros.	0,04	Por cada escuadra.
01	04	01	02	03	Escuadras de 30º o 45º sin escala, con cateto mayor superior a (350) milímetros.	0,03	Por cada (200) mm adicionales o fracción.
01	04	01	02	04	Escuadras de 30º y 45º con escala, con cateto mayor hasta (200) milímetros.	0,02	Por cada escuadra.
01	04	01	02	05	Escuadras de 30º y 45º con escala, con cateto mayor hasta (350) milímetros.	0,03	Por cada escuadra.
01	04	01	02	06	Escuadras de 30º y 45º con escala, con cateto mayor superior a (350) milímetros.	0,01	Por cada (300) mm adicionales o fracción.
01	04	01	02	07	Escuadras ajustables con escala, hasta (200) milímetros.	0,04	Por cada escuadra.
01	04	01	02	08	Escuadras ajustables con escala, mayores de (200) milímetros.	0,02	Por cada (100) mm adicionales o fracción.
01	04	01	02	09	**Transportadores** semicirculares con diámetro hasta (120) milímetros.	0,017	Por cada transportador.
01	04	01	02	10	Transportadores semicirculares con diámetro hasta (200) milímetros.	0,02	Por cada transportador.
01	04	01	02	11	Transportadores semicirculares con diámetro mayores de (200) milímetros.	0,03	Por cada (100) mm adicionales o fracción.
01	04	01	02	12	Transportadores circulares con diámetro hasta (120) milímetros.	0,03	Por cada transportador.
01	04	01	02	13	Transportadores circulares con diámetro hasta (200) milímetros.	0,03	Por cada transportador.
01	04	01	02	14	Transportadores circulares con diámetro mayores de (200) milímetros.	0,02	Por cada (100) mm adicionales o fracción.
01	04	01	03	***INSTRUMENTOS PARA MEDIR ÁNGULOS, DE USO CORRIENTE (CLASE IV - GRADO OFICINA):***			
01	04	01	03	01	**Escuadras** de 30º y 45º, sin escala, con cateto mayor hasta (200) milímetros.	0,04	Por cada escuadra.
01	04	01	03	02	Escuadras de 30º y 45º, sin escala, con cateto mayor hasta (350) milímetros.	0,04	Por cada escuadra.
01	04	01	03	03	Escuadras de 30º y 45º, sin escala, con cateto mayor superior a (350) milímetros.	0,04	Por cada (200) mm adicionales o fracción.
01	04	01	03	04	Escuadras de 30º y 45º, con escala, con cateto mayor hasta (200) milímetros.	0,05	Por cada escuadra.
01	04	01	03	05	Escuadras de 30º y 45º, con escala, con cateto mayor hasta (350) milímetros.	0,06	Por cada escuadra.
01	04	01	03	06	Escuadras de 30º y 45º, con escala, con cateto mayor superior a (350) milímetros.	0,03	Por cada (200) mm adicionales o fracción.
01	04	01	03	07	**Transportadores** semicirculares con diámetro hasta (120) milímetros.	0,04	Por cada transportador.
01	04	01	03	08	Transportadores semicirculares con diámetro hasta (200) milímetros.	0,06	Por cada transportador.
01	04	01	03	09	Transportadores semicirculares con diámetro mayores de (200) milímetros.	0,03	Por cada (200) mm adicionales o fracción.
01	04	01	03	10	Transportadores circulares con diámetro hasta (120) milímetros.	0,04	Por cada transportador.
01	04	01	03	11	Transportadores circulares con diámetro hasta (200) milímetros.	0,06	Por cada transportador.
01	04	01	03	12	Transportadores circulares con diámetro, mayores de (200) milímetros.	0,04	Por cada (200) mm adicionales o fracción.
01	04	01	04	***INSTRUMENTOS PARA MEDIR ÁNGULOS, DE MEDIA PRECISION (CLASE III - GRADO II):***			
01	04	01	04	01	**Escuadras** de filo o canto, de 30º, 45º o 90º, con cateto mayor hasta (200) milímetros.	0,05	Por cada escuadra.
01	04	01	04	02	Escuadras de filo o canto, de 30º, 45º o 90º, con cateto mayor hasta (500) milímetros.	0,10	Por cada escuadra.
01	04	01	04	03	Escuadras de filo o canto, de 30º, 45º o 90º, con cateto mayor superior a (500) milímetros.	0,10	Por cada (200) mm adicionales o fracción.
01	04	01	04	04	**Niveles** rectos, con una burbuja horizontal y transversal; con exactitud de (0,08) a (0,2) mm/m.	0,42	Por cada nivel.
01	04	01	04	05	Niveles rectos, con una burbuja horizontal y transversal; con exactitud mayor de (0,2) mm/m.	0,85	Por cada nivel.
01	04	01	04	06	**Marcos nivelantes**, con dos burbujas; con exactitud de (0,08) a (0,2) mm/m.	1,02	Por cada marco nivelante.
01	04	01	04	07	Marcos nivelantes, con dos burbujas; con exactitud mayor de (0,2) mm/m.	1,60	Por cada marco nivelante.
01	04	01	05	***INSTRUMENTOS PARA MEDIR ÁNGULOS, DE MEDIA PRECISION (CLASE III - GRADO I):***			
01	04	01	05	01	**Escuadras** de filo o canto, de 30º, 45º o 90º, con cateto mayor, hasta (200) milímetros.	0,10	Por cada escuadra.
01	04	01	05	02	Escuadras de filo o canto, de 30º, 45º o 90º, con cateto mayor, hasta (500) milímetros.	0,13	Por cada escuadra.
01	04	01	05	03	Escuadras de filo o canto, de 30º, 45º o 90º, con cateto mayor, mayores de (500) milímetros.	0,12	Por cada (200) mm adicionales o fracción.
01	04	01	05	04	**Niveles** rectos, con una burbuja horizontal y transversal; con exactitud, de (0,05) a (0,08) mm/m.	0,51	Por cada nivel.
01	04	01	05	05	**Marcos nivelantes**, con dos burbujas; con exactitud, de (0,05) a (0,08) mm/m.	1,02	Por cada marco nivelante.
01	04	01	06	***INSTRUMENTOS PARA MEDIR ÁNGULOS, DE PRECISIÓN (CLASE II - GRADO II):***			
01	04	01	06	01	**Escuadras** de filo o canto, de 30º, 45º o 90º, con cateto mayor hasta (200) milímetros.	0,17	Por cada escuadra.
01	04	01	06	02	Escuadras de filo o canto, de 30º, 45º o 90º, con cateto mayor hasta (500) milímetros.	0,24	Por cada escuadra.
01	04	01	06	03	Escuadras de filo o canto, de 30º, 45º o 90º, con cateto mayor superior a (500) milímetros.	0,13	Por cada (200) mm adicionales o fracción.
01	04	01	06	04	**Niveles** rectos, con una burbuja horizontal y transversal; con exactitud de (0,03) a (0,05) mm/m.	0,68	Por cada nivel.
01	04	01	06	05	**Marcos nivelantes**, con dos burbujas; con exactitud de (0,03) a (0,05) mm/m.	1,36	Por cada marco nivelante.
01	04	01	07	***INSTRUMENTOS PARA MEDIR ÁNGULOS, DE MEDIA PRECISION (CLASE II - GRADO I):***			
01	04	01	07	01	**Escuadras** de filo o canto, de 30º, 45º o 90º, con cateto mayor, hasta (200) milímetros.	0,30	Por cada escuadra.
01	04	01	07	02	Escuadras de filo o canto, de 30º, 45º o 90º, con cateto mayor hasta (500) milímetros.	0,41	Por cada escuadra.
01	04	01	07	03	Escuadras de filo o canto, de 30º, 45º o 90º, con cateto mayor superior a (500) milímetros.	0,20	Por cada (200) mm adicionales o fracción.
01	04	01	07	04	**Galgas** angulares individuales.	0,81	Por cada galga.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

01	04	01	07	05	**Niveles** rectos, con una burbuja horizontal y transversal; con exactitud de (0,01) a (0,02) mm/m.	1,02	Por cada nivel.
01	04	01	07	06	Niveles geodésicos ópticos; con exactitud de (1,0) a (2,4) mm/m.	2,04	Por cada nivel.
01	04	01	07	07	Niveles geodésicos ópticos; con exactitud mayor de (2,4) mm/m.	2,56	Por cada nivel.
01	04	01	07	08	**Marcos nivelantes**, con dos burbujas, con exactitud de (0,01) a (0,02) mm/m.	1,71	Por cada marco nivelante.
01	04	01	08		***INSTRUMENTOS PARA MEDIDAS ANGULARES GRADUABLES, DE USO CORRIENTE (CLASE IV - GRADO PROFESIONAL):***		
01	04	01	08	01	**Escuadras** ajustables, con escala angular, con o sin escala longitudinal hasta (200) milímetros.	0,10	Por cada escuadra.
01	04	01	08	02	Escuadras ajustables, con escala angular, con o sin escala longitudinal mayores de (200) milímetros.	0,07	Por cada (200) mm adicionales o fracción.
01	04	01	08	03	Escuadras combinadas, de 45º o 90º, con goniómetro y nivel, hasta (300) milímetros.	0,30	Por cada escuadra.
01	04	01	08	04	Escuadras combinadas, de 45º o 90º, con goniómetro y nivel, hasta (600) milímetros.	0,38	Por cada escuadra.
01	04	01	08	05	Escuadras combinadas, de 45º o 90º, con goniómetro y nivel, mayores de (600) milímetros.	0,08	Por cada (300) mm adicionales o fracción.
01	04	01	08	06	**Goniómetros** semicirculares, con regla hasta (120) milímetros.	1,02	Por cada goniómetro.
01	04	01	08	07	Goniómetros semicirculares, con regla hasta (200) milímetros.	1,29	Por cada goniómetro.
01	04	01	08	08	Goniómetros semicirculares, con regla mayor de (200) milímetros.	0,42	Por cada (200) mm adicionales o fracción.
01	04	01	09		***INSTRUMENTOS PARA MEDIDAS ANGULARES GRADUABLES, DE MEDIA PRECISIÓN:***		
01	04	01	09	01	**Escuadras** combinadas, con goniómetro y nivel, hasta (300) milímetros.	0,48	Por cada escuadra.
01	04	01	09	02	Escuadras combinadas, con goniómetro y nivel, hasta (600) milímetros.	0,61	Por cada escuadra.
01	04	01	09	03	Escuadras combinadas, con goniómetro y nivel, mayores de (600) milímetros.	0,13	Por cada escuadra.
01	04	01	10		***INSTRUMENTOS PARA MEDIDAS ANGULARES GRADUABLES, DE PRECISIÓN:***		
01	04	01	10	01	**Escuadras** combinadas, con goniómetro y nivel, hasta (300) milímetros.	0,61	Por cada escuadra.
01	04	01	10	02	Escuadras combinadas, con goniómetro y nivel, hasta (600) milímetros.	0,85	Por cada escuadra.
01	04	01	10	03	Escuadras combinadas, con goniómetro y nivel, mayores de (600) milímetros.	0,27	Por cada (300) mm adicionales o fracción.
01	04	01	10	04	Escuadras combinadas, con goniómetro óptico, hasta (300) milímetros.	0,61	Por cada escuadra.
01	04	01	10	05	Escuadras combinadas, con goniómetro óptico, mayor de (300) milímetros.	0,85	Por cada (200) mm adicionales o fracción.
01	04	01	10	06	**Reglas** seno, con distancia entre los ejes de los cilindros hasta (100) milímetros.	0,85	Por cada regla.
01	04	01	10	07	Reglas seno, con distancia entre los ejes de los cilindros hasta (200) milímetros.	1,07	Por cada regla.
01	04	01	10	08	Reglas seno, con distancia entre los ejes de los cilindros mayor de (200) milímetros.	0,42	Por cada (100) mm adicionales o fracción.
01	04	01	10	09	**Teodolitos**, con valor escalar hasta (1) grado.	3,42	Por cada teodolito.
01	04	01	10	10	Teodolitos, con valor escalar hasta (1) minuto.	16,21	Por cada teodolito.
01	04	01	10	11	Teodolitos, con valor escalar hasta (1) segundo.	16,21	Por cada teodolito.
01	04	02			***PARA LA MEDICIÓN DE DENSIDAD (MASA VOLUMÉTRICA):***		
01	04	02	01		***ALCOHOLÍMETROS:***		
01	04	02	01	01	Alcoholímetros graduados en grados alcoholímetros centesimales, o en sus múltiplos o submúltiplos en grados.	0,21	Por cada alcoholímetro.
01	04	02	01	02	Alcoholímetros graduados en grados alcoholímetros centesimales, o en sus múltiplos o submúltiplos: en ½ grado.	0,32	Por cada alcoholímetro.
01	04	02	01	03	Alcoholímetros graduados en grados alcoholímetros centesimales, o en sus múltiplos o submúltiplos: en 1/5 de grado.	0,41	Por cada alcoholímetro.
01	04	02	01	04	Alcoholímetros graduados en grados alcoholímetros centesimales, o en sus múltiplos o submúltiplos: en 1/10 de grados.	0,61	Por cada alcoholímetro.
01	04	02	02		***BALANZAS DENSIMETRICAS:***		
01	04	02	02	01	Balanzas densimétricas de lectura directa.	4,11	Por cada balanza.
01	04	02	02	02	Balanzas densimétricas de Mohr o Westphal.	2,05	Por cada balanza.
01	04	02	02	03	Balanzas hidrostáticas.	1,71	Por cada balanza.
01	04	02	03		***DENSÍMETROS:***		
01	04	02	03	01	Densímetros graduados en gramos por decímetro cubico, o en sus múltiplos y submúltiplos, de (10) en (10) gramos por decímetro cubico.	0,32	Por cada densímetro.
01	04	02	03	02	Densímetros graduados en gramos por decímetro cubico, o en sus múltiplos y submúltiplos, de (5) en (5) gramos por decímetro cubico.	0,41	Por cada densímetro.
01	04	02	03	03	Densímetros graduados en gramos por decímetro cubico, o en sus múltiplos y submúltiplos, de (2) en (2) gramos por decímetro cubico.	0,51	Por cada densímetro.
01	04	02	03	04	Densímetros graduados en gramos por decímetro cubico, o en sus múltiplos y submúltiplos, en gramos por decímetro cubico.	0,61	Por cada densímetro.
01	04	02	03	05	Densímetros graduados en gramos por decímetro cubico, o en sus múltiplos y submúltiplos, en medios gramos por decímetro cubico.	0,72	Por cada densímetro.
01	04	02	04		***LAPTODENSÍMETROS:***		
01	04	02	04	01	Lactodensímetros de una escala.	0,6,12	Por cada lactodensímetro.
01	04	02	04	02	Lactodensímetros de dos o más escalas.	0,83	Por cada lactodensímetro.
01	04	03			***PARA LA MEDICIÓN DE ENERGÍA:***		
01	04	03	01		***MEDIDORES DE ENERGÍA, DE USO COMERCIAL:***		
01	04	03	01	01	Medidores de energía eléctrica, tipo de inducción, monofásicos (2) hilos.	8,06	Por cada medidor.
01	04	03	01	02	Medidores de energía eléctrica, tipo de inducción, monofásicos (3) hilos.	8,11	Por cada medidor.
01	04	03	01	03	Medidores de energía eléctrica, tipo de inducción, polifásicos (2) elementos motores.	9,60	Por cada medidor.
01	04	03	01	04	Medidores de energía eléctrica, tipo de inducción, polifásicos (3) elementos motores.	9,65	Por cada medidor.
01	04	03	01	05	Medidores de energía eléctrica, tipo especial, tal como demanda máxima.	--------	Tasa según tipo de medidor, mas recargo del 25 %.
01	04	03	02		***MEDIDORES DE ENERGÍA, DE PRECISION:***		
01	04	03	02	01	Medidores de energía eléctrica, tipo de inducción, monofásicos (2) hilos.	9,70	Por cada medidor.
01	04	03	02	02	Medidores de energía eléctrica, tipo de inducción, monofásicos (3) hilos.	9,74	Por cada medidor.
01	04	03	02	03	Medidores de energía eléctrica, tipo de inducción, polifásicos (2) elementos motores.	9,79	Por cada medidor.
01	04	03	02	04	Medidores de energía eléctrica, tipo de inducción, polifásicos (3) elementos motores.	9,84	Por cada medidor.
01	04	03	02	05	Medidores de energía eléctrica, tipo especial, tal como demanda máxima.	--------	Tasa según tipo de medidor, mas recargo del 25 %.
01	04	03	03		***OTROS EQUIPOS DE MEDICIÓN DE ENERGÍA:***		
01	04	03	03	01	Equipos de medición integrados por varios medidores.	--------	Tasa según cada medidor que integra el equipo.
01	04	04			***PARA LA MEDICIÓN DE FRECUENCIA:***		
01	04	04	01		***FRECUENCÍMETROS:***		
01	04	04	01	01	Frecuencímetros electrodinámicos, de clase menor o igual a (0,5) %.	1,71	Por cada frecuencímetro.
01	04	04	01	02	Frecuencímetros electrodinámicos, de clase mayor a (0,5) %.	0,42	Por cada frecuencímetro.
01	04	04	01	03	Frecuencímetros de lengüetas, de una escala.	0,85	Por cada frecuencímetro.
01	04	04	01	04	Frecuencímetros de lengüetas, de varias escalas.	1,71	Por cada frecuencímetro.
01	04	05			***PARA LA MEDICIÓN DE INTENSIDAD DE CORRIENTE ELÉCTRICA:***		
01	04	05	01		***AMPERÍMETROS PARA CORRIENTE CONTINUA (C.C):***		
01	04	05	01	01	Amperímetros para c.c. (-) de un solo escalón, de clase menor o igual a (0,1) %.	3,07	Por cada amperímetro.
01	04	05	01	02	Amperímetros para c.c. (-) de un solo escalón, de clase hasta (0,5) %.	2,40	Por cada amperímetro.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

01	04	05	01	03	Amperímetros para c.c. (-) de un solo escalón, de clase hasta (1,0) %.	2,05	Por cada amperímetro.
01	04	05	01	04	Amperímetros para c.c. (-) de un solo escalón, de clase hasta (1,5) %.	1,71	Por cada amperímetro.
01	04	05	01	05	Amperímetros para c.c. (-) de un solo escalón, de clase hasta (2,5) %.	1,36	Por cada amperímetro.
01	04	05	01	06	Amperímetros para c.c. (-) de un solo escalón, de clase hasta (5,0) %.	1,38	Por cada amperímetro.
01	04	05	01	07	Amperímetros para c.c. (-) de un solo escalón, de clase mayor a (5,0) %.	1,41	Por cada amperímetro.
01	04	05	01	08	Amperímetros para c.c. (-) de dos o más escalones, de clase menor o igual a (0,1) %.	3,41	Por cada amperímetro.
01	04	05	01	09	Amperímetros para c.c. (-) de dos o más escalones, de clase hasta (0,5) %.	3,07	Por cada amperímetro.
01	04	05	01	10	Amperímetros para c.c. (-) de dos o más escalones, de clase hasta (1,0) %.	2,40	Por cada amperímetro.
01	04	05	01	11	Amperímetros para c.c. (-) de dos o más escalones, de clase hasta (1,5) %.	2,05	Por cada amperímetro.
01	04	05	01	12	Amperímetros para c.c. (-) de dos o más escalones, de clase hasta (2,5) %.	1,36	Por cada amperímetro.
01	04	05	01	13	Amperímetros para c.c. (-) de dos o más escalones, de clase hasta (5,0) %.	1,38	Por cada amperímetro.
01	04	05	01	14	Amperímetros para c.c. (-) de dos o más escalones, de clase mayor a (5,0) %.	1,41	Por cada amperímetro.
01	04	05	02		***AMPERÍMETROS PARA CORRIENTE ALTERNA (C.A):***		
01	04	05	02	01	Amperímetros para c.a. (-) de un solo escalón, de clase menor o igual a (0,1) %.	1,55	Por cada amperímetro.
01	04	05	02	02	Amperímetros para c.a. (-) de un solo escalón, de clase hasta (0,5) %.	1,20	Por cada amperímetro.
01	04	05	02	03	Amperímetros para c.a. (-) de un solo escalón, de clase hasta (1,0) %.	0,85	Por cada amperímetro.
01	04	05	02	04	Amperímetros para c.a. (-) de un solo escalón, de clase hasta (1,5) %.	0,80	Por cada amperímetro.
01	04	05	02	05	Amperímetros para c.a. (-) de un solo escalón, de clase hasta (2,5) %.	0,78	Por cada amperímetro.
01	04	05	02	06	Amperímetros para c.a. (-) de un solo escalón, de clase hasta (5,0) %.	0,78	Por cada amperímetro.
01	04	05	02	07	Amperímetros para c.a. (-) de un solo escalón, de clase mayor a (5,0) %.	0,71	Por cada amperímetro.
01	04	05	02	08	Amperímetros para c.a. (-) de dos o más escalones, de clase menor o igual a (0,1) %.	1,71	Por cada amperímetro.
01	04	05	02	09	Amperímetros para c.a. (-) de dos o más escalones, de clase hasta (0,5) %.	1,36	Por cada amperímetro.
01	04	05	02	10	Amperímetros para c.a. (-) de dos o más escalones, de clase hasta (1,0) %.	1,04	Por cada amperímetro.
01	04	05	02	11	Amperímetros para c.a. (-) de dos o más escalones, de clase hasta (1,5) %.	0,85	Por cada amperímetro.
01	04	05	02	12	Amperímetros para c.a. (-) de dos o más escalones, de clase hasta (2,5) %.	0,80	Por cada amperímetro.
01	04	05	02	13	Amperímetros para c.a. (-) de dos o más escalones, de clase hasta (5,0) %.	0,75	Por cada amperímetro.
01	04	05	02	14	Amperímetros para c.a. (-) de dos o más escalones, de clase mayor a (5,0) %.	0,71	Por cada amperímetro.
01	04	05	03		***AMPERÍMETROS PARA CORRIENTE CONTINUA (C.C) Y CORRIENTE ALTERNA (C.A):***		
01	04	05	03	01	Amperímetros para c.c. (-) y c.a. (-) de un solo escalón, de clase menor o igual a (0,1) %.	1,55	Por cada amperímetro.
01	04	05	03	02	Amperímetros para c.c. (-) y c.a. (-) de un solo escalón, de clase (0,5) %.	1,36	Por cada amperímetro.
01	04	05	03	03	Amperímetros para c.c. (-) y c.a. (-) de un solo escalón, de clase (1,0) %.	1,20	Por cada amperímetro.
01	04	05	03	04	Amperímetros para c.c. (-) y c.a. (-) de un solo escalón, de clase (1,5) %.	1,04	Por cada amperímetro.
01	04	05	03	05	Amperímetros para c.c. (-) y c.a. (-) de un solo escalón, de clase (2,5) %.	0,85	Por cada amperímetro.
01	04	05	03	06	Amperímetros para c.c. (-) y c.a. (-) de un solo escalón, de clase (5,0) %.	0,69	Por cada amperímetro.
01	04	05	03	07	Amperímetros para c.c. (-) y c.a. (-) de un solo escalón, de clase mayor a (5,0) %.	0,59	Por cada amperímetro.
01	04	05	03	08	Amperímetros para c.c. (-) y c.a. (-) de dos o más escalones, de clase menor o igual a (0,1) %.	1,62	Por cada amperímetro.
01	04	05	03	09	Amperímetros para c.c. (-) y c.a. (-) de dos o más escalones, de clase hasta (0,5) %.	1,47	Por cada amperímetro.
01	04	05	03	10	Amperímetros para c.c. (-) y c.a. (-) de dos o más escalones, de clase hasta (1,0) %.	1,28	Por cada amperímetro.
01	04	05	03	11	Amperímetros para c.c. (-) y c.a. (-) de dos o más escalones, de clase hasta (1,5) %.	1,12	Por cada amperímetro.
01	04	05	03	12	Amperímetros para c.c. (-) y c.a. (-) de dos o más escalones, de clase hasta (2,5) %.	0,94	Por cada amperímetro.
01	04	05	03	13	Amperímetros para c.c. (-) y c.a. (-) de dos o más escalones, de clase hasta (5,0) %.	0,77	Por cada amperímetro.
01	04	05	03	14	Amperímetros para c.c. (-) y c.a. (-) de dos o más escalones, de clase mayor a (5,0) %.	0,61	Por cada amperímetro.
01	04	05	04		***AMPERÍMETROS REGISTRADORES:***		
01	04	05	04	01	Amperímetros registradores, de clase menor o igual a (0,5) %.	1,12	Por cada amperímetro.
01	04	05	04	02	Amperímetros registradores, de clase mayor a (0,5) %.	0,59	Por cada amperímetro.
01	04	05	05		***TRANSFORMADORES:***		
01	04	05	05	01	Transformadores de intensidad, hasta (100) CA.	1,04	Por cada transformador.
01	04	05	05	02	Transformadores de intensidad hasta (500) CA.	1,36	Por cada transformador.
01	04	05	05	03	Transformadores de intensidad hasta (1.000) CA.	2,05	Por cada transformador.
01	04	05	05	04	Transformadores de intensidad de más de (1.000) CA.	2,56	Por cada transformador.
01	04	06			***INSTRUMENTOS PARA LA MEDICIÓN DE MAGNITUDES METEOROLÓGICAS:***		
01	04	06	01		***ANEMÓMETROS DE PRECISIÓN:***		
01	04	06	01	01	Anemómetros de molinete.	1,71	Por cada anemómetro.
01	04	06	01	02	Anemómetros de molinete con cuenta segundos.	0,24	Por cada anemómetro.
01	04	06	02		***HIGRÓMETROS DE USO CORRIENTE:***		
01	04	06	02	01	Higrómetros de cabello.	0,37	Por cada higrómetro.
01	04	06	02	02	Higrómetros de cabello, graduación circular.	0,69	Por cada higrómetro.
01	04	06	03		***HIGRÓMETROS DE PRECISIÓN:***		
01	04	06	03	01	Higrómetros de cabello con termómetro.	1,38	Por cada higrómetro.
01	04	06	03	02	Higrómetros registradores.	1,76	Por cada higrómetro.
01	04	06	04		***PSICRÓMETROS DE USO CORRIENTE:***		
01	04	06	04	01	Psicrómetros de pared.	0,69	Por cada psicrómetro.
01	04	06	04	02	Psicrómetros de honda.	0,90	Por cada psicrómetro.
01	04	06	04	03	Psicrómetros de aspiración o relojería.	1,71	Por cada psicrómetro.
01	04	06	05		***PSICRÓMETROS DE PRECISIÓN:***		
01	04	06	05	01	Psicrómetros de aspiración o relojería.	2,10	Por cada psicrómetro.
01	04	06	06		***TERMOBAR HIGRÓGRAFOS DE PRECISIÓN:***		
01	04	06	06	01	Termógrafos, barógrafos o hidrógrafos simples.	2,75	Por cada instrumento.
01	04	06	06	02	Termobarógrafos termohigrógrafos o barohigrógrafos.	4,78	Por cada instrumento.
01	04	06	06	03	Termobar higrógrafos.	6,83	Por cada instrumento.
01	04	07			***PARA LA MEDICIÓN DE LONGITUD:***		
01	04	07	01		***ACCESORIOS PARA DIBUJO, DE USO CORRIENTE (CLASE IIII - GRADO ESCOLAR):***		
01	04	07	01	01	**Escalímetros** con dos escalas, hasta (300) milímetros.	0,06	Por cada escalímetro.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

01	04	07	01	02	Escalímetros con dos escalas, hasta (500) milímetros.	0,08	Por cada escalímetro.
01	04	07	01	03	Escalímetros con seis escalas, hasta (300) milímetros.	0,12	Por cada escalímetro.
01	04	07	01	04	Escalímetros con seis escalas, hasta (500) milímetros.	0,15	Por cada escalímetro.
01	04	07	01	05	**Reglas** graduadas, hasta (300) milímetros.	0,03	Por cada regla.
01	04	07	01	06	Reglas graduadas, hasta (500) milímetros.	0,03	Por cada regla.
01	04	07	01	07	Reglas graduadas, hasta (1.000) milímetros.	0,09	Por cada regla.
01	04	07	02		***ACCESORIOS PARA DIBUJO, PARA USO DE OFICINA (CLASE III):***		
01	04	07	02	01	**Escalímetros** con dos escalas, hasta (300) milímetros.	0,09	Por cada escalímetro.
01	04	07	02	02	Escalímetros con dos escalas, hasta (500) milímetros.	0,13	Por cada escalímetro.
01	04	07	02	03	Escalímetros con dos escalas, mayores de (500) milímetros.	0,04	Por cada (200) milímetros adicionales o fracción.
01	04	07	02	04	Escalímetros con seis escalas, hasta (300) milímetros.	0,18	Por cada escalímetro.
01	04	07	02	05	Escalímetros con seis escalas, hasta (500) milímetros	0,26	Por cada escalímetro.
01	04	07	02	06	Escalímetros con seis escalas, mayor de (500) milímetros.	0,13	Por cada (200) milímetros adicionales o fracción.
01	04	07	02	07	**Reglas** graduadas, hasta (300) milímetros.	0,09	Por cada regla.
01	04	07	02	08	Reglas graduadas, hasta (500) milímetros.	0,18	Por cada regla.
01	04	07	02	09	Reglas graduadas, hasta (1.000) milímetros.	0,26	Por cada regla.
01	04	07	03		***COMPARADORES DE RELOJ, DE MEDIA PRECISIÓN (CLASE II - GRADO II):***		
01	04	07	03	01	Comparadores de reloj, con valor escalar de 1/10 ó 1/100 mm., hasta (5) milímetros.	0,18	Por cada comparador.
01	04	07	03	02	Comparadores de reloj, con valor escalar de 1/10 ó 1/100 mm., hasta (10) milímetros.	0,21	Por cada comparador.
01	04	07	03	03	Comparadores de reloj, con valor escalar de 1/10 ó 1/100 mm., hasta (30) milímetros.	0,32	Por cada comparador.
01	04	07	03	04	Comparadores de reloj, con valor escalar de 1/10 ó 1/100 mm., mayores de (30) milímetros.	0,03	Por cada (10) mm adicionales o fracción.
01	04	07	04		***COMPARADORES DE RELOJ, DE MEDIA PRECISIÓN (CLASE II - GRADO I):***		
01	04	07	04	01	Comparadores de reloj, con valor escalar de 1/100 mm., hasta (5) milímetros.	0,21	Por cada comparador.
01	04	07	04	02	Comparadores de reloj, con valor escalar de 1/100 mm., hasta (10) milímetros.	0,32	Por cada comparador.
01	04	07	04	03	Comparadores de reloj, con valor escalar de 1/100 mm., hasta (30) milímetros.	0,41	Por cada comparador.
01	04	07	04	04	Comparadores de reloj, con valor escalar de 1/100 mm., mayores de (30) milímetros.	0,03	Por cada (10) mm adicionales o fracción.
01	04	07	05		***COMPARADORES DE RELOJ, DE PRECISIÓN (CLASE II - GRADO II):***		
01	04	07	05	01	Comparadores de reloj, con valor escalar de 1/1.000 y 5/1.000 mm., hasta (50) divisiones.	1,55	Por cada comparador.
01	04	07	05	02	Comparadores de reloj, con valor escalar de 1/1.000 y 5/1.000 mm., hasta (100) divisiones.	2,56	Por cada comparador.
01	04	07	05	03	Comparadores de reloj, con valor escalar de 1/1.000 y 5/1.000 mm., hasta (200) divisiones.	3,60	Por cada comparador.
01	04	07	05	04	Comparadores de reloj, con valor escalar de 1/1.000 y 5/1.000 mm., mayores de (200) divisiones.	0,35	Por cada (100) divisiones adicionales o fracción.
01	04	07	06		***COMPARADORES DE RELOJ, DE PRECISIÓN (CLASE II - GRADO I):***		
01	04	07	06	01	Comparadores de reloj, con valor escalar de 1/1.000 y 0,5/1.000 mm., hasta (50) divisiones.	1,92	Por cada comparador.
01	04	07	06	02	Comparadores de reloj, con valor escalar de 1/1.000 y 0,5/1.000 mm., hasta (100) divisiones.	2,82	Por cada comparador.
01	04	07	06	03	Comparadores de reloj, con valor escalar de 1/1.000 y 0,5/1.000 mm., hasta (200) divisiones.	3,84	Por cada comparador.
01	04	07	06	04	Comparadores de reloj, con valor escalar de 1/1.000 y 0,5/1.000 mm., mayores de (200) divisiones.	0,37	Por cada (100) divisiones adicionales o fracción
01	04	07	06	05	Comparadores de reloj, con valor escalar de 0,5/1.000 mm., hasta (50) divisiones.	5,12	Por cada comparador.
01	04	07	06	06	Comparadores de reloj, con valor escalar de 0,5/1.000 mm., mayores a (50) divisiones.	6,83	Por cada (50) divisiones adicionales o fracción.
01	04	07	07		***HERRAMIENTAS PARA LA MECANIZACIÓN, DE MEDIA PRECISIÓN (GRADO I):***		
01	04	07	07	01	**Escariadores**, hasta (7) mm de diámetro.	0,06	Por cada escariador.
01	04	07	07	02	Escariadores, hasta (14) mm de diámetro.	0,07	Por cada escariador.
01	04	07	07	03	Escariadores, hasta (21) mm de diámetro.	0,11	Por cada escariador.
01	04	07	07	04	Escariadores, de longitud mayor a (21) mm de diámetro.	0,03	Por cada (10) mm adicionales o fracción.
01	04	07	07	05	**Machos para rosca** interior, hasta (7) mm de diámetro.	0,11	Por cada macho.
01	04	07	07	06	Machos para rosca interior, hasta (14) mm de diámetro.	0,17	Por cada macho.
01	04	07	07	07	Machos para rosca interior, hasta (21) mm de diámetro.	0,21	Por cada macho.
01	04	07	07	08	Machos para rosca interior, hasta (40) mm de diámetro.	0,27	Por cada macho.
01	04	07	07	09	Machos para rosca interior, mayores de (40) mm de diámetro.	0,11	Por cada (10) mm adicionales o fracción.
01	04	07	07	10	**Mechas para perforar,** hasta (7) mm de diámetro.	0,06	Por cada mecha.
01	04	07	07	11	Mechas para perforar, hasta (14) mm de diámetro.	0,06	Por cada mecha.
01	04	07	07	12	Mechas para perforar, hasta (21) mm de diámetro.	0,11	Por cada mecha.
01	04	07	07	13	Mechas para perforar, hasta (40) mm de diámetro.	0,13	Por cada mecha.
01	04	07	07	14	Mechas para perforar, mayores de (40) mm de diámetro.	0,04	Por cada (10) mm de diámetro adicionales o fracción.
01	04	07	07	15	**Terrajas para rosca** interior, hasta (7) mm de diámetro.	0,11	Por cada terraja.
01	04	07	07	16	Terrajas para rosca interior, hasta (14) mm de diámetro.	0,17	Por cada terraja.
01	04	07	07	17	Terrajas para rosca interior, hasta (21) mm de diámetro.	0,21	Por cada terraja.
01	04	07	07	18	Terrajas para rosca interior, hasta (40) mm de diámetro.	0,27	Por cada terraja.
01	04	07	07	19	Terrajas para rosca interior, mayores de (40) mm de diámetro.	0,07	Por cada (10) mm adicionales o fracción.
01	04	07	08		***INSTRUMENTOS DE PRECISIÓN FINA (CLASE II - GRADO IV):***		
01	04	07	08	01	**Cintas** graduadas en cm. (geodésica), hasta (20) metros	2,13	Por cada cinta.
01	04	07	08	02	Cintas graduadas en cm. (geodésica), hasta (30) metros.	2,80	Por cada cinta.
01	04	07	08	03	Cintas graduadas en cm. (geodésica), hasta (50) metros.	3,87	Por cada cinta.
01	04	07	08	04	Cintas graduadas en cm. (geodésica), mayores de (50) metros.	0,71	Por cada (10) mm adicionales o fracción.
01	04	07	08	05	Cintas graduadas en mm. (Geodésica), hasta (20) metros.	3,20	Por cada cinta.
01	04	07	08	06	Cintas graduadas en mm. (Geodésica), hasta (30) metros	4,26	Por cada cinta.
01	04	07	08	07	Cintas graduadas en mm. (Geodésica), hasta (50) metros.	5,87	Por cada cinta.
01	04	07	08	08	Cintas graduadas en mm. (Geodésica), mayores de (50) metros	1,60	Por cada (10) metros adicionales o fracción.
01	04	07	08	09	**Hilo de invar** (para geodesia), hasta (25) metros.	6,66	Por cada hilo.
01	03	07	08	10	Hilo de invar (para geodesia), hasta (50) metros.	1,33	Por cada hilo.
01	04	07	08	11	Hilo de invar (para geodesia), mayores de (50) metros.	2,67	Por cada (10) metros adicionales o fracción.
01	04	07	08	12	**Reglas** rígidas, graduadas en cm o mm, hasta (500) mm.	0,05	Por cada regla.
01	04	07	08	13	Reglas rígidas, graduadas en cm o mm, hasta (1.000) mm.	0,89	Por cada regla.
01	04	07	08	14	Reglas rígidas, graduadas en cm o mm, hasta (1.500) mm.	1,24	Por cada regla.
01	04	07	08	15	Reglas rígidas, graduadas en cm o mm, hasta (2.000) mm.	1,60	Por cada regla.
01	04	07	08	16	Reglas rígidas, graduadas en cm o mm, con longitud mayor de (2.000) mm.	0,89	Por cada (1.000) mm adicionales o fracción.
01	04	07	09		***INSTRUMENTOS DE PRECISIÓN FINA (CLASE II - GRADO III):***		
01	04	07	09	01	**Calibres cilíndricos**, con caras planas o esféricas, hasta (100) milímetros.	0,28	Por cada calibre
01	04	07	09	02	Calibres cilíndricos, con caras planas o esféricas, hasta (200) milímetros.	0,28	Por cada calibre.
01	04	07	09	03	Calibres cilíndricos, con caras planas o esféricas, mayores de (200) milímetros.	0,14	Por cada (100) mm adicionales o fracción.
01	04	07	09	04	**Galgas** anulares, hasta (20) milímetros.	0,28	Por cada galga.
01	04	07	09	05	Galgas anulares, hasta (50) milímetros.	0,28	Por cada galga.
01	04	07	09	06	Galgas anulares, hasta (100) milímetros.	0,71	Por cada galga.
01	04	07	09	07	Galgas anulares, hasta (200) milímetros.	1,07	Por cada galga.
01	04	07	09	08	Galgas anulares, mayores de (200) milímetros.	0,18	Por cada (100) mm adicionales o fracción.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

01	04	07	09	09	Galgas de cara plana o esférica, sección rectangular o circular, hasta (10) mm.	0,25	Por cada galga.
01	04	07	09	10	Galgas de cara plana o esférica, sección rectangular o circular, hasta (50) mm.	0,32	Por cada galga.
01	04	07	09	11	Galgas de cara plana o esférica, sección rectangular o circular, hasta (100) mm.	0,42	Por cada galga.
01	04	07	09	12	Galgas de cara plana o esférica, sección rectangular o circular, hasta (200) mm.	0,71	Por cada galga.
01	04	07	09	13	Galgas de cara plana o esférica, sección rectangular o circular, de longitud mayor a (200) mm.	0,21	Por cada (100) mm adicionales o fracción.
01	04	07	10		***INSTRUMENTOS DE PRECISIÓN FINA (CLASE II – GRADO II):***		
01	04	07	10	01	**Galgas** anulares, hasta (50) milímetros.	5,33	Por cada galga.
01	04	07	10	02	Galgas anulares, hasta (100) milímetros.	6,40	Por cada galga.
01	04	07	10	03	Galgas anulares, hasta (200) milímetros.	8,18	Por cada galga.
01	04	07	10	04	Galgas anulares, mayores de (200) milímetros.	4,26	Por cada (100) mm adicionales o fracción.
01	04	07	10	05	Galgas de ajuste para rosca exterior (hembra), hasta (10) milímetros.	14,40	Por cada galga.
01	04	07	10	06	Galgas de ajuste para rosca exterior (hembra), hasta (30) milímetros.	16,21	Por cada galga.
01	04	07	10	07	Galgas de ajuste para rosca exterior (hembra), hasta (50) milímetros.	16,21	Por cada galga.
01	04	07	10	08	Galgas de ajuste para rosca exterior (hembra), hasta (100) milímetros.	16,21	Por cada galga.
01	04	07	10	09	Galgas de ajuste para rosca exterior (hembra), mayores de (100) milímetros.	8,53	Por cada (25) mm adicionales o fracción.
01	04	07	10	10	Galgas de ajuste para rosca interior (macho), hasta (10) milímetros.	10,24	Por cada galga.
01	04	07	10	11	Galgas de ajuste para rosca interior (macho), hasta (30) milímetros.	16,21	Por cada galga.
01	04	07	10	12	Galgas de ajuste para rosca interior (macho), hasta (50) milímetros.	15,36	Por cada galga.
01	04	07	10	13	Galgas de ajuste para rosca interior (macho), mayores de (50) milímetros.	6,44	Por cada (25) mm adicionales o fracción.
01	04	07	10	14	Galgas de cara plana o esférica, sección rectangular o circular, hasta (10) milímetros.	3,20	Por cada galga.
01	04	07	10	15	Galgas de cara plana o esférica, sección rectangular o circular, hasta (50) milímetros.	3,55	Por cada galga.
01	04	07	10	16	Galgas de cara plana o esférica, sección rectangular o circular, hasta (100) milímetros.	8,53	Por cada galga.
01	04	07	10	17	Galgas de cara plana o esférica, sección rectangular o circular, hasta (200) milímetros.	12,44	Por cada galga.
01	04	07	10	18	Galgas de cara plana o esférica, sección rectangular o circular, mayores de (200) milímetros.	6,22	Por cada (100) mm adicionales o fracción.
01	04	07	10	19	Galgas cilíndricas, de caras planas o esféricas, hasta (100) milímetros.	3,20	Por cada galga.
01	04	07	10	21	Galgas cilíndricas, de caras planas o esféricas, hasta (200) milímetros.	3,55	Por cada galga.
01	04	07	10	22	Galgas cilíndricas, de caras planas o esféricas, mayores de (200) milímetros.	1,07	Por cada (100) mm adicionales o fracción.
01	04	07	11		***INSTRUMENTOS DE PRECISIÓN FINA (CLASE II – GRADO I):***		
01	04	07	11	01	**Galgas** anulares, hasta (20) milímetros.	6,38	Por cada galga.
01	04	07	11	02	Galgas anulares, hasta (50) milímetros.	8,53	Por cada galga.
01	04	07	11	03	Galgas anulares, hasta (100) milímetros.	12,80	Por cada galga.
01	04	07	11	04	Galgas anulares, hasta (200) milímetros.	16,21	Por cada galga.
01	04	07	11	05	Galgas anulares, mayores de (200) milímetros	6,40	Por cada (100) mm adicionales o fracción.
01	04	07	11	06	Galgas de ajuste para rosca exterior (hembra), hasta (10) milímetros.	16,21	Por cada galga.
01	04	07	11	07	Galgas de ajuste para rosca exterior (hembra), hasta (30) milímetros.	16,21	Por cada galga.
01	04	07	11	08	Galgas de ajuste para rosca exterior (hembra), hasta (50) milímetros.	16,21	Por cada galga.
01	04	07	11	09	Galgas de ajuste para rosca exterior (hembra), hasta (100) milímetros.	16,21	Por cada galga.
01	04	07	11	10	Galgas de ajuste para rosca exterior (hembra), hasta (200) milímetros.	16,21	Por cada galga.
01	04	07	11	11	Galgas de ajuste para rosca exterior (hembra), mayores de (200) milímetros.	8,53	Por cada (100) mm adicionales o fracción.
01	04	07	11	12	Galgas de ajuste para rosca interior (macho), hasta (10) milímetros.	16,21	Por cada galga.
01	04	07	11	13	Galgas de ajuste para rosca interior (macho), hasta (30) milímetros.	16,21	Por cada galga.
01	04	07	11	14	Galgas de ajuste para rosca interior (macho), hasta (50) milímetros.	16,21	Por cada galga.
01	04	07	11	15	Galgas de ajuste para rosca interior (macho), hasta (200) milímetros.	16,21	Por cada galga.
01	04	07	11	16	Galgas de ajuste para rosca interior (macho), mayores de (200) milímetros.	7,68	Por cada (100) mm adicionales o fracción.
01	04	07	11	17	Galgas de cara plana o esférica, sección rectangular o circular, hasta (10) milímetros.	5,46	Por cada galga.
01	04	07	11	18	Galgas de cara plana o esférica, sección rectangular o circular, hasta (50) milímetros.	9,81	Por cada galga.
01	04	07	11	19	Galgas de cara plana o esférica, sección rectangular o circular, hasta (100) milímetros.	12,80	Por cada galga.
01	04	07	11	20	Galgas de cara plana o esférica, sección rectangular o circular, hasta (200) milímetros.	16,21	Por cada galga.
01	04	07	11	21	Galgas de cara plana o esférica, sección rectangular o circular, mayores de (200) milímetros.	6,83	Por cada (100) mm adicionales o fracción.
01	04	07	11	22	Galgas cilíndricas, de cara plana o esférica, hasta (100) milímetros.	6,40	Por cada galga.
01	04	07	11	23	Galgas cilíndricas, de cara plana o esférica, hasta (200) milímetros.	8,53	Por cada galga.
01	04	07	11	24	Galgas cilíndricas, de cara plana o esférica, mayores de (200) milímetros.	1,71	Por cada (100) mm adicionales o fracción.
01	04	07	12		***INSTRUMENTOS DE PRECISIÓN FINA (CLASE II - GRADO 0):***		
01	04	07	12	01	**Extensiones** para micrómetros exteriores o puntas intercambiables.	0,31	Por cada extensión o punta.
01	04	07	12	02	Extensiones para micrómetros interiores, con valor escalar de 1/100 mm., hasta (200) milímetros.	0,16	Por cada extensión.
01	04	07	12	03	Extensiones para micrómetros interiores, con valor escalar de 1/100 mm, hasta (500) milímetros.	0,40	Por cada extensión.
01	04	07	12	04	Extensiones para micrómetros interiores, con valor escalar de 1/100 mm, hasta (750) milímetros.	0,64	Por cada extensión.
01	04	07	12	05	Extensiones para micrómetros interiores, con valor escalar de 1/100 mm, hasta (1.000) milímetros.	0,81	Por cada extensión.
01	04	07	12	06	Extensiones para micrómetros interiores, con valor escalar de 1/100 mm, mayores a (1.000) milímetros.	0,14	Por cada (250) mm adicionales o fracción.
01	04	07	12	07	Extensiones para micrómetros de profundidad, con valor escalar de 1/100 mm., hasta (100) milímetros.	0,21	Por cada extensión.
01	04	07	12	08	Extensiones para micrómetros de profundidad, con valor escalar de 1/100 mm., hasta (300) milímetros.	1,67	Por cada extensión.
01	04	07	12	09	Extensiones para micrómetros de profundidad, con valor escalar de 1/100 mm., mayores de (300) milímetros.	0,53	Por cada (100) mm adicionales o fracción.
01	04	07	12	10	Extensiones para micrómetros o puntas intercambiables para rosca.	0,21	Por cada extensión o punta.
01	04	07	12	11	Extensiones para micrómetros o puntas intercambiables para rosca.	0,27	Por cada pieza.
01	04	07	12	12	Extensiones para micrómetros exteriores con, con valor escalar de 1/100 mm, hasta (200) milímetros.	0,21	Por cada extensión.
01	04	07	12	13	Extensiones para micrómetros exteriores, con valor escalar de 1/100 mm, hasta (500) milímetros.	0,36	Por cada extensión.
01	04	07	12	14	Extensiones para micrómetros exteriores, con valor escalar de 1/100 mm, hasta (750) milímetros.	0,59	Por cada extensión.
01	04	07	12	15	Extensiones para micrómetros exteriores, con valor escalar de 1/100 mm, hasta (1.000) milímetros.	0,89	Por cada extensión.
01	04	07	12	16	Extensiones para micrómetros exteriores, con valor escalar de 1/100 mm, mayores de (1.000) milímetros.	0,16	Por cada (250) mm adicionales o fracción.
01	04	07	12	17	Extensiones para micrómetros de profundidad con soporte, hasta (100) milímetros.	0,27	Por cada extensión.
01	04	07	12	18	Extensiones para micrómetros de profundidad con soporte, hasta (300) milímetros.	0,32	Por cada extensión.
01	04	07	12	19	Extensiones para micrómetros de profundidad con soporte, mayores de (300) milímetros.	0,11	Por cada (100) mm adicionales o fracción.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

01	04	07	12	20	Extensiones y puntas intercambiables para el verificador, con reloj incorporado.	1,15	Por cada extensión o punta intercambiable.
01	04	07	12	21	Extensiones y puntas intercambiables para el verificador, con comparador de reloj incorporado.	1,87	Por cada extensión o punta intercambiable.
01	04	07	12	22	Extensiones y puntas intercambiables para el verificador, con comparador de reloj incorporado, con valor escalar de 1/100 mm.	0,69	Por cada extensión o punta.
01	04	07	12	23	Extensiones y puntas intercambiables para el verificador, con comparador de reloj incorporado, con valor escalar de 1/1.000 mm y 0,5/1.000 mm.	1,49	Por cada extensión o punta.
01	04	07	12	24	Extensiones y puntas intercambiables para el verificador, con comparador de reloj incorporado, con valor escalar de 0,5/1.000 mm.	0,11	Por cada extensión o punta.
01	04	07	12	25	**Galgas** de ajuste para micrómetros exteriores, hasta (100) milímetros.	0,11	Por cada galga.
01	04	07	12	26	Galgas de ajuste para micrómetros exteriores, hasta (400) milímetros.	0,22	Por cada galga.
01	04	07	12	27	Galgas de ajuste para micrómetros exteriores, mayores de (400) milímetros.	0,11	Por cada (200) mm adicionales o fracción.
01	04	07	12	28	Galgas anulares de ajuste para micrómetros exteriores, hasta (100) milímetros.	0,14	Por cada galga.
01	04	07	12	29	Galgas anulares de ajuste para micrómetros exteriores, hasta (400) milímetros.	0,21	Por cada galga.
01	04	07	12	30	Galgas anulares de ajuste para micrómetros exteriores, mayores de (400) milímetros.	0,11	Por cada (200) mm adicionales o fracción.
01	04	07	12	31	Galgas anulares de ajuste, hasta (20) mm de diámetro.	0,83	Por cada galga.
01	04	07	12	32	Galgas anulares de ajuste, mayores de (20) mm de diámetro.	1,18	Por cada (5) mm adicionales o fracción.
01	04	07	12	33	Galgas de cara plana o esférica, sección rectangular o cilíndrica, hasta (10) milímetros.	11,26	Por cada galga.
01	04	07	12	34	Galgas de cara plana o esférica, sección rectangular o cilíndrica, hasta (50) milímetros.	15,36	Por cada galga.
01	04	07	12	35	Galgas de cara plana o esférica, sección rectangular o cilíndrica hasta (100) milímetros.	16,21	Por cada galga.
01	04	07	12	36	Galgas de cara plana o esférica, sección rectangular o cilíndrica, hasta (200) milímetros.	16,21	Por cada galga.
01	04	07	12	37	Galgas de cara plana o esférica, sección rectangular o cilíndrica, mayores de (200) milímetros.	10,24	Por cada (100) mm adicionales o fracción.
01	04	07	12	38	Galgas ópticas planas, hasta (50) milímetros.	1,52	Por cada galga.
01	04	07	12	39	Galgas ópticas planas, mayores de (50) milímetros.	2,56	Por cada galga.
01	04	07	12	40	**Soportes de elevación** para micrómetros de altura con tornillo micrométrico, de valor escalar de 1/500 mm, hasta (150) milímetros.	2,05	Por cada soporte.
01	04	07	12	41	Soportes de elevación para micrómetros de altura con tornillo micrométrico, de valor escalar de 1/500 mm, hasta (350) milímetros.	3,41	Por cada soporte.
01	04	07	12	42	Soportes de elevación para micrómetros de altura con tornillo micrométrico, de valor escalar de 1/500 mm, mayores de (350) milímetros.	0,12	Por cada (150) mm adicionales o fracción.
01	04	07	13		***INSTRUMENTOS DE MEDIDAS MATERIALIZADAS, DE USO CORRIENTE (CLASE IIII):***		
01	04	07	13	01	**Cintas,** graduadas en cm. o en mm., con o sin enrollador, hasta (3) metros de longitud).	0,09	Por cada cinta.
01	04	07	13	02	Cintas, graduadas en cm. o en mm., con o sin enrollador, hasta (5) metros de longitud.	0,14	Por cada cinta.
01	04	07	13	03	Cintas, graduadas en cm. o en mm., con o sin enrollador, hasta (10) metros de longitud.	0,26	Por cada cinta.
01	04	07	13	04	Cintas, graduadas en cm. o en mm., con o sin enrollador, hasta (20) metros de longitud.	0,29	Por cada cinta.
01	04	07	13	05	Cintas, graduadas en cm. o en mm., con o sin enrollador, hasta (30) metros de longitud.	0,36	Por cada cinta.
01	04	07	13	06	Cintas, graduadas en cm. o en mm., con o sin enrollador, hasta (50) metros de longitud.	0,43	Por cada cinta.
01	04	07	13	07	Cintas, graduadas en cm. o en mm., con o sin enrollador, de longitud mayor a (50) metros.	0,79	Por cada cinta.
01	04	07	13	08	**Reglas articuladas o cintas flexibles,** graduadas en cm. o en mm., hasta (1) metro de longitud.	0,03	Por cada regla.
01	04	07	13	09	Reglas articuladas o cintas flexibles, graduadas en cm. o en mm., hasta (3) metros de longitud.	0,03	Por cada regla.
01	04	07	13	10	Reglas articuladas o cintas flexible ., graduadas en cm. o en mm., hasta (5) metros de longitud.	0,04	Por cada regla.
01	04	07	13	11	Reglas articuladas o cintas flexibles, graduadas en cm. o en mm., de longitud mayor a (5) metros.	0,10	Por cada regla.
01	04	07	13	12	**Reglas rígidas,** graduadas en cm. o en mm., hasta (1) metro de longitud.	0,03	Por cada regla.
01	04	07	13	13	Reglas rígidas graduadas en cm. o en mm., hasta (2) metros de longitud.	0,03	Por cada regla.
01	04	07	13	14	Reglas rígidas, graduadas en cm. o en mm., de longitud mayor a (2) metros.	0,06	Por cada regla.
01	04	07	14		***INSTRUMENTOS DE USO COMERCIAL (CLASE III):***		
01	04	07	14	01	**Cintas,** graduadas en cm., con o sin enrollador, hasta (5) metros.	0,09	Por cada cinta.
01	04	07	14	02	Cintas, graduadas en cm., con o sin enrollador, hasta (10) metros.	0,13	Por cada cinta.
01	04	07	14	03	Cintas, graduadas en cm., con o sin enrollador, hasta (30) metros.	0,26	Por cada cinta.
01	04	07	14	04	Cintas, graduadas en cm., con o sin enrollador, hasta (40) metros.	0,31	Por cada cinta.
01	04	07	14	05	Cintas, graduadas en cm., con o sin enrollador, hasta (50) metros.	0,43	Por cada cinta.
01	04	07	14	06	Cintas, graduadas en cm., con o sin enrollador, con longitud mayor a (50) metros.	0,22	Por cada (10) metros adicionales o fracción.
01	04	07	14	07	Cintas, graduadas en mm., con o sin enrollador, hasta (5) metros.	0,11	Por cada cinta.
01	04	07	14	08	Cintas, graduadas en mm, con o sin enrollador, hasta (10) metros.	0,15	Por cada cinta.
01	04	07	14	09	Cintas, graduadas en mm, con o sin enrollador, hasta (30) metros.	0,28	Por cada cinta.
01	04	07	14	10	Cintas, graduadas en mm, con o sin enrollador, hasta (40) metros.	0,33	Por cada cinta.
01	04	07	14	11	Cintas, graduadas en mm, con o sin enrollador, hasta (50) metros.	0,46	Por cada cinta.
01	04	07	14	12	Cintas, graduadas en mm, con o sin enrollador, con longitud mayor a (50) metros.	0,15	Por cada (10) metros adicionales o fracción.
01	04	07	14	13	**Medidores para cable,** en forma continua.	0,14	Por cada medidor.
01	04	07	14	14	Medidores para material plano, en forma continua.	0,14	Por cada medidor.
01	04	07	14	15	**Miras topográficas,** plegables o rígidas, hasta (2) metros.	0,03	Por cada mira.
01	04	07	14	16	Miras topográficas, plegables o rígidas, hasta (3) metros.	0,03	Por cada mira.
01	04	07	14	17	Miras topográficas, plegables o rígidas, con longitud mayor a (3) metros.	0,09	Por cada metro adicional o fracción.
01	04	07	14	18	**Reglas** rígidas, con graduaciones en centímetros, hasta (1) metro.	0,06	Por cada regla.
01	04	07	14	19	Reglas rígidas, con graduaciones en centímetros, hasta (2) metros.	0,06	Por cada regla.
01	04	07	14	20	Reglas rígidas, con graduaciones en centímetros, con longitud mayor a (2) metros.	0,07	Por cada regla.
01	04	07	14	21	Reglas rígidas, con graduaciones en milímetros, hasta (1) metro.	0,06	Por cada regla.
01	04	07	14	22	Reglas rígidas, con graduaciones en milímetros, hasta (2) metros.	0,05	Por cada regla.
01	04	07	14	23	Reglas rígidas, con graduaciones en milímetros, con longitud mayor a (2) metros.	0,11	Por cada regla.
01	04	07	15		***INSTRUMENTOS DE MEDIA PRECISIÓN (GRADO III):***		
01	04	07	15	01	**Cintas métricas,** con graduación en cm o en mm, hasta (10) metros.	0,36	Por cada cinta.
01	04	07	15	02	Cintas métricas, con graduación en cm o en mm, hasta (15) metros.	0,53	Por cada cinta.
01	04	07	15	03	Cintas métricas, con graduación en cm o en mm, hasta (20) metros.	0,62	Por cada cinta.
01	04	07	15	04	Cintas métricas, con graduación en cm o en mm, hasta (30) metros.	0,71	Por cada cinta.
01	04	07	15	05	Cintas métricas, con graduación en cm o en mm, con longitud mayor a (30) metros.	0,44	Por cada (10) metros adicionales o fracción.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

01	04	07	15	06	**Reglas para taller,** flexibles o rígidas, con graduación impresa en mm o cm, hasta (500) mm.	0,27	Por cada regla.
01	04	07	15	07	Reglas para taller, flexibles o rígidas, con graduación impresa en mm o cm, hasta (1) metro.	0,44	Por cada regla.
01	04	07	15	08	Reglas para taller, flexibles o rígidas, con graduación impresa en mm o cm, hasta (2) metros.	0,89	Por cada regla.
01	04	07	15	09	Reglas para taller, flexibles o rígidas, con graduación impresa en mm o cm, con longitud mayor a (2) metros.	0,27	Por cada metro adicional o fracción.
01	04	07	16		***INSTRUMENTOS DE MEDIA PRECISIÓN (GRADO II):***		
01	04	07	16	01	**Galgas** para determinar diámetros de alambres, cables, varillas, orificios anulares y cónicos.	1,78	Por cada galga.
01	04	07	16	02	Galgas para afilar cuchillas de roscas de cualquier tipo normal, trapezoidal, etc., hasta de (10) dientes.	0,89	Por cada galga.
01	04	07	16	03	Galgas para afilar cuchillas de roscas de cualquier tipo normal, trapezoidal, etc., mayores de (10) dientes.	0,89	Por cada (5) dientes adicionales o fracción.
01	04	07	16	04	**Juegos de galgas planas,** para espesores tipo lamina, hasta de (20) hojas.	0,55	Por cada juego de galgas.
01	04	07	16	05	Juegos de galgas planas, para espesores tipo lamina, mayores de (20) hojas.	0,11	Por cada hoja adicional.
01	04	07	16	06	Juegos de galgas planas, para la medición de roscas y radio cóncavo y convexo, hasta de (20) hojas.	0,55	Por cada juego de galgas.
01	04	07	16	07	Juegos de galgas planas, para la medición de roscas y radio cóncavo y convexo, mayores de (20) hojas.	0,11	Por cada hoja adicional.
01	04	07	16	08	**Reglas rígidas,** graduadas en cm. o mm., hasta (500) milímetros.	0,44	Por cada regla.
01	04	07	16	09	Reglas rígidas, graduadas en cm. o mm., hasta (1) metro.	0,71	Por cada regla.
01	04	07	16	10	Reglas rígidas, graduadas en cm. o mm., hasta (1,5) metros.	1,33	Por cada regla.
01	04	07	16	11	Reglas rígidas, graduadas en cm. o mm., hasta (2) metros.	1,78	Por cada regla.
01	04	07	16	12	Reglas rígidas, graduadas en cm. o mm., con longitud mayor a (2) metros.	0,89	Por cada metro adicional o fracción.
01	04	07	17		***INSTRUMENTOS DE MEDIA PRECISIÓN (GRADO I):***		
01	04	07	17	01	**Miras topográficas,** rígidas, de invar o monel, hasta (1) metro.	1,15	Por cada mira.
01	04	07	17	02	Miras topográficas, rígidas, de invar o monel, hasta (3) metros.	2,13	Por cada mira.
01	04	07	17	03	Miras topográficas, rígidas, de invar o monel, mayores de (3) metros.	0,62	Por cada metro adicional.
01	04	07	17	04	**Reglas rígidas**, graduadas en cm. o mm., hasta (500) milímetros.	0,53	Por cada regla.
01	04	07	17	05	Reglas rígidas, graduadas en cm. o mm., hasta (1.000) milímetros.	0,80	Por cada regla.
01	04	07	17	06	Reglas rígidas, graduadas en cm. o mm., hasta (1.500) milímetros.	1,07	Por cada regla.
01	04	07	17	07	Reglas rígidas, graduadas en cm. o mm., hasta (2.000) milímetros.	1,24	Por cada regla.
01	04	07	17	08	Reglas rígidas, graduadas en cm. o mm., con longitud mayor de (2.000) milímetros.	0,62	Por cada (1.000) mm adicionales o fracción.
01	04	07	18		***INSTRUMENTOS DE CURSOR, PARA USO CORRIENTE:***		
01	04	07	18	01	**Calibres de cursores** con nonio, de 1/10 mm, hasta (200) milímetros.	0,42	Por cada calibre.
01	04	07	18	02	Calibres de cursores con nonio, de 1/10 mm, hasta (500) milímetros.	1,28	Por cada calibre.
01	04	07	18	03	Calibres de cursores con nonio, de 1/10 mm, mayores de (500) milímetros.	0,42	Por cada (200) mm adicionales o fracción.
01	04	07	19		***INSTRUMENTOS DE CURSOR, PARA USO DE MEDIA PRECISIÓN (CLASE III - GRADO II):***		
01	04	07	19	01	**Calibres de cursores** con nonio o reloj incorporado, de 1/10 mm, hasta (200) milímetros.	0,51	Por cada calibre.
01	04	07	19	02	Calibres de cursores con nonio o reloj incorporado, de 1/10 mm, hasta (300) milímetros.	0,72	Por cada calibre.
01	04	07	19	03	Calibres de cursores con nonio o reloj incorporado, de 1/10 mm, hasta (400) milímetros.	0,94	Por cada calibre.
01	04	07	19	04	Calibres de cursores con nonio o reloj incorporado, de 1/10 mm, hasta (500) milímetros.	1,20	Por cada calibre.
01	04	07	19	05	Calibres de cursores con nonio o reloj incorporado, de 1/10 mm, hasta (750) milímetros.	2,56	Por cada calibre.
01	04	07	19	06	Calibres de cursores con nonio o reloj incorporado, de 1/10 mm, hasta (1.000) milímetros.	3,84	Por cada calibre.
01	04	07	19	07	Calibres de cursores con nonio o reloj incorporado, de 1/10 mm, mayores de (1.000) milímetros.	1,20	Por cada (500) mm adicionales o fracción.
01	04	07	19	08	Calibres de cursores con nonio o reloj incorporado, de 1/20 milímetros, hasta (200) milímetros.	0,77	Por cada calibre.
01	04	07	19	09	Calibres de cursores con nonio o reloj incorporado, de 1/20 milímetros, hasta (300) milímetros.	0,99	Por cada calibre.
01	04	07	19	10	Calibres de cursores con nonio o reloj incorporado, de 1/20 milímetros, hasta (400) milímetros.	1,25	Por cada calibre.
01	04	07	19	11	Calibres de cursores con nonio o reloj incorporado, de 1/20 milímetros, hasta (500) milímetros.	1,68	Por cada calibre.
01	04	07	19	12	Calibres de cursores con nonio o reloj incorporado, de 1/20 milímetros, hasta (750) milímetros.	3,06	Por cada calibre.
01	04	07	19	13	Calibres de cursores con nonio o reloj incorporado, de 1/20 milímetros, hasta (1.000) milímetros.	4,48	Por cada calibre.
01	04	07	19	14	Calibres de cursores con nonio o reloj incorporado, de 1/20 milímetros, mayores de (1.000) milímetros.	1,67	Por cada (500) mm adicionales o fracción.
01	04	07	19	15	Calibres de cursores de profundidad, con nonio o reloj incorporado, de 1/10 mm, hasta (200) milímetros.	0,61	Por cada calibre.
01	04	07	19	16	Calibres de cursores de profundidad, con nonio o reloj incorporado, de 1/10 mm, hasta (300) milímetros.	0,83	Por cada calibre.
01	04	07	19	17	Calibres de cursores de profundidad, con nonio o reloj incorporado, de 1/10 mm, hasta (400) milímetros.	1,14	Por cada calibre.
01	04	07	19	18	Calibres de cursores de profundidad, con nonio o reloj incorporado, de 1/10 mm, hasta (500) milímetros.	1,57	Por cada calibre.
01	04	07	19	19	Calibres de cursores de profundidad, con nonio o reloj incorporado, de 1/10 mm, hasta (750) milímetros.	2,05	Por cada calibre.
01	04	07	19	20	Calibres de cursores de profundidad, con nonio o reloj incorporado, de 1/10 mm, hasta (1.000) milímetros.	3,06	Por cada calibre.
01	04	07	19	21	Calibres de cursores de profundidad, con nonio o reloj incorporado, de 1/10 mm, mayores de (1.000) milímetros.	1,20	Por cada (500) mm adicionales o fracción.
01	04	07	19	22	Calibres de cursores de profundidad, con nonio o reloj incorporado, de 1/20 mm, hasta (200) milímetros.	0,72	Por cada calibre.
01	04	07	19	23	Calibres de cursores de profundidad, con nonio o reloj incorporado, de 1/20 mm, hasta (300) milímetros.	0,93	Por cada calibre.
01	04	07	19	24	Calibres de cursores de profundidad, con nonio o reloj incorporado, de 1/20 mm, hasta (400) milímetros.	1,23	Por cada calibre.
01	04	07	19	25	Calibres de cursores de profundidad, con nonio o reloj incorporado, de 1/20 mm, hasta (500) milímetros.	1,62	Por cada calibre.
01	04	07	19	26	Calibres de cursores de profundidad, con nonio o reloj incorporado, de 1/20 mm, hasta (750) milímetros.	2,45	Por cada calibre.
01	04	07	19	27	Calibres de cursores de profundidad, con nonio o reloj incorporado, de 1/20 mm, hasta (1.000) milímetros.	3,39	Por cada calibre.
01	04	07	19	28	Calibres de cursores de profundidad, con nonio o reloj incorporado, de 1/20 mm, mayores de (1.000) milímetros.	1,71	Por cada (500) mm adicionales o fracción.
01	04	07	19	29	**Gramiles de altura**, con nonio o reloj incorporado, de 1/10 mm, hasta (300) milímetros.	0,56	Por cada gramil.
01	04	07	19	30	Gramiles de altura, con nonio o reloj incorporado, de 1/10 mm, hasta (500) milímetros.	0,72	Por cada gramil.
01	04	07	19	31	Gramiles de altura, con nonio o reloj incorporado, de 1/10 mm, hasta (750) milímetros.	1,36	Por cada gramil.
01	04	07	19	32	Gramiles de altura, con nonio o reloj incorporado, de 1/10 mm, hasta (1.000) milímetros.	2,05	Por cada gramil.
01	04	07	19	33	Gramiles de altura, con nonio o reloj incorporado, de 1/10 mm, mayores de (1.000) milímetros.	1,20	Por cada (500) mm adicionales o fracción.
01	04	07	19	34	Gramiles de altura, con nonio o reloj incorporado, de 1/20 mm, hasta (300) milímetros.	0,69	Por cada gramil.
01	04	07	19	35	Gramiles de altura con nonio o reloj incorporado, de 1/20 mm, hasta (500) milímetros.	0,86	Por cada gramil.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

01	04	07	19	36	Gramiles de altura con nonio o reloj incorporado, de 1/20 mm, hasta (750) milímetros.	1,77	Por cada gramil.
01	04	07	19	37	Gramiles de altura con nonio o reloj incorporado, de 1/20 mm, hasta (1.000) milímetros.	1,86	Por cada gramil.
01	04	07	19	38	Gramiles de altura con nonio o reloj incorporado de 1/20 mm, mayores de (1.000) milímetros.	1,49	Por cada (500) mm adicionales o fracción.
01	04	07	20		***INSTRUMENTOS DE CURSOR, PARA USO DE MEDIA PRECISION (CLASE III - GRADO I):***		
01	04	07	20	01	**Calibres de cursor**, con nonio o reloj incorporado, de 1/50 mm, hasta (200) milímetros.	0,69	Por cada calibre.
01	04	07	20	02	Calibres de cursor, con nonio o reloj incorporado, de 1/50 mm, hasta (300) milímetros.	1,71	Por cada calibre.
01	04	07	20	03	Calibres de cursor, con nonio o reloj incorporado, de 1/50 mm, hasta (400) milímetros.	2,40	Por cada calibre.
01	04	07	20	04	Calibres de cursor, con nonio o reloj incorporado, de 1/50 mm, hasta (500) milímetros.	3,41	Por cada calibre.
01	04	07	20	05	Calibres de cursor, con nonio o reloj incorporado, de 1/50 mm, hasta (750) milímetros.	5,12	Por cada calibre.
01	04	07	20	06	Calibres de cursor, con nonio o reloj incorporado, de 1/50 mm, hasta (1.000) milímetros.	7,68	Por cada calibre.
01	04	07	20	07	Calibres de cursor, con nonio o reloj incorporado, de 1/50 mm, mayores de (1.000) milímetros.	3,41	Por cada (500) mm adicionales o fracción.
01	04	07	20	08	Calibres de cursor de profundidad, con nonio o reloj incorporado, de 1/50 mm, hasta (200) milímetros.	0,69	Por cada calibre.
01	04	07	20	09	Calibres de cursor de profundidad, con nonio o reloj incorporado, de 1/50 mm, hasta (300) milímetros.	1,23	Por cada calibre.
01	04	07	20	10	Calibres de cursor de profundidad, con nonio o reloj incorporado, de 1/50 mm, hasta (400) milímetros.	1,62	Por cada calibre.
01	04	07	20	11	Calibres de cursor de profundidad, con nonio o reloj incorporado, de 1/50 mm, hasta (500) milímetros.	2,45	Por cada calibre.
01	04	07	20	12	Calibres de cursor de profundidad, con nonio o reloj incorporado, de 1/50 mm, hasta (750) milímetros.	3,06	Por cada calibre.
01	04	07	20	13	Calibres de cursor de profundidad, con nonio o reloj incorporado, de 1/50 mm, hasta (1.000) milímetros.	4,55	Por cada calibre.
01	04	07	20	14	Calibres de cursor de profundidad, con nonio o reloj incorporado, de 1/50 mm, mayores de 1.000 milímetros.	2,56	Por cada (500) mm de medida adicional o fracción.
01	04	07	20	15	Calibres de cursor para engranaje, con nonio, de 1/50 mm, hasta módulo 1.15.	1,23	Por cada calibre.
01	04	07	20	16	Calibres de cursor para engranaje, con nonio, de 1/50 mm, hasta módulo 2.30.	1,65	Por cada calibre.
01	04	07	20	17	Calibres de cursor para engranaje, con nonio, de 1/50 mm, hasta módulo 3.50.	2,05	Por cada calibre.
01	04	07	20	18	Calibres de cursor para engranaje, con nonio, de 1/50 mm, hasta (300) milímetros.	1,13	Por cada calibre.
01	04	07	20	19	Calibres de cursor para engranaje, con nonio, de 1/50 mm, hasta (500) milímetros.	1,92	Por cada calibre.
01	04	07	20	20	Calibres de cursor para engranaje, con nonio, de 1/50 mm, hasta (750) milímetros.	2,75	Por cada calibre.
01	04	07	20	21	Calibres de cursor para engranaje, con nonio de 1/50 mm, hasta (1.000) milímetros.	3,41	Por cada calibre.
01	04	07	20	22	Calibres de cursor para engranaje, con nonio, de 1/50 mm., mayores de (1.000) milímetros.	1,71	Por cada (500) mm adicionales o fracción.
01	04	07	21		***TORNILLOS MICROMÉTRICOS, PARA USO DE PRECISIÓN (CLASE II - GRADO I):***		
01	04	07	21	01	**Micrometros** para exteriores, con valor escalar de 1/100 mm, hasta (50) milímetros.	0,40	Por cada micrómetro.
01	04	07	21	02	Micrómetros para exteriores, con valor escalar de 1/100 mm, hasta (100) milímetros.	0,51	Por cada micrómetro.
01	04	07	21	03	Micrómetros para exteriores, con valor escalar de 1/100 mm, hasta (200) milímetros.	1,84	Por cada micrómetro.
01	04	07	21	04	Micrómetros para exteriores, con valor escalar de 1/100 mm, hasta (300) milímetros.	2,05	Por cada micrómetro.
01	04	07	21	05	Micrómetros para exteriores, con valor escalar de 1/100 mm, hasta (500) milímetros.	4,61	Por cada micrómetro.
01	04	07	21	06	Micrómetros para exteriores, con valor escalar de 1/100 mm, hasta (750) milímetros.	6,16	Por cada micrómetro.
01	04	07	21	07	Micrómetros para exteriores, con valor escalar de 1/100 mm, hasta (1.000) milímetros.	0,77	Por cada micrómetro.
01	04	07	21	08	Micrómetros para exteriores, con valor escalar de 1/100 mm, mayores de (1.000) milímetros.	1,71	Por cada (250) mm adicionales o fracción.
01	04	07	21	09	Micrómetros para interiores, con valor escalar de 1/100 mm, cabeza micrométrica.	2,44	Por cada micrómetro.
01	04	07	21	10	Micrómetros para interiores, con dos palpadores de medición, con valor escalar de 1/100 mm, hasta (100) milímetros.	0,93	Por cada micrómetro.
01	04	07	21	11	Micrómetros para interiores, con dos palpadores de medición, con valor escalar de 1/100 mm, hasta (200) milímetros.	2,45	Por cada micrómetro.
01	04	07	21	12	Micrómetros para interiores, con dos palpadores de medición, con valor escalar de 1/100 mm, mayor a (200) milímetros.	0,85	Por cada (100) mm adicionales o fracción.
01	04	07	21	13	Micrómetros para interiores, con tres palpadores de medición, con valor escalar de 1/100 mm, hasta (20) milímetros.	1,84	Por cada micrómetro.
01	04	07	21	14	Micrómetros para interiores, con tres palpadores de medición, con valor escalar de 1/100 mm, hasta (50) milímetros.	2,77	Por cada micrómetro.
01	04	07	21	15	Micrómetros para interiores, con tres palpadores de medición, con valor escalar de 1/100 mm, hasta (100) milímetros.	3,60	Por cada micrómetro.
01	04	07	21	16	Micrómetros para interiores, con tres palpadores de medición, con valor escalar de 1/100 mm, hasta (150) milímetros.	4,91	Por cada micrómetro.
01	04	07	21	17	Micrómetros para interiores, con tres palpadores de medición, con valor escalar de 1/100 mm, mayor a (150) milímetros.	1,84	Por cada (50) mm adicionales o fracción.
01	04	07	21	18	Micrómetros de profundidad, con valor escalar de 1/100 mm, con soporte.	1,55	Por cada micrómetro.
01	04	07	21	19	Micrómetros de altura, con tornillo micrométrico, con valor escalar de 1/500 mm, hasta (350) milímetros.	12,27	Por cada micrómetro.
01	04	07	21	20	Micrómetros de altura, con tornillo micrométrico, con valor escalar de 1/500 mm, mayores de (350) milímetros.	10,24	Por cada (300) mm adicionales o fracción.
01	04	08			***PARA LA MEDICIÓN DE MASA:***		
01	04	08	01		***INSTRUMENTOS DE PESAR, PARA USO CORRIENTE:***		
01	04	08	01	01	**Balanzas** de sistema simple, de dos platillos, hasta (5) kilogramos.	3,00	Por cada balanza.
01	04	08	01	02	Balanzas de sistema simple, de dos platillos, hasta (10) kilogramos.	3,50	Por cada balanza.
01	04	08	01	03	Balanzas de sistema simple, de dos platillos, para pesos mayores de (10) kilogramos.	4,00	Por cada balanza.
01	04	08	01	04	Balanzas automáticas, de resortes o electrónicas, hasta (5) kilogramos.	3,00	Por cada balanza.
01	04	08	01	05	Balanzas automáticas, de resortes o electrónicas, hasta (10) kilogramos.	3,50	Por cada balanza.
01	04	08	01	06	Balanzas automáticas, de resortes o electrónicas, para pesos mayores de (10) kilogramos.	4,00	Por cada balanza.
01	04	08	01	07	Balanzas de resortes o electrónicas, pesa bebes.	1,06	Por cada balanza.
01	04	08	01	08	Balanzas pesa personas (domestico).	1,60	Por cada balanza.
01	04	08	01	09	Balanzas pesa cartas (doméstico o de oficina), hasta (200) gramos.	1,14	Por cada balanza.
01	04	08	01	10	Balanzas pesa cartas (doméstico o de oficina), para pesos mayores de (200) gramos.	1,29	Por cada balanza.
01	04	08	02		***INSTRUMENTOS DE PESAR, PARA USO COMERCIAL:***		
01	04	08	02	01	**Balanzas** de sistema simple, compuesto o articulado, de dos platillos, hasta (5) kilogramos.	3,00	Por cada balanza.
01	04	08	02	02	Balanzas de sistema simple, compuesto o articulado, de dos platillos, hasta (10) kilogramos.	3,50	Por cada balanza.
01	04	08	02	03	Balanzas de sistema simple, compuesto o articulado, de dos platillos, de capacidad mayor a (10) kilogramos.	4,00	Por cada balanza.
01	04	08	02	04	Balanzas automáticas, de resortes, hasta (20) kilogramos.	3,01	Por cada balanza.
01	04	08	02	05	Balanzas automáticas, de resortes, hasta (100) kilogramos.	4,80	Por cada balanza.
01	04	08	02	06	Balanzas automáticas, de resortes, hasta (200) kilogramos.	6,40	Por cada balanza.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

01	04	08	02	07	Balanzas automáticas, de resortes, de capacidad mayor de (200) kilogramos.	10,67	Por cada balanza.
01	04	08	02	08	Balanzas automáticas, de contrapeso o electrónicas, hasta (2) kilogramos.	6,40	Por cada balanza.
01	04	08	02	09	Balanzas automáticas, de contrapeso o electrónicas, hasta (2) kilogramos con baremo de precio.	6,93	Por cada balanza.
01	04	08	02	10	Balanzas automáticas, de contrapeso o electrónicas, hasta (10) kilogramos.	11,73	Por cada balanza.
01	04	08	02	11	Balanzas automáticas, de contrapeso o electrónicas, hasta (10) kilogramos, con baremo de precio.	12,80	Por cada balanza.
01	04	08	02	12	Balanzas automáticas, de contrapeso o electrónicas, hasta (20) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	02	13	Balanzas automáticas, de contrapeso o electrónicas, hasta (20) kilogramos, con baremo de precio.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	02	14	Balanzas automáticas, de contrapeso o electrónicas, hasta (50) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	02	15	Balanzas automáticas, de contrapeso o electrónicas, hasta (50) kilogramos, con baremo de precio.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	02	16	Balanzas automáticas, de contrapeso o electrónicas, hasta (100) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	02	17	Balanzas automáticas, de contrapeso o electrónicas, hasta (100) kilogramos, con baremo de precio.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	02	18	Balanzas automáticas, de contrapeso o electrónicas, hasta (150) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	02	19	Balanzas automáticas, de contrapeso o electrónicas, hasta (150) kilogramos, con baremo de precio.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	02	20	Balanzas automáticas, de contrapeso o electrónicas, hasta (200) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	02	21	Balanzas automáticas, de contrapeso o electrónicas, hasta (200) kilogramos, con baremo de precio.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	02	22	Balanzas automáticas, de contrapeso o electrónicas, de capacidad mayor a (200) kilogramos.	1,81	Por cada balanza.
01	04	08	02	23	Balanzas automáticas, de contrapeso o electrónicas, de capacidad mayor a (200) kilogramos con baremo de precio.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	02	24	Balanzas no automáticas - balanzas semiautomáticas de contrapeso hasta (2) kilogramos.	6,93	Por cada balanza.
01	04	08	02	25	Balanzas no automáticas - balanzas semiautomáticas de contrapeso, hasta (2) kilogramos con baremo de precio.	7,47	Por cada balanza.
01	04	08	02	26	Balanzas no automáticas - balanzas semiautomáticas de contrapeso, hasta (10) kilogramos.	8,53	Por cada balanza.
01	04	08	02	27	Balanzas no automáticas - balanzas semiautomáticas de contrapeso, hasta (10) kilogramos, con baremo de precio.	9,06	Por cada balanza.
01	04	08	02	28	Balanzas no automáticas - balanzas semiautomáticas de contrapeso, hasta (20) kilogramos.	10,67	Por cada balanza.
01	04	08	02	29	Balanzas no automáticas - balanzas semiautomáticas de contrapeso, hasta (20) kilogramos, con baremo de precio.	11,20	Por cada balanza.
01	04	08	02	30	Balanzas no automáticas - balanzas semiautomáticas de contrapeso, hasta (50) kilogramos.	13,33	Por cada balanza.
01	04	08	02	31	Balanzas no automáticas - balanzas semiautomáticas de contrapeso, hasta (50) kilogramos, con baremo de precio.	13,86	Por cada balanza.
01	04	08	02	32	Balanzas no automáticas - balanzas semiautomáticas de contrapeso, hasta (100) kilogramos.	16,00	Por cada balanza.
01	04	08	02	33	Balanzas no automáticas - balanzas semiautomáticas de contrapeso, hasta (100) kilogramos, con baremo de precio.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	02	34	Balanzas no automáticas - balanzas semiautomáticas de contrapeso, hasta (150) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	02	35	Balanzas no automáticas - balanzas semiautomáticas de contrapeso, hasta (150) kilogramos, con baremo de precio.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	02	36	Balanzas no automáticas - balanzas semiautomáticas de contrapeso, hasta (200) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	02	37	Balanzas no automáticas - balanzas semiautomáticas de contrapeso, hasta (200) kilogramos, con baremo de precio.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	02	38	Balanzas no automáticas - balanzas semiautomáticas de contrapeso, con capacidad mayor a (200) kilogramos.	1,81	Por cada balanza.
01	04	08	02	39	Balanzas no automáticas - balanzas semiautomáticas de contrapeso, con capacidad mayor a (200) kilogramos con baremo de precio.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	02	40	Balanzas de carga constante, hasta (2) kilogramos.	6,93	Por cada balanza.
01	04	08	02	41	Balanzas de carga constante, hasta (10) kilogramos.	7,47	Por cada balanza.
01	04	08	02	42	Balanzas de carga constante, hasta (20) kilogramos.	10,67	Por cada balanza.
01	04	08	02	43	Balanzas de carga constante, hasta (50) kilogramos.	13,33	Por cada balanza.
01	04	08	02	44	Balanzas de carga constante, con capacidad mayor a (50) kilogramos.	16,00	Por cada balanza.
01	04	08	02	45	Balanzas de mas (+) y menos (-), hasta (2) kilogramos.	6,93	Por cada balanza.
01	04	08	02	46	Balanzas de mas (+) y menos (-), hasta (10) kilogramos.	7,47	Por cada balanza.
01	04	08	02	47	Balanzas de mas (+) y menos (-), hasta (20) kilogramos.	10,67	Por cada balanza.
01	04	08	02	48	Balanzas de mas (+) y menos (-), hasta (50) kilogramos.	13,33	Por cada balanza.
01	04	08	02	49	Balanzas de mas (+) y menos (-), con capacidad mayor a (50) kilogramos.	116,00	Por cada balanza.
01	04	08	02	50	**Romanas** de gancho o platillo, con una graduación, hasta (10) kilogramos.	7,47	Por cada romana.
01	04	08	02	51	Romanas de gancho o platillo, con una graduación, hasta (20) kilogramos.	10,67	Por cada romana.
01	04	08	02	52	Romanas de gancho o platillo, con una graduación, hasta (50) kilogramos.	13,33	Por cada romana.
01	04	08	02	53	Romanas de gancho o platillo, con una graduación, con capacidad mayor a (50) kilogramos.	16,00	Por cada romana.
01	04	08	02	54	Romanas de gancho o platillo, doble graduación, hasta (50) kilogramos.	16,00	Por cada romana.
01	04	08	02	55	Romanas de gancho o platillo, doble graduación, hasta (100) kilogramos.	16,21	Por cada romana.
01	04	08	02	56	Romanas de gancho o platillo, doble graduación, hasta (200) kilogramos.	16,21	Por cada romana.
01	04	08	02	57	Romanas de gancho o platillo, doble graduación, hasta (500) kilogramos.	16,21	Por cada romana.
01	04	08	02	58	Romanas de gancho o platillo, doble graduación, con capacidad mayor a (500) kilogramos.	16,21	Por cada romana.
01	04	08	02	59	**Básculas** - romanas de plataforma, hasta (100) kilogramos.	16,21	Por cada báscula - romana.
01	04	08	02	60	Básculas - romanas de plataforma, hasta (500) kilogramos.	16,21	Por cada báscula - romana.
01	04	08	02	61	Básculas - romanas de plataforma, hasta (1.000) kilogramos.	16,21	Por cada báscula - romana.
01	04	08	02	62	Básculas - romanas de plataforma, hasta (5.000) kilogramos.	16,21	Por cada báscula - romana.
01	04	08	02	63	Básculas - romanas de plataforma, con capacidad mayor a (5.000) kilogramos.	16,21	Por cada báscula - romana.
01	04	08	02	64	Básculas automáticas o semiautomáticas, de reloj, sistema de contrapesos, hasta (100) kilogramos.	16,21	Por cada báscula.
01	04	08	02	65	Básculas automáticas o semiautomáticas, de reloj, sistema de contrapesos, hasta (500) kilogramos.	16,21	Por cada báscula.
01	04	08	02	66	Básculas automáticas o semiautomáticas, de reloj, sistema de contrapesos, hasta (1.000) kilogramos.	16,21	Por cada báscula.
01	04	08	02	67	Básculas automáticas o semiautomáticas, de reloj, sistema de contrapesos, hasta (5.000) kilogramos.	16,21	Por cada báscula.
01	04	08	02	68	Básculas automáticas o semiautomáticas, de reloj, sistema de contrapesos, con capacidad mayor a (5.000) kilogramos.	16,21	Por cada báscula.
01	04	08	02	69	Básculas automáticas para personas.	16,21	Por cada báscula.
01	04	08	02	70	Básculas colgantes, para grúas y similares, hasta (1.000) kilogramos.	16,21	Por cada báscula.
01	04	08	02	71	Básculas colgantes, para grúas y similares, hasta (5.000) kilogramos.	16,21	Por cada báscula.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

01	04	08	02	72	Básculas colgantes, para grúas y similares, hasta (10.000) kilogramos.	16,21	Por cada báscula.
01	04	08	02	73	Básculas colgantes, para grúas y similares, hasta (20.000) kilogramos.	16,21	Por cada báscula.
01	04	08	02	74	Básculas colgantes, para grúas y similares, con capacidad mayor a (20.000) kilogramos.	16,21	Por cada báscula.
01	04	08	02	75	Básculas rodoviarias (puente básculas), de plataforma, de una sección, desde (4.000) hasta (20.000) kilogramos.	218,40	Por cada báscula.
01	04	08	02	76	Básculas rodoviarias (puente básculas), de plataforma, de una sección, desde (20.001) hasta (40.000) kilogramos.	252,00	Por cada báscula.
01	04	08	02	77	Básculas rodoviarias (puente básculas), de plataforma, de una sección, desde (40.001) hasta (60.000) kilogramos.	285,60	Por cada báscula.
01	04	08	02	78	Básculas rodoviarias (puente básculas), de plataforma, de una sección, desde (60.001) hasta (80.000) kilogramos.	319,20	Por cada báscula.
01	04	08	02	79	Básculas rodoviarias (puente básculas), de plataforma, de una sección, desde (80.001) hasta (100.000) kilogramos.	352,80	Por cada báscula.
01	04	08	02	80	Básculas rodoviarias (puente básculas), de plataforma, de una sección, desde (100.001) hasta (120.000) kilogramos.	398,40	Por cada báscula.
01	04	08	02	81	Básculas rodoviarias (puente básculas), de plataforma, de una sección, desde (120.001) hasta (140.000) kilogramos.	422,40	Por cada báscula.
01	04	08	02	82	Básculas rodoviarias (puente básculas), de plataforma, de una sección, desde (140.001) hasta (160.000) kilogramos.	456,00	Por cada báscula.
01	04	08	02	83	Básculas rodoviarias (puente básculas), de plataforma, de una sección, desde (160.001) hasta (180.000) kilogramos.	489,60	Por cada báscula.
01	04	08	02	84	Básculas rodoviarias (puente básculas), de plataforma, de una sección, desde (180.001) hasta (200.000) kilogramos.	528,00	Por cada báscula.
01	04	08	02	85	Básculas rodoviarias (puente básculas), de plataforma, de varias secciones, desde (4.000) hasta (20.000) kilogramos en total del puente.	262,08	Por cada sección.
01	04	08	02	86	Básculas rodoviarias (puente básculas), de plataforma, de varias secciones, desde (20.001) hasta (40.000) kilogramos en total del puente.	302,40	Por cada sección.
01	04	08	02	87	Básculas rodoviarias (puente básculas), de plataforma, de varias secciones, desde (40.001) hasta (60.000) kilogramos en total del puente.	342,72	Por cada sección.
01	04	08	02	88	Básculas rodoviarias (puente básculas), de plataforma, de varias secciones, desde hasta (60.001) hasta (80.000) kilogramos en total del puente.	383,04	Por cada sección.
01	04	08	02	89	Básculas rodoviarias (puente básculas), de plataforma, de varias secciones, desde (80.001) hasta (100.000) kilogramos en total del puente.	423,36	Por cada sección.
01	04	08	02	90	Básculas rodoviarias (puente básculas), de plataforma, de varias secciones, desde (100.001) hasta (120.000) kilogramos en total del puente.	478,08	Por cada sección.
01	04	08	02	91	Básculas rodoviarias (puente básculas), de plataforma, de varias secciones, desde (120.001) hasta (140.000) kilogramos en total del puente.	506,88	Por cada sección.
01	04	08	02	92	Básculas rodoviarias (puente básculas), de plataforma, de varias secciones, desde (140.001) hasta (160.000) kilogramos en total del puente.	547,20	Por cada sección.
01	04	08	02	93	Básculas rodoviarias (puente básculas), de plataforma, de varias secciones, desde (160.001) hasta (180.000) kilogramos en total del puente.	587,52	Por cada sección.
01	04	08	02	94	Básculas rodoviarias (puente básculas), de plataforma, de varias secciones, desde (180.001) hasta (200.000) kilogramos en total del puente.	633,60	Por cada sección.
01	04	08	02	95	**Balanzas o básculas** para pesadas de valor constante.	----------	La tasa correspondiente, incrementada en un (20) %.
01	04	08	02	96	Balanzas o básculas ensacadoras.	----------	La tasa correspondiente, incrementada en un (20) %.
01	04	08	02	97	Balanzas o básculas impresoras.	----------	La tasa correspondiente, incrementada en un (20) %.
01	04	08	02	98	**Instrumentos totalizadores** de funcionamiento discontinuo.	A determinar.	Por cada instrumento.
01	04	08	02	99	Instrumentos totalizadores de funcionamiento continuo.	A determinar.	Por cada instrumento.
01	04	08	03		***INSTRUMENTOS PARA PESAR, DE MEDIA PRECISIÓN:***		
01	04	08	03	01	**Balanzas** periódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-4g de carga máxima, hasta (500) gramos.	11,52	Por cada balanza.
01	04	08	03	02	Balanzas periódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-4g de carga máxima, hasta (2) kilogramos.	14,08	Por cada balanza.
01	04	08	03	03	Balanzas periódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-4g de carga máxima, hasta (5) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	03	04	Balanzas periódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-4g de carga máxima, hasta (20) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	03	05	Balanzas periódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-4g de carga máxima, hasta (50) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	03	06	Balanzas periódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-4g de carga máxima, hasta (100) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	03	07	Balanzas periódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-4g de carga máxima, superior a (100) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	03	08	Balanzas periódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-5g de carga máxima, hasta (200) gramos.	14,08	Por cada balanza.
01	04	08	03	09	Balanzas periódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-5g de carga máxima, hasta (1) kilogramo.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	03	10	Balanzas periódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-5g de carga máxima, hasta (5) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	03	11	Balanzas periódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-5g de carga máxima, hasta (20) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	03	12	Balanzas periódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-5g de carga máxima, hasta (50) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	03	13	Balanzas periódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-5g de carga máxima, mayor a (50) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	03	14	Balanzas aperiódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-4g de carga máxima, hasta (500) gramos.	9,60	Por cada balanza.
01	04	08	03	15	Balanzas aperiódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-4g de carga máxima, hasta (2) kilogramos.	12,16	Por cada balanza.
01	04	08	03	16	Balanzas aperiódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-4g de carga máxima, hasta (5) kilogramos.	14,72	Por cada balanza.
01	04	08	03	17	Balanzas aperiódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-4g de carga máxima, hasta (20) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	03	18	Balanzas aperiódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-4g de carga máxima, hasta (50) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	03	19	Balanzas aperiódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-4g de carga máxima, hasta (100) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	03	20	Balanzas aperiódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-4g de carga máxima, mayor a (100) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	03	21	Balanzas aperiódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-5g de carga máxima, hasta (200) gramos.	11,52	Por cada balanza.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

01	04	08	03	22	Balanzas aperiodicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-5g de carga máxima, hasta (1) kilogramo.	14,08	Por cada balanza.
01	04	08	03	23	Balanzas aperiódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-5g de carga máxima, hasta (5) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	03	24	Balanzas aperiódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-5g de carga máxima, hasta (10) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	03	25	Balanzas aperiódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-5g de carga máxima, mayor a (10) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	03	26	Balanzas aperiódicas, de platillo único, con carga constante, del orden de 1x 10-4g de carga máxima, hasta (500) gramos.	13,44	Por cada balanza.
01	04	08	03	27	Balanzas aperiódicas, de platillo único, con carga constante, del orden de 1x10-4g de carga máxima, hasta (2) kilogramos.	12,16	Por cada balanza.
01	04	08	03	28	Balanzas aperiódicas, de platillo único, con carga constante, del orden de 1x10-4g de carga máxima, hasta (10) kilogramos.	14,72	Por cada balanza.
01	04	08	03	29	Balanzas aperiódicas, de platillo único, con carga constante, del orden de 1x 10-4g de carga máxima, mayor a (10) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	03	30	Balanzas aperiódicas, de platillo único, con carga constante, del orden de 1x10-5g. de carga máxima, hasta (200) gramos.	14,08	Por cada balanza.
01	04	08	03	31	Balanzas aperiódicas, de platillo único, con carga constante, del orden de 1x10-5g de carga máxima, hasta (1) kilogramo.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	03	32	Balanzas aperiódicas, de platillo único, con carga constante, del orden de 1x10-5g de carga máxima, hasta (5) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	03	33	Balanzas aperiódicas, de platillo único, con carga constante, del orden de 1x10-5g de carga máxima, mayor a (5) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	03	34	Balanzas de torsión, del orden de 1x10-4g de carga máxima, hasta (500) gramos.	9,60	Por cada balanza.
01	04	08	03	35	Balanzas de torsión, del orden de 1x10-4g de carga máxima, hasta (2) kilogramos.	12,16	Por cada balanza.
01	04	08	03	36	Balanzas de torsión, del orden de 1x10-4g de carga máxima, hasta (10) kilogramos.	14,72	Por cada balanza.
01	04	08	03	37	Balanzas de torsión, del orden de 1x10-4g de carga máxima, mayor a (10) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	03	38	Balanzas de torsión, del orden de 1x10-5g de carga máxima, hasta (200) gramos.	11,52	Por cada balanza.
01	04	08	03	39	Balanzas de torsión, del orden de 1x10-5g. de carga máxima, hasta (1) kilogramo.	14,08	Por cada balanza.
01	04	08	03	40	Balanzas de torsión, del orden de 1x10-5g de carga máxima, hasta (5) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	03	41	Balanzas de torsión, del orden de 1x10-5g de carga máxima, mayor a (5) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	03	42	Balanzas automáticas de contrapesos, con carga máxima, hasta (500) gramos.	9,60	Por cada balanza.
01	04	08	03	43	Balanzas automáticas de contrapesos, con carga máxima, hasta (2) kilogramos.	12,16	Por cada balanza.
01	04	08	03	44	Balanzas automáticas de contrapesos, con carga máxima, hasta (10) kilogramos.	14,72	Por cada balanza.
01	04	08	03	45	Balanzas automáticas de contrapesos, con carga máxima, mayor a (10) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	03	46	Balanzas quilateras, de carga máxima, hasta (1.000) quilates métricos.	9,60	Por cada balanza.
01	04	08	03	47	Balanzas quilateras, de carga máxima, mayor a (1.000) quilates métricos.	11,31	Por cada balanza.
01	04	08	03	48	Balanzas pesa-bebes, empleo médico.	4,26	Por cada balanza.
01	04	08	03	49	Balanzas pesa - personas, empleo médico.	8,10	Por cada balanza.
01	04	08	03	50	Balanzas periódicas, de un platillo, de brazos iguales o desiguales, del orden del 1x10-4g de carga máxima, hasta (500) gramos.	11,52	Por cada balanza.
01	04	08	03	51	Balanzas periódicas, de un platillo, de brazos iguales o desiguales, del orden del 1x10-4g de carga máxima, hasta (2) kilogramos.	14,08	Por cada balanza.
01	04	08	03	52	Balanzas periódicas, de un platillo, de brazos iguales o desiguales, del orden del 1x10-4g de carga máxima, hasta (5) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	03	53	Balanzas periódicas, de un platillo, de brazos iguales o desiguales, del orden del 1x10-4g de carga máxima, hasta (20) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	03	54	Balanzas periódicas, de un platillo, de brazos iguales o desiguales, del orden del 1x10-4g de carga máxima hasta (50) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	03	55	Balanzas periódicas, de un platillo, de brazos iguales o desiguales, del orden del 1x10-4g de carga máxima, hasta (100) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	03	56	Balanzas periódicas, de un platillo, de brazos iguales o desiguales, del orden del 1x10-4g de carga máxima, mayor a (100) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	03	57	Balanzas periódicas, de un platillo, de brazos iguales o desiguales, del orden de 1x10-5g de carga máxima, hasta (200) gramos.	14,08	Por cada balanza.
01	04	08	03	58	Balanzas periódicas, de un platillo, de brazos iguales o desiguales, del orden de 1x10-5g de carga máxima, hasta (1) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	03	59	Balanzas periódicas, de un platillo, de brazos iguales o desiguales, del orden de 1x10-5g de carga máxima, hasta (5) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	03	60	Balanzas periódicas, de un platillo, de brazos iguales o desiguales, del orden de 1x10-5g de carga máxima, hasta (20) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	03	61	Balanzas periódicas, de un platillo, de brazos iguales o desiguales, del orden de 1x10-5g de carga máxima, hasta (50) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	03	62	Balanzas periódicas, de un platillo, de brazos iguales o desiguales, del orden de 1x10-5g de carga máxima, mayor a (50) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	04		***INSTRUMENTOS PARA PESAR, DE PRECISIÓN ESPECIAL:***		
01	04	08	04	01	**Balanzas** periódicas, de brazos iguales, dos platillos del orden de 1x0-6g de carga máxima, hasta (100) gramos.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	04	02	Balanzas periódicas, de brazos iguales, dos platillos del orden de 1x10-6g de carga máxima, hasta (500) gramos.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	04	03	Balanzas periódicas, de brazos iguales, dos platillos del orden de 1x10-6g de carga máxima, hasta (2) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	04	04	Balanzas periódicas, de brazos iguales, dos platillos del orden de 1x10-6g de carga máxima, hasta (10) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	04	05	Balanzas periódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-6g de carga máxima, mayor a (10) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	04	06	Balanzas periódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-7g de carga máxima, hasta (50) gramos.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	04	07	Balanzas periódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-7g de carga máxima, hasta (200) gramos.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	04	08	Balanzas periódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-7g de carga máxima, hasta (1) kilogramo.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	04	09	Balanzas periódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-7g de carga máxima, hasta (5) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	04	10	Balanzas periódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-7g de carga máxima, mayor a (5) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

01	04	08	04	11	Balanzas aperiódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-6g de carga máxima, hasta (100) gramos.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	04	12	Balanzas aperiódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-6g de carga máxima, hasta (500) gramos.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	04	13	Balanzas aperiódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-6g de carga máxima, hasta (2) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	04	14	Balanzas aperiódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-6g de carga máxima, hasta diez (10) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	04	15	Balanzas aperiódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-6g de carga máxima, mayor a (10) kilogramos.	20,44	Por cada balanza.
01	04	08	04	16	Balanzas aperiódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-7g de carga máxima, hasta (50) gramos.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	04	17	Balanzas aperiódicas, de brazos iguales, dos platillos del orden de 1x10-7g de carga máxima hasta (200) gramos.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	04	18	Balanzas aperiódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-7g de carga máxima hasta (1) kilogramo.	16,21	Por cada balanza.
01	04	08	04	19	Balanzas aperiódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-7g de carga máxima hasta (5) kilogramos.	8,10	Por cada balanza.
01	04	08	04	20	Balanzas aperiódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-7g de carga máxima, mayor a (5) kilogramos.	8,19	Por cada balanza.
01	04	08	04	21	Balanzas aperiódicas, de platillo único, de carga constante, del orden de 1x10-6g con carga utilizable hasta (100) gramos.	7,64	Por cada balanza.
01	04	08	04	22	Balanzas aperiódicas, de platillo único, de carga constante, del orden de 1x10-6g con carga utilizable hasta (500) gramos.	7,89	Por cada balanza.
01	04	08	04	23	Balanzas aperiódicas, de platillo único, de carga constante, del orden de 1x10-6g con carga utilizable hasta (2) kilogramos.	7,95	Por cada balanza.
01	04	08	04	24	Balanzas aperiódicas, de platillo único, de carga constante, del orden de 1x10-6g con carga utilizable hasta (10) kilogramos.	8,08	Por cada balanza.
01	04	08	04	25	Balanzas aperiódicas, de platillo único, de carga constante, del orden de 1x10-6g con capacidad de carga utilizable mayor a (10) kilogramos.	8,10	Por cada balanza.
01	04	08	04	26	Balanzas aperiódicas, de platillo único, de carga constante, del orden de 1x 10-7g con carga utilizable hasta (50) gramos.	7,64	Por cada balanza.
01	04	08	04	27	Balanzas aperiódicas, de platillo único, de carga constante del orden de 1x10-7g con carga utilizable hasta (200) gramos.	7,95	Por cada balanza.
01	04	08	04	28	Balanzas aperiódicas, de platillo único, de carga constante del orden de 1x10-7g con carga utilizable hasta (1) kilogramo.	8,08	Por cada balanza.
01	04	08	04	29	Balanzas aperiódicas, de platillo único, de carga constante del orden de 1x10-7g con carga utilizable hasta (5) kilogramos.	8,10	Por cada balanza.
01	04	08	04	30	Balanzas aperiódicas, de platillo único, de carga constante del orden de 1x10-7g con capacidad de carga utilizable mayor a (5) kilogramos.	8,19	Por cada balanza.
01	04	08	04	31	Balanzas de torsión, del orden de 1x10-6 g de carga máxima, hasta (100) gramos.	7,60	Por cada balanza.
01	04	08	04	32	Balanzas de torsión, del orden de 1x10-6 g de carga máxima, hasta (500) gramos.	7,73	Por cada balanza.
01	04	08	04	33	Balanzas de torsión, del orden de 1x10-6 g de carga máxima, hasta (2) kilogramos.	7,86	Por cada balanza.
01	04	08	04	34	Balanzas de torsión, del orden de 1x10-6 g de carga máxima, mayor a (2) kilogramos.	7,95	Por cada balanza.
01	04	08	04	35	Balanzas de torsión, del orden de 1 x 10-7 g de carga máxima, hasta (50) gramos.	7,73	Por cada balanza.
01	04	08	04	36	Balanzas de torsión, del orden de 1x10-7 g de carga máxima, hasta (200) gramos.	7,86	Por cada balanza.
01	04	08	04	37	Balanzas de torsión, del orden de 1x10-7 g de carga máxima, hasta (1) kilogramos.	7,95	Por cada balanza.
01	04	08	04	38	Balanzas de torsión, del orden de 1x10-7 g de carga máxima, mayor a (1) kilogramo.	8,00	Por cada balanza.
01	04	08	05		***PESAS Y CONTRAPESAS DE USO COMERCIAL (CLASE M3):***		
01	04	08	05	01	**Pesas** de valor nominal, de (1), (2), (5), (10), (20) y (50) gramos.	0,94	Por cada pesa.
01	04	08	05	02	Pesas de valor nominal, de (100), (200) y (500) gramos.	1,07	Por cada pesa.
01	04	08	05	03	Pesas de valor nominal, de (1) y (2) kilogramos.	1,19	Por cada pesa.
01	04	08	05	04	Pesas de valor nominal, de (5) kilogramos.	1,45	Por cada pesa.
01	04	08	05	05	Pesas de valor nominal, de (10) kilogramos.	2,09	Por cada pesa.
01	04	08	05	06	Pesas de valor nominal, de (20) kilogramos.	3,37	Por cada pesa.
01	04	08	05	07	Pesas de valor nominal, de (50) kilogramos.	5,29	Por cada pesa.
01	04	08	05	08	Pesas de valor nominal, de (100) kilogramos.	6,57	Por cada pesa.
01	04	08	05	09	Pesas de valor nominal, de (200) kilogramos.	12,97	Por cada pesa.
01	04	08	05	10	Pesas de valor nominal, de (500) kilogramos.	16,21	Por cada pesa.
01	04	08	05	11	Pesas de valor nominal, superior a (500) kilogramos.	16,21	Por cada pesa.
01	04	08	05	12	**Contrapesas** de valor nominal, de (1), (2), (5), (10), (20) y (50) gramos.	0,94	Por cada contrapesa.
01	04	08	05	13	Contrapesas de valor nominal, de (100), (200) y (500) gramos.	1,07	Por cada contrapesa.
01	04	08	05	14	Contrapesas de valor nominal, de (1) y (2) kilogramos.	1,19	Por cada contrapesa.
01	04	08	05	15	Contrapesas de valor nominal, de (5) kilogramos.	1,45	Por cada contrapesa.
01	04	08	05	16	Contrapesas de valor nominal, de (10) kilogramos.	2,09	Por cada contrapesa.
01	04	08	05	17	Contrapesas de valor nominal, de (20) kilogramos.	3,37	Por cada contrapesa.
01	04	08	05	18	Contrapesas de valor nominal, de (50) kilogramos.	5,29	Por cada contrapesa.
01	04	08	05	19	Contrapesas de valor nominal, de (100) kilogramos.	6,57	Por cada contrapesa.
01	04	08	05	20	Contrapesas de valor nominal, de (200) kilogramos.	12,97	Por cada contrapesa.
01	04	08	05	21	Contrapesas de valor nominal, de (500) kilogramos.	16,21	Por cada contrapesa.
01	04	08	05	22	Contrapesas de valor nominal, superior a (500) kilogramos.	16,21	Por cada contrapesa.
01	04	08	05	23	Juegos o colecciones de pesas.	---------	Aplica la tasa estipulada para cada pesa individual, según códigos 01.04.08.05.01 al 01.04.08.05.11
01	04	08	06		***PESAS Y CONTRAPESAS DE USO COMERCIAL (CLASE M2):***		
01	04	08	06	01	**Pesas** de valor nominal, de (1), (2), (5), (10), (20) y (50) gramos.	1,20	Por cada pesa.
01	04	08	06	02	Pesas de valor nominal, de (100), (200) y (500) gramos.	1,20	Por cada pesa.
01	04	08	06	03	Pesas de valor nominal, de (1) y (2) kilogramos.	1,45	Por cada pesa.
01	04	08	06	04	Pesas de valor nominal, de (5) kilogramos.	1,71	Por cada pesa.
01	04	08	06	05	Pesas de valor nominal, de (10) kilogramos.	2,34	Por cada pesa.
01	04	08	06	06	Pesas de valor nominal, de (20) kilogramos.	3,63	Por cada pesa.
01	04	08	06	07	Pesas de valor nominal, de (50) kilogramos.	5,55	Por cada pesa.
01	04	08	06	08	Pesas de valor nominal, de (100) kilogramos.	6,40	Por cada pesa.
01	04	08	06	09	Pesas de valor nominal, de (200) kilogramos.	13,48	Por cada pesa.
01	04	08	06	10	Pesas de valor nominal, de (500) kilogramos.	16,21	Por cada pesa.
01	04	08	06	11	Pesas de valor nominal, mayores de (500) kilogramos.	16,21	Por cada pesa.
01	04	08	06	12	**Contrapesas** de valor nominal, de (1), (2), (5), (10), (20) y (50) gramos.	1,20	Por cada contrapesa.
01	04	08	06	13	Contrapesas de valor nominal, de (100), (200) y (500) gramos.	1,20	Por cada contrapesa.
01	04	08	06	14	Contrapesas de valor nominal, de (1) y (2) kilogramos.	1,45	Por cada contrapesa.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

01	04	08	06	15	Contrapesas de valor nominal, de (5) kilogramos.	1,71	Por cada contrapesa.
01	04	08	06	16	Contrapesas de valor nominal, de (10) kilogramos.	2,34	Por cada contrapesa.
01	04	08	06	17	Contrapesas de valor nominal, de (20) kilogramos.	3,63	Por cada contrapesa.
01	04	08	06	18	Contrapesas de valor nominal, de (50) kilogramos.	5,55	Por cada contrapesa.
01	04	08	06	19	Contrapesas de valor nominal, de (100) kilogramos.	6,40	Por cada contrapesa.
01	04	08	06	20	Contrapesas de valor nominal, de (200) kilogramos.	13,48	Por cada contrapesa.
01	04	08	06	21	Contrapesas de valor nominal, de (500) kilogramos.	16,21	Por cada contrapesa.
01	04	08	06	22	Contrapesas de valor nominal, mayores de (500) kilogramos.	16,21	Por cada contrapesa.
01	04	08	06	23	Juegos o colecciones de pesas.	-------	Aplica la tasa estipulada para cada pesa individual, según códigos 01.04.08.06.01 al 01.04.08.06.11
01	04	08	07		***PESAS DE PRECISIÓN (CLASE M1):***		
01	04	08	07	01	**Pesas** de valor nominal, de (1), (2), (5), (10), (20) y (50) miligramos.	1,68	Por cada pesa.
01	04	08	07	02	Pesas de valor nominal, de (100), (200) y (500) miligramos.	1,68	Por cada pesa.
01	04	08	07	03	Pesas de valor nominal, de (100), (200) y (500) gramos.	2,05	Por cada pesa.
01	04	08	07	04	Pesas de valor nominal, de (1) y (2) kilogramos.	2,69	Por cada pesa.
01	04	08	07	05	Pesas de valor nominal, de (5) kilogramos.	3,33	Por cada pesa.
01	04	08	07	06	Pesas de valor nominal, de (10) kilogramos.	3,97	Por cada pesa.
01	04	08	07	07	Pesas de valor nominal, de (20) kilogramos.	5,25	Por cada pesa.
01	04	08	07	08	Pesas de valor nominal, mayores de (20) kilogramos.	5,89	Por cada pesa.
01	04	08	07	09	Juegos o colecciones de pesas.	--------	Aplica la tasa estipulada para cada pesa individual, según códigos 01.04.08.07.01 al 01.04.08.07.08
01	04	08	08		***PESAS DE PRECISIÓN (CLASE F1):***		
01	04	08	08	01	**Pesas** de valor nominal, de (1), (2), (5), (10), (20) y (50 miligramos.	2,40	Por cada pesa.
01	04	08	08	02	Pesas de valor nominal, de (100), (200) y (500) miligramos.	2,40	Por cada pesa.
01	04	08	08	03	Pesas de valor nominal, de (100), (200) y (500) gramos.	3,41	Por cada pesa.
01	04	08	08	04	Pesas de valor nominal, de (1) y (2) kilogramos.	4,69	Por cada pesa.
01	04	08	08	05	Pesas de valor nominal, de (5) kilogramos.	5,33	Por cada pesa.
01	04	08	08	06	Pesas de valor nominal, de (10) kilogramos.	5,97	Por cada pesa.
01	04	08	08	07	Pesas de valor nominal, de (20) kilogramos.	7,25	Por cada pesa.
01	04	08	08	08	Pesas de valor nominal, mayores de (20) kilogramos.	16,21	Por cada pesa.
01	04	08	08	09	Juegos o colecciones de pesas.	--------	Aplica la tasa estipulada para cada pesa individual, según códigos 01.04.08.08.01 al 01.04.08.08.08
01	04	08	09		***PESAS DE PRECISIÓN (CLASE F2):***		
01	04	08	09	01	**Pesas** de valor nominal, de (1), (2), (5), (10), (20) y (50) miligramos.	2,56	Por cada pesa.
01	04	08	09	02	Pesas de valor nominal, de (100), (200) y (500) miligramos.	2,56	Por cada pesa.
01	04	08	09	03	Pesas de valor nominal, de (100), (200) y (500) gramos.	5,12	Por cada pesa.
01	04	08	09	04	Pesas de valor nominal, de (1) y (2) kilogramos.	6,40	Por cada pesa.
01	04	08	09	05	Pesas de valor nominal, de (5) kilogramos.	7,04	Por cada pesa.
01	04	08	09	06	Pesas de valor nominal, de (10) kilogramos.	7,68	Por cada pesa.
01	04	08	09	07	Pesas de valor nominal, de (20) kilogramos.	8,96	Por cada pesa.
01	04	08	09	08	Pesas de valor nominal, mayores de (20) kilogramos.	16,21	Por cada pesa.
01	04	08	09	09	Juegos o colecciones de pesas.	----------	Aplica la tasa estipulada para cada pesa individual, según códigos 01.04.08.09.01 al 01.04.08.09.08
01	04	08	09	10	Pesas de (1), (2), (5), (10), (20) y (50) quilates métricos.	4,40	Por cada pesa.
01	04	08	09	11	Pesas de (100), (200) y (500) quilates métricos.	5,76	Por cada pesa.
01	04	08	09	12	Pesas de (1.000) y (2.000) quilates métricos.	7,68	Por cada pesa.
01	04	08	10		***PESAS PATRONES (CLASE E1):***		
01	04	08	10	01	Pesas patrones de valor nominal, de (1), (2), (5), (10), (20) y (50) miligramos.	3,60	Por cada pesa.
01	04	08	10	02	Pesas patrones de valor nominal, de (100), (200) y (500) miligramos.	3,60	Por cada pesa.
01	04	08	10	03	Pesas patrones de valor nominal, de (100), (200) y (500) gramos.	5,12	Por cada pesa.
01	04	08	10	04	Pesas patrones de valor nominal, de (1) y (2) kilogramos.	7,038	Por cada pesa.
01	04	08	10	05	Pesas patrones de valor nominal, de (5) kilogramos.	8,00	Por cada pesa.
01	04	08	10	06	Pesas patrones de valor nominal, de (10) kilogramos.	8,96	Por cada pesa.
01	04	08	10	07	Pesas patrones de valor nominal, de (20) kilogramos.	10,88	Por cada pesa.
01	04	08	10	08	Pesas patrones de valor nominal, mayores de (20) kilogramos.	24,32	Por cada pesa.
01	04	08	11		***PESAS PATRONES (CLASE E2):***		
01	04	08	11	01	Pesas patrones de valor nominal, de (1), (2), (5), (10), (20) y (50) miligramos.	3,84	Por cada pesa.
01	04	08	11	02	Pesas patrones de valor nominal, de (100), (200) y (500) miligramos.	3,84	Por cada pesa.
01	04	08	11	03	Pesas patrones de valor nominal, de (100), (200) y (500) gramos.	7,68	Por cada pesa.
01	04	08	11	04	Pesas patrones de valor nominal, de (1) y (2) kilogramos.	9,60	Por cada pesa.
01	04	08	11	05	Pesas patrones de valor nominal, de (5) kilogramos.	10,56	Por cada pesa.
01	04	08	11	06	Pesas patrones de valor nominal, de (10) kilogramos.	11,52	Por cada pesa.
01	04	08	11	07	Pesas patrones de valor nominal, de (20) kilogramos.	13,44	Por cada pesa.
01	04	08	11	08	Pesas patrones de valor nominal, mayores de (20) kilogramos.	24,32	Por cada pesa.
01	04	08	11	09	Pesas patrones de valor nominal, de (1), (2), (5), (10), (20) y (50) quilates métricos.	4,40	Por cada pesa.
01	04	08	11	10	Pesas patrones de valor nominal, de (100), (200) y (500) quilates métricos.	5,76	Por cada pesa.
01	04	08	11	11	Pesas patrones de valor nominal (1.000) y (2.000) quilates métricos.	7,68	Por cada pesa.
01	04	09			***PARA LA MEDICIÓN DE OTRAS MAGNITUDES ELÉCTRICAS:***		
01	04	09	00	01	Instrumentos universales de usos múltiples.	____	Por la sumatoria de las tasas correspondientes a cada uso.
01	04	10			***PARA LA MEDICIÓN DE POTENCIA:***		
01	04	10	01		***FASÍMETROS:***		
01	04	10	01	01	Fasímetros (factor de potencia), clase menor o igual a 0,3%	12,80	Por cada Fasímetro.
01	04	10	01	02	Fasímetros (factor de potencia), clase hasta 1,0%.	8,53	Por cada Fasímetro.
01	04	10	01	03	Fasímetros (factor de potencia), clase hasta 2,5%.	4,70	Por cada Fasímetro.
01	04	10	01	04	Fasímetros (factor de potencia), clase mayor a 2,5%.	3,41	Por cada Fasímetro.
01	04	10	02		***VATÍMETROS:***		
01	04	10	02	01	Vatímetros de inducción (-) con un escalón, clase menor o igual a (0,1) %.	1,71	Por cada vatímetro.
01	04	10	02	02	Vatímetros de inducción (-) con un escalón, clase hasta (0,5) %.	1,07	Por cada vatímetro.
01	04	10	02	03	Vatímetros de inducción (-) con un escalón, clase hasta (1,0) %.	0,64	Por cada Vatímetro.
01	04	10	02	04	Vatímetros de inducción (-) con un escalón, clase hasta (1,5) %.	0,42	Por cada vatímetro.
01	04	10	02	05	Vatímetros de inducción (-) con un escalón, clase hasta (2,5) %.	0,42	Por cada vatímetro.
01	04	10	02	06	Vatímetros de inducción (-) con un escalón, clase hasta (5,0) %.	0,35	Por cada vatímetro.
01	04	10	02	07	Vatímetros de inducción (-) con un escalón, clase mayor a (5,0) %.	0,35	Por cada vatímetro.
01	04	10	02	08	Vatímetros de inducción con varios escalones, clase menor o igual a (0,1) %.	2,77	Por cada vatímetro.
01	04	10	02	09	Vatímetros de inducción con varios escalones, clase hasta (0,5) %.	2,13	Por cada vatímetro.
01	04	10	02	10	Vatímetros de inducción con varios escalones, clase hasta (1,0) %.	1,33	Por cada vatímetro.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

01	04	10	02	11	Vatímetros de inducción con varios escalones, clase hasta (1,5) %.	1,33	Por cada vatímetro.
01	04	10	02	12	Vatímetros de inducción con varios escalones, clase hasta (2,5) %.	0,69	Por cada vatímetro.
01	04	10	02	13	Vatímetros de inducción con varios escalones, clase hasta (5,0) %.	0,51	Por cada vatímetro.
01	04	10	02	14	Vatímetros de inducción con varios escalones, clase mayor a (5,0) %.	0,35	Por cada vatímetro.
01	04	10	02	15	Vatímetros para c.c. (-) y c.a. (-) de un escalón, clase menor o igual a (0,1) %.	16,21	Por cada vatímetro.
01	04	10	02	16	Vatímetros para c.c. (-) y c.a. (-) de un escalón, clase hasta (0,5) %.	16,21	Por cada vatímetro.
01	04	10	02	17	Vatímetros para c.c. (-) y c.a. (-) de un escalón, clase hasta (1,0) %.	12,80	Por cada vatímetro.
01	04	10	02	18	Vatímetros para c.c. (-) y c.a. (-) de un escalón, clase hasta (1,5) %.	6,40	Por cada vatímetro.
01	04	10	02	19	Vatímetros para c.c. (-) y c.a. (-) de un escalón, clase hasta (2,5) %.	4,26	Por cada vatímetro.
01	04	10	02	20	Vatímetros para c.c. (-) y c.a. (-) de un escalón, clase hasta (5,0) %.	3,84	Por cada vatímetro.
01	04	10	02	21	Vatímetros para c.c. (-) y c.a. (-) de un escalón, clase mayor a (5,0) %.	3,41	Por cada vatímetro.
01	04	10	02	22	Vatímetros para c.c. (-) y c.a. (-) con dos o más escalones, clase menor o igual a (0,1) %.	16,21	Por cada vatímetro.
01	04	10	02	23	Vatímetros para c.c. (-) y c.a. (-) con dos o más escalones, clase hasta (0,5) %.	16,21	Por cada vatímetro.
01	04	10	02	24	Vatímetros para c.c. (-) y c.a. (-) con dos o más escalones, clase hasta (1,0) %.	14,93	Por cada vatímetro.
01	04	10	02	25	Vatímetros para c.c. (-) y c.a. (-) con dos o más escalones, clase hasta (1,5) %.	12,80	Por cada vatímetro.
01	04	10	02	26	Vatímetros para c.c. (-) y c.a. (-) con dos o más escalones, clase hasta (2,5) %.	6,40	Por cada vatímetro.
01	04	10	02	27	Vatímetros para c.c. (-) y c.a. (-) con dos o más escalones, clase hasta (5,0) %.	3,84	Por cada vatímetro.
01	04	10	02	28	Vatímetros para c.c. (-) y c.a. (-) con dos o más escalones, clase mayor a (5,0) %.	3,41	Por cada vatímetro.
01	04	10	02	29	Vatímetros registradores, clase menor o igual a (0,5) %.	16,21	Por cada vatímetro.
01	04	10	02	30	Vatímetros registradores, clase hasta (5,0) %.	15,00	Por cada vatímetro.
01	04	10	02	31	Vatímetros registradores, clase mayor a (5,0) %.	14,93	Por cada vatímetro.
01	04	10	02	32	Vatímetros de un escalón, de clase menor o igual a (0,1) %.	16,21	Por cada vatímetro.
01	04	10	02	33	Vatímetros de un escalón, de clase hasta (0,5) %.	16,21	Por cada vatímetro.
01	04	10	02	34	Vatímetros de un escalón, de clase hasta (1,0) %.	12,80	Por cada vatímetro.
01	04	10	02	35	Vatímetros de un escalón, de clase hasta (1,5) %.	8,53	Por cada vatímetro.
01	04	10	02	36	Vatímetros de un escalón, de clase hasta (2,5) %.	4,69	Por cada vatímetro.
01	04	10	02	37	Vatímetros de un escalón, de clase hasta (5,0) %.	4,00	Por cada vatímetro.
01	04	10	02	38	Vatímetros de un escalón, de clase mayor a (5,0) %.	3,84	Por cada vatímetro.
01	04	10	02	39	Vatímetros de varios escalones, de clase menor o igual a (0,1) %.	16,21	Por cada vatímetro.
01	04	10	02	40	Vatímetros de varios escalones, de clase hasta (0,5)%.	16,21	Por cada vatímetro.
01	04	10	02	41	Vatímetros de varios escalones, de clase hasta (1,0)%.	16,21	Por cada vatímetro.
01	04	10	02	42	Vatímetros de varios escalones, de clase hasta (1,5)%.	16,21	Por cada vatímetro.
01	04	10	02	43	Vatímetros de varios escalones, de clase hasta (2,5)%.	8,53	Por cada vatímetro.
01	04	10	02	44	Vatímetros de varios escalones, de clase hasta (5,0)%.	6,00	Por cada vatímetro.
01	04	10	02	45	Vatímetros de varios escalones, de clase mayor a (5,0)%.	4,68	Por cada vatímetro.

01	04	11			***PARA LA MEDICIÓN DE PRESIÓN:***		
01	04	11	01		***ALTÍMETROS:***		
01	04	11	01	01	Altímetros de uso corriente.	5,33	Por cada altímetro.
01	04	11	01	02	Altímetros de precisión.	8,00	Por cada altímetro.
01	04	11	02		***BARÓMETROS, DE USO CORRIENTE:***		
01	04	11	02	01	Barómetros metálicos.	1,33	Por cada barómetro.
01	04	11	02	02	Barómetros registradores.	5,33	Por cada barómetro.
01	04	11	03		***BARÓMETROS DE PRECISIÓN:***		
01	04	11	03	01	Barómetros de mercurio.	4,26	Por cada barómetro.
01	04	11	03	02	Barómetros registradores.	8,00	Por cada barómetro.
01	04	11	04		***MANÓMETROS DE USO CORRIENTE:***		
01	04	11	04	01	Manómetros de hasta (100) kilogramos por centímetro cuadrado (98, 1bar), clase (1,6) %.	1,33	Por cada manómetro.
01	04	11	04	02	Manómetros de hasta (100) kilogramos por centímetro cuadrado (98,1 bar), clase (2,5) %.	1,07	Por cada manómetro.
01	04	11	04	03	Manómetros de hasta (100) kilogramos por centímetro cuadrado (98,1 bar), clase (4,0) %.	0,80	Por cada manómetro.
01	04	11	04	04	Manómetros de hasta (600) kilogramos por centímetro cuadrado (588,6 bar), clase (1,6) %.	1,86	Por cada manómetro.
01	04	11	04	05	Manómetros de hasta (600) kilogramos por centímetro cuadrado (588,6 bar), clase (2,5) %.	1,60	Por cada manómetro.
01	04	11	04	06	Manómetros hasta 600 kilogramos por centímetro cuadrado (588,6 bar), clase (4,0) %.	1,33	Por cada manómetro.
01	04	11	04	07	Manómetros hasta (1.600) kilogramos por centímetro cuadrado (1.569 bar), clase (1,6) %.	1,86	Por cada manómetro.
01	04	11	04	08	Manómetros hasta (1.600) kilogramos por centímetro cuadrado (1.569 bar), clase (2,5) %.	1,60	Por cada manómetro.
01	04	11	04	09	Manómetros hasta (1.600) kilogramos por centímetro cuadrado (1.569 bar), clase (4,0) %.	1,33	Por cada manómetro.
01	04	11	04	10	Manómetros registradores clase hasta (1,0) %.	5,33	Por cada manómetro.
01	04	11	04	11	Manómetros registradores clase mayor a (1,0) %.	5,33	Por cada manómetro.
01	04	11	04	12	Manómetros de los instrumentos de medida de la tensión arterial, de columna de mercurio.	2,66	Por cada manómetro.
01	04	11	04	13	Manómetros de los instrumentos de medida de la tensión arterial, de elemento elástico.	2,13	Por cada manómetro.
01	04	11	04	14	Manómetros de los instrumentos de medida de la tensión arterial, digital.	3,20	Por cada manómetro.
01	04	11	04	15	Manómetros indicadores de presión para neumáticos.	2,67	Por cada manómetro.
01	04	11	05		***MANÓMETROS DE PRECISIÓN:***		
01	04	11	05	01	Manómetros hasta (100) kilogramos por centímetro cuadrado (98,1 bar), clase (0,6) %.	2,40	Por cada manómetro.
01	04	11	05	02	Manómetros hasta (100) kilogramos por centímetro cuadrado (98,1 bar), clase (1,0) %.	2,13	Por cada manómetro.
01	04	11	05	03	Manómetros hasta (100) kilogramos por centímetro cuadrado (98,1 bar), clase (1,6) %.	18,66	Por cada manómetro.
01	04	11	05	04	Manómetros hasta (600) kilogramos por centímetro cuadrado (588,6 bar), clase (0,6) %.	2,67	Por cada manómetro.
01	04	11	05	05	Manómetros hasta (600) kilogramos por centímetro cuadrado (588,6 bar), clase (1,0) %.	2,40	Por cada manómetro.
01	04	11	05	06	Manómetros hasta (600) kilogramos por centímetro cuadrado (588,6 bar), clase (1,6) %.	2,13	Por cada manómetro.
01	04	11	05	07	Manómetros hasta (1.600) kilogramos por centímetro cuadrado (1.569 bar), clase (0,6) %.	2,40	Por cada manómetro.
01	04	11	05	08	Manómetros hasta (1.600) kilogramos por centímetro cuadrado (1.569 bar), clase (1,0) %.	2,13	Por cada manómetro.
01	04	11	05	09	Manómetros hasta (1.600) kilogramos por centímetro	1,86	Por cada manómetro.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

					cuadrado (1.569 bar), clase (1.6) %.		
01	04	11	06		***MANOVACUOMETROS DE USO CORRIENTE:***		
01	04	11	06	01	Manovacuómetros hasta (5) kilogramos por centímetro cuadrado (4,9 bar), clase (1.6) %.	1,86	Por cada Manovacuómetro.
01	04	11	06	02	Manovacuómetros hasta (5) kilogramos por centímetro cuadrado (4,9 bar), clase (2,5) %.	1,60	Por cada Manovacuómetro.
01	04	11	06	03	Manovacuómetros hasta (5) kilogramos por centímetro cuadrado (4,9 bar), clase (4,0) %.	1,33	Por cada Manovacuómetro.
01	04	11	06	04	Manovacuómetros hasta (15) kilogramos por centímetro cuadrado (14,7 bar), clase (1,6) %.	1,86	Por cada Manovacuómetro.
01	04	11	06	05	Manovacuómetros hasta (15) kilogramos por centímetro cuadrado (14,7 bar), clase (2,5) %.	1,60	Por cada Manovacuómetro.
01	04	11	06	06	Manovacuómetros hasta (15) kilogramos por centímetro cuadrado (2,35 bar), clase (4,0) %.	1,33	Por cada Manovacuómetro.
01	04	11	06	07	Manovacuómetros hasta (24) kilogramos por centímetro cuadrado (2,35 bar), clase (1,6) %.	2,13	Por cada Manovacuómetro.
01	04	11	06	08	Manovacuómetros hasta (24) kilogramos por centímetro cuadrado (2,35 bar), clase (2,5) %.	1,86	Por cada Manovacuómetro.
01	04	11	06	09	Manovacuómetros hasta (24) kilogramos por centímetro cuadrado (2,35 bar), clase (4,0) %.	1,33	Por cada Manovacuómetro.
01	04	11	07		***MANOVACUÓMETROS DE PRECISIÓN:***		
01	04	11	07	01	Manovacuómetros hasta (5) kilogramos por centímetro cuadrado (4,9 bar), clase (0,6) %.	2,67	Por cada Manovacuómetro.
01	04	11	07	02	Manovacuómetros hasta (5) kilogramos por centímetro cuadrado (4,9 bar), clase (1.0) %.	2,40	Por cada Manovacuómetro.
01	04	11	07	03	Manovacuómetros hasta (5) kilogramos por centímetro cuadrado (4,9 bar), clase (1,6) %.	2,13	Por cada Manovacuómetro.
01	04	11	07	04	Manovacuómetros hasta (15) kilogramos por centímetro cuadrado (14,7 bar), clase (0,6) %.	2,67	Por cada Manovacuómetro.
01	04	11	07	05	Manovacuómetros hasta (15) kilogramos por centímetro cuadrado (14,7 bar), clase (1,0) %.	2,40	Por cada Manovacuómetro.
01	04	11	07	06	Manovacuómetros hasta (15) kilogramos por centímetro cuadrado (14,7 bar), clase (1,6) %.	2,13	Por cada Manovacuómetro.
01	04	11	07	07	Manovacuómetros hasta (24) kilogramos por centímetro cuadrado (2,35 bar), clase (0,6) %.	2,93	Por cada Manovacuómetro.
01	04	11	07	08	Manovacuómetros hasta (24) kilogramos por centímetro cuadrado (2,35 bar), clase (1,0) %.	2,67	Por cada Manovacuómetro.
01	04	11	07	09	Manovacuómetros hasta (24) kilogramos por centímetro cuadrado (2,35 bar), clase (1,6) %.	2,40	Por cada Manovacuómetro.
01	04	11	08		***VACUÓMETROS DE USO CORRIENTE:***		
01	04	11	08	01	Vacuómetros hasta (0,6) kilogramos por centímetro cuadrado (0,59 bar), clase (1,6) %.	1,86	Por cada Vacuómetro.
01	04	11	08	02	Vacuómetros hasta (0,6) kilogramos por centímetro cuadrado (0,59 bar), clase (2,5) %.	1,60	Por cada Vacuómetro.
01	04	11	08	03	Vacuómetros hasta (0,6) kilogramos por centímetro cuadrado (0,59 bar), clase (4,0) %.	1,33	Por cada Vacuómetro.
01	04	11	08	04	Vacuómetros hasta (1) kilogramo por centímetro cuadrado (0,981 bar), clase (1,6) %.	1,86	Por cada Vacuómetro.
01	04	11	08	05	Vacuómetros hasta (1) kilogramo por centímetro cuadrado (0,981 bar), clase (2,5) %.	1,60	Por cada Vacuómetro.
01	04	11	08	06	Vacuómetros hasta (1) kilogramo por centímetro cuadrado (0,981 bar), clase (4,0) %.	1,33	Por cada Vacuómetro.
01	04	11	09		***VACUÓMETROS DE PRECISIÓN:***		
01	04	11	09	01	Vacuómetros hasta (0,6) kilogramos por centímetro cuadrado (0,59 bar), clase (0,6) %.	2,67	Por cada Vacuómetro.
01	04	11	09	02	Vacuómetros hasta (0,6) kilogramos por centímetro cuadrado (0,59 bar), clase (1,0) %.	2,40	Por cada Vacuómetro.
01	04	11	09	03	Vacuómetros hasta (0,6) kilogramos por centímetro cuadrado (0,59 bar), clase (1,6) %.	2,13	Por cada Vacuómetro.
01	04	11	09	04	Vacuómetros hasta (1) kilogramo por centímetro cuadrado (0,981 bar), clase (0,6) %.	2,40	Por cada Vacuómetro.
01	04	11	09	05	Vacuómetros hasta (1) kilogramo por centímetro cuadrado (0,981 bar), clase (1,0) %.	2,13	Por cada Vacuómetro.
01	04	11	09	06	Vacuómetros hasta (1) kilogramo por centímetro cuadrado (0,981 bar), clase (1,6) %.	1,86	Por cada Vacuómetro.
01	04	12			***PARA LA MEDICIÓN DE RESISTENCIA ELECTRICA:***		
01	04	12	01		***MEGOHMETROS:***		
01	04	12	01	01	Megohmetros de un solo escalón, de clase menor o igual a (0,5) %.	1,16	Por cada megohmetro.
01	04	12	01	02	Megohmetros de un solo escalón, de clase mayor a (0,5) %.	0,75	Por cada megohmetro.
01	04	12	01	03	Megohmetros de varios escalones, de clase menor o igual a (0,5) %.	1,20	Por cada megohmetro.
01	04	12	01	04	Megohmetros de varios escalones, de clase mayor a (0,5) %.	0,90	Por cada megohmetro.
01	04	12	02		***OHMÍMETROS:***		
01	04	12	02	01	Ohmímetros de un solo escalón, de clase menor o igual a (0,5) %.	1,17	Por cada ohmímetro.
01	04	12	02	02	Ohmímetros de un solo escalón, de clase (0,5) % en adelante.	0,48	Por cada ohmímetro.
01	04	12	02	03	Ohmímetros de varios escalones, de clase menor o igual a (0,5) %.	1,47	Por cada ohmímetro.
01	04	12	02	04	Ohmímetros de varios escalones, de clase mayor a (0,5) %.	0,75	Por cada ohmímetro.
01	04	12	03		***PUENTES DE MEDIDA:***		
01	04	12	03	01	Puentes de medida tipo wheatstone, lord kelvin, Thompson, etc., clase (0,2) % o mayor.	16,21	Por cada puente.
01	04	12	03	02	Puentes de medida tipo wheatstone, lord kelvin, Thompson, etc., clase (0,3) % o mayor.	12,80	Por cada puente.
01	04	12	04		***RESISTENCIAS:***		
01	04	12	04	01	Resistencias patrón, clase menor o igual a (0,1) %.	14,93	Por cada resistencia.
01	04	12	04	02	Resistencias patrón, clase (0,2) a (0,5) %.	12,80	Por cada resistencia.
01	04	12	04	03	Resistencias patrón, clase mayor a (0,5) %.	11,09	Por cada resistencia.
01	04	13			***PARA LA MEDICIÓN DE SUPERFICIE:***		
01	04	13	01		***INSTRUMENTOS PARA LA MEDICIÓN DE SUPERFICIES, USO COMERCIAL (CLASE III):***		
01	04	13	01	01	**Pieles**.	0,084	Cada metro cuadrado o fracción.
01	04	13	01	02	**Patrones** para la comprobación de máquinas de medir superficies de pieles, hasta un metro cuadrado.	1,38	Por cada patrón.
01	04	13	01	03	Patrones para la comprobación de máquinas de medir superficies de pieles, mayores de un metro cuadrado.	0,85	Por cada metro adicional o fracción.
01	04	13	01	04	**Máquinas** para medir superficie de las pieles, con un ancho de medición hasta (2) metros.	1,71	Por cada máquina.
01	04	13	01	05	Máquinas para medir superficie de las pieles, con un ancho de medición mayor de (2) metros.	2,56	Por cada máquina.
01	04	13	01	06	**Planímetros** de tipo polar o lineal, hasta (0,1) metro cuadrado.	0,77	Por cada planímetro.
01	04	13	01	07	Planímetros de tipo polar o lineal, mayores de (0,1) metro cuadrado.	0,27	Por cada (0,1) metro cuadrado adicional o fracción.
01	04	13	02		***INSTRUMENTOS PARA LA MEDICIÓN Y CONTROL DE LA PLANITUD, DE PRECISIÓN (CLASE II - GRADO III):***		
01	04	13	02	01	**Reglas** para el control de la planitud, hasta (500) mm.	1,28	Por cada regla.
01	04	13	02	02	Reglas para el control de la planitud, hasta (1.000) mm.	2,05	Por cada regla.
01	04	13	02	03	Reglas para el control de la planitud, hasta (2.000) mm.	3,84	Por cada regla.
01	04	13	02	04	Reglas para el control de la planitud, mayores de (2.000) mm.	1,79	Por cada (1.000) mm adicionales o fracción.
01	04	13	03		***INSTRUMENTOS PARA LA MEDICIÓN Y CONTROL DE LA PLANITUD, DE PRECISION (CLASE II - GRADO II):***		
01	04	13	03	01	**Reglas** para el control de la planitud, hasta (500) mm.	1,55	Por cada regla.
01	04	13	03	02	Reglas para el control de la planitud, hasta (1.000) mm.	2,43	Por cada regla.
01	04	13	03	03	Reglas para el control de la planitud, hasta (2.000) mm.	4,60	Por cada regla.
01	04	13	03	04	Reglas para el control de planitud, mayores de (2.000) mm.	1,97	Por cada (1.000) mm adicionales o fracción.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

01	04	13	04		***INSTRUMENTOS PARA LA MEDICIÓN Y CONTROL DE LA PLANITUD, DE PRECISIÓN (CLASE II - GRADO I):***		
01	04	13	04	01	**Reglas** para el control de planitud, hasta (500) mm.	1,92	Por cada regla.
01	04	13	04	02	Reglas para el control de planitud, hasta (750) mm.	2,56	Por cada regla.
01	04	13	04	03	Reglas para el control de planitud, hasta (1.000) mm.	3,06	Por cada regla.
01	04	13	04	04	Reglas para el control de planitud, mayores de (1.000) mm.	0,77	Por cada (250) mm adicionales o fracción.
01	04	13	04	05	Reglas biseladas, hasta (150) milímetros.	0,51	Por cada regla.
01	04	13	04	06	Reglas biseladas, hasta (300) milímetros.	0,48	Por cada regla.
01	04	13	04	07	Reglas biseladas, hasta (500) milímetros.	0,64	Por cada regla.
01	04	13	04	08	Reglas biseladas, mayores de (500) milímetros.	0,40	Por cada (150) mm adicionales o fracción.
01	04	13	05		***MÁRMOLES, DE PRECISIÓN (CLASE II - GRADO III):***		
01	04	13	05	01	Mármoles para trazar y enderezar, hasta (0,4) metros cuadrados.	2,04	Por cada mármol.
01	04	13	05	02	Mármoles para trazar y enderezar, hasta (1) metro cuadrado.	6,83	Por cada mármol.
01	04	13	05	03	Mármoles para trazar y enderezar, mayores de (1) metro cuadrado.	3,84	Por cada (0,5) metros cuadrados adicionales o fracción.
01	04	13	06		***MÁRMOLES, DE PRECISIÓN (CLASE II - GRADO II):***		
01	04	13	06	01	Mármoles para trazar y enderezar, hasta (0,4) metros cuadrados.	2,73	Por cada mármol.
01	04	13	06	02	Mármoles para trazar y enderezar, hasta (1) metro cuadrado.	4,26	Por cada mármol.
01	04	13	06	03	Mármoles para trazar y enderezar, mayores de (1) metro cuadrado.	3,41	Por cada (0,5) metros cuadrados adicionales o fracción.
01	04	13	07		***MÁRMOLES, DE PRECISIÓN (CLASE II - GRADO I):***		
01	04	13	07	01	**Mármoles** para trazar y enderezar, hasta (0,4) metros cuadrados.	4,09	Por cada mármol.
01	04	13	07	02	Mármoles para trazar y enderezar, hasta (1) metro cuadrado.	11,94	Por cada mármol.
01	04	13	07	03	Mármoles para trazar y enderezar, mayores de (1) metro cuadrado.	8,53	Por cada (0,5) metros cuadrados adicionales o fracción.
01	04	13	07	04	**Vigas** para corregir la planitud de la superficie, hasta (500) milímetros.	2,73	Por cada viga.
01	04	13	07	05	Vigas para corregir la planitud de la superficie, hasta (1.000) milímetros.	3,76	Por cada viga.
01	04	13	07	06	Vigas para corregir la planitud de la superficie, hasta (1.500) milímetros.	4,69	Por cada viga.
01	04	13	07	07	Vigas para corregir la planitud de la superficie, hasta (2.000) milímetros.	3,41	Por cada viga.
01	04	14			***TAXÍMETROS:***		
01	04	14	00	01	Conjunto taxímetro - vehículo.	16,00	Por cada conjunto.
01	04	14	00	02	Taxímetros.	3,20	Por cada taxímetro.
01	04	15			***TELEFONÍA:***		
01	04	15	01		***MEDIOS DE MEDICIÓN UTILIZADOS EN LA TELEFONÍA:***		
01	04	15	01	01	Contadores de impulsos electromecánicos.	0,07	Por cada contador.
01	04	15	01	02	Medios de medición electrónica o digital (software u otra tecnología).	0,05	Por cada medio de medición.
01	04	15	01	03	Medios de medición utilizados en telefonía celular.	0,05	Por cada medio de medición.
01	04	16			***PARA LA MEDICIÓN DE TEMPERATURA:***		
01	04	16	01		***TERMÓMETROS DE PRECISIÓN:***		
01	04	16	01	01	Termómetros de máxima y mínima, con apreciación de 1°C., 2°C o 5°C, industriales.	0,85	Por cada termómetro.
01	04	16	01	02	Termómetros de máxima, de líquido en vidrio, médico o veterinario.	0,21	Por cada termómetro.
01	04	16	01	03	Termómetros electrónicos de máxima, médico o veterinario.	0,27	Por cada termómetro.
01	04	16	01	04	Termómetros de columnas de mercurio, divisiones de (2) grados Celsius, de laboratorio.	0,45	Por cada termómetro.
01	04	16	01	05	Termómetros de columnas de mercurio, divisiones de (1) grado Celsius, de laboratorio.	0,53	Por cada termómetro.
01	04	16	01	06	Termómetros de columnas de mercurio, divisiones de (1/2) grado Celsius, de laboratorio.	0,75	Por cada termómetro.
01	04	16	01	07	Termómetros de columnas de mercurio, divisiones de (1/5) grado Celsius, de laboratorio.	1,07	Por cada termómetro.
01	04	16	01	08	Termómetros de columnas de mercurio, divisiones de (1/10) grado Celsius, de laboratorio.	1,33	Por cada termómetro.
01	04	16	01	09	Termómetros de columnas de mercurio, rango hasta (100) grados Celsius, industriales.	1,38	Por cada termómetro.
01	04	16	01	10	Termómetros de columnas de mercurio, rango hasta (300) grados Celsius, industriales.	1,86	Por cada termómetro.
01	04	16	01	11	Termómetros de columnas de mercurio, rango hasta (600) grados Celsius, industriales.	2,27	Por cada termómetro.
01	04	16	01	12	Termómetros bimetálicos, rango hasta (100) grados Celsius, industriales.	0,53	Por cada termómetro.
01	04	16	01	13	Termómetros bimetálicos, rango hasta (300) grados Celsius, industriales.	1,07	Por cada termómetro.
01	04	16	01	14	Termómetros bimetálicos, rango hasta (600) grados Celsius, industriales.	1,60	Por cada termómetro.
01	04	16	01	15	Termómetros termoeléctricos indicadores, registradores, controladores, con divisiones mayores de (10) grados Celsius, industriales.	1,86	Por cada termómetro.
01	04	16	02	16	Termómetros termoeléctricos indicadores, registradores, controladores, con divisiones de (5), (2) o (1) grados Celsius, industriales.	2,40	Por cada termómetro.
01	04	16	02	17	Termómetros termoeléctricos indicadores, registradores, controladores, con divisiones de (1/2), (1/5) o (1/10) grados Celsius, industriales.	4,53	Por cada termómetro.
01	04	17			***PARA LA MEDICIÓN DE TENSIÓN ELÉCTRICA (DIFERENCIA DE POTENCIAL - VOLTAJE - FUERZA ELECTROMOTRIZ):***		
01	04	17	01		***TRANSFORMADORES:***		
01	04	17	01	01	Transformadores de tensión, hasta (2.500) V.	1,89	Por cada transformador.
01	04	17	01	02	Transformadores de tensión, hasta (10.000) V.	2,56	Por cada transformador.
01	04	17	01	03	Transformadores de tensión, hasta (20.000) V.	3,60	Por cada transformador.
01	04	17	01	04	Transformadores de tensión, de más de (20.000) V.	4,26	Por cada transformador.
01	04	17	02		***VOLTÍMETROS:***		
01	04	17	02	01	Voltímetros para c.c. (-) de un solo escalón, clase menor o igual a (0,1) %.	1,36	Por cada voltímetro.
01	04	17	02	02	Voltímetros para c.c. (-) de un solo escalón, clase hasta (0,5) %.	1,20	Por cada voltímetro.
01	04	17	02	03	Voltímetros para c.c. (-) de un solo escalón, clase hasta (1,0) %.	1,04	Por cada voltímetro.
01	04	17	02	04	Voltímetros para c.c. (-) de un solo escalón, clase hasta (1,5) %.	0,85	Por cada voltímetro.
01	04	17	02	05	Voltímetros para c.c. (-) de un solo escalón, clase hasta (2,5) %.	0,80	Por cada voltímetro.
01	04	17	02	06	Voltímetros para c.c. (-) de un solo escalón, clase hasta (5,0) %.	0,75	Por cada voltímetro.
01	04	17	02	07	Voltímetros para c.c. (-) de un solo escalón, clase mayor a (5,0) %.	0,69	Por cada voltímetro.
01	04	17	02	08	Voltímetros para c.c. (-) de dos o más escalones, clase mayor o igual a (0,1) %.	1,45	Por cada voltímetro.
01	04	17	02	09	Voltímetros para c.c. (-) de dos o más escalones, clase hasta (0,5) %.	1,28	Por cada voltímetro.
01	04	17	02	10	Voltímetros para c.c. (-) de dos o más escalones, clase hasta (1,0) %.	1,12	Por cada voltímetro.
01	04	17	02	11	Voltímetros para c.c. (-) de dos o más escalones, clase hasta (1,5) %.	0,94	Por cada voltímetro.
01	04	17	02	12	Voltímetros para c.c. (-) de dos o más escalones, clase hasta (2,5) %.	0,85	Por cada voltímetro.
01	04	17	02	13	Voltímetros para c.c. (-) de dos o más escalones, clase hasta (5,0) %.	0,80	Por cada voltímetro.
01	04	17	02	14	Voltímetros para c.c. (-) de dos o más escalones, clase mayor a (5,0) %.	0,75	Por cada voltímetro.
01	04	17	02	15	Voltímetros para c.a. (-) de un solo escalón, clase menor o igual a (0,1) %.	1,45	Por cada voltímetro.
01	04	17	02	16	Voltímetros para c.a. (-) de un solo escalón, clase hasta (0,5) %.	1,28	Por cada voltímetro.
01	04	17	02	17	Voltímetros para c.a. (-) de un solo escalón, clase hasta (1,0) %.	1,12	Por cada voltímetro.
01	04	17	02	18	Voltímetros para c.a. (-) de un solo escalón, clase hasta (1,5) %.	0,94	Por cada voltímetro.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

01	04	17	02	19	Voltímetros para c.a. (-) de un solo escalón, clase hasta (2,5) %.	0,93	Por cada voltímetro.
01	04	17	02	20	Voltímetros para c.a. (-) de un solo escalón, clase hasta (5,0) %.	0,75	Por cada voltímetro.
01	04	17	02	21	Voltímetros para c.a. (-) de un solo escalón, clase mayor a (5,0) %.	0,69	Por cada voltímetro.
01	04	17	02	22	Voltímetros para c.a. (-) de dos o más escalones, clase mayor o igual a (0,1) %.	1,71	Por cada voltímetro.
01	04	17	02	23	Voltímetros para c.a. (-) de dos o más escalones, clase hasta (0,5) %.	1,36	Por cada voltímetro.
01	04	17	02	24	Voltímetros para c.a. (-) de dos o más escalones, clase hasta (1,0) %.	1,04	Por cada voltímetro.
01	04	17	02	25	Voltímetros para c.a. (-) de dos o más escalones, clase hasta (1,5) %.	0,96	Por cada voltímetro.
01	04	17	02	26	Voltímetros para c.a. (-) de dos o más escalones, clase hasta (2,5) %.	0,75	Por cada voltímetro.
01	04	17	02	27	Voltímetros para c.a. (-) de dos o más escalones, clase hasta (5,0) %.	0,72	Por cada voltímetro.
01	04	17	02	28	Voltímetros para c.a. (-) de dos o más escalones, clase mayor a (5,0) %.	0,69	Por cada voltímetro.
01	04	17	02	29	Voltímetros para c.c. (-) y c.a. (-) de un solo escalón, clase menor o igual a (0,1) %.	1,71	Por cada voltímetro.
01	04	17	02	30	Voltímetros para c.c. (-) y c.a. (-) de un solo escalón, clase hasta (0,5) %.	1,36	Por cada voltímetro.
01	04	17	02	31	Voltímetros para c.c. (-) y c.a. (-) de un solo escalón, clase hasta (1,0) %.	1,04	Por cada voltímetro.
01	04	17	02	32	Voltímetros para c.c. (-) y c.a. (-) de un solo escalón, clase hasta (1,5) %.	0,99	Por cada voltímetro.
01	04	17	02	33	Voltímetros para c.c. (-) y c.a. (-) de un solo escalón, clase hasta (2,5) %.	0,85	Por cada voltímetro.
01	04	17	02	34	Voltímetros para c.c. (-) y c.a. (-) de un solo escalón, clase hasta (5,0) %.	0,80	Por cada voltímetro.
01	04	17	02	35	Voltímetros para c.c. (-) y c.a. (-) de un solo escalón, clase mayor a (5,0) %.	0,75	Por cada voltímetro.
01	04	17	02	36	Voltímetros para c.c. (-) y c.a. (-) de dos o más escalones, clase menor o igual a (0,1) %.	1,71	Por cada voltímetro.
01	04	17	02	37	Voltímetros para c.c. (-) y c.a. (-) de dos o más escalones, clase hasta (0,5) %.	1,36	Por cada voltímetro.
01	04	17	02	38	Voltímetros para c.c. (-) y c.a. (-) de dos o más escalones, clase hasta (1,0) %.	1,20	Por cada voltímetro.
01	04	17	02	39	Voltímetros para c.c. (-) y c.a. (-) de dos o más escalones, clase hasta (1,5) %.	1,04	Por cada voltímetro.
01	04	17	02	40	Voltímetros para c.c. (-) y c.a. (-) de dos o más escalones, clase hasta (2,5) %.	0,85	Por cada voltímetro.
01	04	17	02	41	Voltímetros para c.c. (-) y c.a. (-) de dos o más escalones, clase hasta (5,0) %.	0,80	Por cada voltímetro.
01	04	17	02	42	Voltímetros para c.c. (-) y c.a. (-) de dos o más escalones, clase mayor a (5,0) %.	0,75	Por cada voltímetro.
01	04	17	02	43	Voltímetros registradores, clase menor o igual a (0,5) %.	1,36	Por cada voltímetro.
01	04	17	02	44	Voltímetros registradores, clase hasta (0,5) %.	0,75	Por cada voltímetro.
01	04	18			***PARA LA MEDICIÓN DE TIEMPO:***		
01	04	18	01		***RELOJES PARA LA MEDICIÓN DE TIEMPO:***		
01	04	18	01	01	Relojes para control de personal.	2,58	Por cada reloj.
01	04	18	01	02	Parquímetros.	8,53	Por cada parquímetro.
01	04	18	01	03	Relojes para estacionamientos.	5,00	Por cada reloj.
01	04	18	01	04	Otros relojes.	10,53	Por cada reloj.
01	04	19			***PARA LA MEDICIÓN DE VOLÚMEN:***		
01	04	19	01		***CAMIONES TANQUES Y VOLTEOS, DE USO COMERCIAL:***		
01	04	19	01	01	Camiones tanques o cisternas .	27,00	Por cada camión tanque o cisterna., mas volumen X 0,07.
01	04	19	01	02	Camiones de volteo.	3,33	Por cada tonelada.
01	04	19	02		***INSTRUMENTOS PARA MEDIDA DE ÁRIDOS, DE USO CORRIENTE:***		
01	04	19	02	01	Medidas para áridos, hasta (1) dm3 (litro).	0,18	Por cada instrumento.
01	04	19	02	02	Medidas para áridos, entre (1) y (2) dm3 (litros).	0,27	Por cada instrumento.
01	04	19	03		***INSTRUMENTOS PARA MEDIDA DE ÁRIDOS, DE USO COMERCIAL:***		
01	04	19	03	01	Medidas para áridos, entre (1) y (2) dm3 (litros).	0,35	Por cada instrumento.
01	04	19	03	02	Medidas para áridos, entre (2) y (5) dm3 (litros).	0,51	Por cada instrumento.
01	04	19	03	03	Medidas para áridos, entre (5) y (10) dm3 (litros).	0,69	Por cada instrumento.
01	04	19	03	04	Medidas para áridos, entre (10) y (20) dm3 (litros).	0,85	Por cada instrumento.
01	04	19	03	05	Medidas para áridos, Mayores de (20) dm3 (litros).	1,71	Por cada instrumento.
01	04	19	04		***INSTRUMENTOS PARA MEDIDA DE LÍQUIDOS, DE USO CORRIENTE:***		
01	04	19	04	01	Medidas de capacidad para líquidos, hasta (1) dm3 (litro).	0,18	Por cada instrumento.
01	04	19	04	02	Medidas de capacidad para líquidos, entre (1) y (2) dm3 (litros).	0,26	Por cada instrumento.
01	04	19	05		***INSTRUMENTOS PARA MEDIDA DE LÍQUIDOS, DE USO COMERCIAL:***		
01	04	19	05	01	Medidas de capacidad para líquidos, hasta (1) dm3 (litro).	0,35	Por cada instrumento.
01	04	19	05	02	Medidas de capacidad para líquidos, entre (1) y (2) dm3 (litros).	20,06	Por cada instrumento.
01	04	19	05	03	Medidas de capacidad para líquidos, entre (2) y (5) dm3 (litros).	0,85	Por cada instrumento.
01	04	19	05	04	Medidas de capacidad para líquidos, entre (5) y (10) dm3 (litros).	1,36	Por cada instrumento.
01	04	19	05	05	Medidas de capacidad para líquidos, entre (10) y (20) dm3 (litros).	8,53	Por cada instrumento.
01	04	19	06		***MEDIDORES DE AGUA, DE USO COMERCIAL:***		
01	04	19	06	01	Medidores de agua de uso doméstico, cuyo caudal máximo sea: (3), (5), (7), (10), (20) m3/h, diámetro nominal (13) mm, hasta (40) mm.	0,98	Por cada medidor.
01	04	19	06	02	Medidores de agua de uso industrial, cuyo caudal máximo sea (30) hasta (150) m3/h, diámetro nominal (50) mm, hasta (150) mm.	16,21	Por cada medidor.
01	04	19	07		***MEDIDORES DE AGUA, DE MEDIA PRECISIÓN:***		
01	04	19	07	01	Medidores de agua de uso doméstico, cuyo caudal máximo sea: (3), (5), (7), (10), (20) m3/h, diámetro nominal (13) mm, hasta (40) mm.	0,98	Por cada medidor.
01	04	19	07	02	Medidores de agua de uso industrial, cuyo caudal máximo sea (30) hasta (150) m3/h, diámetro nominal (50) mm, hasta (150) mm.	16,21	Por cada medidor.
01	04	19	08		***MEDIDORES DE CARBURANTES, DE USO COMERCIAL:***		
01	04	19	08	01	Medidores de carburantes líquidos (surtidores), hasta (80) dm3/min. (Litros/min).	8,42	Por cada medidor.
01	04	19	08	02	Medidores de aceites derivados del petróleo, hasta (45) dm3/min. (Litros/min).	7,56	Por cada medidor.
01	04	19	08	03	Medidores de gas licuado de petróleo utilizado como combustible para vehículos (GNV).	9,33	Por cada medidor.
01	04	19	09		***MEDIDORES DE GAS LICUADO Y NATURAL DE PETRÓLEO, DE USO COMERCIAL:***		
01	04	19	09	01	Medidores de gas de diafragma, de (2,5) hasta (6) m3/h.	2,40	Por cada medidor.
01	04	19	09	02	Medidores de gas de diafragma, hasta (300) m3/h.	3,20	Por cada medidor.
01	04	19	09	03	Medidores de gas de diafragma, hasta (350) m3/h.	4,26	Por cada medidor.
01	04	19	09	04	Medidores de gas de uso industrial, de tipo de pistones rotativo y turbinas, de (25) hasta (160) m3/h.	16,21	Por cada medidor.
01	04	19	09	05	Medidores de gas de uso industrial, de tipo de pistones rotativo y turbinas, hasta (650) m3/h.	16,21	Por cada medidor.
01	04	19	09	06	Medidores de gas de uso industrial, de tipo de pistones rotativo y turbinas, hasta (1.600) m3/h.	16,21	Por cada medidor.
01	04	19	09	07	Medidores de gas de uso industrial, de tipo de pistones rotativo y turbinas, hasta (1.700) m3/h.	16,21	Por cada medidor.
01	04	19	09	08	Medidores de gas de uso industrial, de tipo de pistones rotativo y turbinas, mayores de (1.700) m3/h.	16,21	Por cada medidor.
01	04	19	10		***MEDIDAS PARA LABORATORIOS, DE MEDIA PRECISIÓN:***		
01	04	19	10	01	**Buretas y cilindros** graduados, hasta (100) cm3.	0,42	Por cada bureta o cilindro.
01	04	19	10	02	Buretas y cilindros graduados, hasta (1.000) cm3.	0,55	Por cada bureta o cilindro.
01	04	19	10	03	Buretas y cilindros graduados, de más de (1.000) cm3.	0,68	Por cada bureta o cilindro.
01	04	19	10	04	**Pipetas y balones** graduados de (1) a (3) trazos, hasta (100) cm3.	0,34	Por cada pipeta o balón.
01	04	19	10	05	Pipetas y balones graduados de (1) a (3) trazos, hasta (500) cm3.	0,25	Por cada pipeta o balón.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

01	04	19	10	06	Pipetas y balones graduados de (1) a (3) trazos, mayores de (500) cm3.	0,51	Por cada pipeta o balón.
01	04	19	11		***MEDIDAS PARA LABORATORIOS, DE PRECISIÓN:***		
01	04	19	11	01	**Buretas y cilindros** graduados, hasta (100) cm3.	0,60	Por cada bureta o cilindro.
01	04	19	11	02	Buretas y cilindros graduados, hasta (1.000) cm3.	0,89	Por cada bureta o cilindro.
01	04	19	11	03	Buretas y cilindros graduados, de más de (1.000) cm3.	1,19	Por cada bureta o cilindro.
01	04	19	11	04	**Pipetas y balones** graduados de (1) a (3) trazos, hasta (100) cm3.	0,42	Por cada pipeta o balón.
01	04	19	11	05	Pipetas y balones graduados de (1) a (3) trazos, hasta (500) cm3.	0,42	Por cada pipeta o balón.
01	04	19	11	06	Pipetas y balones graduados de (1) a (3) trazos, mayores de (500) cm3.	0,68	Por cada pipeta o balón.
01	04	19	12		***TANQUES CILÍNDRICOS Y DE OTRAS FORMAS, DE USO COMERCIAL:***		
01	04	19	12	01	Tanques cilindricos y otros, de (20) hasta (1.000) litros.	100.00	Por cada tanque.
01	04	19	12	02	Tanques cilindricos y otros, hasta (50) m3.	670.00	Por cada tanque.
01	04	19	12	03	Tanques cilíndricos y otros, mayores de (50) m3.	13,40	Por cada (10) m3 adicionales o fracción.
01	04	19	12	04	Tanques con trazos de (1.000) en (1.000) dm3.	10.67	Por cada tanque ,más 3,55 por cada trazo.
01	04	19	12	05	Tanques con trazos menores de (100) dm3 de trabajo, se cobrara como un estudio especial.	---------- ---	Se cobrará por cada tanque, según estudio especial.
01	05				***VERIFICACION PERIODICA DE INSTRUMENTOS Y EQUIPOS PARA LA MEDICIÓN DE MAGNITUDES:***		
01	05	01			***PARA LA MEDICIÓN DE MASA:***		
01	05	01	01		***BALANZAS, DE USO CORRIENTE:***		
01	05	01	01	01	Balanzas de sistema simple, de dos platillos, hasta (5) kilogramos.	3,00	Por cada balanza.
01	05	01	01	02	Balanzas de sistema simple, de dos platillos, hasta (10) kilogramos.	3,50	Por cada balanza.
01	05	01	01	03	Balanzas de sistema simple, de dos platillos, para pesos mayores de (10) kilogramos.	4,00	Por cada balanza.
01	05	01	01	04	Balanzas automáticas, de resortes o electrónicas, hasta (5) kilogramos.	3,00	Por cada balanza.
01	05	01	01	05	Balanzas automáticas, de resortes o electrónicas, hasta (10) kilogramos.	3,50	Por cada balanza.
01	05	01	01	06	Balanzas automáticas, de resortes o electrónicas, para pesos mayores de (10) kilogramos.	4,00	Por cada balanza.
01	05	01	01	07	Balanzas de resortes o electrónicas, pesa bebes.	1,063	Por cada balanza.
01	05	01	01	08	Balanzas de resortes o electrónicas, pesa personas (domestico).	1,60	Por cada balanza.
01	05	01	01	09	Balanzas de resortes o electrónicas, pesa cartas (doméstico o de oficina), hasta (200) gramos.	1,14	Por cada balanza.
01	05	01	01	10	Balanzas de resortes o electrónicas, pesa cartas (doméstico o de oficina), para pesos mayores de (200) gramos.	1,29	Por cada balanza.
01	05	01	02		***BALANZAS, DE USO COMERCIAL:***		
01	05	01	02	01	**Balanzas** de sistema simple, compuesto o articulado, de dos platillos, hasta (5) kilogramos.	3,00	Por cada balanza.
01	05	01	02	02	Balanzas de sistema simple, compuesto o articulado, de dos platillos, hasta (10) kilogramos.	3,50	Por cada balanza.
01	05	01	02	03	Balanzas de sistema simple, compuesto o articulado, de dos platillos, de capacidad mayor a (10) kilogramos.	4,00	Por cada balanza.
01	05	01	02	04	Balanzas automáticas, de resortes, hasta (20) kilogramos.	3,08	Por cada balanza.
01	05	01	02	05	Balanzas automáticas, de resortes, hasta (100) kilogramos.	4,80	Por cada balanza.
01	05	01	02	06	Balanzas automáticas, de resortes, hasta (200) kilogramos.	6,40	Por cada balanza.
01	05	01	02	07	Balanzas automáticas, de resortes, de capacidad mayor de (200) kilogramos.	10,67	Por cada balanza.
01	05	01	02	08	Balanzas automáticas, de contrapeso o electrónicas, hasta (2) kilogramos.	6,40	Por cada balanza.
01	05	01	02	09	Balanzas automáticas, de contrapeso o electrónicas, hasta (2) kilogramos con baremo de precio.	6,93	Por cada balanza.
01	05	01	02	10	Balanzas automáticas, de contrapeso o electrónicas, hasta (10) kilogramos.	11,73	Por cada balanza.
01	05	01	02	11	Balanzas automáticas, de contrapeso o electrónicas, hasta (10) kilogramos, con baremo de precio.	12,80	Por cada balanza.
01	05	01	02	12	Balanzas automáticas, de contrapeso o electrónicas, hasta (20) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	02	13	Balanzas automáticas, de contrapeso o electrónicas, hasta (20) kilogramos, con baremo de precio.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	02	14	Balanzas automáticas, de contrapeso o electrónicas, hasta (50) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	02	15	Balanzas automáticas, de contrapeso o electrónicas, hasta (50) kilogramos, con baremo de precio.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	02	16	Balanzas automáticas, de contrapeso o electrónicas, hasta (100) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	02	17	Balanzas automáticas, de contrapeso o electrónicas, hasta (100) kilogramos, con baremo de precio.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	02	18	Balanzas automáticas, de contrapeso o electrónicas, hasta (150) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	02	19	Balanzas automáticas, de contrapeso o electrónicas, hasta (150) kilogramos, con baremo de precio.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	02	20	Balanzas automáticas, de contrapeso o electrónicas, hasta (200) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	02	21	Balanzas automáticas, de contrapeso o electrónicas, hasta (200) kilogramos, con baremo de precio.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	02	22	Balanzas automáticas, de contrapeso o electrónicas, de capacidad mayor a (200) kilogramos.	1,81	Por cada balanza.
01	05	01	02	23	Balanzas automáticas, de contrapeso o electrónicas, de capacidad mayor a (200) kilogramos, con baremo de precio.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	02	24	Balanzas no automáticas-balanzas semiautomáticas de contrapeso, hasta (2) kilogramos.	6,93	Por cada balanza.
01	05	01	02	25	Balanzas no automáticas-balanzas semiautomáticas de contrapeso, hasta (2) kilogramos con baremo de precio.	7,47	Por cada balanza.
01	05	01	02	26	Balanzas no automáticas-balanzas semiautomáticas de contrapeso, hasta (10) kilogramos.	8,53	Por cada balanza.
01	05	01	02	27	Balanzas no automáticas-balanzas semiautomáticas de contrapeso, hasta (10) kilogramos, con baremo de precio.	9,06	Por cada balanza.
01	05	01	02	28	Balanzas no automáticas-balanzas semiautomáticas de contrapeso, hasta (20) kilogramos.	10,67	Por cada balanza.
01	05	01	02	29	Balanzas no automáticas-balanzas semiautomáticas de contrapeso, hasta (20) kilogramos, con baremo de precio.	11,20	Por cada balanza.
01	05	01	02	30	Balanzas no automáticas-balanzas semiautomáticas de contrapeso, hasta (50) kilogramos.	13,33	Por cada balanza.
01	05	01	02	31	Balanzas no automáticas - balanzas semiautomáticas de contrapeso, hasta (50) kilogramos, con baremo de precio.	13,86	Por cada balanza.
01	05	01	02	32	Balanzas no automáticas-balanzas semiautomáticas de contrapeso, hasta (100) kilogramos.	16,00	Por cada balanza.
01	05	01	02	33	Balanzas no automáticas-balanzas semiautomáticas de contrapeso, hasta (100) kilogramos, con baremo de precio.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	02	34	Balanzas no automáticas-balanzas semiautomáticas de contrapeso, hasta (150) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	02	35	Balanzas no automáticas-balanzas semiautomáticas de contrapeso, hasta (150) kilogramos, con baremo de precio.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	02	36	Balanzas no automáticas-balanzas semiautomáticas de contrapeso, hasta (200) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	02	37	Balanzas no automáticas-balanzas semiautomáticas de contrapeso, hasta (200)	16,21	Por cada balanza.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

					kilogramos, con baremo de precio.		
01	05	01	02	38	Balanzas no automáticas-balanzas semiautomáticas de contrapeso, con capacidad mayor a (200) kilogramos.	1,81	Por cada balanza.
01	05	01	02	39	Balanzas no automáticas-balanzas semiautomáticas de contrapeso, con capacidad mayor a (200) kilogramos con baremo de precio.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	02	40	Balanzas de carga constante, hasta (2) kilogramos.	6,93	Por cada balanza.
01	05	01	02	41	Balanzas de carga constante, hasta (10) kilogramos.	7,47	Por cada balanza.
01	05	01	02	42	Balanzas de carga constante, hasta (20) kilogramos.	10,67	Por cada balanza.
01	05	01	02	43	Balanzas de carga constante, hasta (50) kilogramos.	13,33	Por cada balanza.
01	05	01	02	44	Balanzas de carga constante, con capacidad mayor a (50) kilogramos.	16,00	Por cada balanza.
01	05	01	02	45	Balanzas de mas (+) y menos (-), hasta (2) kilogramos.	6,93	Por cada balanza.
01	05	01	02	46	Balanzas de mas (+) y menos (-), hasta (10) kilogramos.	7,47	Por cada balanza.
01	05	01	02	47	Balanzas de mas (+) y menos (-), hasta (20) kilogramos.	10,67	Por cada balanza.
01	05	01	02	48	Balanzas de mas (+) y menos (-), hasta (50) kilogramos.	13,33	Por cada balanza.
01	05	01	02	49	Balanzas de mas (+) y menos (-), con capacidad mayor a (50) kilogramos.	16,00	Por cada balanza.
01	05	01	02	50	**Romanas** de gancho o platillo, con una graduación, hasta (10) kilogramos.	7,47	Por cada romana.
01	05	01	02	51	Romanas de gancho o platillo, con una graduación, hasta (20) kilogramos.	10,67	Por cada romana.
01	05	01	02	52	Romanas de gancho o platillo, con una graduación, hasta (50) kilogramos.	13,33	Por cada romana.
01	05	01	02	53	Romanas de gancho o platillo, con una graduación, con capacidad mayor a (50) kilogramos.	16,00	Por cada romana.
01	05	01	02	54	Romanas de gancho o platillo, doble graduación, hasta (50) kilogramos.	16,00	Por cada romana.
01	05	01	02	55	Romanas de gancho o platillo, doble graduación, hasta (100) kilogramos.	16,21	Por cada romana.
01	05	01	02	56	Romanas de gancho o platillo, doble graduación, hasta (200) kilogramos.	16,21	Por cada romana.
01	05	01	02	57	Romanas de gancho o platillo, doble graduación, hasta (500) kilogramos.	16,21	Por cada romana.
01	05	01	02	58	Romanas de gancho o platillo, doble graduación, con capacidad mayor a (500) kilogramos.	16,21	Por cada romana.
01	05	01	02	59	**Básculas**-romanas de plataforma, hasta (100) kilogramos.	16,21	Por cada báscula - romana.
01	05	01	02	60	Básculas-romanas de plataforma, hasta (500) kilogramos.	16,21	Por cada báscula - romana.
01	05	01	02	61	Básculas-romanas de plataforma, hasta (1.000) kilogramos.	16,21	Por cada báscula - romana.
01	05	01	02	62	Básculas-romanas de plataforma, hasta (5.000) kilogramos.	16,21	Por cada báscula - romana.
01	05	01	02	63	Básculas-romanas de plataforma, con capacidad mayor a (5.000) kilogramos.	16,21	Por cada báscula - romana.
01	05	01	02	64	Básculas automáticas o semiautomáticas, de reloj, sistema de contrapesos, hasta (100) kilogramos.	16,21	Por cada báscula.
01	05	01	02	65	Básculas automáticas o semiautomáticas, de reloj, sistema de contrapesos, hasta (500) kilogramos.	16,21	Por cada báscula.
01	05	01	02	66	Básculas automáticas o semiautomáticas, de reloj, sistema de contrapesos, hasta (1.000) kilogramos.	16,21	Por cada báscula.
01	05	01	02	67	Básculas automáticas o semiautomáticas, de reloj, sistema de contrapesos, hasta (5.000) kilogramos.	16,21	Por cada báscula.
01	05	01	02	68	Básculas automáticas o semiautomáticas, de reloj, sistema de contrapesos, con capacidad mayor a (5.000) kilogramos.	16,21	Por cada báscula.
01	05	01	02	69	Básculas automáticas para personas.	16,21	Por cada báscula.
01	05	01	02	70	Básculas colgantes, para grúas y similares, hasta (1.000) kilogramos.	16,21	Por cada báscula.
01	05	01	02	71	Básculas colgantes, para grúas y similares, hasta (5.000) kilogramos.	16,21	Por cada báscula.
01	05	01	02	72	Básculas colgantes, para grúas y similares, hasta (10.000) kilogramos.	16,21	Por cada báscula.
01	05	01	02	73	Básculas colgantes, para grúas y similares, hasta (20.000) kilogramos.	16,21	Por cada báscula.
01	05	01	02	74	Básculas colgantes, para grúas y similares, con capacidad mayor a (20.000) kilogramos.	16,21	Por cada báscula.
01	05	01	03		***BALANZAS, DE MEDIA PRECISIÓN :***		
01	05	01	03	01	**Balanzas** periódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-4g de carga máxima, hasta (500) gramos.	11,52	Por cada balanza.
01	05	01	03	02	Balanzas periódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-4g de carga máxima, hasta (2) kilogramos.	14,08	Por cada balanza.
01	05	01	03	03	Balanzas periódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-4g de carga máxima, hasta (5) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	03	04	Balanzas periódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-4 g de carga máxima, hasta (20) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	03	05	Balanzas periódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-4g de carga máxima, hasta (50) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	03	06	Balanzas periódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-4g de carga máxima, hasta (100) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	03	07	Balanzas periódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-4g de carga máxima, superior a (100) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	03	08	Balanzas periódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-5g de carga máxima, hasta (200) gramos.	14,08	Por cada balanza.
01	05	01	03	09	Balanzas periódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-5g de carga máxima, hasta (1) kilogramo.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	03	10	Balanzas periódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-5g de carga máxima, hasta (5) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	03	11	Balanzas periódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-5g de carga máxima, hasta (20) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	03	12	Balanzas periódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-5g de carga máxima, hasta (50) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	03	13	Balanzas periódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-5g de carga máxima, mayor a (50) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	03	14	Balanzas aperiódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-4g de carga máxima, hasta (500) gramos.	9,60	Por cada balanza.
01	05	01	03	15	Balanzas aperiódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-4g de carga máxima, hasta (2) kilogramos.	12,16	Por cada balanza.
01	05	01	03	16	Balanzas aperiódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-4g de carga máxima, hasta (5) kilogramos.	14,72	Por cada balanza.
01	05	01	03	17	Balanzas aperiódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-4g de carga máxima, hasta (20)kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	03	18	Balanzas aperiódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-4g de carga máxima, hasta (50)kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	03	19	Balanzas aperiódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-4g de carga máxima, hasta (100) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	03	20	Balanzas aperiodicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-4g de carga máxima, mayor a (100) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	03	21	Balanzas aperiódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-5g de carga máxima, hasta (200) gramos.	11,52	Por cada balanza.
01	05	01	03	22	Balanzas aperiódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-5g de carga máxima, hasta (1) kilogramo.	14,08	Por cada balanza.
01	05	01	03	23	Balanzas aperiódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-5g de carga máxima, hasta (5) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	03	24	Balanzas aperiódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-5g de carga máxima, hasta (10) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	03	25	Balanzas aperiódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-5g de carga máxima, mayor a (10) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

01	05	01	03	26	Balanzas aperiódicas, de platillo único, con carga constante, del orden de 1x10-4g de carga máxima, hasta (500) gramos.	13,44	Por cada balanza.
01	05	01	03	27	Balanzas aperiódicas, de platillo único, con carga constante, del orden de 1x10 4g de carga máxima, hasta (2) kilogramos.	12,16	Por cada balanza.
01	05	01	03	28	Balanzas aperiódicas, de platillo único, con carga constante, del orden de 1x10-4g de carga máxima, hasta (10) kilogramos.	14,72	Por cada balanza.
01	05	01	03	29	Balanzas aperiódicas, de platillo único, con carga constante, del orden de 1x10-4g de carga máxima, mayor a (10) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	03	30	Balanzas aperiódicas, de platillo único, con carga constante, del orden de 1x10-5g de carga máxima, hasta (200) gramos.	14,08	Por cada balanza.
01	05	01	03	31	Balanzas aperiódicas, de platillo único, con carga constante, del orden de 1x 10-5g de carga máxima, hasta (1) kilogramo.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	03	32	Balanzas aperiódicas, de platillo único, con carga constante, del orden de 1x10-5g de carga máxima, hasta (5) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	03	33	Balanzas aperiódicas, de platillo único, con carga constante, del orden de 1x 10-5g de carga máxima, mayor a (5) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	03	34	Balanzas de torsión, del orden de 1x10-4g de carga máxima, hasta (500) gramos.	9,60	Por cada balanza.
01	05	01	03	35	Balanzas de torsión, del orden de 1x10-4g de carga máxima, hasta (2) kilogramos.	12,16	Por cada balanza.
01	05	01	03	36	Balanzas de torsión, del orden de 1x10-4g de carga máxima, hasta (10) kilogramos.	14,72	Por cada balanza.
01	05	01	03	37	Balanzas de torsión, del orden de 1x10-4g de carga máxima, mayor a (10) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	03	38	Balanzas de torsión, del orden de 1x10-5g de carga máxima, hasta (200) gramos.	11,52	Por cada balanza.
01	05	01	03	39	Balanzas de torsión, del orden de 1x10-5g de carga máxima, hasta (1) kilogramo.	14,08	Por cada balanza.
01	05	01	03	40	Balanzas de torsión, del orden de 1x10-5g de carga máxima, hasta (5) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	03	41	Balanzas de torsión, del orden de 1x10-5g de carga máxima, mayor a (5) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	03	42	Balanzas automáticas de contrapesos, con carga máxima, hasta (500) gramos.	9,60	Por cada balanza.
01	05	01	03	43	Balanzas automáticas de contrapesos, con carga máxima, hasta (2) kilogramos.	12,16	Por cada balanza.
01	05	01	03	44	Balanzas automáticas de contrapesos, con carga máxima, hasta (10) kilogramos.	14,72	Por cada balanza.
01	05	01	03	45	Balanzas automáticas de contrapesos, con carga máxima, mayor a (10) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	03	46	Balanzas quilateras, de carga máxima, hasta (1.000) quilates métricos.	9,60	Por cada balanza.
01	05	01	03	47	Balanzas quilateras, de carga máxima, mayor a (1.000) quilates métricos.	11,31	Por cada balanza.
01	05	01	03	48	Balanzas pesa-bebes, empleo médico.	4,26	Por cada balanza.
01	05	01	03	49	Balanzas pesa - personas, empleo médico.	8,10	Por cada balanza.
01	05	01	03	50	Balanzas periódicas, de un platillo, de brazos iguales o desiguales, del orden del 1x10-4g de carga máxima, hasta (500) gramos.	11,52	Por cada balanza.
01	05	01	03	51	Balanzas periódicas, de un platillo, de brazos iguales o desiguales, del orden del 1x10-4g de carga máxima, hasta (2) kilogramos.	14,08	Por cada balanza.
01	05	01	03	52	Balanzas periódicas, de un platillo, de brazos iguales o desiguales, del orden del 1x10-4g de carga máxima, hasta (5) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	03	53	Balanzas periódicas, de un platillo, de brazos iguales o desiguales, del orden del 1x10-4g de carga máxima, hasta (20) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	03	54	Balanzas periódicas, de un platillo, de brazos iguales o desiguales, del orden del 1x10-4g de carga máxima hasta (50) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	03	55	Balanzas periódicas, de un platillo, de brazos iguales o desiguales, del orden del 1x10-4g de carga máxima, hasta (100) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	03	56	Balanzas periódicas, de un platillo, de brazos iguales o desiguales, del orden del 1x10-4g de carga máxima, mayor a (100) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	03	57	Balanzas periódicas, de un platillo, de brazos iguales o desiguales, del orden de 1x10-5g de carga máxima, hasta (200) gramos.	14,08	Por cada balanza.
01	05	01	03	58	Balanzas periódicas, de un platillo, de brazos iguales o desiguales, del orden de 1x10-5g de carga máxima, hasta (1) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	03	59	Balanzas periódicas, de un platillo, de brazos iguales o desiguales, del orden de 1x10-5g de carga máxima, hasta (5) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	03	60	Balanzas periódicas, de un platillo, de brazos iguales o desiguales, del orden de 1x10-5g de carga máxima, hasta (20) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	03	61	Balanzas periódicas, de un platillo, de brazos iguales o desiguales, del orden de 1x10-5g de carga máxima, hasta (50) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	03	62	Balanzas periódicas, de un platillo, de brazos iguales o desiguales, del orden de 1x10-5g de carga máxima, mayor a (50) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	04		***BALANZAS, DE PRECISIÓN ESPECIAL:***		
01	05	01	04	01	Balanzas periódicas, de brazos iguales, dos platillos del orden de 1x10-6g de carga máxima, hasta (100) gramos.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	04	02	Balanzas periódicas, de brazos iguales, dos platillos del orden de 1x10-6g de carga máxima, hasta (500) gramos.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	04	03	Balanzas periódicas, de brazos iguales, dos platillos del orden de 1x10-6g de carga máxima, hasta (2) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	04	04	Balanzas periódicas, de brazos iguales, dos platillos del orden de 1x10-6g de carga máxima, hasta (10) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	04	05	Balanzas periódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-6g de carga máxima, mayor a (10) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	04	06	Balanzas periódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-7g de carga máxima, hasta (50) gramos.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	04	07	Balanzas periódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-7g de carga máxima, hasta (200) gramos.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	04	08	Balanzas periódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-7g de carga máxima, hasta (1) kilogramo.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	04	09	Balanzas periódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-7g de carga máxima, hasta (5) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	04	10	Balanzas periódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-7g de carga máxima, mayor a (5) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	04	11	Balanzas aperiódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-6g de carga máxima, hasta (100) gramos.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	04	12	Balanzas aperiódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-6g de carga máxima, hasta (500) gramos.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	04	13	Balanzas aperiódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-6g de carga máxima, hasta (2) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	04	14	Balanzas aperiódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-6g de carga máxima, hasta (10) kilogramos.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	04	15	Balanzas aperiódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-6g de carga máxima, mayor a (10) kilogramos.	20,44	Por cada balanza.
01	05	01	04	16	Balanzas aperiódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-7g de carga máxima, hasta (50) gramos.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	04	17	Balanzas aperiódicas, de brazos iguales, dos platillos del orden de 1x10-7g de carga máxima hasta (200) gramos.	16,21	Por cada balanza.
01	05	01	04	18	Balanzas aperiódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-7g de carga máxima hasta (1) kilogramo.	16,21	Por cada balanza.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

01	05	01	04	19	Balanzas aperiódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-7g de carga máxima hasta (5) kilogramos.	8,10	Por cada balanza.
01	05	01	04	20	Balanzas aperiódicas, de brazos iguales, dos platillos, del orden de 1x10-7g de carga máxima, mayor a (5) kilogramos.	8,19	Por cada balanza.
01	05	01	04	21	Balanzas aperiódicas, de platillo único, de carga constante, del orden de 1x10-6g con carga utilizable hasta (100) gramos.	7,64	Por cada balanza.
01	05	01	04	22	Balanzas aperiódicas, de platillo único, de carga constante, del orden de 1x10-6g con carga utilizable hasta (500) gramos.	7,89	Por cada balanza.
01	05	01	04	23	Balanzas aperiódicas, de platillo único, de carga constante, del orden de 1x10-6g con carga utilizable hasta (2) kilogramos.	7,95	Por cada balanza.
01	05	01	04	24	Balanzas aperiódicas, de platillo único, de carga constante, del orden de 1x10-6g con carga utilizable hasta (10) kilogramos.	8,08	Por cada balanza.
01	05	01	04	25	Balanzas aperiódicas, de platillo único, de carga constante, del orden de 1x10-6g con capacidad de carga utilizable mayor a (10) kilogramos.	8,10	Por cada balanza.
01	05	01	04	26	Balanzas aperiódicas, de platillo único, de carga constante, del orden de 1x10-7g con carga utilizable hasta (50) gramos.	7,64	Por cada balanza.
01	05	01	04	27	Balanzas aperiódicas, de platillo único, de carga constante del orden de 1x10-7g con carga utilizable hasta (200) gramos.	7,95	Por cada balanza.
01	05	01	04	28	Balanzas aperiódicas, de platillo único, de carga constante del orden de 1x10-7g con carga utilizable hasta (1) kilogramo.	8,08	Por cada balanza.
01	05	01	04	29	Balanzas aperiódicas, de platillo único, de carga constante del orden de 1x10-7g con carga utilizable hasta (5) kilogramos.	8,10	Por cada balanza.
01	05	01	04	30	Balanzas aperiódicas, de platillo único, de carga constante del orden de 1x10-7g con capacidad de carga utilizable mayor a (5) kilogramos.	8,19	Por cada balanza.
01	05	01	04	31	Balanzas de torsión, del orden de 1x10-6g de carga máxima, hasta (100) gramos.	7,60	Por cada balanza.
01	05	01	04	32	Balanzas de torsión, del orden de 1x10-6g de carga máxima, hasta (500) gramos.	7,73	Por cada balanza.
01	05	01	04	33	Balanzas de torsión, del orden de 1x10-6g de carga máxima, hasta (2) kilogramos.	7,86	Por cada balanza.
01	05	01	04	34	Balanzas de torsión, del orden de 1x10-6g de carga máxima, mayor a (2) kilogramos.	7,95	Por cada balanza.
01	05	01	04	35	Balanzas de torsión, del orden de 1x10-7g de carga máxima, hasta (50) gramos.	7,73	Por cada balanza.
01	05	01	04	36	Balanzas de torsión, del orden de 1x10-7g de carga máxima, hasta (200) gramos.	7,86	Por cada balanza.
01	05	01	04	37	Balanzas de torsión, del orden de 1x10-7g de carga máxima, hasta (1) kilogramos.	7,95	Por cada balanza.
01	05	01	04	38	Balanzas de torsión, del orden de 1x10-7g de carga máxima, mayor a (1) kilogramo.	8,00	Por cada balanza.
01	05	01	05		***BÁSCULAS RODOVIARIAS (PUENTE BÁSCULAS) DE USO COMERCIAL:***		
01	05	01	05	01	Básculas rodoviarias (puente básculas), de plataforma, de una sección, desde (4.000) hasta (20.000) kilogramos.	218,40	Por cada báscula.
01	05	01	05	02	Básculas rodoviarias (puente básculas), de plataforma, de una sección, desde (20.001) hasta (40.000) kilogramos.	252,00	Por cada báscula.
01	05	01	05	03	Básculas rodoviarias (puente básculas), de plataforma, de una sección, desde (40.001) hasta (60.000) kilogramos.	285,60	Por cada báscula.
01	05	01	05	04	Básculas rodoviarias (puente básculas), de plataforma, de una sección, desde (60.001) hasta (80.000) kilogramos.	319,20	Por cada báscula.
01	05	01	05	05	Básculas rodoviarias (puente básculas), de plataforma, de una sección, desde (80.001) hasta (100.000) kilogramos.	352,80	Por cada báscula.
01	05	01	05	06	Básculas rodoviarias (puente básculas), de plataforma, de una sección, desde (100.001) hasta (120.000) kilogramos.	398,40	Por cada báscula.
01	05	01	05	07	Básculas rodoviarias (puente básculas), de plataforma, de una sección, desde (120.001) hasta (140.000) kilogramos.	422,40	Por cada báscula.
01	05	01	05	08	Básculas rodoviarias (puente básculas), de plataforma, de una sección, desde (140.001) hasta (160.000) kilogramos.	456,00	Por cada báscula.
01	05	01	05	09	Básculas rodoviarias (puente básculas), de plataforma, de una sección, desde (160.001) hasta (180.000) kilogramos.	489,60	Por cada báscula.
01	05	01	05	10	Básculas rodoviarias (puente básculas), de plataforma, de una sección, desde (180.001) hasta (200.000) kilogramos.	528,00	Por cada báscula.
01	05	01	05	11	Básculas rodoviarias (puente básculas), de plataforma, de varias secciones, desde (4.000) hasta (20.000) kilogramos en total del puente.	262,08	Por cada sección.
01	05	01	05	12	Básculas rodoviarias (puente básculas), de plataforma, de varias secciones, desde (20.001) hasta (40.000) kilogramos en total del puente.	302,40	Por cada sección.
01	05	01	05	13	Básculas rodoviarias (puente básculas), de plataforma, de varias secciones, desde (40.001) hasta (60.000) kilogramos en total del puente.	342,72	Por cada sección.
01	05	01	05	14	Básculas rodoviarias (puente básculas), de plataforma, de varias secciones, desde (60.001) hasta (80.000) kilogramos en total del puente.	383,04	Por cada sección.
01	05	01	05	15	Básculas rodoviarias (puente básculas), de plataforma, de varias secciones, desde (80.001) hasta (100.000) kilogramos en total del puente.	423,36	Por cada sección.
01	05	01	05	16	Básculas rodoviarias (puente básculas), de plataforma, de varias secciones, desde (100.001) hasta (120.000) kilogramos en total del puente.	478,08	Por cada sección.
01	05	01	05	17	Básculas rodoviarias (puente básculas), de plataforma, de varias secciones, desde (120.001) hasta (140.000) kilogramos en total del puente.	506,88	Por cada sección.
01	05	01	05	18	Básculas rodoviarias (puente básculas), de plataforma, de varias secciones, desde (140.001) hasta (160.000) kilogramos en total del puente.	547,20	Por cada sección.
01	05	01	05	19	Básculas rodoviarias (puente básculas), de plataforma, de varias secciones, desde (160.001) hasta (180.000) kilogramos en total del puente.	587,52	Por cada sección.
01	05	01	05	20	Básculas rodoviarias (puente básculas), de plataforma, de varias secciones, desde (180.001) hasta (200.000) kilogramos en total del puente.	633,60	Por cada sección.
01	05	02			***PARA LA MEDICIÓN DE FLUIDOS:***		
01	05	02	01		***SURTIDORES DE CARBURANTES:***		
01	05	02	01	01	Medidores de carburantes líquidos (Surtidores).	5,00	Por cada medidor.
01	05	03			***PARA LA MEDICIÓN DE TIEMPO:***		
01	05	03	01		***RELOJES PARA LA MEDICIÓN DEL TIEMPO:***		
01	05	03	01	01	Relojes para estacionamientos.	4,00	Por cada reloj.
01	05	03	01	02	Conjunto taximetro - vehículo.	10,67	Por cada conjunto.
01	06				***VERIFICACIÓN DE PRODUCTOS:***		
01	06	01			***PRODUCTOS PREENVASADOS O PREMEDIDOS Y ENVASES (CPE):***		
01	06	01	00	01	Verificacion del contenido neto y de envases, de productos preenvasados o premedidos de producción o fabricación nacional.	20,40	Por cada muestra.
01	06	01	00	02	Verificación del contenido neto y de envases, de productos preenvasados o premedidos importados.	36,70	Por cada muestra.
01	06	01	00	03	Verificación del contenido neto y de envases, de productos preenvasados o premedidos para ser expendidos en programas sociales del estado (Mercal, bicentenario, pdval, cooperativas y otros).	8,10	Por cada muestra.
01	06	01	00	04	Remuestreo de productos preenvasados o premedidos de producción o fabricación nacional.	20,40	Por cada nueva muestra a considerar.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

01	06	01	00	05	Remuestreo de productos preenvasados o premedidos importados.	36,70	Por cada nueva muestra a considerar.
01	06	01	00	06	Remuestreo de productos preenvasados o premedidos a ser expendidos en programas sociales del estado (Mercal, bicentenario, pdval, cooperativas y otros).	8,10	Por cada nueva muestra a considerar.
01	07	***CERTIFICACIONES:***					
01	07	01	***DE ESFERAS, EQUIPOS DE SORTEOS Y PROGRAMAS EN LÍNEA:***				
01	07	01	00	01	Certificación de esferas relacionadas con el ramo de loterías, bingos, casinos y afines.	1,00	Por cada esfera.
01	07	01	00	02	Certificación de equipos de sorteo relacionados con el ramo de loterías, bingos, casinos y afines.	5,00	Por cada equipo a certificar.
01	07	01	00	03	Certificación de programas y sistemas en línea, relacionados con el ramo de loterías, bingos, casinos y afines.	A determinar según art. 6	Por cada programa y/o sistema (trimestralmente).
01	08	***RESPUESTAS A CONSULTAS TÉCNICAS:***					
01	08	01	***SOBRE APROBACIÓN DE MODELOS:***				
01	08	01	00	01	Respuestas por escrito a solicitudes de consultas técnicas relacionadas con la aprobación de modelos.	16,00	Por cada respuesta escrita emitida.
01	08	02	***SOBRE CALIBRACIÓN DE INSTRUMENTOS:***				
01	08	02	00	01	Respuestas por escrito a solicitudes de consultas técnicas relacionadas con calibraciones.	16,00	Por cada respuesta escrita emitida.
01	08	03	***SOBRE VERIFICACIÓN DE INSTRUMENTOS:***				
01	08	03	00	01	Respuestas por escrito a solicitudes de consultas técnicas relacionadas con verificaciones de cualquier tipo.	16,00	Por cada respuesta escrita emitida.
01	08	04	***SOBRE REGISTROS:***				
01	08	04	00	01	Respuestas por escrito a solicitudes de consultas técnicas relacionadas con registros - inscripciones de cualquier tipo o naturaleza	16,00	Por cada respuesta escrita emitida.
01	09	***EMISION COPIAS DE DOCUMENTOS:***					
01	09	00	00	01	Emisión de copias de documentos de curso legal, de cualquier tipo o naturaleza.	2,00	Por cada copia emitida.

SUBSISTEMA REGLAMENTACIONES TÉCNICAS

02	***REGLAMENTACIONES TÉCNICAS:***						
02	01	***REGISTRO - INSCRIPCIÓN:***					
02	01	01	***PRODUCTOS NACIONALES E IMPORTADOS:***			UT	REFERENCIA
02	01	01	01	***PRODUCTOS NACIONALES:***			
02	01	01	01	01	Registro de productos nacionales sujetos a normas covenin o a Reglamentos técnicos (Hasta 10 tipos o modelos).	140,64	Por cada diez (10) tipos o modelos del producto a registrar.
02	01	01	01	02	Registro de productos nacionales sujetos a normas covenin o a Reglamentos técnicos (Tipos o modelos adicionales).	3,00	Por cada tipo o modelo adicional del producto a registrar.
02	01	01	01	03	Registro de productos nacionales sujetos a normas covenin o a Reglamentos técnicos (Producto adicional).	35,16	Por cada otro producto adicional a registrar.
02	01	01	01	04	Registro de productos nacionales sujetos a normas covenin o a Reglamentos técnicos (Distribuidor adicional).	35,16	Por cada distribuidor adicional involucrado en el registro.
02	01	01	02	***PRODUCTOS IMPORTADOS:***			
02	01	01	02	01	Registro de productos importados sujetos a normas covenin o a Reglamentos técnicos (Hasta 10 tipos o modelos).	140,64	Por cada (10) tipos o modelos del producto a registrar.
02	01	01	02	02	Registro de productos importados sujetos a normas covenin o a Reglamentos técnicos (Tipos o modelos adicionales).	3,00	Por cada tipo o modelo adicional del producto a registrar.
02	01	01	02	03	Registro de productos importados sujetos a normas covenin o a Reglamentos técnicos (Fabricante adicional).	35,16	Por cada fabricante adicional involucrado en el registro.
02	01	01	02	04	Registro de productos importados sujetos a normas covenin o a Reglamentos técnicos (Pais fabricante adicional).	35,16	Por cada pais fabricante adicional involucrado en el registro.
02	01	01	02	05	Registro de productos importados por persona natural, sin fines comerciales.	35,16	Por cada tipo o modelo del producto a registrar.
02	01	02	***DECLARACIÓN DE EFICIENCIA ENERGÉTICA:***				
02	01	02	01	***ACONDICIONADORES DE AIRE:***			
02	01	02	01	01	Registro de declaración de eficiencia energética empresas fabricantes nacionales de acondicionadores de aire (Hasta 10 modelos).	140,64	Por cada (10) modelos a registrar.
02	01	02	01	02	Registro declaración de eficiencia energética empresas fabricantes nacionales de acondicionadores de aire (Modelos adicionales).	7,03	Por cada modelo adicional a registrar.
02	01	02	01	03	Registro de declaración de eficiencia energética empresas importadoras de acondicionadores de aire (Hasta 10 modelos).	140,60	Por cada (10) modelos a registrar.
02	01	02	01	04	Registro de declaración de eficiencia energética empresas importadoras de acondicionadores de aire (Modelos adicionales).	7,03	Por cada modelo adicional a registrar.
02	01	02	02	***APARATOS DE REFRIGERACIÓN Y CONGELACIÓN:***			
02	01	02	02	01	Registro de declaración de eficiencia energética empresas fabricantes nacionales de aparatos de refrigeración y congelación (Hasta 10 modelos).	140,64	Por cada (10) modelos a registrar.
02	01	02	02	02	Registro de declaración de eficiencia energética empresas fabricantes nacionales de aparatos de refrigeración y congelación (Modelos adicionales).	7,03	Por cada modelo adicional a registrar.
02	01	02	02	03	Registro de declaración de eficiencia energética empresas importadoras de aparatos de refrigeración y congelación (Hasta 10 modelos).	140,64	Por cada (10) modelos a registrar.
02	01	02	02	04	Registro de declaración de eficiencia energética empresas importadoras de aparatos de refrigeración y congelación (Modelos adicionales).	7,03	Por cada modelo adicional a registrar.
02	01	02	03	***LAMPARAS FLUORESCENTES:***			
02	01	02	03	01	Registro de declaración energética de lámparas empresas fabricantes nacionales de lámparas fluorescentes (Hasta 10 modelos).	140,64	Por cada (10) modelos a registrar.
02	01	02	03	02	Registro de declaración de eficiencia energética empresas fabricantes nacionales de lámparas fluorescentes (Modelos adicionales)	7,03	Por cada modelo adicional a registrar.
02	01	02	03	03	Registro de declaración de eficiencia energética empresas importadoras de lámparas fluorescentes (Hasta 10 modelos).	140,64	Por cada (10) modelos a registrar.
02	01	02	03	04	Registro de declaración de eficiencia energética empresas importadoras de lámparas fluorescentes (Modelos adicionales).	7,03	Por cada modelo adicional a registrar.
02	01	03	***EMPRESAS***				
02	01	03	01	***FABRICANTES NACIONALES DE CALZADO:***			
02	01	03	01	01	Registro de empresas nacionales fabricantes de calzado (Hasta 32 tipos o modelos).	30,19	Por cada (32) tipos o modelos a registrar.
02	01	03	01	02	Registro de empresas nacionales fabricantes de calzado (Tipos o modelos adicionales).	5,66	Por cada tipo o modelo adicional a registrar.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

02	01	03	01	03	Registro de empresas nacionales fabricantes de calzado (Producto adicional).	9,44	Por cada producto adicional a registrar.
02	01	03	01	04	Registro de empresas nacionales fabricantes de calzado (Distribuidor adicional).	26,42	Por cada distribuidor adicional a registrar.
02	01	03	02	***IMPORTADORAS DE CALZADO:***			
02	01	03	02	01	Registro de empresas importadoras de calzado (hasta 32 códigos arancelarios).	49,06	Por cada (32) códigos arancelarios a registrar
02	01	03	02	02	Registro de empresas importadoras de calzado (Códigos arancelarios adicionales).	9,20	Por cada código arancelario adicional a registrar.
02	01	03	02	03	Registro de empresas importadoras de calzado (Empresa fabricante adicional).	15,33	Por cada empresa fabricante adicional involucrada en el registro.
02	01	03	02	04	Registro de empresas importadoras de calzado (País fabricante adicional).	42,93	Por cada país fabricante adicional involucrado en el registro.
02	01	03	03	***FABRICANTES NACIONALES DE PRENDAS DE VESTIR (TEXTIL):***			
02	01	03	03	01	Registro de empresas nacionales fabricantes de prendas de vestir (textil)- hasta 32 tipos o modelos.	30,19	Por cada (32) tipos o modelos a registrar.
02	01	03	03	02	Registro de empresas nacionales fabricantes de prendas de vestir (textil) - tipos o modelos adicionales.	5,66	Por cada tipo o modelo adicional a registrar.
02	01	03	03	03	Registro de empresas nacionales fabricantes de prendas de vestir (textil)- producto adicional.	9,44	Por cada producto adicional a registrar.
02	01	03	03	04	Registro de empresas nacionales fabricantes de prendas de vestir (textil) - (Distribuidor adicional).	26,42	Por cada distribuidor adicional a registrar.
02	01	03	04	***IMPORTADORAS DE PRENDAS DE VESTIR (TEXTIL):***			
02	01	03	04	01	Registro de empresas importadoras de prendas de vestir (textil) - hasta 32 códigos arancelarios.	49,06	Por cada (32) códigos arancelarios a registrar.
02	01	03	04	02	Registro de empresas importadoras de prendas de vestir (textil) - códigos arancelarios adicionales.	9,20	Por cada código arancelario adicional a registrar.
02	01	03	04	03	Registro de empresas importadoras de prendas de vestir (textil) - empresa fabricante adicional.	15,33	Por cada empresa fabricante adicional involucrada en el registro.
02	01	03	04	04	Registro de empresas importadoras de prendas de vestir (textil) - país fabricante adicional).	42,93	Por cada país fabricante adicional involucrado en el registro.
02	01	03	05	***OTRAS EMPRESAS:***			
02	01	03	05	01	Registro electrónico de empresas manufactureras (REM).	20,00	Por cada empresa a registrar.
02	01	03	05	02	Registro de empresas prestatarias del servicio de mantenimiento de ascensores, montacargas, escaleras mecánicas y rampas.	113,04	Por cada empresa a registrar.
02	01	03	05	03	Registro de empresas dedicadas a la fabricación, importación y distribución de aparatos y equipos de detección, alarma y extinción de incendios. (Incluye a aquellas dedicadas a la instalación y prestación de servicios).	113,04	Por cada empresa a registrar.
02	01	04	***CONSULTORES:***				
02	01	04	00	01	Registro electrónico de consultores (REC) - Persona natural.	5.03	Por cada consultor persona natural a registrar.
02	01	04	00	02	Registro electrónico de consultores (REC)-Empresas.	5.03	Por cada empresa consultora a registrar.
02	01	05	***ESTACIONAMIENTOS O GARAJES PÚBLICOS:***				
02	01	05	01	***DESCUBIERTOS:***			
02	01	05	01	01	Registro y clasificación de estacionamientos o garajes públicos con terreno descubierto (1 a 50p/e).	17,22	Por cada estacionamiento o garaje público a registrar.
02	01	05	01	02	Registro y clasificación de estacionamientos o garajes públicos con terreno descubierto (51 a 200p/e).	34,44	Por cada estacionamiento o garaje público a registrar.
02	01	05	01	03	Registro y clasificación de estacionamientos o garajes públicos con terreno descubierto (201 a 1.000 p/e).	114,80	Por cada estacionamiento o garaje público a registrar.
02	01	05	01	04	Registro y clasificación de estacionamientos o garajes públicos con terreno descubierto (1.001 a 2.000 p/e).	309,96	Por cada estacionamiento o garaje público a registrar.
02	01	05	01	05	Registro y clasificación de estacionamientos o garajes públicos con terreno descubierto (más de 2.000 p/e).	459,20	Por cada estacionamiento o garaje público a registrar.
02	01	05	02	***NO ESTRUCTURALES:***			
02	01	05	02	01	Registro y clasificación de estacionamientos o garajes públicos no estructurales (1 a 50 p/e)	25,83	Por cada estacionamiento o garaje público a registrar.
02	01	05	02	02	Registro y clasificación de estacionamientos o garajes públicos no estructurales (51 a 200 p/e).	41,33	Por cada estacionamiento o garaje público a registrar.
02	01	05	02	03	Registro y clasificación de estacionamientos o garajes públicos no estructurales (201 a 1.000 p/e).	206,64	Por cada estacionamiento o garaje público a registrar.
02	01	05	02	04	Registro y clasificación de estacionamientos o garajes públicos no estructurales (1.001 a 2.000 p/e).	482,16	Por cada estacionamiento o garaje público a registrar.
02	01	05	02	05	Registro y clasificación de estacionamientos o garajes públicos no estructurales (más de 2.000 p/e).	803,60	Por cada estacionamiento o garaje público a registrar.
02	01	05	03	***ESTRUCTURALES:***			
02	01	05	03	01	Registro y clasificación de estacionamientos o garajes públicos estructurales no mecánicos (1a 50 p/e).	29,27	Por cada estacionamiento o garaje público a registrar.
02	01	05	03	02	Registro y clasificación de estacionamientos o garajes públicos estructurales no mecánicos (51 a 200 p/e).	68,88	Por cada estacionamiento o garaje público a registrar.
02	01	05	03	03	Registro y clasificación de estacionamientos o garajes públicos estructurales no mecánicos (201 a 1.000 p/e).	100,00	Por cada estacionamiento o garaje público a registrar.
02	01	05	03	04	Registro y clasificación de estacionamientos o garajes públicos estructurales no mecánicos (1.001 a 2.000 p/e).	240,00	Por cada estacionamiento o garaje público a registrar.
02	01	05	03	05	Registro y clasificación de estacionamientos o garajes públicos estructurales no mecánicos (más de 2.000 p/e).	1.148, 00	Por cada estacionamiento o garaje público a registrar.
02	01	06	***VEHÍCULOS Y N.I.V.:***				
02	01	06	01	***VEHICULOS Y NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DE VEHICULOS (NIV):***			
02	01	06	01	01	Registró de vehículos y del número de identificación de vehículos (NIV) persona jurídica (Hasta 10 unidades).	140,64	Por cada (10) unidades y NIV a registrar.
02	01	06	01	02	Registro de vehículos y número de identificación de vehículos (NIV) persona jurídica (Unidades adicionales).	14,06	Por cada unidad y NIV adicional a registrar.
02	01	06	01	03	Registro de vehículos y número de identificación de vehículos (NIV) persona natural, sin fines comerciales.	50,00	Por cada unidad y NIV a registrar.
02	01	06	02	***VEHÍCULOS ESPECIALES (TIPOLOGÍA):***			
02	01	06	02	01	Registro de vehículos especiales (Hasta 10 unidades).	192,28	Por cada (10) unidades a registrar.
02	01	06	02	02	Registro de vehículos especiales (Unidades adicionales).	16,35	Por cada unidad adicional a registrar.
02	02	***RENOVACIÓN DE REGISTROS:***					
02	02	01	***PRODUCTOS NACIONALES E IMPORTADOS:***				
02	02	01	01	***PRODUCTOS NACIONALES:***			
02	02	01	01	01	Renovación del registro de productos nacionales sujetos a normas covenin o a Reglamentos técnicos (Hasta 10 tipos o modelos).	140,64	Por cada diez (10) tipos o modelos del producto a renovar.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

02	02	01	01	02	Renovación del registro de productos nacionales sujetos a normas covenin o a Reglamentos técnicos (Tipos o modelos adicionales).	3,00	Por cada tipo o modelo adicional del producto a renovar.
02	02	01	01	03	Renovación del registro de productos nacionales sujetos a normas covenin o a Reglamentos técnicos (Producto adicional).	35,16	Por cada producto adicional involucrado en la renovación del registro.
02	02	01	01	04	Renovación del registro de productos nacionales sujetos a normas covenin o a Reglamentos técnicos (Distribuidor adicional).	35,16	Por cada distribuidor adicional involucrado en la renovación del registro.
02	02	01	02		***PRODUCTOS IMPORTADOS:***		
02	02	01	02	01	Renovación del registro de productos importados sujetos a normas covenin o a Reglamentos técnicos (hasta 10 tipos o modelos).	140,64	Por cada diez (10) tipos o modelos del producto a renovar.
02	02	01	02	02	Renovación del registro de productos importados sujetos a normas covenin o a Reglamentos técnicos (Tipos o modelos adicionales).	3,00	Por cada tipo o modelo del producto adicional a renovar.
02	02	01	02	03	Renovación del registro de productos importados sujetos a normas covenin o Reglamentos Técnicos (Empresa fabricante adicional).	35,16	Por cada empresa fabricante adicional a renovar.
02	02	01	02	04	Renovación del registro de productos importados sujetos a normas covenin o a Reglamentos técnicos (País fabricante adicional).	35,16	Por cada país fabricante adicional a renovar.
02	02	02			***DECLARACIÓN DE EFICIENCIA ENERGÉTICA:***		
02	02	02	01		***ACONDICIONADORES DE AIRE:***		
02	02	02	01	01	Renovación del registro de declaración de eficiencia energética empresas fabricantes nacionales de acondicionadores de aire (Hasta 10 tipos o modelos).	140,64	Por cada (10) tipos o modelos a renovar.
02	02	02	01	02	Renovación del registro de declaración de eficiencia energética empresas fabricantes nacionales de acondicionadores de aire (Tipos o modelos adicionales).	7,03	Por cada tipo o modelo adicional a renovar.
02	02	02	01	03	Renovación del registro de declaración de eficiencia energética empresas importadoras de acondicionadores de aire (Hasta 10 tipos o modelos).	140,64	Por cada (10) tipos o modelos a renovar.
02	02	02	01	04	Renovación del registro de declaración de eficiencia energética empresas importadoras de acondicionadores de aire (Tipos o modelos adicionales).	7,03	Por cada tipo o modelo adicional a renovar.
02	02	02	02		***APARATOS DE REFRIGERACIÓN Y CONGELACIÓN:***		
02	02	02	02	01	Renovación del registro de declaración de eficiencia energética empresas fabricantes nacionales de aparatos de refrigeración y congelación (Hasta 10 tipos o modelos).	140,64	Por cada (10) tipos o modelos a renovar.
02	02	02	02	02	Renovación del registro de declaración de eficiencia energética empresas fabricantes nacionales de aparatos de refrigeración y congelación (Tipos o modelos adicionales).	7,03	Por cada tipo o modelo adicional a renovar.
02	02	02	02	03	Renovación del registro de declaración de eficiencia energética empresas importadoras de aparatos de refrigeración y congelación (Hasta 10 tipos o modelos).	140,64	Por cada (10) tipos o modelos a renovar.
02	02	02	02	04	Renovación del registro de declaración de eficiencia energética empresas importadoras de aparatos de refrigeración y congelación (Tipos o modelos adicionales).	7,03	Por cada tipo o modelo adicional a renovar.
02	02	02	03		***LÁMPARAS FLUORESCENTES:***		
02	02	02	03	01	Renovación del registro de declaración de eficiencia energética empresas fabricantes nacionales de lámparas fluorescentes (Hasta 10 tipos o modelos).	140,64	Por cada (10) tipos o modelos a renovar.
02	02	02	03	02	Renovación del registro de declaración de eficiencia energética empresas fabricantes nacionales de lámparas fluorescentes (Tipos o modelos adicionales)	7,03	Por cada tipo o modelo adicional a renovar.
02	02	02	03	03	Renovación del registro de declaración de eficiencia energética empresas importadoras de lámparas fluorescentes (Hasta 10 tipos o modelos).	140,64	Por cada (10) tipos o modelos a renovar.
02	02	02	03	04	Renovación del registro de declaración de eficiencia energética empresas importadoras de lámparas fluorescentes (Tipos o modelos adicionales).	7,03	Por cada tipo o modelo adicional a renovar.
02	02	03			***EMPRESAS:***		
02	02	03	01		***FABRICANTES NACIONALES DE CALZADO:***		
02	02	03	01	01	Renovación del registro de empresas fabricantes nacionales de calzado (Hasta 32 tipos o modelos).	30,19	Por cada (32) tipos o modelos a renovar.
02	02	03	01	02	Renovación del registro de empresas fabricantes nacionales de calzado (Tipos o modelos adicionales).	5,66	Por cada tipo o modelo adicional a renovar.
02	02	03	01	03	Renovación del registro de empresas fabricantes nacionales de calzado (Producto adicional).	9,44	Por cada producto adicional a renovar.
02	02	03	01	04	Renovación del registro de empresas fabricantes nacionales de calzado (Distribuidor adicional).	26,42	Por cada distribuidor adicional a renovar.
02	02	03	02		***IMPORTADORAS DE CALZADOS:***		
02	02	03	02	01	Renovacion del registro de empresas importadoras de calzado (Hasta 32 códigos arancelarios).	49,06	Por cada (32) códigos arancelarios a renovar.
02	02	03	02	02	Renovacion del registro de empresas importadoras de calzado (Códigos arancelarios adicionales).	9,20	Por cada código arancelario adicional a renovar.
02	02	03	02	03	Renovación del registro de empresas importadoras de calzado (Empresa fabricante adicional).	15,33	Por cada empresa fabricante adicional a renovar.
02	02	03	02	04	Renovacion del registro de empresas importadoras de calzado (País fabricante adicional).	42,93	Por cada país fabricante adicional a renovar.
02	02	03	03		***FABRICANTES NACIONALES DE PRENDAS DE VESTIR (TEXTIL):***		
02	02	03	03	01	Renovación del registro de empresas fabricantes nacionales de prendas de vestir (textil) - hasta 32 tipos o modelos.	30,19	Por cada (32) tipos o modelos a renovar.
02	02	03	03	02	Renovación del registro de empresas fabricantes nacionales de prendas de vestir (textil) - tipos o modelos adicionales.	5,66	Por cada tipo o modelo adicional a renovar.
02	02	03	03	03	Renovación del registro de empresas fabricantes nacionales de prendas de vestir (textil) - producto adicional.	9,44	Por cada producto adicional a renovar.
02	02	03	03	04	Renovación del registro de empresas fabricantes nacionales de prendas de vestir (textil) - distribuidor adicional.	26,42	Por cada distribuidor adicional a renovar.
02	02	03	04		***IMPORTADORAS DE PRENDAS DE VESTIR (TEXTIL):***		
02	02	03	04	01	Renovación del registro de empresas importadoras de prendas de vestir (textil) importadas (hasta 32 códigos arancelarios).	49,06	Por cada (32) codigos arancelarios a renovar.
02	02	03	04	02	Renovación del registro de empresas importadoras de prendas de vestir (textil) importadas (Códigos arancelarios adicionales).	9,20	Por cada código arancelario adicional a renovar.
02	02	03	04	03	Renovación del registro de empresas importadoras de prendas de vestir (textil) importadas (Empresa fabricante adicional).	15,33	Por cada empresa fabricante adicional a renovar.
02	02	03	04	04	Renovación del registro de empresas importadoras de prendas de vestir (textil) importadas (País fabricante adicional).	42,93	Por cada país fabricante adicional a renovar.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

02	02	03	05		***OTRAS EMPRESAS:***		
02	02	03	05	01	Renovación del registro electrónico de empresas manufactureras (REM).	20,00	Por cada registro a renovar.
02	02	03	05	02	Renovación del registro de empresas prestatarias del servicio de mantenimiento de ascensores, montacargas, escaleras mecánicas y rampas. (Incluye a aquellas dedicadas a la instalación y prestación de servicios).	113,04	Por cada registro a renovar.
02	02	03	05	03	Renovación del registro de empresas dedicadas a la fabricación, importación y distribución de aparatos y equipos de detección, alarma y extinción de incendios.	113,04	Por cada registro a renovar.
02	02	04			***CONSULTORES (REC):***		
02	02	04	00	01	Renovación del registro electrónico de consultores (REC) - Persona natural.	5,03	Por cada registro a renovar.
02	02	04	00	02	Renovación del registro electrónico de consultores (REC) - Empresas.	5,03	Por cada registro a renovar.
02	02	05			***ESTACIONAMIENTOS O GARAJES PÚBLICOS:***		
02	02	05	01		***DESCUBIERTOS:***		
02	02	05	01	01	Renovación del registro y clasificación de estacionamientos o garajes públicos con terreno descubierto (1 a 50 p/e.).	17,22	Por cada registro a renovar.
02	02	05	01	02	Renovación del registro y clasificación de estacionamientos o garajes públicos con terreno descubierto (51 a 200 p/e).	34,44	Por cada registro a renovar.
02	02	05	01	03	Renovación del registro y clasificación de estacionamientos o garajes públicos con terreno descubierto (201 a 1.000 p/e).	114,80	Por cada registro a renovar.
02	02	05	01	04	Renovación del registro y clasificación de estacionamientos o garajes públicos con terreno descubierto (1.001 a 2.000 p/e).	309,96	Por cada registro a renovar.
02	02	05	01	05	Renovación del registro y clasificación de estacionamientos o garajes públicos con terreno descubierto (más de 2.000 p/e).	459,20	Por cada registro a renovar.
02	02	05	02		***NO ESTRUCTURALES:***		
02	02	05	02	01	Renovación del registro y clasificación de estacionamientos o garajes públicos no estructurales (1 a 50 p/e).	25,83	Por cada registro a renovar.
02	02	05	02	02	Renovación del registro y clasificación de estacionamientos o garajes públicos no estructurales (51 a 200 p/e).	41,33	Por cada registro a renovar.
02	02	05	02	03	Renovación del registro y clasificación de estacionamientos o garajes públicos no estructurales (201 a 1.000 p/e).	206,64	Por cada registro a renovar.
02	02	05	02	04	Renovación del registro y clasificación de estacionamientos o garajes públicos no estructurales (1.001 a 2.000 p/e).	482,16	Por cada registro a renovar.
02	02	05	02	05	Renovación del registro y clasificación de estacionamientos o garajes públicos no estructurales (más de 2.000 p/e).	803,60	Por cada registro a renovar.
02	02	05	03		***ESTRUCTURALES:***		
02	02	05	03	01	Renovación del registro y clasificación de estacionamientos o garajes públicos estructurales no mecánicos (1a 50 p/e).	29,27	Por cada registro a renovar.
02	02	05	03	02	Renovación del registro y clasificación de estacionamientos o garajes públicos estructurales no mecánicos (51 a 200 p/e).	68,88	Por cada registro a renovar.
02	02	05	03	03	Renovación del registro y clasificación de estacionamientos o garajes públicos estructurales no mecánicos (201 a 1.000 p/e).	100,00	Por cada registro a renovar.
02	02	05	03	04	Renovación del registro y clasificación de estacionamientos o garajes públicos estructurales no mecánicos (1.001 a 2.000 p/e).	240,00	Por cada registro a renovar.
02	02	05	03	05	Renovación del registro y clasificación de estacionamientos o garajes públicos estructurales no mecánicos (más de 2.000 p/e).	1.148,0	Por cada registro a renovar.
02	02	06			***VEHÍCULOS Y NIV:***		
02	02	06	01		***VEHÍCULOS Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS (NIV):***		
02	02	06	01	01	Renovación del registro de vehículos y número de identificación de vehículos (NIV) persona jurídica (hasta 10 unidades).	140,64	Por cada registro a renovar.
02	02	06	01	02	Renovación del registro de vehículos y número de identificación de vehículos (NIV) persona jurídica (unidades adicionales).	14, 06	Por cada registro a renovar.
02	02	06	02		***VEHÍCULOS ESPECIALES (TIPOLOGÍA):***		
02	02	06	02	01	Renovación del registro de vehículos especiales (10 unidades).	192,28	Por cada registro a renovar.
02	02	06	02	02	Renovación del registro de vehículos especiales (unidades adicionales).	16,35	Por cada registro a renovar.
02	03				***RESPUESTAS A CONSULTAS TÉCNICAS:***		
02	03	01			***REFERIDAS A PRODUCTOS NACIONALES E IMPORTADOS:***		
02	03	01	00	01	Respuesta por escrito a consulta técnica referida al registro de productos nacionales e importados.	11,59	Por cada respuesta escrita otorgada.
02	03	01	00	02	Respuesta por escrito a consulta técnica referida al registro de productos nacionales e importados (Renovación y/o corrección).	5,80	Por cada respuesta escrita otorgada.
02	03	01	00	03	Respuesta a consulta técnica referida al registro de productos nacionales e importados adicional.	1,93	Por cada respuesta escrita otorgada.
02	03	02			***REFERIDAS A CALZADO:***		
02	03	02	00	02	Respuestas por escrito a consultas técnicas referidas al registro de empresas fabricantes nacionales e importadoras de calzado.	30,19	Por cada respuesta escrita otorgada.
02	03	03			***REFERIDAS A PRENDAS DE VESTIR (TEXTIL):***		
02	03	03	00	01	Respuestas por escrito a consultas técnicas referidas al registro de empresas fabricantes nacionales e importadoras de prendas de vestir (textil)	30,19	Por cada respuesta escrita otorgada.
02	03	04			***REFERIDAS A DECLARACIÓN DE EFICIENCIA ENERGÉTICA:***		
02	03	04	00	01	Respuestas por escrito a consultas técnica referidas al registro de declaración de eficiencia energética.	16,00	Por cada respuesta escrita otorgada.
02	03	05			***REFERIDAS A EMPRESAS MANUFACTURERAS:***		
02	03	05	00	01	Respuestas por escrito a consultas técnicas referidas al registro electrónico de empresas manufactureras (REM)	16,00	Por cada respuesta escrita otorgada.
02	03	06			***REFERIDAS A EMPRESAS DE ASCENSORES, MONTACARGAS, ESCALERAS MECANICAS Y RAMPAS:***		
02	03	06	00	01	Respuestas por escrito a consultas técnicas referidas al registro de empresas prestatarias del servicio de mantenimiento de ascensores, montacargas, escaleras mecánicas y rampas. (Incluye a aquellas dedicadas a la instalación y prestación de servicios).	16,00	Por cada respuesta escrita otorgada.
02	03	07			***REFERIDAS A EMPRESAS DEL RAMO DE DETECCIÓN, ALARMAS Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS:***		
02	03	07	00	01	Respuestas por escrito a consultas técnicas referidas al registro de empresas dedicadas a la fabricación, importación y distribución de aparatos y equipos de detección, alarma y extinción de incendios.	16,00	Por cada respuesta escrita otorgada.
02	03	08			***REFERIDAS AL REGISTRO DE CONSULTORES (REC):***		
02	03	08	00	01	Respuesta por escrito a consultas técnicas referidas al registro electrónico de consultores (REC).	5,00	Por cada respuesta escrita otorgada.
02	03	09			***REFERIDAS AL REGISTRO DE VEHÍCULOS:***		
02	03	09	00	01	Respuestas a consultas técnicas referidas al registro de número de identificación de vehículos (NIV) persona jurídica y/o de vehículos especiales.	16,00	Por cada respuesta escrita otrgada.
02	03	10			***REFERIDAS A CUALQUIER OTRO CAMPO O SERVICIO:***		
02	03	10	00	01	Respuesta por escrito a consulta técnica referida a cualquier otra área, campo o servicio.	16,00	Por cada respuesta escrita otorgada.
02	04				***CORRECCIÓN DE CERTIFICADOS (POR ERRORES IMPUTABLES AL SOLICITANTE):***		

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

02	04	00	00	01	Corrección-nueva emisión del certificado de registro de productos nacionales e importados.	84,38	Por cada nuevo certificado emitido.
02	04	00	00	02	Corrección - nueva emisión del certificado de registro de calzado.	30,19	Por cada nuevo certificado emitido.
02	04	00	00	03	Corrección - nueva emisión del certificado de registro de prendas de vestir (textil).	30,19	Por cada nuevo certificado emitido.
02	04	00	00	04	Corrección - nueva emisión del certificado de registro de declaración de eficiencia energética.	84,38	Por cada nuevo certificado emitido.
02	04	00	00	05	Corrección - nueva emisión del certificado de registro electrónico de empresas manufactureras (REM).	5,03	Por cada nuevo certificado emitido.
02	04	00	00	06	Corrección - nueva emisión del certificado de registro de empresas prestatarias del servicio de mantenimiento de ascensores, montacargas, escaleras mecánicas y rampas.	84,38	Por cada nuevo certificado emitido.
02	04	00	00	07	Corrección - nueva emisión del certificado de registro de empresas dedicadas a la fabricación, importación y distribución de aparatos y equipos de detección, alarma y extinción de incendios.	84,38	Por cada nuevo certificado emitido.
02	04	00	00	08	Corrección - nueva emisión del certificado de registro electrónico de consultores (REC).	5,03	Por cada nuevo certificado emitido.
02	04	00	00	09	Corrección - nueva emisión de certificados de registro del numero de identificación de vehículos (NIV).	84,38	Por cada nuevo certificado emitido.
02	04	00	00	10	Corrección a cualquier otro documento de curso legal.	10,00	Por cada nuevo documento emitido.
02	05	***INSPECCIONES:***					
02	05	01	***A ASCENSORES:***				
02	05	01	00	01	Inspección a ascensores en edificaciones comerciales.	75,36	Por cada ascensor a inspeccionar.
02	05	01	00	02	Inspección a ascensores residenciales.	37,68	Por cada ascensor a inspeccionar.
02	05	02	***A EMPRESAS DEDICADAS AL RAMO DE LA DETECCIÓN, ALARMA Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS:***				
02	05	02	00	01	Inspección a empresas dedicadas a la fabricación, importación y distribución de aparatos y equipos de detección, alarma y extinción de incendios.	113,04	Por cada empresa a inspeccionar.
02	05	03	***A ESCALERAS MECÁNICAS:***				
02	05	03	00	01	Inspección a escaleras mecánicas en edificaciones comerciales.	45,22	Por cada escalera a inspeccionar.
02	05	04	***A MONTACARGAS:***				
02	05	04	00	01	Inspección a montacargas en edificaciones comerciales.	94,20	Por cada montacargas a inspeccionar.
02	05	05	***A ESTACIONAMIENTOS:***				
02	05	05	00	01	Inspección a estacionamientos o garajes públicos.	15,70	Por cada estacionamiento a inspeccionar.
02	05	06	***OTRAS INSPECCIONES SOLICITADAS:***				
02	05	06	00	01	Inspecciones solicitadas, de cualquier otro tipo.	45,00	Por cada inspección a realizar.

SUBSISTEMA ACREDITACIÓN

03	***ACREDITACIÓN:***						
03	01	***ACREDITACIÓN INICIAL:***					
03	01	01	***LABORATORIOS:***				
03	01	01	01	***LABORATORIOS DE CALIBRACIÓN:***		***U.T***	***REFERENCIA***
03	01	01	01	01	Apertura de expediente. (Recepción y revisión de documentos).	301,35	Por cada expediente a aperturar.
03	01	01	01	02	Evaluación in situ del laboratorio a acreditar.	215,25	Día por evaluador.
03	01	01	01	03	Inclusión de campos de calibración adicionales a acreditar.	43,05	Por cada campo adicional a incluir.
03	01	01	01	04	Emisión de certificados adicionales al primer original.	28,70	Por cada certificado adicional.
03	01	01	01	05	Emisión de páginas adicionales al primer original, del "alcance de la acreditación".	8,61	Por cada página original adicional.
03	01	01	02	***LABORATORIOS CLÍNICOS:***			
03	01	01	02	01	Apertura de expediente. (Recepción y revisión de documentos).	301,35	Por cada expediente a aperturar.
03	01	01	02	02	Evaluación in situ del laboratorio a acreditar.	215,25	Día por evaluador.
03	01	01	02	03	Inclusión de campos clínicos adicionales a acreditar.	43,05	Por cada campo adicional a incluir.
03	01	01	02	04	Emisión de certificados adicionales al primer original.	28,70	Por cada certificado adicional.
03	01	01	02	05	Emisión de páginas adicionales al primer original, del "alcance de la acreditación".	8,61	Por cada página original adicional.
03	01	01	03	***LABORATORIOS DE ENSAYO:***			
03	01	01	03	01	Apertura de expediente. (Recepción y revisión de documentos).	301,35	Por cada expediente a aperturar.
03	01	01	03	02	Evaluación in situ de las instalaciones del laboratorio a acreditar.	215,25	Día por evaluador.
03	01	01	03	03	Inclusión de campos de ensayo adicionales a acreditar.	43,05	Por cada campo adicional a incluir.
03	01	01	03	04	Emisión de certificados adicionales al primer original.	28,70	Por cada certificado adicional.
03	01	01	03	05	Emisión de páginas adicionales al primer original, del "alcance de la acreditación".	8,61	Por cada página original adicional.
03	01	02	***ORGANISMOS:***				
03	01	02	01	***ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN DE SISTEMAS DE GESTIÓN DE LA CALIDAD:***			
03	01	02	01	01	Apertura de expediente. (Recepción y revisión de documentos).	301,35	Por cada expediente a aperturar.
03	01	02	01	02	Evaluación in situ del organismo a acreditar.	215,25	Día por evaluador.
03	01	02	01	03	Inclusión de secciones de actividades adicionales a acreditar.	43,05	Por cada sección de actividad adicional a incluir.
03	01	02	01	04	Emisión de certificados adicionales al primer original.	28,70	Por cada certificado adicional.
03	01	02	01	05	Emisión de páginas adicionales al primer original, del "alcance de la acreditación".	8,61	Por cada página original adicional.
03	01	02	02	***ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN DE SISTEMAS DE GESTIÓN AMBIENTAL:***			
03	01	02	02	01	Apertura de expediente. (Recepción y revisión de documentos).	301,35	Por cada expediente a aperturar.
03	01	02	02	02	Evaluación in situ del organismo a acreditar.	215,25	Día por evaluador.
03	01	02	02	03	Inclusión de secciones de actividades adicionales a acreditar.	43,05	Por cada sección de actividad adicional a incluir.
03	01	02	02	04	Emisión de certificados adicionales al primer original.	28,70	Por cada certificado adicional.
03	01	02	02	05	Emisión de páginas adicionales al primer original, del "alcance de la acreditación".	8,61	Por cada página original adicional.
03	01	02	03	***ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN DE PERSONAS:***			
03	01	02	03	01	Apertura de expediente. (Recepción y revisión de documentos).	301,35	Por cada expediente a aperturar.
03	01	02	03	02	Evaluación in situ del organismo a acreditar.	215,25	Día por evaluador.
03	01	02	03	03	Inclusión de campos de certificación adicionales a acreditar.	43,05	Por cada campo adicional a incluir.
03	01	02	03	04	Emisión de certificados adicionales al primer original.	28,70	Por cada certificado adicional.
03	01	02	03	05	Emisión de páginas adicionales al primer original, del "alcance de la acreditación".	8,61	Por cada página original adicional.
03	01	02	04	***ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS:***			
03	01	02	04	01	Apertura de expediente. (Recepción y revisión de documentos).	301,35	Por cada expediente a aperturar.
03	01	02	04	02	Evaluación in situ del organismo a acreditar.	215,25	Día por evaluador.
03	01	02	04	03	Inclusión de códigos de productos adicionales a acreditar.	43,05	Por cada código de producto adicional a incluir.
03	01	02	04	04	Emisión de certificados adicionales al primer original.	28,70	Por cada certificado adicional.
03	01	02	04	05	Emisión de páginas adicionales al primer original, del "alcance de la acreditación".	8,61	Por cada página original adicional.
03	01	02	05	***ORGANISMOS DE INSPECCIÓN:***			
03	01	02	05	01	Apertura de expediente. (Recepción y revisión de documentos).	301,35	Por cada expediente a aperturar.
03	01	02	05	02	Evaluación in situ del organismo a acreditar.	215,25	Día por evaluador.
03	01	02	05	03	Inclusión de campos de inspección adicionales a acreditar.	43,05	Por cada campo de inspección adicional a incluir.
03	01	02	05	04	Emisión de certificados adicionales al primer original.	28,70	Por cada certificado adicional.
03	01	02	05	05	Emisión de páginas adicionales al primer original, del "alcance de la acreditación".	8,61	Por cada página original adicional.
03	02	***SEGUIMIENTO DE ACREDITACIONES (ANUAL):***					
03	02	01	***LABORATORIOS:***				
03	02	01	01	***LABORATORIOS DE CALIBRACIÓN:***			
03	02	01	01	01	Reapertura de expediente.	215,25	Por cada expediente a reaperturar.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

03	02	01	01	02	Reevaluación in situ del laboratorio acreditado.	215,25	Día por evaluador.
03	02	01	02		***LABORATORIOS CLÍNICOS:***		
03	02	01	02	01	Reapertura de expediente.	215,25	Por cada expediente a reaperturar.
03	02	01	02	02	Reevaluación in situ del laboratorio acreditado.	215,25	Día por evaluador.
03	02	01	03		***LABORATORIOS DE ENSAYO:***		
03	02	01	03	01	Reapertura de expediente.	215,25	Por cada expediente a reaperturar.
03	02	01	03	02	Reevaluación in situ del laboratorio acreditado.	215,25	Día por evaluador.
03	02	02			***ORGANISMOS:***		
03	02	02	01		***ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN DE SISTEMAS DE GESTIÓN DE LA CALIDAD:***		
03	02	02	01	01	Reapertura de expediente.	215,25	Por cada expediente a reaperturar.
03	02	02	01	02	Reevaluación in situ del Organismo acreditado.	215,25	Día por evaluador.
03	02	02	02		***ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN DE SISTEMAS DE GESTIÓN AMBIENTAL:***		
03	02	02	02	01	Reapertura de expediente.	215,25	Por cada expediente a reaperturar.
03	02	02	02	02	Reevaluación in situ del Organismo acreditado.	215,25	Día por evaluador.
03	02	02	03		***ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN DE PERSONAS:***		
03	02	02	03	01	Reapertura de expediente.	215,25	Por cada expediente a reaperturar.
03	02	02	03	02	Reevaluación in situ del Organismo acreditado.	215,25	Día por evaluador.
03	02	02	04		***ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS:***		
03	02	02	04	01	Reapertura de expediente.	215,25	Por cada expediente a reaperturar.
03	02	02	04	02	Reevaluación in situ del Organismo acreditado.	215,25	Día por evaluador.
03	02	02	05		***ORGANISMOS DE INSPECCIÓN:***		
03	02	02	05	01	Reapertura de expediente.	215,25	Por cada expediente a reaperturar.
03	02	02	05	02	Reevaluación in situ del Organismo acreditado.	215,25	Día por evaluador.
03	03				***RENOVACIÓN DE ACREDITACIONES:***		
03	03	01			***LABORATORIOS:***		
03	03	01	01		***LABORATORIOS DE CALIBRACIÓN:***		
03	03	01	01	01	Reapertura de expediente del laboratorio solicitante. (Recepción y revisión de documentos).	301,35	Por nueva reapertura del expediente.
03	03	01	01	02	Reevaluación in situ del laboratorio que solicita renovación de la acreditación.	215,25	Día por evaluador.
03	03	01	01	03	Inclusión de campos de calibración adicionales inicialmente involucrados en la acreditación.	43,05	Por cada campo de calibración adicional a renovar.
03	03	01	01	04	Emisión de certificados adicionales al original.	28,70	Por cada certificado adicional a renovar.
03	03	01	01	05	Emisión de páginas adicionales al original del "alcance de la renovación de la acreditación".	8,61	Por cada página original adicional.
03	03	01	02		***LABORATORIOS CLÍNICOS:***		
03	03	01	02	01	Reapertura de expediente del laboratorio solicitante. (Recepción y revisión de documentos).	301,35	Por nueva reapertura del expediente.
03	03	01	02	02	Reevaluación in situ del laboratorio que solicita renovación de la acreditación.	215,25	Día por evaluador.
03	03	01	02	03	Inclusión de campos clínicos adicionales inicialmente involucrados en la acreditación.	43,05	Por cada campo clínico adicional a renovar.
03	03	01	02	04	Emisión de certificados adicionales al original.	28,70	Por cada certificado adicional a emitir.
03	03	01	02	05	Emisión de páginas adicionales al original del "alcance de la acreditación".	8,61	Por cada página original adicional.
03	03	01	03		***LABORATORIOS DE ENSAYO:***		
03	03	01	03	01	Reapertura de expediente del laboratorio solicitante. (Recepción y revisión de documentos).	301,35	Por nueva reapertura del expediente.
03	03	01	03	02	Reevaluación in situ del laboratorio que solicita renovación de la acreditación.	215,25	Día por evaluador.
03	03	01	03	03	Inclusión de campos de ensayo adicionales inicialmente involucrados en la acreditación.	43,05	Por cada campo de ensayo adicional a renovar.
03	03	01	03	04	Emisión de certificados adicionales al original.	28,70	Por cada certificado adicional a emitir.
03	03	01	03	05	Emisión de páginas adicionales al original del "alcance de la acreditación"	8,61	Por cada página original adicional.
03	03	02			***ORGANISMOS:***		
03	03	02	01		***ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN DE SISTEMAS DE GESTIÓN DE LA CALIDAD:***		
03	03	02	01	01	Reapertura de expediente del organismo solicitante. (Recepción y revisión de documentos).	301,35	Por nueva reapertura del expediente.
03	03	02	01	02	Reevaluación in situ del organismo que solicita renovación de la acreditación.	215,25	Día por evaluador.
03	03	02	01	03	Inclusión de secciones de actividad adicionales inicialmente involucradas en la acreditación.	43,05	Por cada sección de actividad adicional a renovar.
03	03	02	01	04	Emisión de certificados adicionales al original.	28,70	Por cada certificado adicional a emitir.
03	03	02	01	05	Emisión de páginas adicionales al original del "alcance de la acreditación".	8,61	Por cada página original adicional.
03	03	02	02		***ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN DE SISTEMAS DE GESTIÓN AMBIENTAL:***		
03	03	02	02	01	Reapertura de expediente del organismo solicitante (Recepción y revisión de documentos).	301,35	Por nueva reapertura del expediente.
03	03	02	02	02	Reevaluación in situ del organismo que solicita renovación de la acreditación.	215,25	Día por evaluador.
03	03	02	02	03	Inclusión de secciones de actividad adicionales inicialmente involucradas en la acreditación.	43,05	Por cada sección de actividad adicional a renovar.
03	03	02	02	04	Emisión de certificados adicionales al original.	28,70	Por cada certificado adicional a emitir.
03	03	02	02	05	Emisión de páginas adicionales al original del "alcance de la acreditación".	8,61	Por cada página original adicional.
03	03	02	03		***ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN DE PERSONAS:***		
03	03	02	03	01	Reapertura de expediente del organismo solicitante. (Recepción y revisión de documentos).	301,35	Por nueva reapertura del expediente.
03	03	02	03	02	Reevaluación in situ del organismo que solicita renovación de la acreditación.	215,25	Día por evaluador.
03	03	02	03	03	Inclusión de campos de certificación adicionales inicialmente involucrados en la acreditación.	43,05	Por cada campo adicional a renovar.
03	03	02	03	04	Emisión de certificados adicionales al original.	28,70	Por cada certificado adicional a emitir.
03	03	02	03	05	Emisión de páginas adicionales al original del "alcance de la acreditación".	8,61	Por cada página original adicional.
03	03	02	04		***ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS:***		
03	03	02	04	01	Reapertura de expediente del organismo solicitante. (Recepción y revisión de documentos).	301,35	Por nueva reapertura del expediente.
03	03	02	04	02	Reevaluación in situ del organismo que solicita renovación de la acreditación.	215,25	Día por evaluador.
03	03	02	04	03	Inclusión de códigos de productos adicionales inicialmente involucrados en la acreditación.	43,05	Por cada código de producto adicional a renovar.
03	03	02	04	04	Emisión de certificados adicionales al original.	28,70	Por cada certificado adicional a emitir.
03	03	02	04	05	Emisión de páginas adicionales al original del "alcance de la acreditación"	8,61	Por cada página original adicional.
03	03	02	05		***ORGANISMOS DE INSPECCIÓN:***		
03	03	02	05	01	Reapertura de expediente del organismo solicitante. (Recepción y revisión de documentos).	301,35	Por nueva reapertura del expediente.
03	03	02	05	02	Reevaluación in situ del organismo que solicita renovación de la acreditación.	215,25	Día por evaluador.
03	03	02	05	03	Inclusión de campos de inspección adicionales inicialmente involucrados en la acreditación.	43,05	Por cada campo de inspección adicional a renovar.
03	03	02	05	04	Emisión de certificados adicionales al original.	28,70	Por cada certificado adicional a emitir.
03	03	02	05	05	Emisión de páginas adicionales al original del "alcance de la acreditación".	8,61	Por cada página original adicional.
03	04				***AMPLIACIÓN – MODIFICACIÓN DEL ALCANCE DE LA ACREDITACIÓN:***		
03	04	01			***LABORATORIOS:***		
03	04	01	00	01	Reapertura adicional del expediente. Revisión de documentos.	215,25	Por reapertura adicional del expediente.
03	04	01	00	02	Reevaluación adicional del laboratorio solicitante.	215,25	Día por reevaluador.
03	04	01	00	03	Inclusión–modificación de campos de calibración, clínicos o de ensayo en el alcance de la acreditación.	43,05	Por cada campo a ser incluido o modificado.
03	04	02			***ORGANISMOS:***		
03	04	02	00	01	Reapertura adicional del expediente. Revisión de documentos.	215,25	Por reapertura adicional del expediente.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

03	04	02	00	02	Reevaluación adicional del organismo solicitante.	215,25	Día por evaluador.
03	04	02	00	03	Inclusión – modificación de campos de certificación e inspección en el alcance de la acreditación.	43,05	Por cada campo a ser incluido o modificado.
03	05	***AUTORIZACIÓN PARA USO DE SÍMBOLO Y MANTENIMIENTO EN PAGINA WEB DE SENCAMER:***					
03	05	01	***LABORATORIOS DE CALIBRACIÓN:***				
03	05	01	01	***SEGÚN CANTIDAD DE INSTRUMENTOS CALIBRADOS O A CALIBRAR:***			
03	05	01	01	01	De (1) a (4) instrumentos.	137,76	Por acreditación o renovación
03	05	01	01	02	De (5) a (10) instrumentos.	223,86	Por acreditación o renovación
03	05	01	01	03	De (11) a (20) instrumentos.	309,96	Por acreditación o renovación
03	05	01	01	04	De (21) a (30) instrumentos.	396,06	Por acreditación o renovación
03	05	01	01	05	De (31) a (40) instrumentos.	482,16	Por acreditación o renovación
03	05	01	01	06	De (41) a (50) instrumentos.	568,26	Por acreditación o renovación
03	05	01	01	07	De (51) a (60) instrumentos.	654,36	Por acreditación o renovación
03	05	01	01	08	Mayor a (60) instrumentos.	740,46	Por acreditación o renovación
03	05	02	***LABORATORIOS DE ENSAYO:***				
03	05	02	01	***SEGÚN MATERIAL ENSAYADO O A ENSAYAR:***			
03	05	02	01	01	De (1) a (4) materiales	137,76	Por acreditación o renovación
03	05	02	01	02	De (5) a (10) materiales.	223,86	Por acreditación o renovación
03	05	02	01	03	De (11) a (20) materiales.	309,96	Por acreditación o renovación
03	05	02	01	04	De (21) a (30) materiales.	396,06	Por acreditación o renovación
03	05	02	01	05	De (31) a (40) materiales.	482,16	Por acreditación o renovación
03	05	02	01	06	De (41) a (50) materiales.	568,26	Por acreditación o renovación
03	05	02	01	07	De (51) a (60) materiales.	654,36	Por acreditación o renovación
03	05	02	01	08	Mayor a (60) materiales.	740,46	Por acreditación o renovación
03	05	03	***ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN:***				
03	05	03	01	***SEGÚN ACTIVIDADES, PRODUCTOS O PERSONAS CERTIFICADAS O A CERTIFICAR:***			
03	05	03	01	01	De (1) a (15) actividades, productos o personas.	309,96	Por acreditación o renovación
03	05	03	01	02	De (16) a (30) actividades, productos o personas.	396,06	Por acreditación o renovación
03	05	03	01	03	De (31) a (45) actividades, productos o personas.	482,16	Por acreditación o renovación
03	05	03	01	04	De (46) a (60) actividades, productos o personas.	568,26	Por acreditación o renovación
03	05	03	01	05	Mayor de (60) actividades, productos o personas.	654,36	Por acreditación o renovación
03	05	04	***ORGANISMOS DE INSPECCIÓN:***				
03	05	04	01	***SEGÚN TIPO DE INSPECCIÓN REALIZADA O A REALIZAR:***			
03	05	04	01	01	De (1) a (10) tipos.	309,96	Por acreditación o renovación.
03	05	04	01	02	De (11) a (25) tipos.	396,06	Por acreditación o renovación.
03	05	04	01	03	De (26) a (40) tipos.	482,16	Por acreditación o renovación.
03	05	04	01	04	De (41) a (80) tipos.	568,26	Por acreditación o renovación.
03	05	04	01	05	Mayor de (80) tipos.	654,36	Por acreditación o renovación.
03	06	***ABANDERAMIENTO:***					
03	06	00	00	01	Otorgamiento de estandarte representativo de la acreditación.	200,00	Por estandarte.

Artículo 4.- Se sustituyen los términos **"aferición"** y **"contraste"**, por el término **"verificación"** en todos los artículos de la Resolución Nº 272 de fecha veinticinco (25) de junio de 2002, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.479, de fecha ocho (08) de julio de 2002, motivado a que en la Ley de Metrología vigente, no aparecen contemplados dichos términos.

Artículo 5.- Los montos de las tasas aquí señaladas se ajustan de acuerdo al valor de la Unidad Tributaria (UT) vigente, establecida por el Ministerio del Poder Popular para la Banca y Finanzas, a través del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), de conformidad con lo establecido en el Artículo 131 ordinal 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.152 Extraordinaria, de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2014.

Artículo 6: Las tasas que corresponden y derivan del código 0104 aplican solo para las verificaciones (inicial y complementaria). Para los casos de las "Calibraciones" y "Certificaciones", los gastos ocasionados por dicha actividad serán pagados por la parte interesada, siendo fijado su costo considerando los factores técnicos y económicos de cada caso, conforme al artículo 48 de la Ley de Metrología vigente a la fecha.

Artículo 7: Se deroga parcialmente el TITULO VIII DE LAS TASAS, de la Resolución Nº 272 de fecha veinticinco (25) de junio de 2002, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.479, de fecha ocho (08) de julio de 2002, quedando vigente solo lo correspondiente a las definiciones relativas a los instrumentos para la medición de Ángulos, Energía, Fenómenos Meteorológicos, Longitud, Masa, Presión, Superficie, Temperatura y Volumen, con sus respectivos alcances.

Artículo 8: Las tasas aquí establecidas podrán ser revisadas y reajustadas anualmente, en función al valor de la Unidad Tributaria (UT) vigente, establecida por el Ministerio del Poder Popular para la Banca y Finanzas, a través del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Artículo 9: El costo de toda solicitud de servicios que implique traslado de personal y movimiento de equipos a sitios distantes, deberá ser cubierto por el solicitante.

Artículo 10- Lo no regulado en la presente Resolución, continuará rigiéndose por las disposiciones establecidas en la Resolución Nº 272 de fecha veinticinco (25) de junio de 2002, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.479, de fecha ocho (08) de julio de 2002.

Artículo 11.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ABAD
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIA Y COMERCIO
Designado mediante Decreto Nº 2.181 del 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.822, de fecha 06 de enero de 2016 y reimpreso por error material en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826, de fecha 12 de enero de 2016.

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA
VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Designado mediante Decreto Nº 2.181 del 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.822, de fecha 06 de enero de 2016 y reimpreso por error material en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826, de fecha 12 de enero de 2016.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 02 Mayo de 2016

206º, 157º Y 17º

Nº 9704

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Sobre Condecoraciones "Orden al Mérito en el Trabajo", tal y como se lee en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.920 de fecha 29 de abril de 2008, se confiere la condecoración **ORDEN AL MÉRITO EN EL TRABAJO**, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo y con la lucha a favor de la clase trabajadora de la **(GOBERNACIÓN DEL ESTADO TACHIRA)**, a los siguientes ciudadanos:

PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNÁNDEZ:

GUERRA, CARMEN TERESA
CEGARRA CARDENAS, ANA JACQUELINE
ARELLANO RAMIREZ, YRAIMA DEL CARMEN
CHACON PERNIA, NIEVES MIREYA
JIMENECOLMENARES, DELIA RUTH
OVIEDO HERNANDEZ, MELCIA
GALVAN ROMERO, DORIS DEL CARMEN
SANCHEZ CHACON, CARMEN AURORA
CARRERO GUERRERO,MARIBEL
WILCHES DE SALAS, ALIX YORAIMA
BECERRA GONZALEZ, CARMEN OLIVIA
CAICEDO, CARMEN YOLANDA
ROSALES RAMIREZ, ISBELIA DEL CARMEN
SANCHEZ DE COLMENAREZ, NORMAN ZORAYA
MEJIAS DE SAYAGO, AURA YASMINY
PARADA NIÑO, CARMEN HAIDEE
GOMEZ DE RODRIGUEZ, ANA MARILIS
DURAN, CARMEN EDECIA
PEREZ SUAREZ, BETTY MIRLAY
PACHECO DE GALAVIZ, HAYDEE XIOMARA
ORELLANA RAMIREZ, AMERICA
ARELLANO RAMIREZ, RITA MARIA
CONTRERAS DIAZ, MARIA SANTIAGA
ROA CARRILLO, ALEXIS JUDITH

PRIMERA CLASE ORDEN. ALFREDO MANEIRO:

VIELMA MORA, JOSE GREGORIO
ANGEL, PABLO EMILIO
AVENDAÑO RODRIGUEZ, NESTOR ALIRIO
DIAZ DURAN, JOSE DE LAS MERCEDES
AYALA GONZALEZ, POSIDIO WILIBALDO
DUQUE ROMERO RUBEN DARIO
RODRIGUEZ RODRIGUEZ, WALTER ANTONIO
PEÑA MORALES, GREGORIO ALFONSO
CONTRERAS DUQUE, JOSE EDILBERTO
GARBAN BALLADARES, CARLOS EDUARDO
SALAS SANCHEZ, JOSE ALFONSO
CHACON GUERRERO, JULIO GERVACIO
RUIZ ALVAREZ, OSCAR ALI
RAMIREZ VIVAS, HENRY ALBERTO
MARIN, PEDRO PABLO
PEREZ MORENO, HENRY ALTUVE
MONCADA, LUIS ARCANGEL

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

VILLARREAL NARIÑO, JESUS ALFONSO
RANGEL, ELADIO JOSE
RIVAS LABRADOR, LUIS DANIEL
MORENO MEDINA JESUS HOMERO
TORRES ORTEGA, AMADOR
TREJO TREJO, NILTON GIOVANNY

SEGUNDA CLASE. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

ALVIAREZ ALVIAREZ, ZAIDA MARISELA
MENDEZ HERNANDEZ, YUMEI YRARI
REYEZ ZAMBRANO, REYZA LORET
ESCALANTE, ZUNILDE DEL CARMEN
MONSALVE, DEISY MARISELA
DUQUE AUVERT, TAIDE YELITZA
JAIMES GUANIPA, JENNIFER
RIVAS GUERRERO, SORAYA GERMANIA
OSORIO LOZANO, MARIA DEL PILAR
GALLANTI CHACON, GLADYS MIREYA
ARIAS ANGULO, WUENDY YULEIMA
CONTRERAS SUAREZ, LEIRAN AYAIRA
RINCON BARRERA, VILMA XIOMARA
MANFREDY ROSALES, MARITZA
HERNANDEZ, DORIS COROMOTO
PINEDA DUQUE, DAISY MAYOL
SANCHEZ DELGADO, MARIA EUGENIA
DEDY MARIZOL, ZAMBRANO CHACON
CRIOLLO SANCHEZ, MARIA CANDELARIA
MORA MARQUEZ, MARIA HERMINIA
RUIZ DE PACHECO, IRMA
ZAMBRANO PEÑALOZA, ROSA ISABEL
CRUZ DE ANTOLINEZ, ALBA INES
PANTALEON NIÑO, MARIA LEIDA
GONZALEZ DE BELTRAN, BLANCA CECILIA
VALENCIA RAMIREZ, MARISOL EPIFANIA
MENDOZA FERNANDEZ, JOSEFA MARIA
ZAMBRANO, ALEIDA
FARFAN LOZANO, ANA CONSUELO
RAMIREZ, MARIA YAMILEY
HERNANDEZ BLANCO, BLANCA LILIANA
ROMERO DURAN, RUTH MARGOT
PARADA RODRIGUEZ, GLORIA MAGALY
ZAMBRANO ROSALES, ANA VERONICA
ALCALDE GARCIA, REINA MORELA
ZAMBRANO ZAMBRANO, JOSEFA ANTONIA
CARDENAS RODRIGUEZ, ANAIS MINERVA
GRATEROL MATOS, MORAIMA DEL VALLE
ROA MORENO, ELODIA DEL CARMEN
MARTINEZ CHACON, LUZ MARIBEL
ALCANTARA ARAQUE, LUISA YAJAIRA
CACERES CHACON, YRAIMA ANGELICA
CARDOZA TOVAR, ELEY ESTELLA
MEDINA CARDENAS, ANA ZULAY
RIVAS ONTIVEROS, MARIA LOURDES
JAIMES ROJAS, DARCY DE JESUS
OVALLES WILCHEZ, MARIA EUGENIA
RUBIO LOBO, JACQUELINE
CONTRERAS PAEZ, MARIA DE LOS ANGELES
ROSALES GARCIA, OMAIRA COROMOTO
GRANADOS DE DELGADO, LUZ MARINA
CASTAÑO GRIMALDO, SILVIA BEATRIZ
OCHOA MENDOZA, MARIA FRANCIA
TORRES SALAZAR, IRMA ZORAYA
CONTRERAS VELAZCO, AURORA DEL CARMEN
ZAMBRANO DUQUE, BLANCA CECILIA
BERBESI CHACON, NANCY DAMARIS
PORRAS RAMIREZ, CARMEN LEYSFA
YOLIMAR MALDONADO
ZAMBRANO GUERRERO, MARIA ANTONIA
BUITRAGO ORTEGA, MARLENY
VALERO DE GUIRIGAY, MARCIA JOSEFINA
GUERRA RONDON, ANA MARBELLA
VALERO PEREZ, ARAMIS ALBERTI
MONTAÑEZ DE MARQUEZ, FRANCIA
GOMEZ MOLINA, LISEX MARIA
CHACON DE MILLAN, NUBIA CECILIA
URBINA CARBALLO, ZAIDA ZULAY
PORRAS SIERRA, REYES ZORAIDA
GARCIA VARELA, NIURKA MORELLA
SILVA BONILLA, YHURAIMA YMAR
HERNANDEZ DE TORRES, NELLY XIOMARA
GAMEZ ARELLANO, YAJAIRA COROMOTO
JAIMES AFANADOR, RITA ALICIA
CASTAÑEDA BLANCO, ANDRICA YOHEMI
VIVAS DE LEON, ZENAIDA
QUIROZ DE SERRANO, ROSA YADIRA

SEGUNDA CLASE. ANTONIO DÍAZ POPE:

URBINA, JHONNY RAMON
NIÑO, JOSE ALBERTO
MORA RAMIREZ, WALTER NEMECIO
HERNANDEZ RANGEL , CEFERINO
ROMERO CASTIBLANCO, PEDRO ALEXANDER
PINEDA HERNANDEZ, JOSE ERICSON
ARANA DUGARTE, CARLOS EDUARDO
LUPI, EDGAR ALBERTO
RAMIREZ RAMIREZ, WAGNER HUMBERTO
ZAPATA, JOSE ADRIAN
ROZO GARCIA, LUIS ALIRIO
VALERO PEREZ, VINICIO
ROJAS VALERO, NESTOR LUIS
URIBE VANEGAS, DANIEL
HOMEZ MACHADO, CARLOS MIGUEL
ARELLANO MORA, ATILIO
MONCADA, MARCOS
CARDOZO, MANUEL SALVADOR
REYES MEDINA, JESUS ALBERTO
VARGAS, DOUGLAS
CHACON CONTRERAS, GABRIEL
BOLIVAR PEREZ, JOSE SALVADOR
SONNI ROJAS, JUAN ENRIQUE
ZAMBRANO ROSALES,WILLIAM ALEXANDER
CANCHICA USECHE, LUIS HUMBERTO
ZAMBRANO CALDERON, HENRY AUGUSTO
CARDENAS ROSALES, WILLIAM ALFREDO
ESCALANTE SANCHEZ, JOSE OSCAR
MONCADA SALCEDO, GERARDO ANTONIO
GARCIA RONDON, GERSON ANTONIO
MOLINA PACHECO, ZAID ALEY
CHAVEZ, RODOLFO
PEÑALOZA MORALES, JOSE GREGORIO
CARDENAS VIVAS, ERASMO ANTONIO
CARDENAS DUARTE, EUFRACIO

TERCERA CLASE. ARGELIA LAYA:

BONILLA DURAN, MARY ELIZABETH
RAMIREZ DE MARTINEZ, ISOLINA DEL CARMEN
ALVAREZ RONDON, NEIBA ZAMARI
BOHORQUEZ CARVAJAL, INGRIT AIMARA
SALAMANCA PORRAS, FLORELIA
VEGA DE ORTIZ, MARIA DEL ROSARIO
VELASCO DE LARROTTA, OLGA
COLMENARES DURAN, ANGIE RAFAELA
SALAZAR FLORES, NIURKA DEL SOL
SIERRA CAICEDO, GLADYS CECILIA
CARRERO DE LÓPEZ, BELKYS COROMOTO
CASIQUE RAMIREZ, GUSMARY KENATH NATHALIA
FREITES JAIMES, INDIRA MAIRETH
MARTINEZ MENDEZ, NERZA ELISA
EGLETH BOORQUEZ, CARMEN
GALAVIZ ROJAS, EDDY MARGARITA
GUERRERO DE BALLESTEROS, CARMEN ELIZABETH
RANGEL ORDOÑEZ, MARIA ALEJANDRA
ZAMBRANO PEREIRA, OSAIRA DEL CARMEN
APOLINAR ABBO, RUTH RUBY
ZAMBRANO CASTILLO, KARELYS JESENIA
JAIMES, LECXY ZULAY
SAYAGO, YALUZ ANDREINA
MONAGAS HERNANDEZ, YUDITH ESPERANZA
GARCIA DURAN, ALBA LIGIA
CASIQUE, CHEYLA YAMERY
HORMIGA HERNANDEZ, MARIA ELOISA
LOPEZ ESPINOSA, SANDRA VERONICA
PEÑA RAMIREZ, ROSAIMAR KHARINNA
CONTRERAS RODRIGUEZ, ELIZABETH
RAMIREZ DE FRANCO, ALBA ELIZABETH
LOPEZ LEON, MARYELBA
ORTIZ DUQUE, MARGIORY NELAY
DUGARTE RANGEL, NORA DEL VALLE
OSORIO USECHE, ROSA OMAIRA
CASTRO DE PEREZ, YENNI ESMERALDA
QUINTERO DUARTE, ANA MARYULLY
RAMIREZ SANCHEZ, GLADYS NORELY
ESCOBAR FLORES, RAQUEL ADRIANA
CASTRO SAYAGO,GERLYS ISABEL
DAMELIS ORTEGA, MIGALES
COLOMINE DURAN, ALEXA REINA
VILLADA ACEVEDO, THAIZ RAQUEL
CARRILLO, CARMEN SORAIDA
FLORES GONZALEZ, PAULA GABRIELA
BOLIVAR RINCON, ANYELA YOHANA
MORENO DIAZ, MIRLEY YOHANA
MADRID DE VILLATE, MARIA FELIX
SIERRA USECHE, RUTH ESTELA
CARRERO CHILITO, FRANCIS CAROLINA
RODRIGUEZ TRIANA, ELIZABETH
GUERRERO ARELLANO, MIRYAM
URIBE LEON, XIOMARA
CONTRERAS CONTRERAS, ARELYS ASTRID
DELGADO MOLINA, CARMEN MARBELLA
URBINA ZAMBRANO, NANCY NATHALY
OSORIO QUINTERO, AURA ANDREINA
JAIMES SANCHEZ, DIANORA ISABEL
GARCIA PEÑARANDA, MARLY YELITZA
CHACON VEZGA, KARIN LORENA
GARCIA MORALES, DORIS MARIA
SANCHEZ OSPINA, MARINA
PARRA ORTIZ, BRONDYS YECCENIA
CASTRO BECERRA, JOHANNA ELIZABETH
VIVAS RAMIREZ, YURANEY KARIOLA
UZCATEGUI MONTERO, MARY ALEXANDRA
MENESES RAMIREZ, LEIDY KARINA
MARQUEZ MORA, BLANCA GUSEDDY
ROSALES MIRANDA, EMILY DEL PILAR
FIGUEROA DE GUIO, ALBA KARINA
DUARTE DE BASTOS, GRACIELA
MARQUEZ GUERRERO, LUZMAR YAQUELINE
PEÑA DE GARAVITO, ORLEYDA MARBELLA
PINEDA MORA, YAIMA NACARID
MORA OVALLES, LAUREN CELINA
VARGAS DE MEZA, YOIRA MILDRED
CARDOZO ROSANGELA, MAIORANA
ARIAS DE NOGUERA, MIRIAN
ALVIAREZ CHACON, ALBA MARINA
RUEDA DE ESCALANTE, GLORIA ELENA
PEÑALOZA DE CHACON, CARMEN CECILIA
ESCALANTE NIETO, RAQUEL
MAIORANA CARDOZO, ROSANGELA
SANCHEZ PUENTES, GRACIELA JOSEFA
COLMENARES CHACON, LILIA AUXILIADORA
REY RANGEL, BELKIS DEL CARMEN
DELGADO PINTO, GLADYS ESPERANZA
GUTIERREZ DE VEGA, ZAYDA MAGALY
CAMARGO, GLORIA HAYDEE
TOLOZA SANCHEZ, CARMEN ELISA
GONZALEZ DE CAMERO, ANA LIBIA
CANDELO DE REYES, VIANNY
RODRIGUEZ MORA, SHALEANA MICHEL
IBAÑEZ, ELIANA KARINA
AVENDAÑO GAMEZ, SILGREE ROSMARY
DELGADO RUBIO, ORLEYDA DE LOS ANGELES
DURAN BUSTILLO, GLENCY WALDEMIRA
BORRERO BORRERO, EVELYN JOSMAR
DUQUE CRISTANCHO, CLAUDIA PATRICIA
VALLENILLA DE CHACON, SORAYA ERNESTA
AVENDAÑO CADENA, LEIDA KARINA

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

PEÑA, CAROLINA DE LA CONSOLACIÓN
SERRANO, NIDIA ZULEMA
RODRIGUEZ NOVA, MAYDEL DALI
PARADA MOLINA, GLENDY ALEXANDRA
MORENO DE ROJAS, NORIS ALEIDA
ARAQUE GOMEZ, ANA ARELIS
TORRADO SANCHEZ, KARINA DESIRE

TIBANA SUESCUN, MARLENY CONSUELO
CONTRERAS VERA, RUTH CAROLINA
AVENDAÑO ZAMBRANO, LUDY ROSARIO
VERA PRATO, NANCY YANETH
CONTRERAS RIVAS, ADRIANA ESPERANZA
VARGAS SANCHEZ, YUSLEIBY ISAMAR
MONTOYA BUSTAMANTE, ANA JUDITH
GOMEZ ROJAS, JAINET NATASCHA
RAMIREZ PEREZ, GABRIELA YENIREE
GONZALEZ DE DIAZ, GRACIELA
ROJAS VEGA, ANNIUSKA BEATRIZ
PERNIA MONCADA, LILIANA YUDITH
VILLALTA JAIMES, YORLEY ANDREA
MIRANDA MANTILLA, MILAGROS JOSEFA
PEREZ CASTRO, EDDA IZAMAR
CHACON VELAZCO, BETTY MARIA
RAMIREZ PAEZ, NANCY ALEJANDRINA
VERA MOLINA, MARILYN ISABEL
MARTINEZ OSORIO, DAIS AMALIA
RAMIREZ, LEANDRA ROSA
MALPICA OMAÑA, ERIKA MARIA
BERRIOS USECHE, DIGNORA MARBEL
HERNANDEZ PORRAS, KATHERINE ANDREINA
SANCHEZ JAIMES, NELLY ESPERANZA
SUAREZ SANCHEZ, CARMEN ROMELIA
ALTAMIRANDA BECERRA, YUSBETH KARINA
AVILA HIGUERA, GERARDINY ELIZABETH
CACERES SIERRA, MARIA ESTHER
GARCIA LLANEZ, YORLLY CAROLINA
GUERRA OVALLES, AFRICA GEORGETT
MORA MORALES, YOLANDA JOSEFINA
PASTRAN DELGADO, MARIA ENCARNACION
VARELA MOLINA, JUANA
VILLAMIZAR RODRIGUEZ, ANA VIRGINIA
CHACON SANCHEZ, OMAIRA DEL CARMEN
RUGELES NIÑO, DEIDYS OLIVA
GUTIERREZ PEREZ, LEONOR
MARQUEZ DUARTE, GABRIELA BETZABE
UZCATEGUI CONTRERAS, DIANA CAROLINA
ZAMBRANO DE SANCHEZ, LIDIAN BEATRIZ
RAMIREZ RIVAS, CARMEN AURORA
DUQUE DE GOMEZ, ALEJANDRINA
CHACON GARCIA, CARMEN ELIZABETH
RIVERO, GLADYS MARINA
CONTRERAS VILLAMIZAR, SILVIA LILIAN
RAMIREZ OVALLES, ALEYDA
ACEVEDO MELO, YRIS MAGALY
DIAZ MOLINA, GABY CAROLINA
SANDOVAL DUARTE, LISETH COROMOTO
MORALES DE PERDOMO, LEYDA LISBETH
VERA LEAL, ROSA EMILIA
MENDOZA CASTRO, LUISA YANIRA
MORA ARELLANO, MARIANA ELIZABETH
ARENALES CORONEL, LIBIA CAROLINA
VIVAS BOHORQUEZ, DUNIA AURIMAR
BAUTISTA BERBECI, MARIA ANTONIENTA
CANAL MENDOZA, DOLORES ELOINA
COLMENARES MARIÑO, JENNY LETICIA
LOPEZ CONTRERAS, NEILA LISETH
CHACON MOLINA, CARMEN FRANCELINA
HERNANDEZ CALDERON, MELINA
FUENTES, MARTA GISELA
NIÑO CHACON, HELEN JOSEFINA
CORDERO GONZALEZ, VANESSA KATIUSKA
BECERRA PERNIA, NANCY MILEIDY
NARAJO CONTRERAS, GABY LISETH
ROJAS SANCHEZ, YIBENA COROMOTO
VILLAMARIN BARAJAS, ANA ANDREINA
CACERES MOJICA, LEIDDY KARINA
MORALES SANCHEZ, DEVORA COROMOTO
ALTUNA MENDOZA, CLEIDYS DEL CARMEN
CARDENAS JAIMES, YETHZZENIA KARIN
MUÑOZ SANCHEZ, ANY FERMARY
GARCIA CASTILLO, BARBARA RITA
CHACON DE HERNANDEZ, RONA DANIELA
MEHECHA, DIANA SUSI
ANAYA FLOREZ, ANA ROCIO
PAEZ MONTAÑEZ, FABIOLA
MONTAÑEZ BUSTOS, GRACIELA
SANDOVAL RAMIREZ, TANIA DEL MAR
JHENNY LORENA, ACOSTA RAMIREZ
FIGUEROA, VIRGINIA DEL CARMEN
RODRIGUEZ SOTILLO, LORENA DEL CARMEN
VERA, CARMEN TERESA
ORTEGA DE SANDOVAL, FLORANGEL
QUINTERO GALVIZ, SIELO NAIRALI
SEPULVEDA MIRADA, AURORA
PABON DE CABALLERO, MARIA ESTHER
URIBE DE GAMEZ, SOCORRO
CHACON MALDONADO,TRIXI JOHANA
RODRIGUEZ NOVOA, TANIA ANDREINA
SOLANO CAICEDO, BLANCA SOFIA
CARRERO, YAMILETH
MELO GARZA, YUDY MAR
ZAMBRANO CONTRERAS, JOICE ANDREINA
MANJARREZ VIVAS, CONSUELO
ORDOÑEZ MORENO, JOSEFINA
LAMUS RUEDA, MARIA PILAR
MADRIGAL DE MARTINEZ, LOIDA ORIETA
ROA BECERRA, ARELIS YANOSKY
CARRADINI PARRA, YULIANNI DESIREE
MORALES SANCHEZ, CONSUELO DEL CARMEN
ANDRADE ARELLANO, MIRLA JACKELINE
DELGADO CONTRERAS, DANIELA ANDREA
FERNANDEZ MEDINA, CARMEN MARIA
MORENO ZAMBRANO, CAROLINA DEL VALLE
CARRILLO ALVAREZ, LENA JACOLIN
GARCIA LIZARAZO, MIRIAM OMAIRA
SUESCUN PATIÑO, DIOCELINA
PALLARES RODRIGUEZ, EMILIA
GOMEZ ROMERO, FAVIOLA MARIBEL
VELAZCO, FRANCY MARIELA
BOTELLO RINCON, FRANCY REINA
DUQUE GUERRERO, LEIDA YAILET
ZAMBRANO, RUBIELA JOSEFINA
MERCHAN CARDENAS, GLADYS ESPERANZA
ORDOÑEZ RAMIREZ, ADELA YUSBETH
RIVAS CONTRERAS, ANA MARLENE
GASPAR SANCHEZ, ALIX DAMELIZ
GONZALEZ ANGULO, DIANA
HERNANDEZ MONCADA, YANET MAIGUALIDA
LOPEZ GELVIS, VIVIANA CAROLINA
MARTINEZ NAVARRO, JAUDRY LILIMER
MENDOZA GONZALEZ, CARMEN BETTY
DELGADO HERNANDEZ, GLADYS MIREYA
FRANCO AGUDELO, YOLY CONSUELO
CASTILLO DE URBINA, SANDRA CLARIBEL

TERCERA CLASE. "PEDRO PASCUAL ABARCA"

VARELA ZAMBRANO, GREGORIO ALEXIS
DELGADO CARRERO, WILMER

GUARIN CASTRO, JACKSON LIBARDO
HOMEZ JAIMES, FREDY ALEJANDRO
VALLEJO CARVAJAL, KILIAN LISNEL
DUARTE GARCIA, JONATHAN MIGUEL
OLANO JAIMES, SERGIO EDUARDO
TARAZONA ROJAS, EDWIN JOSE
UZCATEGUI DURAN, ADOLFO NEPTALI
BLANCO, ADRIANO
DURAN COLMENARES, VICTOR JULIO
GONZALEZ CASTRO, JOSE SANTIAGO
JIMENEZ HERRERA, GERSO ANTONIO
MORALES, NINXON LENNOR
PASTRAN ROMAN, WILLIAM ALONSO
PORRAS DURAN, JUAN CARLOS
RAMIREZ CORREA, JOSE ALBERTO
RAMIREZ, SANDRO
ROJAS ROSAS, NEPTALI
VARGAS TARAZONA, JESUS ALEXIS
VILLASMIL, JOSE DAVID
NIÑO AMAYA, JUAN MIGUEL
CHACON MENDEZ, LEWIS ANDERSON
GUERRERO PERNIA, IVAN ADOLFO
AGUILAR URBINA, JOSE GUSTAVO
ORTIZ CASTELLANOS, JESUS MARIA
CAMPOS, JOSE FIDEL
GARCIA CALDERON, JESUS
GUERRERO DIAZ, ALI JUVENAL
GALAVIZ, LUIS ALBERTO
GUTIERREZ VANEGAS, FRANKY JOSE

RIVAS CONTRERAS, JESUS ALBERTO
PABON MARQUEZ, CARLOS GIOVANNY
NIÑO SUAREZ, JAVIER ALEXIS
PALACIOS MORA, JEAN YSMAEL
GARAVITO MORA, HERIBERTO DE JESUS
PARADA MORENO, NELSON ENRIQUE
DUARTE RIOS, ELKINS EDIAN
RAMIREZ GARCIA, CARLOS JAVIER
RAMIREZ MORALES, JOSE RAMON
SALCEDO ARAQUE, RIGOBERTO
GUEVARA RUIZ, DANNY JESUS
CORPORAN, JOSE JULIO
VILLATE CARDENAS, WUILIAN JAVIER
ORDOÑEZ JACOME, JOSE ALIRIO
PERUCHO RAMIREZ, EDGAR ANTONIO
AYALA DURAN, RICARDO ANTONIO
SANTANDER MORENO, JIMMY ALEXANDER
VILLATE CARDENAS, ROBERT OSWALDO
MEDINA DURAN, SERGIO TULIO
CARDENAS SALAS, JOSE ALEXANDER
LABRADOR ARMAS, LEONARD JOSE
VANEGAS BERBESI, NESTOR ALBERTO
MARQUEZ ANDRADE, JESUS ALBERTO
SAYAGO PORTILLO, EMIRO ELPIDIO
BUSTAMANTE, ORLANDO ALFONSO
AGELVIS SANCHEZ, ROBERTO JOSE
QUEVEDO RODRIGUEZ, GONZALO
MORALES ROJAS, WILLMER ELIECER
PARRA JIMENES, COLWEY ALEXANDER
RAMIREZ CARRERO, LUIS HUMBERTO
SANCHEZ, JOSELITO DE LAS MERCEDES

ZAMBRANO URBINA, LUIS AIDEL
DUQUE RANGEL, ALFREDO
GREGORIO PEREZ, ARQUIMEDEZ
GUERRERO MALDONADO, PEDRO ANTONIO
CHACON CARDOZO, JOSE ARISTOBULO
SUAREZ MANSILLA, DARWIN JOEL
ARENAS RANGEL, GERSON ANTONIO
PICO MALDONADO, ROQUE JULIO
RUIZ LABRADOR, JHON MARCUS
BOLIVAR JORDAN, JOSE IGNACIO
MEDINA BETANCOURT, ROBERT ALEXIS
FRANCO AGUDELO, GERSON AMERICO
GUERRERO GAMEZ, CARLOS JOSE
LOPEZ BLANCO, YUNIOR OSCAR
CEGARRA ORE, JEAN PAUL
FORERO CORONEL, JORGE ALEXANDER
RIVAS LOZADA, JOSE FELIX
BARRIOS GUERRERO, JOSE GREGORIO
SALAS GIOVANI, ALFREDO
ZAMBRANO, SERVIO TULIO
RAMIREZ GUEVARA, CIRO ALFONSO
DALMIRO ZAMBRANO, MIGUEL
PEREZ MARQUEZ, CARLOS OSWALDO
CASTILLO PINILLOS, PABLO
MANRIQUE TELLES, JOSE CONCEPCION
GOMEZ ZAMBRANO, LUIS ALBERTO
DIAZ SOTO, JACINTO
GALVIZ CORREA, JOSE GREGORIO
GONZALO ACEVEDO, JOSE
GUERRERO CARDENAS, GUILLERMO ALEXANDER
CASTILLO PEÑA, JORLAN JOSE

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

NIÑO VERGEL, HUGO GERARDO
PERNIA VIVAS, BEIKER RENE
CONTRERAS ORTEGA, LUIS ORLANDO
NAVAS PINEDA, JOSE FRANCISCO
DELGADO CARRILLO, DIEGO ALONSO
RODRIGUEZ RODRIGUEZ, RONALD JESUS
BELLOSO MARQUINA, FABIAN EDUARDO
RODRIGUEZ GURIERREZ, JOHON ALEXANDER
CONTRERAS AMAYA, EDUARDO JOSE
CHACON ROMERO, JOSUE RAFAEL
RAMIREZ MEDINA, JESUS ARBONIO
ORTIZ ALVIAREZ, EDGAR DE JESUS
PEREZ PULIDO, ARQUIDES GREGORIO
GUERRERO VIVAS, JOSE ARTURO
SANABRIA ALVARADO, MARCO TULIO
BUENAÑO, LUIS GUERRERO
COLMENARES GUERRERO, FRANCISCO ANTONIO
CONTRERAS GARCIA, JESUS MANUEL
HERNANDEZ RICO, FERNANDO ENRIQUE
QUIROZ, CESAR JULIO
ZAMBRANO URBINA, TEOFILO
LOPEZ PEREZ, JESUS ANTONIO
ROSALES DELGADO, IVAN DARIO
AVILA ALFONSO, LUIS ALEXANDER
ZAMBRANO MORA, MARX ATILIO
GALVIS ZAMBRANO, XAVIER LENIN
YBAÑEZ PEREZ, JHOAN ALBERTO
DURAN MARQUEZ, RONALD JOSE
MARQUEZ MOJICA, JHON HARRY
ROZO HERNANDEZ, JOSE REINALDO
MEDINA CRUZ, JIMMY JAVIER
SUAREZ TORREZ, RICHARD ANDERSON
MORALES RAMIREZ, JOHNNY ALEJANDRO
OREJARENA SIERRA, ERI ALBERTO
WOLFANG CORDERO, ENRIQUE AYALA
ALTAMIRANDA JIMENEZ, GERARDO ALEXIS
SANCHEZ SEPULVEDA, SATURNINO
ARELLANO MORENO, MANUEL ALBERTO
RUIZ ROJAS, JOSE LEONARDO
MONCADA SUAREZ, JOSE HUMBERTO
MORA PEREZ, JESUS MANUEL
BECERRA GALVIS, OMAR
SOTO CONTRERAS, SALVADOR SANTANDER
VIVAS CHUELLO, JEHAN GONZALO
VALOR, JAVIER DE JESUS
MERCHAN MONTOYA, EDUARDO GREGORIO
CARVAJAL NIÑO, PEDRO JOSE
LABRADOR MANTILLA, ALEXIS JESUS
SANCHEZ CUELLAR, LUIS IVAN
NUCETE COLMENARES, JOSE VICENTE
MONCADA CONTRERAS, ELIGIO DEL CARMEN
LIZCANO DEPABLOS, WILLIAM OSWALDO
BARROETA HERRERA, JESUS ANTONIO
FIGUEROA AGUILERA, HERNAN JOSE
GUERRERO ARELLANO, JAIRO
OMAÑA UZCATEGUI, JOSE ERINEO
DOMINGUEZ CAMARGO, TONNI JAVIER
CONTRERAS MURILLO, VICTOR MANUEL
UQUILLAS GRANADOS, FABIAN ALBERTO

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

OSWALDO EMILO VERA ROJAS
Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo
Según Decreto N°.2.181 de fecha 06/01/2016
Gaceta Oficial Nro. 40.824 de fecha 08/01/2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 02 Mayo de 2016
206º, 157º Y 17º

Nº 9706

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Sobre Condecoraciones "Orden al Mérito en el Trabajo", tal y como se lee en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.920 de fecha 29 de abril de 2008, se confiere la condecoración **ORDEN AL MÉRITO EN EL TRABAJO**, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo y con la lucha a favor de la clase trabajadora de la **(INSTITUTO NACIONAL DE ESPACIOS ACUATICOS)(INEA),** a los siguientes ciudadanos:

PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNÁNDEZ:

LIENDO ALVARADO, YSMELDA
MARYURI MARLENY, VEGAS DE RODRIGUEZ

PRIMERA CLASE ORDEN. ALFREDO MANEIRO:

JORDAN ESCOBAR, ISAAC GUSTAVO
ATILANO MORALES, PEDRO ANTONIO
VICTOR AMADO, PERNIAS PULIDO
MATA PINO, RUBEN ERNESTO
BOLIVAR QUIJADA, MIGUEL JOSE
NIEVES PALMA, ROBINSON
CADIERES GONZALEZ, JORGE RAFAEL

SEGUNDA CLASE. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

CEDEÑO CEDEÑO, NELLY JOSEFINA

SEGUNDA CLASE. ANTONIO DÍAZ POPE

OROPEZA ERASO, ANGEL ANTONIO
VILLAMIZAR MARTINEZ, FELIX RAMON
BLANCO, BERNARDO JOSE

TERCERA CLASE. ARGELIA LAYA

AROCHA SANCHEZ, FRANCIS NADIUSKA,
SANZONETTI GONZALEZ, KARLA JENNELYN

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

OSWALDO EMILO VERA ROJAS
Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo
Según Decreto N°.2.181 de fecha 06/01/2016
Gaceta Oficial Nros. 40.824 de fecha 08/01/2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 09 Mayo de 2016
206º, 157º Y 17º

Nº 9712

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Sobre Condecoraciones "Orden al Mérito en el Trabajo", tal y como se lee en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.920 de fecha 29 de abril de 2008, se confiere la condecoración **ORDEN AL MÉRITO EN EL TRABAJO,** como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo y con la lucha a favor de la clase trabajadora de la **(CENTRO MÉDICO DE OCCIDENTE)(CMO),** a los siguientes ciudadanos:

PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNÁNDEZ:

CHIRINOS DE ACOSTA, MARITZA BEATRIZ
ANDRADE ANDRADE, ANA JOSEFINA

PRIMERA CLASE ORDEN. ALFREDO MANEIRO:

MORELL GUTIERREZ, LEONEL ANTONIO
GONZALEZ CASTELLANO, OSCAR RAFAEL
VARGAS FERREIRA, DARIO JOSE

SEGUNDA CLASE. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

MARTINEZ, FRANCIA ELENA
ISEA OROZCO, ANA OFELIA

TERCERA CLASE. ARGELIA LAYA

PERNIA RAMIREZ, CLARA DEL CARMEN
MONTIEL HERNANDEZ, MARIANELA DEL CARMEN
PINZON SUAREZ, CONSUELO ZENITH
PIRELA ARRIETA, YVY GABRIELA
CASTILLO GARCIA, EGLEE MARGOT
SANCHEZ CASTELLANO, ALIX VIOLETA
ESCORCIA JIMENEZ, MAGALY DEL CARMEN
HERNANDEZ BORGESHIZDELAY, CHIQUINQUIRA
BARRIOS ROSALES, LIBIA JOSEFINA
REVEROL NAVA, LESLI DEL VALLE
VIELMAN VALBUENA,YNGRID CHIQUINQUIRA
PEREZ CONTRERAS ,LENIS TAMARA
DIAZ VILORIA, ELIZ DEL MAR
BADELL RINCON, MARIBEL DEL CARMEN
MADELLIS CAROLINA, FUENTES TORRES

TERCERA CLASE. PEDRO PASCUAL ABARCA

FERIA GUERRERO, JUAN CARLOS
GAITÁN, GONZÁLO
SANCHEZ CHACIN, CHRISTIAN DE JESUS
NAVA HERNANDEZ, ANGEL ENRIQUE

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

OSWALDO EMILO VERA ROJAS
Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo
Según Decreto N°.2.181 de fecha 06/01/2016
Gaceta Oficial Nro. 40.824 de fechas 08/01/2016

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 10 Mayo de 2016
206º, 157º Y 17º

Nº 9717

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Sobre Condecoraciones "Orden al Mérito en el Trabajo", tal y como se lee en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.920 de fecha 29 de abril de 2008, se confiere la condecoración **ORDEN AL MÉRITO EN EL TRABAJO**, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo y con la lucha a favor de la clase trabajadora del **(INSTITUTO AUTONOMO CIRCULO DE LA FUERZA ARMADA)**, a los siguientes ciudadanos:

PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNÁNDEZ:

SANCHEZ, CARMEN EULALIA

PRIMERA CLASE ORDEN. ALFREDO MANEIRO:

DELGADO MARIN CARLOS ESTEBAN
GUILLEN ANGULO EVELIO DENIS

SEGUNDA CLASE. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

PEREZ DE PARRA, ANA EMILIA
PRADA DE MORENO, LUISA MARIA
MALDONADO DE ARENALES, JACQUELIN DEL CARMEN
SOJO DE APONTE, MARIA ESTHER
PINTO ARGENIA, JOSEFINA
ABREU BERNAL, DAYANA EMILIA
MEDINA SIFONTES, CARMEN JOSEFINA

SEGUNDA CLASE. ANTONIO DÍAZ POPE

LOPEZ ASTUDILLO, JUAN JOSE
GONZALEZ, ROBIN JOSE
ORTIZ FLOREZ, TOMAS
CASTILLO VILLANUEVA, ORLANDO RAFAEL
GARCIA DAVILA, JOSE GREGORIO
SALINAS NARVAEZ, JOSE RAMÓN

TERCERA CLASE. ARGELIA LAYA

GIL ROSENDO, YAJAIRA
ROSAS CUICAS, ERIKA JOSEFINA
CANTILLO DE LA PUENTE, YAMEIRIS DEL PILAR
OVIEDO CUBAS, WENDY AMARYLIS
TROCONIS OCHOA, LISBETH DEL CARMEN
BOADA CORDOVA, LIANA DEL CARMEN
BALETA DE CHAVEZ, MARIA DE JESUS

TERCERA CLASE. "PEDRO PASCUAL ABARCA"

MARTINEZ ZAMBRANO, GABRIEL ANTONIO
MORENO BELANDRIA, JOSE CAMPOS ELIAS
LAYA SERENO, JOSE EUGENIO
BASTIDAS COSTEROS, JOSE ETANISLAO
HERRERA PALENCIA, JEAN ALEXANDER
HIDALGO VILLANUEVA, FELIX ERNESTO
MARQUEZ MANRIQUE, GUSTAVO ENRIQUE

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

OSWALDO EMILO VERA ROJAS
Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo
Según Decreto Nº.2.181 de fecha 06/01/2016
Gaceta Oficial Nros. 40.824 de fechas 08/01/2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 24 Mayo de 2016
206º, 157º Y 17º

Nº 9731

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Sobre Condecoraciones "Orden al Mérito en el Trabajo", tal y como se lee en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.920 de fecha 29 de abril de 2008, se confiere la condecoración **ORDEN AL MÉRITO EN EL TRABAJO**, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo y con la lucha a favor de la clase trabajadora del **(MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA)(M.P.P.D)**, a los siguientes ciudadanos:

PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNÁNDEZ:

BERNAL DE TAVARES, SONIA
MARQUEZ, IRAIMA COROMOTO
CALLES GUILLEN, ARACELIZ ESTHER
BERROTERAN ARIAS, YELITZA TERESA
VICUÑA DE MARRERO, CARINE JOSEFINA

PRIMERA CLASE ORDEN. ALFREDO MANEIRO:

SOTO MANZANARES, ENRIQUE ALFIERI
RIVERO, ANTONIO ALEXANDER
MORA, REINALDO DEL VALLE
VALERA FERNANDEZ, HECTOR DE JESUS

SEGUNDA CLASE. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

LINARES GARCIA, FRANCIA DEL CARMEN

SEGUNDA CLASE. ANTONIO DÍAZ POPE

MORA COMENARES, ERICK
CARRERO VALDEZ LUIS BELTRAN
CARABALLO, ANGEL RAMON
RADA SEQUERA, LUIS EDUARDO
FERNANDEZ PERDOMO, ELIAS DANIEL
VEGA, ALEXANDER

TERCERA CLASE. ARGELIA LAYA

FUENTE SERRANO, LILY YULIMAR
PINTO MEJIAS, GUADALUPE MARIARA
ARRAIZ PLACHART, PEGGY

TERCERA CLASE.PEDRO PASCUAL ABARCA

RUIZ ROA ELIO LIZARDO

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

OSWALDO EMILO VERA ROJAS
Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo
Según Decreto Nº.2.181 de fecha 06/01/2016
Gaceta Oficial Nros. 40.824 de fechas 08/01/2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
FARMAPATRIA COMPAÑÍA ANONIMA (FARMAPATRIA C.A.)

NÚMERO 029 **10 de Febrero de 2016**
205º, 156 y 17º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
Nº 029/2016

RAMON ERNESTO PERDOMO, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad Nº V-7.357.025, Presidente de **FARMAPATRIA COMPAÑÍA ANONIMA (FARMAPATRIA, C.A.)** empresa del Estado Venezolano creada mediante Decreto Presidencial Nº 8.981, de fecha 15 de mayo de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.922 de fecha 15 de mayo de 2012 adscrita al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) en fecha 5 de agosto de 2014 Decreto 1.156, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.468, e inscrita en el Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital el 17 de mayo de 2012, bajo el Nº 17, Tomo 137-A-SDO, carácter que se evidencia en Providencia Administrativa Nº 001, de fecha 07 de agosto de 2014, emanada del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.475, del 14 de agosto de 2014 y ampliamente facultado para este acto de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Vigésima Séptima numeral 9, de sus Estatutos Sociales de creación, dando cumplimiento al artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Orgánica de Administración Financiera del Sector Público y con el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por la siguiente Providencia:

DECIDE

ARTÍCULO 1. Se designa al ciudadano **ALFONSO PERDOMO DOMADOR,** venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad **N° V-6.039.686,** en su carácter de Gerente General de Administración y Finanzas, designado mediante Providencia Administrativa N°023, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.825, de fecha 11 de Enero de 2016, como **CUENTADANTE** y responsable de la Unidad Administradora Central de la estructura para la ejecución financiera del presupuesto de gastos de **FARMAPATRIA, C.A** para el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 2. El ciudadano **ALFONSO PERDOMO DOMADOR,** antes identificado, deberá prestar caución suficiente para el ejercicio de sus funciones ante la Auditoría Interna de la respectiva Unidad Administradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

ARTICULO 3. El ciudadano **ALFONSO PERDOMO DOMADOR,** antes identificado, deberá presentar Declaración Jurada de Patrimonio ante la Contraloría General de la República y posteriormente consignarlo por ante la Oficina de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 4. Notifíquese de la presente al mencionado ciudadano e instrúyase a la Oficina de Recursos Humanos para que realice todos los procedimientos consiguientes.

Dada, firmada y sellada en la sede de **FARMAPATRIA COMPAÑÍA ANÓNIMA C.A,** en la ciudad de Caracas, a los 10 días del mes de Febrero de 2016.

Comuníquese y Publíquese,

RAMON ERNESTO PERDOMO
PRESIDENTE DE FARMAPATRIA, C.A.
Providencia Administrativa emanada del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo N° 001, Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.475, del 14 de agosto de 2014.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO.
INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y RECREACIÓN DE LOS TRABAJADORES.
Caracas, 10 de mayo de 2016.
Años 206°, 157° y 17°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 0005

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 1, 2 y 6 del artículo 33 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.236 de fecha 26 de Julio de 2005, el ciudadano **REYNALDO ANTONIO MORALES ZAMORA**, en su carácter de Presidente del Instituto Nacional de Capacitación y Recreación de los Trabajadores, designado mediante Resolución de la Presidencia de la República N° 562 de fecha 07 de Noviembre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.289, de fecha 7 de noviembre de 2013, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa al ciudadano **REINALDO JOSÉ SILVA TORREALBA**, titular de la Cédula de Identidad **Nro. V-10.040.720** como **DIRECTOR DE PROMOCIÓN, TURISMO Y CULTURA LABORAL** del **INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y RECREACIÓN DE LOS TRABAJADORES (INCRET).**

Artículo 2. Se deroga la Providencia Administrativa **Nº 0001**, de fecha **07/01/2015,** publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela **Nº 40.587**, de fecha **23/01/2015.**

Artículo 3. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Prof. REYNALDO ANTONIO MORALES ZAMORA
Presidente del INCRET
Designado según Decreto Presidencial Nº 562, de fecha 07 de noviembre de 2013, Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 40.289 de fecha 7 de noviembre de 2013.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO.
INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y RECREACIÓN DE LOS TRABAJADORES.
Caracas, 10 de mayo de 2016.
Años 206°, 157° y 17°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 0006

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 1, 2 y 6 del artículo 33 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.236 de fecha 26 de Julio de 2005, el ciudadano **REYNALDO ANTONIO MORALES ZAMORA**, en su carácter de Presidente del Instituto Nacional de Capacitación y Recreación de los Trabajadores, designado mediante Resolución de la Presidencia de la República N° 562 de fecha 07 de Noviembre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.289, de fecha 7 de noviembre de 2013, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa al ciudadano **JESÚS RAFAEL GUTIÉRREZ MATA**, titular de la Cédula de Identidad **Nro. V-6.792.796** como **DIRECTOR DE AUDITORIA INTERNA** (Encargado) del **INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y RECREACIÓN DE LOS TRABAJADORES (INCRET).**

Artículo 2. Se deroga la Providencia Administrativa **Nº 0005**, de fecha **14/04/2014,** publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela **Nº 40.397**, de fecha **23/04/2014.**

Artículo 3. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Prof. REYNALDO ANTONIO MORALES ZAMORA
Presidente del INCRET
Designado según Decreto Presidencial Nº 562, de fecha 07 de noviembre de 2013, Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 40.289 de fecha 7 de noviembre de 2013.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO Y MINERÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETROLEO Y MINERIA
INSTITUTO NACIONAL DE CANALIZACIONES

Caracas, 18 de marzo de 2016 **Años 205°, 157° y 17°**

Los Miembros del Consejo Directivo, designados mediante Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.219 de fecha 01 de agosto de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 4 de la Providencia Nº 13 de fecha 22 de febrero de 2006, que establece el Reglamento Interno para el Funcionamiento del Consejo directivo del Instituto Nacional de Canalizaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y a lo dispuesto en los artículos 14 de la Ley de Contrataciones Públicas y 15 de su Reglamento y con base a lo acordado en la Resolución de la Sesión Extraordinaria de los miembros del Consejo Directivo, celebrada en fecha 18 de marzo de 2016, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº CD- 04/2016

El Consejo Directivo del Instituto Nacional de Canalizaciones, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 1 de la Providencia Administrativa Nº 006-2013 emanada de la Superintendencia de Bienes Públicos, mediante la cual establece la obligación de llevar el Registro Público y la designación de un funcionario o funcionaria que bajo las responsabilidades de ley fungirá como Responsable Patrimonial, instando a que las máximas autoridades de los órganos y entes del Sector Público, designen al Responsable Patrimonial que se encargará de ser el enlace para la necesaria coordinación con la Superintendencia de Bienes Públicos.

CONSIDERANDO

Que en fecha 19 de noviembre del año 2014 entro en vigencia el Decreto Nº 1.407 con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos el cual tiene por objeto establecer las Normas que regulan el ámbito, organización, atribuciones y funcionamiento del Sistema de Bienes Públicos como parte integrante del Sistema de Administración Financiera del Estado.

CONSIDERANDO

Que las normas contenidas en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos así como sus normas reglamentarias y aquellas que emita la Superintendencia de Bienes Públicos son de estricto cumplimiento por las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Públicos, integrado por los entes u órganos del Sector Público entre ellos los Institutos Autónomos e Institutos Públicos.

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos en el Titulo II, Capítulo II Articulo 22 crea la Superintendencia de Bienes Públicos como órgano rector del Sistema de Bienes Públicos bajo la responsabilidad y dirección de un Superintendente o una Superintendente de bienes públicos.

CONSIDERANDO

Que la Providencia Administrativa Nº 006-13 de fecha 22 de febrero de 2013, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.120 de fecha 28 de Febrero de 2013 en su artículo 1, emanada de la Superintendencia De Bienes Públicos, en ejercicios de las atribuciones conferidas en el artículo 21 numerales 5 y 6 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos instruye a las máximas autoridades de los órganos y entes del Sector Público, a designar un Responsable Patrimonial, con el objeto de lograr la necesaria coordinación entre la Superintendencia de Bienes Públicos y el INC.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **RAFAEL PEÑA** titular de la cédula de identidad **Nº V-4.704.348** como Responsable Patrimonial.

SEGUNDO: El Responsable Patrimonial del Instituto Nacional de Canalizaciones, tendrá entre otras las siguientes funciones:

1. Ejercerá la adecuada coordinación entre la Unidad encargada de llevar el Registro de los bienes públicos del INC y la Superintendencia de Bienes Públicos.
2. Realizar y mantener actualizado el Registro de Bienes Públicos del INC.
3. Cumplir y hacer cumplir el Cronograma de Trabajo dentro del Sistema de Información del Registro General de Bienes Públicos.
4. Velar por el cumplimiento del Manual de Especificaciones Técnicas para la adecuación de los Inventarios y Registros que a tales efectos dicte la Superintendencia de Bienes Públicos.
5. Velar por el cumplimiento de las normas e instrucciones que dicte la Superintendencia de Bienes Publicas.
6. Cualquier otra que le señale la legislación aplicable y las normas internas del órgano o ente enajenante.
7. Ser vigilante que se dé cumplimiento a la normativa legal vigente que rige la materia.

Comuníquese y Publíquese,

JUAN CARLOS HERNANDEZ MEZA
PRESIDENTE DEL INC

MARIA GUILLERMINA BASTIDAS
DIRECTOR PRINCIPAL

YGOR MARTINEZ
DIRECTOR SUPLENTE

CRUZ LANDAETA
DIRECTOR LABORAL SUPLENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO Y MINERÍA
OFICINA DE AUDITORÍA INTERNA

Caracas, 29 de marzo de 2016

205° 157° y 17°

DECISIÓN ADMINISTRATIVA
PDR-2016-001

I
NARRATIVA

A. ANTECEDENTES.

Se dio inicio al presente procedimiento para la determinación de responsabilidades, relacionado con la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre, titular de la cédula de identidad N° V-16.178.399, a tenor de lo previsto en el artículo 95 y siguientes de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (LOCGRSNCF)[1], mediante auto de apertura de fecha 19/11/2015 (folios 305 al 318), contenido en el expediente OAI-PDR-002-2015, en virtud del informe de resultados del ejercicio de la potestad investigativa, formalizada sobre la base de la solicitud de actuación de control planteada a través de los Memoranda Nos. DI-312 de fecha 28/11/2013 y DI-013 de fecha 03/02/2015, mediante los cuales la Directora entrante de Industrialización y Tecnología de los Hidrocarburos (E) de este Ministerio, solicitó a esta Oficina de Auditoría Interna la apertura de una averiguación administrativa por ***"Presunto Caso de Incumplimiento de la Obligación de Inhibición de Funcionaria"*** y su estatus, en razón de las observaciones encontradas en el acta de entrega de la precitada ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre, suscrita en fecha 10/06/2013, en su condición de Directora de Industrialización saliente (folios 12 al 22).

Cabe destacar que, en dichos Memoranda se indicó, entre otros aspectos, que las actuaciones de la Dirección de Industrialización *"...se inician, en general, por solicitud de parte interesada, para lo cual es sustanciado un expediente, en el que cumplidos todos los extremos previstos en la señalada Resolución 248, se procede a autorizar o negar lo solicitado, a través de actos formales y de efectos particulares ... De un muestreo realizado a algunos expedientes de empresas industrializadoras... se encontró ... permisos y autorizaciones, emanados de la Dirección de Industrialización y suscritos por su Directora para la fecha, la funcionaria e ingeniero Marcella Miranda Montealegre ... en beneficio de ... (las empresas Fabrica de Velas La Soledad, C.A. y Colorvel Interamerican Candles, C.A.) en las que su cónyuge ... tenía participación accionaria y de dirección..."*.

B. DE LA POTESTAD INVESTIGATIVA.

En el marco de la potestad investigativa, la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre, ya identificada, fue debidamente notificada del auto de proceder de fecha 04/06/2015 (folios 1 al 11), mediante Oficio N° 010 de fecha 05/06/2015 (folios 180 al 194), recibido en esa misma oportunidad. Con ocasión de la notificación efectuada, la interesada legítima pudo conocer las circunstancias fácticas que motivaron la formalización de dicha potestad investigativa, tuvo acceso al expediente, presentó escrito contentivo de sus argumentos y promovió pruebas, las cuales fueron apreciadas en el informe de resultados de fecha 18/08/2015 (folios 248 al 296), actuaciones que en su conjunto garantizaron el debido proceso, en atención a las previsiones del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV)[2].

C. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES.

En fecha 23/11/2015, se notificó del inicio del procedimiento que nos ocupa, a la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre, mediante Oficio N° OAI-DDR-002 de fecha 20/11/2015 (folios 324 al 339), oportunidad en la que le fue señalado, expresamente, que contaba con un lapso de quince (15) días hábiles para indicar o consignar las pruebas que a su juicio le favorezcan y que produciría en el acto oral y público. De igual manera, se le indicó que con la referida notificación del auto de apertura se encontraba a derecho para todos los efectos del procedimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 98 y 99 de la LOCGRSNCF, en concordancia con los artículos 90 y 91 de su Reglamento. Actuaciones practicadas en resguardo de los derechos y garantías constitucionales consagradas en el referido artículo 49 de la CRBV.

Los hechos que se presumen irregulares en el caso *sub júdice*, se refieren a la expedición de once (11) documentos administrativos, por parte de la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre, estando en el ejercicio de su cargo como Directora de Industrialización, vinculados con las empresas industrializadoras Colorvel Interamerican Candles, C.A. y Fábrica de Velas La Soledad, C.A., siendo Accionista y Director de las mismas, el ciudadano Manuel Victor De Abreu Niño, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.436.216, quien era su cónyuge para ese momento, cuyos documentos fueron emitidos de manera consecutiva y reiterada en el procedimiento relacionado con la gestión de la Dirección de Industrialización para calificar como *"empresa nacional"*, otorgar su correspondiente registro y actualización como empresa industrializadora y, además, emitir la opinión favorable para aprobar el certificado de insuficiencia y/o no producción nacional y su respectivo permiso de importación.

En este contexto, conviene acotar que, el ciudadano Manuel Víctor De Abreu Niño, formalizó unión conyugal con la precitada ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre, desde el 19/08/2010, vinculo que se mantuvo hasta el 17/07/2014.

De manera que, se habría verificado la expedición de dichos documentos aparentemente contrariando los principios de objetividad, imparcialidad y transparencia que rigen la función administrativa, probablemente obviando la obligación legal de inhibirse, contenida en el numeral 1 del artículo 36 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA)[3], así como en el literal a del numeral 10 del artículo 33 de la Ley del Estatuto de la Función Pública (LEFP)[4], presumiendo así la contravención del ordenamiento jurídico-administrativo.

Se apreció que, lo anterior podría presuntamente configurar el supuesto generador de responsabilidad administrativa, previsto en el numeral 6 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual establece:

> *"Artículo 91. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación: ...*
> *6. La expedición ilegal o no ajustada a la verdad de licencias, certificaciones, autorizaciones, aprobaciones, permisos o cualquier otro documento en un procedimiento relacionado con la gestión de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, incluyendo los que se emitan en ejercicio de funciones de control".*

[1] Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario, diciembre 23 de 2010.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

D. DE LAS PRUEBAS QUE CURSAN EN EL EXPEDIENTE:

La afirmación sobre la comisión de los presuntos hechos irregulares anteriormente mencionados, en relación con la referida ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre, se deriva de los elementos de convicción y prueba que se mencionan a continuación:

La ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre ocupó el cargo de Directora de Industrialización de este Ministerio, durante el periodo comprendido entre el 07/02/2006 hasta el 26/05/2013, según se desprende de las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela Nos. 38.374 y 38.476 de fechas 07/02/2006 y 11/07/2006, respectivamente, contentivas de las Resoluciones emanadas del Despacho de este Ministerio, mediante las cuales se designó a la precitada ciudadana como Directora de Industrialización, en concordancia con la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.175 de fecha 27/05/2013, contentiva de la Resolución a través de la cual se encarga como Directora de Industrialización y Tecnología de los Hidrocarburos de este Ministerio a la ciudadana Jumersi Margarita La Rosa, así como del acta de entrega del cargo desempeñado por la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre, consignada adjunta al escrito de promoción de pruebas en el marco de este procedimiento sancionatorio marcado como ANEXO "B". Adicionalmente, consta en el Memorando N° 000449 de fecha 19/03/2015, emanado de la Oficina de Gestión Humana (OGH), los datos de la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre, que permite evidenciar su condición de funcionaria de carrera con el cargo de Profesional II (folios 163 al 170, 173 y 353 al 355).

Se verificó la relación conyugal antes mencionada, en la sentencia de divorcio dictada en fecha 17/07/2014, mediante la cual se declara la conversión de la separación de cuerpos en divorcio *"...de los cónyuges ciudadanos MANUEL VÍCTOR DE ABREU NIÑO Y MARCELLA VERÓNICA MIRANDA MONTEALEGRE ... y en consecuencia, disuelto el vínculo que los unía en virtud del matrimonio celebrado en fecha diecinueve (19) de agosto de 2010..."*, distinguiéndose en ella dos fechas relevantes para el caso que nos ocupa, a saber: la del matrimonio celebrado entre dichos ciudadanos, en fecha 19/08/2010 y la de su divorcio, decretado el 17/07/2014 (folios 239 al 242).

Significa entonces que, los hechos objeto del presente procedimiento se encuentran circunscritos al período comprendido entre el 19/08/2010 (fecha del matrimonio entre dichos ciudadanos, lo cual a su vez, generó la situación legal que hacía a la precitada ciudadana susceptible de plantear su inhibición) y el 26/05/2013 (fecha de salida del cargo como Directora de Industrialización).

Igualmente, se evidencia en el expediente que el ciudadano Manuel Víctor De Abreu Niño era Director y Accionista de las empresas Fabrica de Velas La Soledad, C.A. y Colorvel Interamerican Candles, C.A., de acuerdo con las Actas de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, correspondientes a dichas empresas, inscritas por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda (folios 31 al 38, 43 al 53 y 62 al 81).

Así tenemos que, los documentos expedidos por la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre, en el procedimiento relacionado con la gestión de la Dirección de Industrialización, vinculados con dichas empresas industrializadoras, en las que su cónyuge para ese momento, tenía participación accionaria y de dirección, presuntamente obviando la obligación legal de inhibirse, se identifican a continuación:

1. **Oficio DI/GEI-130 de fecha 02/09/2010 suscrito por la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre, dirigido al ciudadano Manuel Víctor De Abreu Niño, representante legal de Colorvel Interamerican Candles, C.A., a través del cual responde a la solicitud efectuada en fecha 02/02/2006**, en los términos siguientes: *"...cumplo con notificarle que **este Despacho**, de conformidad con lo establecido en ... la Resolución N° 248 de fecha 06 de Julio del 2005 ... una vez cumplidos con todos los requisitos, **ha procedido a otorgar el Registro a la empresa Colorvel Interamerican Candles**, C.A. bajo el N° **DI/P-099**, **como Empresa Industrializadora** de Parafina, para la fabricación de velas y velones ... **no otorga otros derechos que los previstos en la mencionada Resolución**..."* (resaltado y subrayado nuestro, folio 40).
2. **Oficio DI/GIPR-381 de fecha 14/12/2011, suscrito por la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre, dirigido a la ciudadana María De Abreu, representante legal de Colorvel Interamerican Candles, C.A.**, mediante el cual notificó que *"...**este Despacho**, de conformidad con lo establecido ... en la Resolución N° 248 ... una vez cumplidos con todos los requisitos, **ha procedido a otorgar la Actualización del Registro** N° **DI/P-099**, **como Empresa Industrializadora** ... **no otorga otros derechos que los previstos en la mencionada Resolución**..."* (resaltado y subrayado nuestro, folio 41).
3. **Oficio DI/GTIE-0212 de fecha 15/11/2012, suscrito por la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre, dirigido a la ciudadana María Concepción De Abreu, representante legal de Colorvel Interamerican Candles, C.A.**, a través del cual hace **constar que dicha sociedad mercantil ha sido calificada como *"EMPRESA NACIONAL"*, señalando en dicho Oficio que la dirección** técnica, comercial, administrativa y financiera **de la misma es ejercida por un (1) Presidente y dos (2) Directores, entre los cuales se identifica al ciudadano Manuel Víctor de Abreu Niño** (folio 42).
4. **Oficio DI/GIPR-050 de fecha 23/04/2013, suscrito por la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre, dirigido a la ciudadana María Concepción De Abreu, representante legal de Colorvel Interamerican Candles, C.A.**, en el que **responde a la solicitud efectuada en fecha 27/09/2012**, que *"...**este Despacho**, de conformidad con lo establecido ... en la Resolución N° 248 ... una vez cumplidos con todos los requisitos, **ha procedido a otorgar la Actualización del Registro N° DI/P-099, como Empresa Industrializadora** de Cortes de Hidrocarburos que utiliza como materia prima Parafina..."* (resaltado y subrayado nuestro, folio 54).
5. **Oficio DI/GTIE-0106 de fecha 19/10/2010, suscrito por la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre, dirigido al ciudadano Manuel Víctor De Abreu Niño, representante de Fábrica de Velas La Soledad, C.A.**, en el que hace constar que **dicha sociedad mercantil** *"...**ha sido calificada como EMPRESA NACIONAL**, para todos los efectos legales pertinentes..."*, **señalando en dicho Oficio que la dirección** técnica, comercial, administrativa y financiera de **la misma es ejercida por un (1) Presidente y dos (2) Directores, entre los cuales se identifica al ciudadano Manuel Víctor de Abreu Niño** (resaltado y subrayado nuestro, folio 84).
6. **Oficio DI/GEI-197 de fecha 25/10/2010, suscrito por la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre, dirigido al ciudadano Manuel Víctor De Abreu Niño, representante legal de Fábrica de Velas La Soledad, C.A.**, a través del cual comunicó que en atención a su solicitud y *"...**cumplido con los requisitos exigidos por este Despacho**, según la Resolución N° 248 ... **esta Dirección ha procedido a actualizar el Registro N° DITH/P-007 de su representada, como empresa industrializadora de Parafinas** ... El presente registro es intransferible y deberá ser actualizado anualmente..."* (resaltado y subrayado nuestro, folio 85).
7. **Oficio DI/GIPR-238 de fecha 14/09/2011, suscrito por la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre, dirigido al ciudadano Manuel Víctor De Abreu Niño, representante legal de Fábrica de Velas La Soledad, C.A.**, a través del cual comunicó que *"...cumplido con los requisitos exigidos por este Despacho, según la Resolución N° 248 ... **esta Dirección ha procedido a actualizar el Registro N° DITH/P-007 de su representada, como empresa industrializadora de Parafinas** ... no otorga otros derechos que los previstos en la mencionada Resolución..."* (resaltado y subrayado nuestro, folio 86).
8. **Oficio GIPR-103 de fecha 02/07/2012, suscrito por la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre, dirigido al ciudadano Manuel Víctor De Abreu Niño, representante legal de Fábrica de Velas La Soledad, C.A.**, a través del cual comunicó que *"...**cumplido con los requisitos exigidos por este Despacho**, según la Resolución N° 248 ... **esta Dirección ha procedido a actualizar el Registro N° DITH/P-007 de su representada, como empresa industrializadora de Parafinas** para la manufactura de Velas y Velones en general..."* (resaltado y subrayado nuestro, folio 87).
9. **Oficio DI/GTIE-0040 de fecha 26/04/2013 (Formulario N° 00261173/00261171 de fecha 29/04/2013), suscrito por la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre, dirigido al ciudadano Manuel Víctor De Abreu Niño, representante de Fábrica de Velas La Soledad, C.A.**, a través del cual hace constar que dicha sociedad mercantil *"...**ha sido calificada como EMPRESA NACIONAL**, para todos los efectos legales pertinentes..."* (resaltado y subrayado nuestro, folio 88).
10. **Oficio GIPR-070 de fecha 24/05/2013, suscrito por la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre, dirigido al ciudadano Manuel Víctor De Abreu Niño, representante legal de Fábrica de Velas La Soledad, C.A.**, a través del cual informó que *"...**cumplido con los requisitos exigidos por este Despacho**, según la Resolución N° 248 ... **esta Dirección ha procedido a actualizar el Registro N° DITH/P-007 de su representada, como empresa industrializadora de Parafinas**..."* (resaltado y subrayado nuestro, folio 148).
11. **Memorándum N° DI/GIPR-041 de fecha 24/05/2013, suscrito por la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre, dirigido a la Directora General de la Oficina de Permisología y Atención al Público (OPAP), mediante el cual emitió opinión a favor de la empresa Fábrica de Velas La Soledad, C.A.,** indicando que no encontraba objeción para que se aprobara el Certificado de insuficiencia y/o no producción nacional y se emitiera el permiso de importación correspondiente a dicha empresa (folios 101 y 102).

Con respecto a este último documento cabe destacar que, el mismo responde a la solicitud efectuada previamente por la Directora General de la OPAP, mediante Memorándum N° OPAP-156 de fecha 03/05/2013, dirigido a la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre, Directora de Industrialización para esa fecha, con el asunto: *"CONSULTA DE FACTIBILIDAD PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISO DE IMPORTACIÓN"*, a los fines de *"...obtener el aval correspondiente que permita a este Ministerio otorgar a la empresa FÁBRICA DE VELAS LA SOLEDAD, C.A., los documentos que abajo se indican en función de lo establecido en el nuevo Decreto Arancel de Aduanas y la Resolución conjunta del 07/08/2012..."* (folio 100).

Se evidencia en el presente expediente administrativo conformado al efecto, el Certificado de Insuficiencia Transitoria de Producción de fecha 03/06/2013, a nombre de Fábrica de Velas La Soledad, C.A., expedido por el ciudadano Ministro del Poder Popular de Industrias, indicando que *"se observa que **EXISTE INSUFICIENCIA TRANSITORIA DE PRODUCCIÓN"*** para Ceras Preparadas, por un valor total en divisas de Quinientos Treinta y Nueve Mil Quinientos Cuarenta y Seis Dólares con Ochenta Céntimos ($ 539.546,80), con una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha de su emisión (folios 103 y 104).

Asimismo, riela en el expediente el Informe Ejecutivo N° OPAP-1910 de fecha 22/07/2013, remitido por la Directora General de la OPAP al ciudadano Ministro del Poder Popular de Petróleo y Minería, a través del cual le presentó el *"Permiso de Importación por 180 días continuos a la empresa FÁBRICA DE VELAS LA SOLEDAD, C.A."*, el cual fue "APROBADO" (folios 105 al 108).

Luego de aprobado lo requerido mediante dicho Informe Ejecutivo N° OPAP-1910, se emitió el correspondiente certificado de no producción o insuficiencia nacional de fecha 14/08/2013 a nombre de la empresa Fábrica de Velas La Soledad, C.A., suscrito por el ciudadano Ministro del Poder Popular de Petróleo y Minería (folio 110). De igual manera, se observa el permiso de importación de fecha 14/08/2013, a nombre de la empresa Fábrica de Velas La Soledad, C.A., suscrito por el ciudadano Ministro del Poder Popular de Petróleo y Minería (folio 111).

Adicionalmente, consta el Punto de Cuenta 001 de fecha 29/04/2014, dirigido por la Directora General de la OPAP al ciudadano Viceministro de Hidrocarburos de este Ministerio con el asunto: *"APROBACIÓN PERMISOS DE IMPORTACIÓN DE PARAFINAS Y CERAS PARA LA ELABORACIÓN DE VELAS"* (folios 244 y 245).

II

MOTIVA

El presente procedimiento para la determinación de responsabilidades se inició por cuanto la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre, estando en el ejercicio de su cargo como Directora de Industrialización, expidió once (11) documentos administrativos en el procedimiento relacionado con la gestión de la Dirección a su cargo, vinculados con las empresas industrializadoras Colorvel Interamerican Candles, C.A. y Fábrica de Velas La Soledad, C.A., en las que su cónyuge para ese momento, el ciudadano Manuel Víctor De Abreu Niño, tenía participación accionaria y de dirección, probablemente contrariando los principios de objetividad, imparcialidad y transparencia que rigen la función administrativa, estrechamente vinculados con la obligación legal de inhibirse, presumiendo así la contravención del ordenamiento jurídico-administrativo, situación esta que pudiera constituir el supuesto generador de responsabilidad administrativa, previsto en el numeral 6 del artículo 91 de la LOCGRSNCF, correspondiente a la expedición ilegal de cualquier documento en un procedimiento relacionado con la gestión de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 del mismo instrumento legal.

A. DE LAS PRUEBAS INDICADAS POR LA INTERESADA:

La ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre, por medio de su representante legal, Abogado Héctor Ramón Rodríguez Rea, titular de la cédula de identidad N° V-6.370.284, inscrito en el inpreabogado bajo el N° 144.488, en el curso del procedimiento para la determinación de responsabilidades, consignó escrito de promoción de pruebas contentivo de cuatro (4) folios útiles con sus respectivos anexos identificados con las letras A, B, C, D, E, F, G, H, I, J y K (folios 346 al 401), en el lapso correspondiente, sobre su admisión se pronunció la Dirección de Determinación de Responsabilidades mediante auto de fecha 14/01/2016 (folios 402 al 404), en los términos siguientes:

Respecto al ANEXO "A" concerniente al poder otorgado por la interesada al Abogado Héctor Ramón Rodríguez Rea, se indicó que el mismo había sido incorporado al expediente; en cuanto al ANEXO "B" referido a la copia simple del acta de entrega de la Dirección de Industrialización, se consideró que si lo que se persigue probar con dicho documento es importante para apreciar la fiabilidad de otro medio de prueba debe admitirse; en cuanto al ANEXO "C" correspondiente a la copia simple de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.412 de fecha 12/03/1998, contentiva del Reglamento Interno del entonces Ministerio de Energía y Minas, promovida a los fines de determinar las atribuciones correspondientes a la Dirección de Industrialización y Tecnología de Hidrocarburos, se señaló que tales atribuciones no han sido objeto de controversia en esta causa, además que el derecho no es objeto de prueba y por ello se declaró inadmisible; con respecto a los ANEXOS "D", "E" y "F" referidos a las copias simples del acta de inspección técnica y dos (2) informes de inspección técnica de empresa industrializadora-parafina, se consideró que estaban dirigidos a hechos no debatidos en este procedimiento, por ello se declararon impertinentes y por tanto inadmisibles; sobre el ANEXO "G" correspondiente a la copia simple del "Formato para Control de Empresas", se señaló

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

que no era objeto de controversia en esta causa el procedimiento para emitir la constancia de la calificación de empresa, por ende se declaró impertinente y por tanto inadmisible; con respecto a los ANEXOS "H" e "I" referidos a las copias simples de dos (2) informes del segundo trimestre 2011, relacionados con las acciones centralizadas desarrolladas por la Dirección de Industrialización, se admitieron por no ser manifiestamente ilegales ni impertinentes, a reserva de su apreciación en la oportunidad correspondiente. Sobre los ANEXOS "J" y "K", correspondientes a facturas de las empresas Fábrica de Velas La Soledad, C.A. y Colorvel Interamerican Candles, C.A., promovidas para demostrar que dichas empresas mantenían relación con Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), previa a la designación de la interesada como Directora de Industrialización, se indicó que los hechos objeto del presente procedimiento se encuentran circunscritos al período comprendido entre el 19/08/2010 hasta el 26/05/2013, de modo que los hechos suscitados en fecha anterior a ese período no son relevantes o pertinentes para la presente causa, por ello se declararon impertinentes y por tanto inadmisibles.

Asimismo, en dicho escrito de indicación de pruebas la defensa promovió cuatro (4) testimoniales, vinculadas con los funcionarios: Ennio Alfredo González González, Marisol del Valle Perozo Vásquez, Carlos José Polanco Segovia y Jesús Fonseca Zambrano, identificados en autos, las cuales fueron admitidas. Acordándose su evacuación para los días 15/02/2016 y 16/02/2016, las actas que contienen sus dichos reposan insertas en el expediente suscritas por los testigos presentes, el representante legal e interesada, así como el personal adscrito a esta Oficina de Auditoría Interna (folios 435 al 447).

B. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

En fecha 16/02/2016 se inició el acto oral y público, a que se contrae el artículo 101 de la LOCGRSNCF, en concordancia con los artículos 92 al 97 de su Reglamento, para que la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre, en su carácter de interesada y/o su representante legal, expresaran en forma oral y pública los argumentos que consideren les asisten para la mejor defensa de sus derechos e intereses, de lo cual se dejó constancia en la respectiva acta que se levantó al efecto (folios 448 al 449).

En el referido acto, se le concedió la palabra a la precitada ciudadana, quien estando presente concedió la palabra a su representante legal Abogado Héctor Ramón Rodríguez Rea, quien expuso una serie de argumentos que son reproducidos y valorados a continuación: *"...esta representación se opone a los alegatos formulados y argumentos de la Dirección de Determinación de Responsabilidades, en el sentido de considerar que mi representada está incursa en la expedición ilegal de documentos de acuerdo a lo contemplado en el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y se opone fundamentalmente porque de acuerdo a los testimonios que han sido evacuados ... quedó claramente establecido de quien era la responsabilidad en la tramitación de las solicitudes de actualización, registro, permiso por parte de las empresas. Durante la evacuación de las testimoniales, el Sr. Carlos José Polanco fue claro en afirmar la existencia de algunos manuales que aunque no aprobados también formaban parte de trabajo cotidiano de la Dirección, señalando que para el cumplimiento de sus funciones existían formatos preestablecidos tanto para la verificación documental como para la inspección técnica como para la elaboración de informes ejecutivos y la elaboración del informe definitivo en el que se otorgaba la actualización o registro de las empresas, de igualmente la ciudadana Marisol del Valle Perozo Vasquez, fue conteste en este sentido, al señalar que efectivamente era responsabilidad del analista, responsabilidad del Jefe de Grupo, Jefe de División, en su caso, ambos manifestaron que era el Sr. Ennio González; y el Sr. Ennio González ratificó esa información, en el sentido que igualmente utilizaba formatos preestablecidos para la verificación, la inspección, el informe ejecutivo y la elaboración del informe. Adicionalmente, estas dos personas la Sra. Marisol del Valle Perozo y el Sr. Carlos José Polanco indicaron que para el procedimiento de consulta la responsabilidad igualmente recaía en los analistas, quienes eran los encargados de hacer la verificación de la documentación solicitada y presentada por cada una de las empresas que optaba la tramitación de su permiso de importación y señalaron igualmente que eran ellos los encargados utilizando igualmente formatos preestablecidos, encargados de la valoración de la respuesta o el oficio que era enviado luego a la oficina de permisología. En el día de hoy el ciudadano Ennio González efectivamente es conteste y ratifica que existía un manual que aunque no aprobado se utilizaba dentro de la Dirección de Industrialización a los fines de ejercer sus funciones en las áreas de verificación documental, inspección técnica, elaboración de informes ejecutivo y elaboración de informe de aprobación, señalando igualmente que correspondía y conteste con el resto de los testigos que correspondía a los técnicos, a los analistas y al Jefe de Grupo, Jefe de División presentar la recomendación definitiva sobre la aprobación o no del registro o de la actualización de la empresa..."*.

Al respecto, se considera necesario indicar que efectivamente durante la evacuación de las testimoniales se hizo referencia a unos manuales que eran utilizados en la Dirección de Industrialización, sin embargo la aplicación de estos no es punto controvertido en el presente procedimiento, habida cuenta que los mismos carecían de la aprobación por la autoridad correspondiente, de acuerdo a lo declarado por los mismos testigos, debido a que estaban en proceso de elaboración, desarrollo y revisión, por ende no eran de obligatorio cumplimiento para ese momento, atendiendo el principio de legalidad que rige a la administración pública, por el cual se sujeta el ejercicio de las competencias a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y los actos administrativos de carácter normativo dictados formal y previamente conforme a la ley, no encontrándose vigentes dichos manuales de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública (LOAP)[5], en concordancia con lo dispuesto en el artículo 22 de las Normas Generales de Control Interno (NGCI)[6], según el cual *"Los manuales técnicos y de procedimientos deben ser aprobados por las máximas autoridades jerárquicas de los organismos y entidades..."*.

A su vez, es importante señalar que, aun cuando estuvieran asignadas a los analistas y Jefes de Área las tareas relacionadas con las competencias propias de la Dirección de Industrialización, en cuanto a la verificación documental, inspección técnica, así como para elaboración de informes ejecutivos, le correspondía específicamente a la ciudadana Marcella Veronica Miranda Montealegre, en su carácter de Directora de Industrialización expedir los documentos objeto del presente procedimiento, para lo cual era necesario que ella en tal condición efectuara previamente una revisión y análisis, considerando que estos no contenían tan solo datos objetivos, en el sentido de aportar información invariable no sujeta a interpretación alguna, ya que requerían de una apreciación y valoración de la información presentada, toda vez que habilitaban a las empresas industrializadoras para ejercer su actividad y la realización de trámites posteriores para la obtención de certificados y permisos de importación.

Efectivamente, en virtud de las Resoluciones mediante las cuales se designa como Directora de Industrialización a la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre (folios 163 al 170 y 173), esta era identificada concretamente como la responsable del ejercicio de las competencias atribuidas a esa dependencia, correspondiéndole el desempeño de las mismas, habiéndole delegado el entonces Ministro de Energía y Petróleo a la precitada ciudadana, mediante dichas Resoluciones la firma de los actos y documentos allí indicados, referidos a las circulares, comunicaciones y avisos oficiales, emanados de la Dirección de Industrialización, así como los oficios y correspondencia en respuesta a solicitudes dirigidas a dicha Dirección por funcionarios y particulares, respectivamente, entre ellos los documentos mediante los cuales, previo análisis y evaluación del caso, se califica como *"empresa nacional"*, se otorga su correspondiente registro y actualización como empresa industrializadora y, se emite la opinión favorable para aprobar el Certificado de Insuficiencia y/o no producción nacional, así como su respectivo permiso de importación.

En razón de ello, la ciudadana Marcella Veronica Miranda Montealegre debía ejercer vigilancia sobre el cumplimiento de las normas constitucionales, legales, planes, políticas y de los instrumentos de control interno, sobre las operaciones y actividades realizadas por las unidades administrativas y servidores de las mismas, bajo su directa supervisión, a tenor de lo dispuesto en el artículo 39 de la LOCGRSNCF y como nivel directivo debía vigilar la actividad administrativa de las unidades, programas, proyectos u operaciones que tenía a su cargo, de conformidad con el literal a del artículo 10 de las NGCI.

Resulta oportuno hacer mención sobre la prueba documental promovida por la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre *"...para demostrar la legalidad de la actuación..."*, identificada como ANEXO "H", correspondiente a la copia simple del informe relacionado con la acción centralizada desarrollada por la Dirección de Industrialización, admitida a reserva de su apreciación en la oportunidad correspondiente y en virtud de ello se requirió a la Dirección competente de este Ministerio su certificación, ahora bien habiéndose valorado dicho documento, el cual fue realizado por Ing. Marisol Perozo y revisado por el Ing. Ennio González, siendo aprobado en fecha 15/07/2011 por la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre, debidamente suscrito y sellado por esta, se extrae de su contenido lo siguiente: En el referido informe se indica que el mismo tiene la finalidad de dar a conocer las tareas asignadas y ejecutadas durante el segundo trimestre del año 2011, relacionadas con la acción centralizada: Actualización de Empresas Industrializadoras, señalando que: *"...Esta actividad consiste en el Análisis y Evaluación de los recaudos consignados por empresas a las cuales se les ha otorgado el registro como Empresa Industrializadora ... Una vez verificados todos los requisitos exigidos, se elabora y recomienda a la Dirección de Industrialización el otorgamiento de la Actualización del registro.* ***Tarea 1: Solicitudes Recibidas:*** *Compuesta fundamentalmente por la recepción de expedientes en donde reposa la documentación consignada por las Empresas Industrializadoras para el trámite de Actualización de Registro como Empresa Industrializadora ... Una vez recibidas las solicitudes, son distribuidas o asignadas por el jefe de grupo ... a los distintos analistas ..."* (subrayado nuestro, folios 421 al 427).

Adminiculado el referido informe con los dichos de los testigos que reposan en las actas de fecha 15 y 16 de marzo del presente año, de los cuales básicamente se desprende lo siguiente: *"...Cada Analista emitía el informe ejecutivo y una vez que estaba listo se lo remitía a la directora, más los oficios de respuesta del acto administrativo, el jefe de división se lo pasaba a la directora y ella revisaba para dar la aprobación final ... Como hay un grado jerárquico el analista era el que revisaba toda la documentación desde el punto de vista técnico, nosotros emitíamos las opiniones, se realizaba el informe técnico, nos reuníamos con el jefe de división para discutir el caso, cuando se tenía el borrador de oficio el jefe de división le llevaba toda la documentación a la directora ... se procedía a realizar el oficio de registro o de actualización, esto iba soportado con un informe ejecutivo que nosotros realizabamos, eso pasaba al jefe de grupo y éste lo pasaba a la firma de la directora ... ¿Describa la testigo el procedimiento para evacuar las consultas formuladas por la oficina de permisología a los fines de otorgar el permiso de importación por parte del Ministro del Sector? Contestó: La dirección recibía los permisos ... eso llegaba a la directora y ella asignaba a la persona encargada de realizar el análisis de esa solicitud, se realizaba un informe técnico que soportara la aprobación o negación del permiso y se pasaba la opinión técnica firmada por la directora y después retornaba a la oficina de permisología ... Describa el procedimiento para el registro y actualización de empresas ante la dirección de industrializacion... Contestó: Una vez recibida la solicitud en la dirección se asignaba al analista ... ese analista revisaba la documentación ... elaboraba un oficio o el borrador de un oficio ... se pasaba a la firma de la directora..."* (folios 435 al 447).

En consecuencia, quien suscribe considera que contrariamente a lo sostenido por la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre, se reafirma la imputación de este órgano de control fiscal en el marco del presente procedimiento, en cuanto a la competencia atribuida a la Dirección de Industrialización para el otorgamiento de la actualización del registro de empresas industrializadoras, por cuanto en él se establece que corresponde a la dependencia, para la época, a cargo de la precitada ciudadana, revisar, apreciar y valorar las propuestas presentadas por el analista o jefe de grupo en relación a las solicitudes efectuadas por los interesados y, de estar conforme, la autoridad administrativa previo análisis y evaluación del caso, expedirá la respectiva actualización de empresas industrializadoras.

En virtud de lo anterior, el precitado documento debidamente certificado y al cual se le reconoce el valor probatorio de ley, produce sus efectos, considerando que las pruebas una vez presentes en el procedimiento se objetivizan y pertenecen a él. Y así se decide.

Ahora bien, en el referido Memorándum N° DI-312 de fecha 28/11/2013, se hace mención de los resultados de gestiones propias de la Dirección de Industrialización, tales como: *"...Registro de Empresas Industrializadoras, Actualización del Registro de Empresas ... Calificación de Empresa (nacional, mixta, extranjera) ... para identificar a las empresas que utilizan cortes de refinación ... así como garantizarles las posibilidades de suministro de las materias primas que requieren, sea por intermedio de PDVSA y sus filiales, o autorizando su importación..."* (folio 12).

En efecto, el Reglamento Interno del Ministerio de Energía y Minas (aún vigente)[7] establece que le corresponde a la Dirección de Industrialización y Tecnología de los Hidrocarburos las funciones que le atribuyen las leyes, reglamentos y resoluciones, encuadrando en esta última específicamente la Resolución N° 248 de fecha 06/07/2005[8] (folios 91 al 95), la cual regula la expedición de los permisos y registros, así como el seguimiento, control y fiscalización de las empresas relacionadas con las actividades de industrialización de los cortes de refinación de hidrocarburos o productos refinados que de ellos se obtengan.

Disponiendo así los artículos 3 y 10 (numeral 4) de dicha Resolución N° 248, que las empresas industrializadoras podrán dedicarse a tales actividades en el país o importar directamente, previo permiso de este Ministerio, que gestionarán a través de la Dirección de Industrialización y Tecnología de los Hidrocarburos, a cuyo efecto deberán acompañar a su solicitud de permiso una serie de requisitos, distinguiéndose el siguiente:

- La Calificación de Empresa (Mixta, Nacional o extranjera), expedida por el Ministerio, a través de la Dirección de Industrialización y Tecnología de los Hidrocarburos.

A su vez, la Dirección de Industrialización y Tecnología de los Hidrocarburos incorporará y efectuará la correspondiente actualización de las empresas industrializadoras, en el *"Registro de Empresas dedicadas a las actividades de industrialización de los hidrocarburos refinados"*, una vez cumplidos con los requisitos exigidos en la Resolución N° 248.

Cabe destacar que, dicho permiso habilita a la empresa solicitante para ejercer la actividad de industrialización en los términos previstos en el ordenamiento jurídico, siendo de conveniencia nacional el desarrollo en el país de la industria que incorpore los cortes de refinación de hidrocarburos y los productos refinados que de ellos se obtengan, disponibles en el Sistema de Refinación Nacional y en virtud de ello, las empresas industrializadoras deberán celebrar contratos con Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) o sus filiales para el suministro, con carácter prioritario, de los referidos productos, para ser destinados como materias primas o insumos en plantas industriales, de acuerdo con el artículo 2 de la Resolución N° 248.

En ese mismo contexto, se encuentra la Resolución N° 049 de fecha 30/03/2006[9] (folios 96 al 99), mediante la cual el Estado estimula el procesamiento nacional de materias primas provenientes de productos derivados de hidrocarburos, con el fin de

[5] Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.908 Extraordinario, febrero 19 de 2009.
[6] Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario, julio 01 de 1981.
[7] Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, septiembre 06 de 2002.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

innovar tecnologías, generar empleo y crecimiento económico, estableciendo los requisitos que deberán cumplir las personas naturales o jurídicas que estén interesadas en importar tales productos.

Considerando que es necesaria la regulación de las importaciones relacionadas con el área de los productos derivados de los hidrocarburos, racionalizando las tramitaciones que realizan los particulares ante la administración pública, se dispone en los artículo 3, 4 y 5 de la Resolución N° 049 que los interesados en importar dichos productos, que serán destinados a los procesos de industrialización o para comercializarlos, deberán presentar su solicitud por ante este Ministerio, por órgano del ciudadano Ministro, consignando a tal efecto una serie de recaudos, destacando para el presente los señalados en los numerales 2 y 8 del artículo 6, así como en los numerales 7, 8 y 9 del artículo 7 *ejusdem*, a saber:

- Registro como empresa industrializadora, expedido por la Dirección de Industrialización.
- Calificación de Empresa (Mixta, Nacional o extranjera), expedido por la Dirección de Industrialización.
- Certificado de no producción nacional o de insuficiencia de producción nacional, otorgado por este Ministerio, el cual requiere el aval previo de la Dirección de Industrialización.

De manera que, los documentos administrativos expedidos por la ciudadana Marcella Veronica Miranda Montealegre, en el procedimiento relacionado con la gestión de la Dirección a su cargo, vinculados con las empresas industrializadoras, en las que su cónyuge tenía participación accionaria y de dirección, destinados a calificar como "*empresa nacional*", así como otorgar su correspondiente registro y actualización como empresa industrializadora y, además, emitir la opinión favorable para aprobar el certificado de insuficiencia y/o no producción nacional y su respectivo permiso de importación que habilitaban a dichas empresas para ejercer su actividad de industrialización y la realización de trámites posteriores para la obtención de certificados y permisos de importación, así como la celebración de contratos con Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA).

Conforme a lo expuesto, se desprenden las implicaciones de tipo económico que encierran los documentos objeto del presente procedimiento, de modo que de ninguna forma pudieran ser considerados actos seriados, dado que para su expedición se deben analizar y evaluar las solicitudes presentadas por las empresas industrializadoras.

Lo anterior se corrobora con los dichos de la ciudadana Marcella Veronica Miranda Montealegre en el marco de la potestad investigativa, en su escrito de fecha 19/06/2016 (folios 212 y 213), al indicar que las empresas Fábrica de Velas La Soledad, C.A. y Colorvel Interamerican Candles, C.A., "*...estaban en la actividad industrializadora de derivados de Hidrocarburos, desde mucho antes ... tal y como se evidencia en ... las Facturas PDV-DELTAVEN, N°s.2904961, de fecha 22-04-04; 2904994, de fecha 28-04-04 y 2905928, de fecha 11-06-04, emitidas a nombre de Fábrica de Velas La Soledad, C.A.. ... también, mediante Documento de PDVSA-DELTAVEN, N° DTV-GG-0105-5 de fecha 12 de septiembre de 2005, dirigido a Colorvel Interamerican Candles ... Lo anterior evidencia, que ... ambas empresas venían operando como empresas Industrializadoras de cortes de refinación de productos de hidrocarburos...*" (subrayado del original). A mayor abundamiento, en el escrito de fecha 11/12/2015 presentado por la interesada con ocasión del procedimiento que nos ocupa, se reafirma que las referidas empresas "*mantenían relación con PDVSA*" (folio 348).

Le correspondía en definitiva a la ciudadana Marcella Veronica Miranda Montealegre en su carácter de Directora de Industrialización, expedir los documentos que sustentan la imputación efectuada por este órgano de control fiscal, no siendo esto responsabilidad de los analistas ni de los Jefes de Área. En consecuencia, se considera que el alegato *supra* referido no tiene fundamento jurídico válido y por ende se desestima. Así se decide.

Con respecto al argumento esgrimido por la defensa, alegando que: "*...estamos en presencia de ... la causal de exoneración de exclusión del requerimiento de inhibición, contemplado en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y me permito leerlo, artículo 36 parágrafo único ... La Sra. Marcella Miranda actuó siempre apegada a las normas que establecían los requerimientos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y así fue ratificado por el Sr. Ennio ... y ratificado también por el Sr. Jose Fonseca ... y fue conteste igualmente al señalar que efectivamente se utilizaban formatos preestablecidos, que cada uno de los analistas utilizaba el formato y lo adaptaba según la empresa solicitante. La Sra. Marcella Miranda actuó siempre apegada a derecho y no participaba directamente de la expedición de certificado, mal puede hablarse que los documentos a que se hace referencia como medios probatorios por parte de la Dirección de Determinación de Responsabilidades fueron emitidos de manera ilegal, porque ha quedado demostrado con el testimonio de las personas que participaron directamente de la tramitación de los mencionados documentos, que se cumplió absolutamente con todos y cada uno de los requerimientos establecidos en las normas, tanto en la resolución 248 a la que se hizo referencia en cada uno de los testimonios. De manera que, considera esta representación que lo conveniente y lo ajustado a derecho en este caso es absolver a la ciudadana Marcella Miranda de cualquier responsabilidad, en este caso consideramos que no están cubiertos los extremos establecidos en el artículo 91 numeral 6 de la Ley de la Contraloría porque no se trata como ya apreciamos evidentemente de expedición de documentos ilegales ... ratifico la solicitud de que a mi representada en este caso, visto que existen suficientes elementos que generan duda razonable en cuanto a que sea ella la responsable o que estuviera ella en la obligatoriedad de inhibirse y que se hubiese emitido algún documento de carácter de manera ilegal, cosa que negamos rotundamente, la decisión de esta Dirección de Determinación de Responsabilidades de esta Oficina de Auditoría Interna sea la absolución de mi representada...*".

Examinados como fueron los anteriores alegatos, es pertinente efectuar algunas consideraciones en torno al mencionado supuesto generador de responsabilidad administrativa establecido en el numeral 6 del artículo 91 de la LOCGRSNCF, teniendo en cuenta que en el presente caso la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre, estando en el ejercicio de su cargo como Directora de Industrialización, expidió once (11) documentos administrativos en el procedimiento relacionado con la gestión de la Dirección a su cargo, vinculados con las empresas industrializadoras Colorvel Interamerican Candles, C.A. y Fábrica de Velas La Soledad, C.A., siendo Director y Accionista de las mismas su cónyuge para ese momento, aparentemente llevando a cabo dicho asunto obviando la obligación legal de inhibirse, probablemente contrariando los principios de objetividad, imparcialidad y transparencia en la función pública, presumiendo así una conducta ilegal.

Tal presunción de ilicitud encuentra su fundamento en la existencia del principio de legalidad, que determina la forma de actuación de los órganos del Estado, según el cual la Administración Pública está al servicio de los ciudadanos con sometimiento pleno a la ley y al derecho, entendiendo con ello que el ejercicio de sus competencias y su actuar se sujeta a lo establecido en la Constitución, las leyes y los actos administrativos de carácter normativo, de allí que desarrollará su actividad con base en una serie de principios, destacando para el caso que nos ocupa el de la honestidad, transparencia, rendición de cuenta, objetividad, imparcialidad y responsabilidad, de acuerdo con el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), en concordancia con los artículos 4 y 10 de la LOAP.

El enunciado del referido principio de legalidad se desprende además del artículo 137 de la CRBV, al establecer que la constitución y las leyes definen las atribuciones, a las cuales deben sujetarse las actividades que realizan los órganos del poder público. En virtud de ello, la esfera de acción de los funcionarios se encuentra predeterminada, por ende, no puede ser arbitraria, discrecional o circunstancial, al contrario, debe ser reglada, mediante los límites consagrados en el ordenamiento jurídico, de allí que debe actuar con estricto apego a las leyes y a las demás normas que rigen su comportamiento, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 1 del Código de Ética del Funcionario Público (CEFP)[10].

Al respecto, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia expresó lo siguiente: "*Sin duda, constituye la legalidad uno de los principios fundamentales que informan el Derecho Administrativo. Se entiende con ello que la Administración está obligada a someter todos sus actos a las prescripciones de la ley, a objeto de garantizar la posición de los particulares frente a aquélla. En esa perspectiva, encontramos que el sometimiento de la autoridad administrativa a la ley hoy trasciende de ser sólo un principio, constatándose su consagración en texto expreso. De allí que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos ordene la sujeción de todos los actos administrativos a las formalidades y requisitos establecidos en la ley*"[11].

Significa entonces que, todo funcionario público tiene la ineludible obligación de actuar dentro del marco de los parámetros legales, haciendo uso de las potestades públicas que le han sido conferidas de acuerdo a los fines e intereses públicos inherentes al cargo, en armonía con la ley, destacando en el presente caso la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA) y la Ley del Estatuto de la Función Pública (LEFP), específicamente las disposiciones relacionadas con las causales de inhibición.

Al respecto, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos prevé lo siguiente:

> "***Artículo 36. Los funcionarios administrativos deberán inhibirse del conocimiento del asunto*** *cuya competencia les esté legalmente atribuida, en los siguientes casos:*
>
> *1. **Cuando** personalmente, o bien **su cónyuge** o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, **tuvieren interés en el procedimiento**.*
>
> *(omissis)*
>
> ***Artículo 37.** El funcionario, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer del asunto o en que sobrevino la causal, **deberá plantear su inhibición** en escrito razonado, y remitir, sin retardo, el expediente a su superior jerárquico*" (resaltado y subrayado nuestro).

Por su parte, la Ley del Estatuto de la Función Pública (LEFP), dispone que:

> "***Artículo 33.** Además de los deberes que impongan las leyes y los reglamentos, **los funcionarios o funcionarias públicos estarán obligados a**:*
>
> *(omissis)*
>
> ***10. Inhibirse del conocimiento de los asuntos cuya competencia esté legalmente atribuida**, en los siguientes casos:*
>
> *a. **Cuando personalmente, o bien su cónyuge**, su concubino o concubina o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, **tuvieren interés en un asunto**...*" (resaltado y subrayado nuestro).

Las precitadas disposiciones se refieren a la obligación legal que tiene todo funcionario público de inhibirse del conocimiento de los asuntos que le correspondan, cuando se halla incurso en alguna de las causales que así lo hagan procedente, destacando en el presente caso la que se refiere a la existencia del vínculo conyugal entre el funcionario y el interesado en el asunto.

Conviene precisar que, la figura de la inhibición constituye por una parte, una efectiva garantía al principio de imparcialidad de la actividad administrativa y, por la otra, contribuye a que la actuación de la administración se desarrolle dentro del marco de la legalidad, que se ha dejado en manos del propio funcionario público, correspondiéndole la iniciativa de la abstención en el asunto cuando sobre este recaiga una causal que le haga perder la visualización objetiva del mismo, considerando que está al servicio del Estado y no de parcialidad alguna y en su comportamiento debe tener prioridad la honestidad, la cual exige actuar teniendo en cuenta siempre que los fines públicos excluyen cualquier comportamiento distinto al interés colectivo, destinado de alguna manera al provecho personal o de un tercero, es por ello que debe inhibirse de conocer o participar en asuntos en los cuales tenga directa o indirectamente especial interés, de acuerdo con el artículo 145 de la CRBV, en concordancia con los artículos 4, 5 y 17 (literal d) del Código de Conducta de los Servidores Públicos (CCSP)[12].

Sobre el particular, en el informe de resultados de la potestad investigativa se indicó que: "*...es obligación de todo servidor público el desempeño con probidad y honestidad de las funciones que le son propias dentro del ejercicio de los cargos que les correspondan. En función de ello, se tiene que la figura de la inhibición es el mecanismo más idóneo que establece la ley para asegurar la imparcialidad y objetividad de las autoridades administrativas. A tal efecto, ha establecido, de manera taxativa, diferentes causales que cuando se verifican en un caso concreto, obligan al funcionario que está conociendo del mismo a apartarse del caso y remitir el expediente a su superior jerárquico, a objeto de que éste resuelva sobre la procedencia de la inhibición...*" (folio 251).

Es evidente entonces que, el funcionario no debe, en ninguna circunstancia, vincular su vida privada con el desempeño del cargo que ejerce, procediendo con objetividad e imparcialidad en todas las decisiones que le corresponda tomar y en los asuntos en los que deba intervenir, de allí que debe abstenerse en forma absoluta de ejercer sus funciones o autoridad con fines distintos al interés general, con vocación de servicio, la cual excluye conductas, motivaciones e intereses que no sean los institucionales y actuar con responsabilidad, que implica la permanente disposición a rendir cuentas y asumir las consecuencias de la conducta pública sin excusas de ninguna naturaleza, ello de conformidad con el numeral 6 del artículo 1 del CEFP, en concordancia con los artículos 9, 12 y 17 (literal b) del CCSP.

Sobre el particular, José Araujo Juárez advierte lo siguiente:

> "*Así como uno de los presupuestos de actuación del órgano administrativo es la competencia, la garantía de actuación del titular es el respeto al principio de imparcialidad ... Supone dicho principio, que el titular no esté vinculado por ningún lazo a ninguno de los que aparecen en el procedimiento administrativo como interesados .... Por tanto, el principio de imparcialidad ... tiende más a la conducta personal de los funcionarios de la Administración Pública al decidir los actos administrativos respectivos, o sea, al deber de actuar neutralmente sin favoritismos*"[13].

Es pues, la existencia del vínculo matrimonial entre los ciudadanos Marcella Verónica Miranda Montealegre y Manuel Victor De Abreu Niño, lo que a juicio de este órgano de control fiscal, motivó a considerar que la precitada ciudadana debió inhibirse por encontrarse bajo el supuesto establecido en el numeral 1 de artículo 36 de la LOPA y en el literal a del numeral 10 del artículo 33 de la LEFP.

Cabe destacar que, no se evidencia en el expediente constancia que la precitada ciudadana hubiese puesto en conocimiento a su superior jerárquico del vínculo legal que existía, a los fines de hacer efectiva la abstención que por ley le correspondía plantear.

---

[9] Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, julio 31 de 2008, aplicable ratione temporis.
[10] Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.229, junio 17 de 1997, aplicable ratione temporis.

[11] Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.248, agosto 13 de 1997, aplicable ratione temporis.
[12] Sentencia N° 00330 de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. Disponible en: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/febrero/00330-160202-1999-1879.HTM

[13] Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.496, julio 15 de 1998.
[14] Araujo Juárez, J. (2007). Tratado de Derecho Administrativo Formal. (6ta. Edición) Vadel Hermanos Editores, Valencia-Caracas, Venezuela.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Siendo ello así, considerando el principio de legalidad administrativa, la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre, actuó en el ejercicio de sus funciones como Directora de Industrialización al margen de los instrumentos normativos anteriormente citados, desplegando una conducta ilegal, al expedir documentos relacionados con las empresas en las que su cónyuge era Director y accionista, obviando la imperiosa obligación de inhibición, en contravención a los principios rectores de la actuación administrativa, específicamente los principios de objetividad, imparcialidad y transparencia en la función pública.

Así tenemos que, el ordenamiento jurídico venezolano consagra expresamente la obligación de inhibición del conocimiento del asunto cuando existan las causales previstas en la Ley, para asegurar la imparcialidad y objetividad de las autoridades administrativas, principios que tienen un alcance general, ya que se extiende a toda la actividad administrativa, fundamentado en lo postulado en el artículo 30 de la LOPA y ciertamente, tal como lo señala la defensa, se dispone una excepción a esta obligación legal de inhibición, establecida en el parágrafo único del artículo 36 de la LOPA, en los siguientes términos:

> "***Quedan exceptuados de esta disposición*** *los funcionarios que tengan a su cargo la expedición de certificados adoptados en serie o conformen a modelos preestablecidos, de modo que les* ***resulte en extremo difícil advertir la existencia de causas de inhibición***" (resaltado y subrayado nuestro).

De manera que, por interpretación en contrario de los elementos y condiciones del citado parágrafo, si al funcionario le resulta posible advertir la existencia de la causal de inhibición, opera entonces la obligación de plantear su abstención del conocimiento del asunto.

Siendo en el presente caso totalmente factible identificar, con fundamento en el análisis inherente al trámite seguido, que el destinatario de los once (11) documentos expedidos por la ciudadana Marcella Veronica Miranda Montealegre, era su cónyuge para ese momento, el ciudadano Manuel Víctor de Abreu Niño, por cuanto dichos documentos se encontraban relacionados con las empresas Colorvel Interamerican Candles, C.A. y Fábrica de Velas La Soledad, C.A., en las que aquel tenía participación accionaria y de dirección, mediante los cuales habilitaban a dichas empresas industrializadoras para ejercer su actividad y la realización de trámites posteriores para la obtención de certificados y permisos de importación, así como efectuar contrataciones con PDVSA.

Resulta oportuno insistir que, le correspondía concretamente a la ciudadana Marcella Veronica Miranda Montealegre, en su carácter de Directora de Industrialización, expedir tales documentos, luego de recibir el informe, documentación o propuesta preparados por el analista o Jefe de Grupo, lo cual implicaba un análisis y revisión previa por parte de dicha ciudadana al momento de suscribirlos, considerando que la documentación no contenía tan solo datos objetivos, en el sentido de aportar información invariable no sujeta a interpretación alguna, por el contrario, los documentos expedidos por la precitada ciudadana requerían de una apreciación y valoración de la información presentada, teniendo la obligación de velar, controlar, revisar y supervisar las actividades ejecutadas por el personal bajo su cargo, ejerciendo vigilancia sobre el cumplimiento de las normas, en razón de su condición de autoridad administrativa, de acuerdo con el mencionado artículo 39 de la LOCGRSNCF.

Como consecuencia de lo anterior, al momento de expedir los once (11) documentos que sustentan la imputación efectuada por este órgano de control fiscal, la ciudadana Marcella Veronica Miranda Montealegre debió haber advertido la existencia de la causal de inhibición, por cuanto estaban relacionados específicamente con las empresas en las que su cónyuge era Director y accionista.

Destacando que, algunos de esos documentos estaban dirigidos directamente a su cónyuge, por ejemplo el Oficio DI/GEI-130 de fecha 02/09/2010 (folio 40), suscrito por la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre, en donde se observa claramente que está destinado al ciudadano Manuel Víctor de Abreu Niño, en igualdad de circunstancias se encuentran los siguientes Oficios:

- DI/GTIE-0106 de fecha 19/10/2010 (folio 84),
- DI/GEI-197 de fecha 25/10/2010 (folio 85),
- DI/GIPR-238 de fecha 14/09/2011 (folio 86),
- GIPR-103 de fecha 02/07/2012 (folio 87),
- DI/GTIE-0040 de fecha 26/04/2013 (folio 88) y
- GIPR-070 de fecha 24/05/2013 (folio 148).

Todos los mencionados Oficios están destinados directamente al ciudadano Manuel Víctor de Abreu Niño, cónyuge para ese momento de la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre. En efecto, en esos Oficios se lee en el encabezamiento de los mismos lo siguiente:

> *"Ciudadano*
> *Manuel Víctor de Abreu Niño*
> *Representante Legal de la Empresa*
> ***Fábrica de Velas La Soledad, C.A."***

> *"Ciudadano*
> *Manuel Víctor de Abreu Niño*
> *Representante Legal de la Empresa*
> ***COLORVEL INTERAMERICAN CANDLES, C.A."***

Es evidente entonces que, en esos casos era fácil para la ciudadana Marcella Veronica Miranda Montealegre identificar que el destinatario de dichos oficios era su cónyuge para ese momento, el ciudadano Manuel Víctor de Abreu Niño. Así tenemos que, la precitada ciudadana expidió siete (7) documentos dirigidos directamente a su cónyuge, razón por la que mal puede indicar la defensa que no pudo advertir que se encontraba presente en la causal de inhibición, establecida en el numeral 1 del artículo 36 de la LOPA y en el literal a del numeral 10 del artículo 33 de la LEFP, ya que su cónyuge personalmente tenía interés en el asunto, considerando que mediante tales documentos lo habilitaban para que las empresas en las que él tenía participación accionaria y de dirección ejercieran su actividad industrializadora y la realización de trámites posteriores para la obtención de certificados y permisos de importación.

De igual forma, los otros documentos expedidos por la interesada legítima estaban dirigidos a María Concepción De Abreu, representante legal de la empresa Colorvel Interamerican Candles, C.A., en la que su cónyuge para ese momento tenía participación accionaria y de dirección, identificados como:

- DI/GIPR-381 de fecha 14/12/2011 (folio 41),
- DI/GTIE-0212 de fecha 15/11/2012, advirtiendo que en el contenido de este oficio se señala que la dirección de la empresa Colorvel Interamerican Candles, C.A. es ejercida por un Presidente y dos Directores, entre los cuales se identifica al ciudadano Manuel Víctor de Abreu Niño (folio 42) y
- DI/GIPR-050 de fecha 23/04/2013 (folio 54).

Observándose en el encabezamiento de esos Oficios lo siguiente:

> *"Ciudadano*
> *María Concepción de Abreu*
> *Representante de*
> ***COLORVEL INTERAMERICAN CANDLES, C.A."***

De manera que, para la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre, era igualmente posible identificar a quienes estaban dirigidos tales oficios, considerando que era necesario efectuar previamente una revisión y análisis de los mismos, al contener información variable sujeta a interpretación no tan solo datos objetivos, requiriendo de su parte de una apreciación y valoración de la información presentada al momento de expedirlos, pudiendo advertir fácilmente que se encontraba presente en la causal de inhibición, establecida en el numeral 1 del artículo 36 de la LOPA, así como en el literal a del numeral 10 del artículo 33 de la LEFP y por ende le correspondía la iniciativa de inhibición a los fines de evitar incurrir en una actuación ilegal, ya que su cónyuge tenía interés en el asunto, siendo el destinatario de tales documentos la empresa Colorvel Interamerican Candles, C.A., en la que aquel tenía participación accionaria y de dirección, habilitándola mediante dichos documentos para que ejerciera la actividad industrializadora y la realización de trámites posteriores para la obtención de certificados y permisos de importación.

A su vez, se evidencia en el expediente el Memorándum N° DI/GIPR-041 de fecha 24/05/2013, expedido por la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre en su carácter de Directora de Industrialización, mediante el cual emitió opinión relevante vinculada directamente con la empresa Fábrica de Velas La Soledad, C.A., en la que su cónyuge para ese momento era Director y accionista. Observándose en su contenido, que se requería de la Dirección de Industrialización *"...la consulta sobre la Producción Nacional de los productos solicitado* (sic) *por la empresa FABRICA DE VELAS LA SOLEDAD, C.A....."*, concluyendo la precitada ciudadana con respecto a dicha empresa que *"...no se encuentra objeción para que se apruebe el mencionado Certificado de Insuficiencia y/o No Producción Nacional y se emita el permiso de Importación..."* (folios 101 y 102).

Siendo totalmente factible para la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre, identificar que la opinión emitida por ella en el referido Memorándum era a favor de la empresa en la que su cónyuge tenía participación accionaria y de dirección, razón por la que mal puede indicar la defensa que no pudo advertir que se encontraba presente en la causal de inhibición, establecida en el numeral 1 del artículo 36 de la LOPA y en el literal a del numeral 10 del artículo 33 de la LEFP, razón por la que este órgano de control fiscal descarta que dicho documento fuera un formato preestablecido, por cuanto no contiene tan solo datos objetivos, en el sentido de aportar información invariable no sujeta a interpretación alguna, por el contrario, la opinión emitida por la precitada ciudadana requería de una apreciación, valoración y revisión previa de la información presentada, teniendo la obligación de velar, controlar, revisar, ejercer la vigilancia sobre el cumplimiento de las normas y supervisar la actividad administrativa de la unidad que tenía a su cargo, en razón de su condición de nivel directivo y dadas las implicaciones de tipo económico que encierra tal opinión plasmada en un documento administrativo público, jamas pudiera ser considerada un acto seriado, ya que que el documento contiene una manifestación de voluntad de la administración pública y habilitaba a su destinatario para la obtención o acceso a otros beneficios, como es el certificado de insuficiencia y/o no producción nacional y consecuentemente el permiso de importación.

Es así como, al observar que su cónyuge estaba vinculado directamente con el asunto plasmado en dicho Memorándum N° DI/GIPR-041 de fecha 24/05/2013, operaba entonces para la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre la obligación de plantear su inhibición a los fines de preservar la legalidad de su actuación, considerando la naturaleza del trámite, así como las consecuencias y efectos jurídicos derivados de este, por ende debía ultimar el cuido al momento de emitir la opinión con respecto a cualquier empresa industrializadora y más aún cuando el interesado en las resultas era su cónyuge, sin menoscabo de sus facultades.

En refuerzo del criterio sostenido por este órgano de control fiscal, en el sentido de resultar evidente la posibilidad de advertir la existencia de la causal de inhibición aludida previamente, se desprende del acta de fecha 15/02/2016, que recoge la testimonial del ciudadano Jesús Fonseca Zambrano, según el cual era del conocimiento general la vinculación conyugal existente entre el accionista y Director de las empresas industrializadoras Colorvel Interamerican Candles, C.A. y Fábrica de Velas La Soledad, C.A. y la entonces Directora de Industrialización, al incicar: *"...Como funcionario me hubiese inhibido, digamos que fue público y notorio, los compañeros empezaron a notar todo eso, la ley es muy clara con eso, yo hubiese recomendado que se inhibiera a la directora, que un equipo técnico del viceministro hiciera el análisis del caso, vista la existencia de la comunidad conyugal..."* (folio 443), poniéndose de manifiesto el carácter público de la actuación ilegal desplegada por la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre, en el cargo ostentado al expedir los documentos que sustentan la imputación efectuada por este órgano de control fiscal.

Con respecto a la referida actuación de la interesada, resulta ilustrativo el criterio asentado por la Sala Político Administrativa, sobre el artículo 36 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, al indicar que ese dispositivo se refiere a la *"inhibición de los funcionarios administrativos del conocimiento del asunto cuya competencia les esté legalmente atribuida, lo que a juicio de la Sala debe entenderse que se trata de la inhibición de aquellos funcionarios que tengan atribuida la competencia para tomar decisiones en determinados asuntos, como aquellos cuyas actuaciones estén vinculadas de tal forma a su resolución definitiva, que resulten determinantes en la toma de la decisión, dado que son estos los funcionarios cuya actuación puede afectar la situación jurídica del interesado"*[14].

La propia ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre admitió -por interpretación en contrario- que le aplicaban las causales de inhibición señaladas en la Ley, al invocar en su escrito de fecha 19/06/2015 para su persona el mérito favorable de todos los documentos con fechas inmediatamente anteriores a la fecha de su matrimonio con el ciudadano Manuel Víctor de Abreu Niño, alegando: *"...Por cuanto para las fechas señaladas no aplicaban las causales de inhibición señaladas en la Ley; ya que no existía ningún vínculo consanguíneo o de afinidad de mi persona, con la persona que fungía como accionista de las Empresas: Colorvel Interamerican Candles, C.A. y Fábrica de Velas La Soledad, C.A. ..."* (subrayado del original, folios 204 y 205).

Al respecto, este órgano de control fiscal en el informe de resultados de la potestad investigativa, aceptó el referido alegato, al indicar lo siguiente: *"...se desprende que la interesada legítima solicita se desestimen los documentos señalados por esta investigación, con fecha inmediatamente anterior a las de su matrimonio, por cuanto "NO APLICABAN LAS CAUSALES DE INHIBICIÓN SEÑALADAS EN LA LEY." En consecuencia, por argumento en contrario, reconoce que la actividad adelantada por ella en la Dirección de Industrialización, desde el 19/08/2010 (fecha de su matrimonio) hasta el 26/05/2013, (fecha de su salida del cargo), a favor de las empresas de las que su cónyuge, para esa época, era accionista y Director, generaba una situación legal que la hacía susceptible de plantear su inhibición conforme a lo estipulado en el artículo 37 de la LOPA..."* (folio 287).

Ahora bien, en cuanto a lo alegado por la defensa, según la cual ha quedado demostrado con el testimonio de los declarantes que la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre, cumplió absolutamente con todos y cada uno de los requerimientos establecidos en las normas, quien suscribe estima conveniente ilustrar que la prueba testimonial en el ámbito administrativo no suple la prueba documental, la cual constituye -en ciertos casos- el instrumento por excelencia para la demostración de la comisión e inclusive de la autoría de los hechos irregulares, considerando que *"...los documentos vienen a ser medios evidentes de prueba ... lo cual se debe a que es el testimonio humano existente y permanente que mantiene el vínculo con el pasado, señalando como ocurrieron los hechos y se manifestaron externamente..."*[15], de acuerdo con Humberto Bello Lozano y en opinión del Dr. Arístides Rengel Romberg *"...la función del documento administrativo, no es otra que la de documentar los actos de la administración que versan sobre manifestaciones de voluntad del órgano administrativo que la suscribe o sobre manifestaciones de certeza jurídica..."*[16].

Evidenciándose en el caso *sub examine* once (11) documentos administrativos, expedidos por la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre, relacionados con las empresas industrializadoras Colorvel Interamerican Candles, C.A. y Fábrica de

[14] Sentencia N° 01236 de fecha 09/10/2002, de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. Disponible en: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/Octubre/01236-091002-13109.htm.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Velas La Soledad, C.A., en las que su cónyuge era Director y Accionista, los cuales fueron expresamente reconocidos por la precitada ciudadana en su escrito de fecha 19/06/2015, al indicar que durante su gestión al frente de la Dirección de Industrialización procesó y tramitó las solicitudes de 289 empresas industrializadoras, sin establecer tratos discriminatorios o preferenciales con ninguna, mediante los actos que correspondiera *"...incluidas las empresas: Colorvel Interamerican Candles, C.A. y Fábrica de Velas La Soledad, C.A.; en las cuales el ciudadano Manuel Víctor de Abreu Niño tenía participación accionaria"* (folio 212).

Significa entonces que, tales documentos administrativos contrariamente a lo que su naturaleza exigía, fueron expedidos de manera consecutiva y reiterada en el procedimiento relacionado con la gestión de la Dirección de Industrialización, en contravención de las disposiciones previstas en la LOPA y en la LEFP, estrechamente vinculadas con los principios de objetividad, imparcialidad y transparencia en la función pública y, por ende difieren del ordenamiento jurídico-administrativo, ya que le correspondía a la precitada ciudadana inhibirse del asunto en cuestión, por cuanto estaba relacionado con las empresas industrializadoras en las que su cónyuge era Director y accionista, al dejar de cumplir con su deber desarrolló su actuación fuera del marco de la legalidad, desplegando una conducta ilícita.

En efecto, se tiene que la ciudadana Marcella Veronica Miranda Montealegre, en virtud de su designación como encargada de la Dirección de Industrialización, era la responsable del ejercicio de las competencias atribuidas a esa unidad, debiendo ceñir sus actuaciones a lo que dispone el llamado "bloque de legalidad", correspondiente a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Leyes, Decretos, Reglamentos, Ordenanzas y demás actos normativos legales y sublegales, entre los cuales se encuentra la obligación legal de inhibirse, dispuesta en el numeral 1 del artículo 36 de la LOPA y en el literal a del numeral 10 del artículo 33 de la LEFP.

Resulta oportuno citar el contenido del criterio asentado por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, según la cual la *"...inhibición ... se convierte por imperio de la ley, en una obligación en cabeza del funcionario competente ... y cuyo nexo con los particulares interesados se halle encuadrado dentro de los supuestos a que se contrae el artículo 36 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos..."*[17].

En otras palabras, existe el imperio que impone la ley a la actividad administrativa, de acuerdo con Cruz, A., de Pelekais, C., y Torres W, de manera que *"...nada puede realizarse en materia de derecho público si no está expresamente permitido en una norma legal o sublegal" y ... que no contravenga la misma ... La administración en el ejercicio de su actividad no se desenvuelve con libertad absoluta, por el contrario debe desenvolverse con sujeción al ordenamiento jurídico..."*[18].

Sobre el particular, Brewer-Carias expone lo siguiente: *"La Administración pública, como órgano de la actividad estatal, no puede ejercitar sus funciones sino dentro de los precisos límites del derecho positivo, pues la demarcación de éstos constituye garantía establecida en beneficio de los particulares ... máxime cuando se trata de la Administración reglada, cuyos actos están sujetos a las disposiciones de la Ley, Reglamento o cualquiera otra normativa administrativa"*[19].

En este contexto, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 1 de la LOPA, la Administración Pública Nacional ajustará su actividad a las prescripciones de esa ley. Al respecto, José Araujo Juárez advierte lo siguiente:

> *"Las normas de procedimiento administrativo son generales. Vale decir, rigen toda la actividad administrativa, sin diferenciar sus modalidades o categorías ... Así la LOPA viene a ser la ley común, básica, general y, a la vez, especial de la actividad ... la Administración Pública no puede apartarse de la aplicación de la LOPA.*
>
> *En consecuencia, las normas de procedimiento administrativo deben ser observadas ... por todos los órganos y entes ... que de cualquier manera cumplan o ejercitan una función administrativa o emitan actos administrativos, cualesquiera que sean su clase, carácter y naturaleza ... las normas reguladoras ... son de Derecho público y, por tanto, imperativas, "ius cogens" (normas taxativas). No tienen el carácter de "ius dispositivum" (normas dispositivas o supletorias) (DEL VECCHIO)..."*[20].

Así tenemos que, la ciudadana Marcella Veronica Miranda Montealegre en su carácter de Directora de Industrialización, debió proceder a presentar su inhibición, en cumplimiento de las disposiciones previstas en la LOPA y en la LEFP, y abstenerse en consecuencia, de conocer aquellos asuntos relacionados con su cónyuge, desde la recepción de la solicitud efectuada por cualquiera de las empresas donde él tenía participación accionaria y de dirección o en respuesta a la Directora General de la Oficina de Permisología y Atención al Público (OPAP), sobre la consulta de factibilidad para el otorgamiento del certificado de insuficiencia y/o no producción nacional y consecuentemente el permiso de importación a una de esas empresas, a fin de garantizar el absoluto apego al bloque de la legalidad, ajustando su actuación a los principios de imparcialidad, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.

Para ilustrar esto, es importante citar lo expuesto por la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, en los términos siguientes:

> *"...resulta oportuno destacar el deber de los funcionarios de la administración de inhibirse del conocimiento de los asuntos en los que pudiera verse afectada su imparcialidad o pudiera suponerse una intervención favorable hacia los administrados ... la actividad administrativa debe desarrollarse con arreglo a los principios de economía, eficacia e imparcialidad. El principio de imparcialidad, exige que la posición de la Administración frente a los distintos sujetos que intervienen en el procedimiento de que se trate sea perfectamente equidistante, en el sentido de que no se incline hacia alguno de ellos en base a circunstancias extrañas a los intereses que ella tutela. Este principio está dado, esencialmente, en beneficio de la igualdad de los administrados que pudieran actuar en determinado procedimiento administrativo, garantizándoles que la Administración no se parcializará hacia ninguno de los sujetos del procedimiento por razones extrañas al mismo; siendo que, mediante tal principio, se protege igualmente a la propia Administración, depurando su actuación de todo aquello que es ajeno al fin que le ha sido encomendado ... Así las cosas, y por cuanto el deber de inhibición del funcionario que se encuentre incurso en alguna de las causales que así lo hagan procedente es una obligación del propio funcionario..."*[21].

De allí que, se considere que los funcionarios públicos que cometan hechos contrarios a los principios rectores de los deberes y conductas, tales como los de honestidad, disciplina, responsabilidad y transparencia, se entenderán que atentan contra la ética pública y la moral administrativa, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano[22], definidos en los términos siguientes:

> *"a) La honestidad obliga a todo funcionario público o funcionaria pública* ***a actuar con probidad y honradez, lo cual excluye cualquier comportamiento en desmedro del interés colectivo****.*
>
> *(Omissis)*
>
> *f) La disciplina comporta la observancia y* ***estricto cumplimiento al orden legal establecido*** *por parte de los funcionarios públicos o funcionarias públicas.*
>
> *...*
>
> *h) La responsabilidad significa disposición y diligencia en el ejercicio de las competencias, funciones y tareas encomendadas; ... así como la* ***permanente disposición a rendir cuentas y a asumir las consecuencias de la conducta, sin excusas de ninguna naturaleza****, cuando se requiera o juzgue obligante.*
>
> *(Omissis)*
>
> *j) La transparencia exige de todo funcionario público o funcionaria pública la* ***ejecución diáfana de los actos de servicio****..."* (resaltado y subrayado nuestro).

Cabe destacar lo que señala Carmelo De Grazia Suárez, sobre los principios de imparcialidad y objetividad, los cuales se hayan reconocidos en nuestro país, constitucional, jurisprudencial y legalmente, siendo determinante al indicar lo siguiente:

> *"El respeto de esos principios exige que los órganos administrativos decidan los asuntos que se llevan a su conocimiento, sin ningún tipo de consideraciones extrañas al interés general. Se infringe, en consecuencia tal principio, y por lo tanto se contraviene el ordenamiento jurídico-administrativo, cuando el funcionario que encarna a un órgano de la Administración, participa en la solución de un asunto en el cual tiene algún interés personal, sea de carácter pasional, familiar, ideológico, político, económico o de cualquier otra especie (imparcialidad objetiva) ... El mecanismo más tradicional para asegurar la imparcialidad y objetividad de las autoridades administrativas, consiste en la consagración de causales objetivas de "inhibición". Cuando alguna de esas circunstancias se verifica en un caso concreto, el funcionario estará en el deber legal de apartarse o abstenerse de conocer el caso y remitir el expediente a su superior, a objeto de que éste resuelva sobre la procedencia de la inhibición y, en caso de que sea procedente, designe un funcionario que sustituya al inhibido"*[23].

Por su parte Brewer-Carias advierte que: *"...entendemos por ilegalidad como la violación por parte de la Administración del conjunto de normas o reglas preestablecidas que forman el conjunto de las fuentes del principio de la legalidad administrativa, y que han sido dictadas por la autoridad competente para guiar su acción (El principio de la legalidad administrativa es aquel según el cual todos los actos de la Administración han de ser cumplidos dentro de las reglas o normas preestablecidas..."*[24].

Significa entonces que, una actuación es ilegal al ser desarrollada fuera de los límites señalados previamente por el ordenamiento jurídico, aún cuando siendo ejecutada por quien está facultada para hacerlo, en el fondo es contraria a los principios que informan la función administrativa, referidos a la objetividad, transparencia e imparcialidad, vinculados estrechamente con la obligación legal de inhibirse, contenida en el numeral 1 del artículo 36 de la LOPA y en el literal a del numeral 10 del artículo 33 de la LEFP; de tal forma que la transgresión de estas disposiciones legales al momento de expedir los once (11) documentos por parte de la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre, en el procedimiento relacionado con la gestión de la Dirección de Industrialización, vinculados con las empresas en las que su cónyuge tenía participación accionaria y de dirección, patentiza su actuación contraria a derecho, desplegando una conducta ilícita.

Expuesto lo anterior, se advierte respecto a los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, que éstos son de naturaleza objetiva, lo que significa, por una parte, que basta con la comprobación o verificación del hecho y, por la otra, que la circunstancia fáctica pueda ser subsumida en alguno de los supuestos generadores de responsabilidad administrativa previstos en el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Desde el punto de vista doctrinario, el numeral 6 del mencionado artículo, se verificará cada vez que el funcionario expida de manera ilegal o indebida cualquier documento en un procedimiento relacionado con la gestión de los entes y organismos públicos, teniendo en consideración que, es obligante para los funcionarios públicos actuar en estricto apego al conjunto de normas constitucionales, legales y sublegales que orientan su labor al correcto desempeño, sin distorsiones de las competencias que le han sido atribuidas, con observancia de todos los extremos legales establecidos para tales fines.

Por argumento en contrario, se debe entender que la emisión de licencias, certificaciones, autorizaciones, aprobaciones, permisos o cualquier otro documento que se vincula con la gestión de los entes y organismos de la Administración Pública, que se aparte de la normativa que la regula y, por ende, en franca vulneración a los principios de legalidad, objetividad, transparencia e imparcialidad, constituye una actuación susceptible de ser sancionada con responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir el funcionario público.

De acuerdo con lo expresado por la Contraloría General de la República, *"en el campo de la responsabilidad administrativa basta con la demostración de un acto típico, antijurídico e imputable, para que esa comprobación arroje responsabilidad administrativa"*[25].

En este contexto, la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo expresó:

> *"...La responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos reside en la esencia de la importante prestación que desempeñan, al detentar aquellos sujetos la tutela del interés general y el respeto al ordenamiento jurídico en los servicios específicos que realizan,* ***y viene determinada en todos los supuestos donde se constate la inobservancia o violación de las normas legales*** *y reglamentarias que regulan actividades. ...* ***La causa u origen de la responsabilidad administrativa es la violación de una norma legal*** *o reglamentaria,* ***lo cual configura un ilícito administrativo que coloca al sujeto de derecho que incurre en el mismo, en la situación de sufrir determinadas consecuencias sancionatorias previstas en la Ley. Esta responsabilidad surge, por tanto, por actuaciones contrarias a derecho****, aunque las mismas no hayan producido daño concreto o supuesto. ... La fuente constitucional de la responsabilidad de los Servidores Públicos se encuentra en el artículo 139 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo*

---

[17] Sentencia de fecha 27/01/2010 de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo. Disponible en: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/2010/enero/170-27-AP42-R-2008-001462-2010-1210.html

[18] Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.310, octubre 25 de 2001.

[19] De Grazia Suárez, C. *LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD EN LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA*. Disponible en: http://carmelodegrazia.com/articulos/articulo_los_principios_imparcial-del.htm

[20] Brewer-Carías, A. *CONSIDERACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL DERECHO VENEZOLANO*. REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. [Revista en línea] en: www.allanbrewercarias.com/Content/697726d6-f1eb-47eb-8ab2-11e9d4f0ba0/Content/A.1.17.pdf

[21] Decisión de fecha 01/08/2007 de la Contraloría General de la República. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 5.858 Extraordinario, Noviembre 28 de 2007.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

*texto señala: "El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso o desviación de poder o por violación de esta Constitución o de la ley". Como se observa de la disposición reseñada, **el ejercicio de una potestad pública acarreará responsabilidad** individual (disciplinaria, administrativa, penal, civil) **cuando**, entre otros resultados, **los actos ejecutados** en ejercicio de esa potestad **hayan transgredido** las normas constitucionales y **las Leyes**. Así pues, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos **surge como consecuencia del actuar ilícito** de un funcionario"* (subrayado y resaltado nuestro)"[29].

En razón de lo antes expuesto, quien suscribe considera que lo procedente y ajustado en la presente causa es desestimar los alegatos de la defensa. Y así se decide.

Por otra parte, consideró la defensa de la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre que *"...desde la potestad investigativa hasta este momento observa esta representación que no hubo una actuación de control que partiera de la denuncia y que permitiera determinar si efectivamente el procedimiento que aunque nos fue advertido en algunas oportunidades que aquí no se está ventilando el procedimiento para el otorgamiento de los permisos sino que se ventilaba era la obligación de inhibición por parte de la ciudadana Marcella Miranda, sin embargo es claro que para poder determinar esa situación era necesario acudir al proceso de control y verificar si efectivamente el procedimiento realizado por la Dirección de Industrialización cumplía o no a cabalidad con cada uno de los requerimientos establecidos en las normas que así lo requerían, en este caso fundamental o principal la Resolución 248..."*.

Al respecto, quien decide estima pertinente reiterar una vez más, que esta Oficina de Auditoría Interna ha dejado claro que no es objeto de controversia en esta causa el procedimiento para la expedición de los documentos administrativos que sustentan la imputación efectuada por este órgano de control fiscal, sino la situación legal en la cual se encontraba la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre al momento de expedirlos, por estar relacionados con su cónyuge para ese momento.

Resultando oportuno, indicar que en lo que se refiere a las testimoniales evacuadas de los ciudadanos Ennio Alfredo González González, Marisol del Valle Perozo Vásquez, Carlos José Polanco Segovia y Jesús Fonseca Zambrano, identificados en autos y promovidos por la defensa, que reposan en las actas de fecha 15/03/2016 y 16/03/2016 (folios 435 al 447), se observó que la mayoría de las preguntas efectuadas por la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre, conjuntamente con su representante legal Abg. Héctor Ramón Rodríguez Rea a los cuatro (4) testigos, se encontraban vinculadas con el referido procedimiento para la expedición de tales documentos administrativos y las funciones o tareas de los responsables, así como el cargo desempeñado, uso de manuales y formatos preestablecidos, por ende las respuestas aportadas por dichos testigos, dirigidas en ese sentido se considera que no aportan ninguna ayuda a esclarecer la situación irregular planteada y se declaran impertinentes e inconducentes. Y así se decide.

Ahora bien, contrariamente a lo indicado por la defensa, se advierte, en ocasión de una solicitud o denuncia formulada por funcionarios o particulares recibida en esta Oficina de Auditoría Interna, debe evaluarse los elementos aportados por el solicitante o denunciante a fin de determinar la procedencia de acciones fiscales, destacando que en el presente caso se consignaron una serie de documentos con la solicitud planteada, a través de los Memoranda Nos. DI-312 de fecha 28/11/2013 y DI-013 de fecha 03/02/2015, mediante los cuales se solicitó a esta Oficina la apertura de una averiguación administrativa por *"Presunto Caso de Incumplimiento de la Obligación de Inhibición de Funcionaria"*, de cuyo análisis se consideró que existían méritos suficientes que permitían presumir la ocurrencia de actos contrarios a una disposición legal o sublegal y en virtud de ello se formalizó la potestad investigativa, de acuerdo con las disposiciones previstas en la LOCGRSNCF y su Reglamento; debidamente valorada, dando inicio al procedimiento para la determinación de responsabilidades.

Efectivamente, entre la documentación consignada en la solicitud de averiguación administrativa, se encontraban los once (11) documentos administrativos, que cursan en el expediente *sub examine*, expedidos por la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre, en el ejercicio de su cargo como Directora de Industrialización, vinculados con las empresas industrializadoras Colorvel Interamerican Candles, C.A. y Fábrica de Velas La Soledad, C.A., en las que su cónyuge para ese momento, el ciudadano Manuel Víctor De Abreu Niño, tenía participación accionaria y de dirección, mediante los cuales efectuó la calificación de empresa nacional, el registro como empresa industrializadora y su correspondiente actualización, además de emitir la opinión favorable para aprobar el Certificado de insuficiencia y/o no producción nacional y su respectivo permiso de importación, sin observarse constancia que la precitada ciudadana hubiese puesto en conocimiento a su superior jerárquico del vínculo legal que existía, a los fines de hacer efectiva la abstención que por ley le correspondió manifestar.

Como puede observarse, no es un hecho articulado en el procedimiento para la determinación de responsabilidades que nos ocupa, el cumplimiento de cada uno de los requerimientos establecidos en las normas que así lo requerían en el procedimiento realizado por la Dirección de Industrialización para la expedición de tales documentos, tal como lo alega la defensa, sino la situación legal en la cual se encontraba la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre al momento de expedirlos, que la hacía susceptible de plantear su inhibición conforme a lo estipulado en el ordenamiento jurídico, en razón de ello, se desestima tal alegato. Y así se decide.

La ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre, durante el acto oral y público, esgrimió a su favor esencialmente lo siguiente: *"...quisiera colocar en contexto la política que se estableció en la Dirección de Industrialización en relación al sector ... de inclusión de todas aquellas pequeñas empresas a las cuales jamás se les había dado la oportunidad, fueron como 60 u 80 pequeñas empresas y ... el resultado de esa política generó que las empresas grandes y tradicionales como es el caso de La Soledad y Colorvel se les mermara, se les disminuyera su beneficio, porque básicamente el beneficio no era que tuvieran un registro o que tuvieran una calificación ... entonces estas empresas fueron, más bien, bajo mi gestión, inclusive durante la etapa que duró mi ... matrimonio, estas empresas se les disminuyó su cuota de participación ante PDVSA, porque al entrar 60, 70 u 80 pequeñas empresas, a las cuales no se les había permitido jamás en los últimos 40 años, ... siempre había sido algo privilegiado ... Lo que quería aclarar básicamente que en mi entender, yo no lo favorecí, para mi la calificación creo que así lo estamos demostrando y el registro de empresa eran meros trámites administrativos que se llevaban bajo un procedimiento y en relación a la opinión técnica que ustedes dicen que es relevante, en el expediente nosotros colocamos como prueba un Punto de Cuenta firmado por el ciudadano Ministro, donde el aclaró que la opinión no era relevante, entonces si el Ministro dice que no es relevante yo creo que Auditoría no puede decir que lo es, decía inclusive que no era vinculante lo que industrialización opinaba ... el Ministro bajo Punto de Cuenta a la ciudadana Gladys Parada estableció que no era vinculante..."*.

Al respecto, quien decide, estima importante señalar que lo manifestado sobre la política de inclusión establecida por la interesada durante su gestión como Directora de Industrialización, no es objeto controvertido en el presente procedimiento, ya que está dirigido a hechos ajenos a la presente causa, por ende se desestima el alegato. Y así se decide.

Ahora bien, resulta necesario referirse al Punto de Cuenta mencionado por la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre, que -de acuerdo con lo expresado por ella- se encuentra firmado por el ciudadano Ministro y según su explicación, de dicho documento se desprende que la opinión técnica de la Dirección de Industrialización no tiene carácter relevante ni vinculante, en ese sentido es menester aclarar que la interesada durante la potestad investigativa promovió el referido documento en los siguientes términos: *"consigno copia del Punto de Cuenta sin REF de fecha 29/04/2014 del Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería, Despacho del Ministro Oficina de Permisología y Atención al Público Asunto: Aprobación Permisos de Importación de Parafinas y Ceras para la Elaboración de Velas, Dirigido al Ciudadano Viceministro de Hidrocarburos ... Esto demuestra el hecho que la opinión de la Directora de Industrialización no es determinante para el otorgamiento de los permisos de importación"* (folio 215).

Sobre el particular, este órgano de control fiscal consideró en el informe de resultados lo siguiente: *"...del contenido de la copia simple del Punto de Cuenta antes descrito, se evidencia todo lo contrario a lo alegado por la interesada legítima, toda vez que del mismo se desprende que, según expone la Directora de la Oficina de Permisología y Atención al Público, desde el segundo semestre del 2013 hasta el primero del 2014, los Permisos de Importación solicitados no fueron acordados, en razón de la respuesta negativa dada por la Dirección de Industrialización a la consulta de factibilidad que se le hiciere en el marco del procedimiento correspondiente para su expedición. Dada la importancia de lo anteriormente señalado, este órgano de control fiscal ... solicitó ... copia certificada del referido Punto de Cuenta a la Oficina de Atención al Ciudadano ... El precitado documento ... pudiese ratificar la presunción referida a que el aval de la Dirección de Industrialización para la emisión de Permisos de Importación es vinculante y determinante..."* (folios 289 y 290).

Lo anterior fue reiterado en el auto de apertura del procedimiento para la determinación de responsabilidades que nos ocupa, al indicar que consta el **Punto de Cuenta 001 de fecha 29/04/2014** (folios 244 y 245), el cual se encuentra ***"...dirigido por la Directora General de la OPAP al ciudadano Viceministro de Hidrocarburos de este Ministerio con el asunto: "APROBACIÓN PERMISOS DE IMPORTACIÓN DE PARAFINAS Y CERAS PARA LA ELABORACIÓN DE VELAS"***, señalando que esa Oficina durante el año 2013 *"...ha venido recibiendo del sector elaborador de velas, distintas **solicitudes de importación de parafina y ceras artificiales, las mismas que se han tramitado bajo el procedimiento correspondiente, dentro del cual se encuentra la referida consulta a la Dirección de Industrialización, de la cual se aspira ratifique una vez mas los volúmenes de disponibilidad de parafina nacional, así como la calidad del producto solicitado respecto a lo que tienen dispuesto o autorizado para procesar (información que contiene el registro de importadoras)**, sin embargo, todas las solicitudes de permisos que se han consultado durante el segundo semestre del año 2013 y el primer trimestre del año 2014 han sido negadas..."* (resaltado y subrayado del original), sin que la referida Dirección de Industrialización emitiese algún informe a los fines de sustentar su respuesta y por ello la OPAP solicitó mediante dicho Punto de Cuenta 001, se emitieran los permisos de importación obviando uno de los trámites para obtenerlos, referido a la emisión del Certificado de no producción, que requiere previamente la opinión favorable de la Dirección de Industrialización, afirmándose en el auto de apertura *"...lo cual ratifica que el aval de dicha Dirección es vinculante y determinante para la emisión de permisos de importación"* (folio 333).

Este órgano de control fiscal advierte que dicho Punto de Cuenta se encuentra firmado por el ciudadano Viceministro de Hidrocarburos y no por el ciudadano Ministro como lo pretende hacer ver la interesada, el cual fue promovido en un principio por esta y se trajo a referencia en el presente procedimiento, a fin de demostrar el carácter vinculante de la opinión técnica de la Dirección de Industrialización en la emisión del Certificado de no producción y los permisos de importación. Destacando que, el ciudadano Viceministro aprueba lo solicitado condicionándolo a que la Dirección de Industrialización debe *"presentar una política pública de reestructuración de este sector productivo. Ver impactos (Evaluar)"*, sin embargo dicha aprobación es posterior a los hechos objeto de la presente causa, que se encuentran circunscritos al período comprendido entre el 19/08/2010 (fecha de matrimonio entre los ciudadanos Marcella Verónica Miranda Montealegre y Manuel Víctor De Abreu Niño) y el 26/05/2013 (fecha de salida del cargo de la precitada ciudadana como Directora de Industrialización), de manera que, ello no operaría retroactivamente en el presente caso.

Hecha la observación anterior, tenemos que riela en el expediente *sub examine* el Memorándum N° OPAP-156 de fecha 03/05/2013, con el asunto: *"CONSULTA DE FACTIBILIDAD PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISO DE IMPORTACIÓN"*, mediante el cual la Directora General de la Oficina de Permisología y Atención al Público (OPAP), se dirigió a la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre, Directora de Industrialización (E) para esa fecha, a los fines de *"...obtener el aval correspondiente que permita a este Ministerio otorgar a la empresa FÁBRICA DE VELAS LA SOLEDAD, C.A., los documentos que abajo se indican* [referidos al certificado de no producción y permiso de importación] *en función de lo establecido en el nuevo Decreto Arancel de Aduanas y la Resolución conjunta del 07/08/2012..."* (corchete nuestro). En el entendido que la Dirección de Industrialización era la dependencia competente para emitir la opinión referida a la consulta de factibilidad, la cual se hacía necesaria y vinculante para el otorgamiento del certificado de no producción y el permiso de importación, específicamente en este caso a la empresa Fábrica de Velas La Soledad, C.A.

En respuesta a lo solicitado, la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre, en su condición de Directora, emitió opinión relevante a favor de la empresa Fábrica de Velas La Soledad, C.A., mediante Memorándum N° DI/GIPR-041 de fecha 24/05/2013 (folios 101 y 102), expedido en el procedimiento relacionado con la gestión de la Dirección de Industrialización, informando lo siguiente: *"Me dirijo a usted en atención a la comunicación contenida en el Memorando OPAP-N°156 de fecha 03 de mayo de 2.013, mediante el cual requiere de esta Dirección la consulta sobre la Producción Nacional de los productos solicitado* (sic) *por la empresa FABRICA DE VELAS LA SOLEDAD, C.A., a los efectos de cumplir con lo establecido en el artículo N° 06, numeral 8, de la Resolución N° 049 de fecha 30 de marzo del 2006 ... para la emisión del Certificado de No Producción Nacional o Insuficiencia de Producción Nacional ...* [concluyendo con respecto a la empresa indicada que] *... no se encuentra objeción para que se apruebe el mencionado Certificado de Insuficiencia y/o No Producción Nacional y se emita el permiso de Importación por las cantidades de 300 TM (TRESCIENTAS TONELADAS MÉTRICAS) de Parafina y 1.000 TM (MIL TONELADAS MÉTRICAS) de Ceras Preparadas, referidas en el Memorando OPAP-N°156 de fecha 03 de Mayo de 2.013"* (corchete nuestro). Este órgano de control fiscal destaca de su contenido que, la propia interesada reconoce que dicha opinión es emitida para cumplir con lo establecido en la Resolución N° 049 de fecha 30/03/2006, lo cual coincide con lo expresado durante todo el presente procedimiento sobre la opinión de la Dirección de Industrialización, en cuanto a que es un requisito obligatorio y vinculante para la expedición del referido Certificado y consecuentemente el permiso de importación, ratificado en el Punto de Cuenta 001 de fecha 29/04/2014 y en el mismo Memorándum N° OPAP-156 de fecha 03/05/2013.

En efecto, con fundamento en la opinión emitida por la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre, mediante dicho Memorándum N° DI/GIPR-041 de fecha 24/05/2013, la Directora General de la OPAP remite al ciudadano Ministro del Poder Popular de Petróleo y Minería, el Informe Ejecutivo N° OPAP-1910 de fecha 22/07/2013 (folios 105 al 108), a través del cual le presentó el *"Permiso de Importación por 180 días continuos a la empresa FÁBRICA DE VELAS LA SOLEDAD, C.A."*, a los fines de dar cumplimiento, entre otras normativas al artículo 7 de la Resolución N° 049 de fecha 30/03/2006, el cual fue *"APROBADO"* habiendo consignado una serie de requisitos, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- *"Copia simple de la Calificación de Empresa"*, contenida en el citado Oficio DI/GTIE-0040 de fecha 26/04/2013 (folio 88), suscrito por la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre, en su condición de Directora de Industrialización, dirigido a su cónyuge para ese momento, el ciudadano Manuel Víctor De Abreu Niño, en su

[29] Sentencia del año 2011 de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo. Disponible en: http://historico.tsj.gob.ve/tsj_registro/decisiones/2011/enero/1476-25-AP42-N-2007-000317-2011-0052.html

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

carácter de representante de Fábrica de Velas La Soledad, C.A., obviando la obligación legal de inhibirse.

- *"Copia simple del Registro de Empresa Industrializadora actualizado"*, contenida en el citado Oficio GIPR-070 de fecha 24/05/2013 (folio 148), suscrito por la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre, dirigido a la empresa Fábrica de Velas La Soledad, C.A., en la que su cónyuge era Director y accionista, obviando la imperiosa obligación de abstenerse.

- *"Carta de solicitud de Permiso de Importación y Certificado de No Producción Nacional o Producción Insuficiente"*, con respecto a este requisito cabe destacar que se señaló en el propio Informe Ejecutivo N° OPAP-1910 que en fecha 03/05/2013 se *"...procedió a formular consulta de factibilidad ante la Dirección de Industrialización (DI) mediante Memorando N° OPAP-156, esta Dirección, realizó su pronunciamiento a través del MEMORANDO N° DI/GIPR-041 de fecha 24/05/2013, en donde se indica la no objeción para la aprobación del Permiso de Importación y Certificado de Producción Nacional Insuficiente por el total de productos y cantidades solicitadas ... El Certificado de Producción Nacional Insuficiente N° MENPET-CERT-0718, que se somete a aprobación involucra una asignación de divisas por alrededor de los 637.200,00 dólares, todo esto en caso de que la empresa recurra a la Comisión de Administración de Divisa* (sic) *(CADIVI) para concretar la importación..."* (folio 107). Evidenciándose de lo citado, el carácter vinculante y determinante de la opinión de la Dirección de Industrialización para la expedición del referido Certificado y consecuentemente el permiso de importación.

Efectivamente, se constató que luego de aprobado lo requerido mediante dicho Informe Ejecutivo N° OPAP-1910, el ciudadano Ministro del Poder Popular de Petróleo y Minería, emitió el correspondiente certificado de no producción o insuficiencia nacional de fecha 14/08/2013 a nombre de la empresa Fábrica de Velas La Soledad, C.A. (folio 110) y consecuentemente le otorgó el respectivo permiso de importación de fecha 14/08/2013 (folio 111), los cuales adminiculados con la opinión favorable emitida mediante Memorándum N° DI/GIPR-041 de fecha 24/05/2013 (folios 101 y 102), por la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre, en su condición de Directora de Industrialización, con respecto a dicha empresa, en la que su cónyuge era Director y Accionista, evidencia que la referida opinión de la precitada ciudadana contribuyó a la obtención del mencionado certificado y el respectivo permiso de importación, dado que era determinante para ello, desplegando una conducta ilícita al obviar la obligación legal de inhibirse, en contravención de los principios de objetividad, imparcialidad y transparencia en la función pública.

Resulta oportuno hacer mención sobre la prueba documental promovida por la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre *"...para demostrar la legalidad de la actuación..."*, identificada como ANEXO "I", correspondiente a la copia simple del informe relacionado con la acción centralizada desarrollada por la Dirección de Industrialización, la cual fue admitida a reserva de su apreciación en la oportunidad correspondiente y en virtud de ello se requirió a la Dirección competente de este Ministerio su certificación, ahora bien habiéndose valorado dicho documento, el cual se encuentra realizado por el Lic. Carlos Polanco y revisado por el Ingeniero Ennio González, siendo aprobado en fecha 15/07/2011 por la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre, debidamente suscrito y con el sello húmedo de la Dirección a su cargo, se extrae de su contenido lo siguiente: en el referido informe se indica que tiene la finalidad de dar a conocer las tareas asignadas y ejecutadas durante el segundo trimestre del año 2011, relacionadas con la acción centralizada: Certificados de No Producción y de Insuficiencia de Producción Nacional, precisando que: *"...Un Certificado es un tipo de texto administrativo empleado para constatar un determinado hecho, para los efectos de los Certificados de No Producción lo emiten los entes regístrales del Sector Hidrocarburos; y se le otorga a toda compañía constituida en el país que lo solicite a los fines de constatar la producción o no producción de un determinado producto ... el emisor de esta constancia, es el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo* [actualmente Ministerio del poder Popular de Petróleo y Minería], *a través de la Oficina de Permisología y Atención al Público,* ***en consulta con la Dirección de Industrialización.*** *Tarea 1: Emisión de Opinión Técnica: Esta actividad se realiza en la Dirección de Industrialización, se basa en emitir una opinión técnica a petición por la Oficina de Permisología y Atención al Público mediante un memorándum solicitando una Consulta de No Producción Nacional de los Productos en el sector de hidrocarburos, en dicho documento contiene el nombre de la empresa solicitante ... con esas premisas, la Dirección de Industrialización compara el histórico obtenido de los registros de industrialización ... y relacionarlos con la solicitud pedida, después de ese análisis comparativo, la Dirección de Industrialización emite una opinión técnica mediante memorándum referente a su aprobación. ... Es de señalar que esta opinión técnica y la emisión del Certificado de No Producción forman parte integral del Trámite de Solicitud del Permiso de Importación de Producto que ejecuta la Oficina de Permisología y Atención al Público de este Ministerio"* (subrayado del original y resaltado nuestro, folios 428 al 431).

Al respecto, este órgano de control fiscal considera que dicho informe contrariamente a lo sostenido por la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre en su escrito de promoción de pruebas, reafirma lo indicado sobre el aval de la Dirección de Industrialización, evidenciándose su carácter vinculante y determinante para la emisión de certificados de no producción y de insuficiencia de producción nacional y el posterior otorgamiento del permiso de importación, formando parte integral del trámite, requiriéndose la opinión técnica de la Dirección de Industrialización para culminarlo, lo cual requiere de una valoración y una análisis comparativo. Reiterándose lo indicado anteriormente en cuanto a las implicaciones de tipo económico que encierra tal opinión, por cuanto la misma permitía a su destinatario la obtención del certificado y consecuentemente el permiso de importación.

En virtud de lo anterior, tenemos que el referido informe indica que el trámite obligaba a un análisis previo, no siendo una actividad seriada como lo pretende hacer ver la defensa, en tal sentido se le reconoce el valor probatorio de ley de dicho informe, produce sus efectos, considerando que las pruebas una vez presentes en el procedimiento se objetivizan y pertenecen a él. Y así se decide.

Ahora bien, cabe destacar que del contenido de los documentos que sustentan la imputación efectuada por este órgano de control fiscal, se desprende una manifestación de voluntad de la administración, en cuanto a la expedición de Registros, Calificaciones de Empresas y emisión de opinión técnica, opuestamente a lo indicado por la interesada, quien pretende hacer ver que tales documentos son *"...meros trámites administrativos..."*. Sobre el particular, se indicó en el informe de resultados del ejercicio de la potestad investigativa que: *"...Este tipo de documentos es lo que la doctrina y la jurisprudencia patria, reconocen como documento administrativo público, tal y como se desprende de la sentencia de la Sala Político Administrativa del TSJ, de fecha 16/05/2003, (Henry José Parra Velásquez c/ Rubén Gilberto Ruiz Bermúdez), en donde se establece lo siguiente: "...Los documentos públicos administrativos son aquellos realizados por un funcionario competente actuando en el ejercicio de sus funciones ... que versan, bien sobre manifestaciones de voluntad del órgano administrativo que la suscribe, conformando la extensa gama de los actos constitutivos (concesiones, autorizaciones, habilitaciones, admisiones, suspensiones, sanciones, etc), o bien constituyen manifestaciones de certeza jurídica que son las declaraciones de ciencia y conocimiento, que a su vez, conforman la amplia gama de los actos declarativos (certificaciones, verificaciones, registros, etc.)..."* (subrayado del original, folios 292 y 293).

Con fundamento en los razonamientos expuestos, los argumentos esgrimidos por la interesada quedan desestimados. Y así se decide.

Por otra parte, la propia ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre reconoció durante el acto oral y público que expidió el documento referido a la opinión técnica a favor de la empresa Fábrica de Velas La Soledad, C.A., para la expedición del Certificado de no producción, así como del permiso de importación, en los siguientes términos: *"...lo que industrialización opinaba tenía que ver con que hubiese o no hubiese un producto en el mercado nacional y el espíritu en la política pública de ese momento ... dio lugar a que salieran esos permisos, era en el animo de impulsar las exportaciones para que eso generara valor agregado,... era para dar los permisos no era para reprimirlos y la opinión que nosotros dábamos en Industrialización era una opinión a Permisología que después subía a un permiso que también reposaba sobre una política pública, nosotros no era los que generábamos la política, la política se generaba desde el despacho del Ministro o en este caso desde el despacho del Viceministro, en relación a dar o no el permiso que vienen al caso, yéndonos al punto de hecho que este permiso ni siquiera recibió dolares, no es lo que estamos hablando, quería acotar esto, nosotros dábamos una opinión ... y era que había o no había y de hecho en todo momento la Dirección tuvo la misma respuesta, no fue tampoco algo que favoreció a esta empresa, todos los permisos que se le dieron, de hecho esta empresa pidió una pero las empresas pidieron en este transcurso 10, 15, 20 permisos, siempre fue la misma respuesta, no hay suficiente materia prima nacional para hacer las velas es preferible que el Estado de los permisos y no que se compren productos terminados .... y a nosotros nos preguntaban si había o no había disponibilidad nacional, eso era lo que nosotros respondíamos y en todo momento respondimos que no había y para hacer algo personal que no viene al caso, en ese momento ya yo estaba separada y de hecho en una situación ... en la cual yo había podido aprovecharme de mi situación y haberlo perjudicado, yo creo que en todo momento fui ecuánime y creo que en relación al sector hice un gran trabajo..."*.

Ante la circunstancia en la cual la interesada expresó que pudo *"perjudicar"* a quien fue su cónyuge y no lo hizo, de manera que -por interpretación en contrario- lo favoreció y estaba consciente de ello al momento de emitir la opinión relacionada con la empresa Fábrica de Velas La Soledad, C.A.

Por otra parte, quien suscribe considera que el fin señalado por la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre al emitir dicha opinión, según la cual *"era en el animo de impulsar las exportaciones para que eso generara valor agregado"* no justifica el incumplimiento de la obligación de inhibirse, por cuanto el ejercicio de la función pública excluye cualquier comportamiento en contravención del ordenamiento jurídico y por ende no la exime de ser declarada responsable administrativamente, con fundamento en el criterio emanado de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, según la cual conceptualiza la responsabilidad administrativa como la *"...derivada del incumplimiento de deberes formales, la omisión de actuación administrativa, o la actuación ilegal..."*[27].

Considerando que la precitada ciudadana desplegó una actuación ilegal, al obviar la obligación de inhibición, infringiendo los principios de imparcialidad, transparencia y objetividad, reconocidos constitucional, jurisprudencial y legalmente, los cuales exigen que los órganos administrativos decidan los asuntos que se llevan a su conocimiento sin ningún tipo de parcialidad alguna o de consideraciones extrañas al interés general o, en el sentido de que no se incline hacia un particular, en beneficio de la igualdad de los sujetos que pudieran actuar en determinado asunto y cuando el funcionario competente se verifica en un caso concreto en el que tiene algún interés personal, sea de carácter pasional o familiar, está en el deber legal de inhibirse, asegurando que la Administración Pública no se parcializará hacia ninguno de los sujetos.

Por lo tanto, se estima que los alegatos expuestos por la interesada no constituyen argumentos validos para su defensa, pues lejos de desvirtuar el hecho imputado lo confirma en sus dichos, al reconocer que el documento fue expedido por su persona por circunstancias que no lo justifican y estando consciente que se encontraba relacionado directamente con el que era su cónyuge. En consecuencia, se desestima lo planteado por la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre. Así se decide.

Analizados como han sido los soportes documentales cursantes en autos, las testimoniales promovidas, así como las pruebas producidas por la ciudadana llamada al presente procedimiento para la determinación de responsabilidades, desestimados como han sido los argumentos expuestos en el acto oral y público, por cuanto los mismos no desvirtúan la ocurrencia de los hechos ni el carácter irregular, referidos a la expedición de once (11) documentos administrativos, por parte de la interesada, vinculados con empresas industrializadoras, en las cuales su cónyuge detentaba participación accionaria y de dirección, quien decide, ratifica en todas sus partes las imputaciones formuladas en el auto de apertura de la presente causa de fecha 19/11/2015 a la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre, suficientemente identificada en autos. Y así se decide.

III
DISPOSITIVA

En mérito de los razonamientos precedentemente expuestos, habiendo privilegiado el derecho a la defensa y las garantías administrativas consagradas en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, quien decide **Lic. Miguel Angel Clemente Limongi**, Director General de la Oficina de Auditoría Interna (E) del Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería, según Resolución N° 086 de fecha 15 de octubre de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.520 de fecha 16 de octubre de 2014, actuando en atención a la atribución prevista en el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 97 de su Reglamento, reitera los pronunciamientos expuestos en forma oral y pública el día lunes 14 de marzo de 2016, en los términos siguientes:

PRIMERO: Se declara la responsabilidad administrativa de la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre, titular de la cédula de identidad N° V-16.178.399, por la situación fáctica descrita e imputada en el auto de apertura de fecha 19/11/2015, del cual se desprende el hecho irregular referido a la expedición, en su condición de Directora de Industrialización, de once (11) documentos administrativos en el procedimiento relacionado con la gestión de la Dirección a su cargo, vinculados con las empresas industrializadoras Colorvel Interamerican Candles, C.A. y Fábrica de Velas La Soledad, C.A., siendo Accionista y Director de las mismas, el ciudadano Manuel Victor De Abreu Niño, suficientemente identificado en autos, quien era su cónyuge para ese momento, obviando la obligación legal de inhibirse, situación que contraría los principios de objetividad, imparcialidad y transparencia en la función pública, por ende contraviene el ordenamiento jurídico-administrativo, encuadrando su conducta en el supuesto generador de responsabilidad administrativa, consagrado en el numeral 6 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, correspondiente a la expedición ilegal de cualquier documento en un procedimiento relacionado con la gestión de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 del mismo instrumento legal.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual señala que la declaratoria de responsabilidad administrativa será sancionada con multa de cien Unidades Tributarias (100 U.T.) a un mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.), prevista en el artículo 94 *ejusdem* y atendiendo lo dispuesto en el artículo 103 de dicha Ley Orgánica, según el cual para la aplicación de las sanciones derivadas de la responsabilidad administrativa se tomarán en cuenta la gravedad de la falta, los perjuicios causados, así como las circunstancias agravantes y atenuantes; habiéndose considerado la circunstancia atenuante prevista en el numeral 1 del artículo 108 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, referida al hecho de no haber sido objeto de alguna de las sanciones establecidas en la ley y las circunstancias agravantes contempladas en los numerales 2 y 4 del artículo 107 del mismo Reglamento, relacionadas con la condición de funcionario público y la gravedad del hecho que compromete la responsabilidad administrativa de la precitada ciudadana,

[27] Sentencia N° 01030, de fecha 05-05-2000. Caso: José Gregorio Rodríguez, Vs. Ministro de la Defensa. Disponible en: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/mayo/01030-090500-11749.HTM

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

se acuerda imponer multa a la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre, identificada en autos, de Setecientas Setenta y Cinco Unidades Tributarias (775 UT), equivalente a la cantidad de Cincuenta Mil Trescientos Setenta y Cinco Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 50.375,00), en atención a la Unidad Tributaria vigente para el año 2010, considerando el principio universal *omnia pro reo*, establecida en la cantidad de Sesenta y Cinco Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 65,00), según Providencia Administrativa Nº 007 de fecha 04/02/2010 emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.361 de fecha 04/02/2010.

TERCERO: Se ordena la aplicación y formalización de la multa a que se retrotrae el presente auto decisorio, en atención a los principios de ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos, de conformidad con el artículo 110 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. En virtud de ello, se ordena remitir la presente decisión al Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, para la emisión de la planilla de liquidación y se proceda a ejercer inmediatamente las acciones de cobro correspondientes a la multa impuesta en esta decisión, una vez que la misma quede firme en vía administrativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CUARTO: Se indica a la ciudadana Marcella Verónica Miranda Montealegre, que podrá interponer contra la presente decisión, mediante la cual se declara su responsabilidad administrativa, el correspondiente recurso de reconsideración ante quien decide, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes o podrá interponer recurso de nulidad por ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo, en el lapso de seis (6) meses, en ambos casos los lapsos recursivos se iniciarán a partir de que conste el texto íntegro de la decisión por escrito en el respectivo expediente al término del quinto día hábil siguiente, advirtiendo expresamente, que ello se efectuará el día martes veintinueve (29) de marzo de 2016, de conformidad con los artículos 103, 107 y 108 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 100 de su Reglamento.

QUINTO: Remítase copia certificada de la decisión, una vez firme en vía administrativa a la Contraloría General de la República, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 111 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a los fines que ese órgano rector del Sistema Nacional de Control Fiscal, resuelva lo conducente respecto a las sanciones que le corresponde imponer, de manera exclusiva y excluyente al ciudadano Contralor General de la República, de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

SEXTO: Se ordena la publicación de la decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, una vez firme en vía administrativa, de conformidad con el artículo 101 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

SEPTIMO: Remítase un ejemplar de la decisión al Ministro del Poder Popular de Petróleo y Minería y a la Oficina de Gestión Humana de este Ministerio.

Cúmplase.

Comuníquese y publíquese.

Lic. Miguel Angel Clemente Limongi
Director General de la Oficina de Auditoría Interna (E)
Resolución Nº 086 del 15/10/2014, emanada del Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería.
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.520 del 16/10/2014.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO. DM/Nº 024-16

Caracas, 18 de marzo de 2016

205º, 157º y 17º

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para la Alimentación, **RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES**, designado mediante Decreto Presidencial Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.822, de fecha 06 de enero de 2016, reimpresa por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826, de fecha 12 de enero de 2016, de conformidad con lo establecido en los artículos 34, 40, 65, y numerales 2, 3, 19, 22 y 26 del artículo 78 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, aunado con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5, y los artículos 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, concatenado con lo previsto en el artículo 62 del Decreto Nº: 1.399 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.154 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014; y artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional contenido en el Decreto Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969;

RESUELVO

Artículo 1. Delegar en las ciudadanas **INDEMAR CELESTE MICTIL MEDINA**, titular de la cédula de identidad Nº **V-10.489.054**, en su carácter de Directora General de la Oficina de Gestión Administrativa de este Ministerio, y **DANIELA MERCEDES GONZÁLEZ COVIELLA**, titular de la Cédula de Identidad Nº V-**17.983.192**, en su carácter de Directora General del Despacho de este Ministerio, las atribuciones correspondientes y firma de documentos a los fines de autorizar la programación, tramitación y ejecución de los procesos de selección de contratistas, salvo la adjudicación que resulte de estos procesos.

Artículo 2. Las atribuciones aquí delegadas, relacionadas con la procura de bienes, servicios y obras mediante los procesos de contrataciones públicas, se ejercerán de forma individual o conjunta, conforme a la siguiente Tabla de Delegación de Atribuciones:

Modalidad de Contratación	Unidades Tributarias (UT)	Funcionario(a) Delegado(a)
Consulta de Precios	Adquisición de bienes hasta 5.000 UT	Director(a) Gestión Administrativa
	Prestación de Servicios hasta 10.000 UT	
	Ejecución de Obras hasta 20.000 UT	Director(a) General del Despacho Director(a) Gestión Administrativa
Concurso Cerrado	Adquisición de bienes desde 5.001 UT hasta 19.999 UT	Director(a) General del Despacho Director(a) Gestión Administrativa
	Prestación de Servicios desde 10.001 UT hasta 29.999 UT	
	Ejecución de obras desde 20.001 UT hasta 49.999 UT	
Contratación Directa	Bienes y Servicios hasta 5.000 UT	Director(a) Gestión Administrativa
	Ejecución de obras hasta 10.000 UT	
	Bienes y Servicios de 5.001 UT hasta 20.000 UT	Director(a) General del Despacho Director(a) Gestión Administrativa
	Ejecución de obras desde 10.001 UT hasta 50.000 UT	Director(a) General del Despacho Director(a) Gestión Administrativa
Procedimientos excluidos de modalidad de selección	Obras, bienes y servicios desde 5.0001 UT hasta 20.000 UT	Director(a) General del Despacho Director(a) Gestión Administrativa

Artículo 3. Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar seguidamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial donde haya sido publicada, de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

Artículo 4. De conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional las ciudadanas indicadas en el artículo 1 de la presente Resolución, deberán rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubieren emitido y firmado en virtud de esta delegación.

Artículo 5. El Ministro del Poder Popular para la Alimentación podrá discrecionalmente emitir y firmar, los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES
Ministro del Poder Popular para la Alimentación
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N°_____

CARACAS, 25 DE MAYO DE 2016
205°, 157° y 17°

El Ministro del Poder Popular para la Cultura, **FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad **N° V-13.113.260**, designado mediante Decreto N° 2.181, de fecha 06 de Enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826 de fecha 12 de Enero de 2016, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 65 y 78 en sus numerales 3°, 19°, 27° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, conforme a lo establecido en el artículo 5 numeral 2° de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y según lo dispuesto en la Cláusula Décima Primera de los Estatutos Sociales de la Fundación Cinemateca Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.640 de fecha 23 de marzo de 2011.

RESUELVE

Artículo 1. Se corrige la Resolución N° 025, de fecha 16 de marzo de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.886, de fecha 20 de abril de 2016, por haber incurrido en el siguiente error material:

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Donde Dice:

"Artículo 1. Designar a la ciudadana **BLANCA ELENA REY GONZÁLEZ,** titular de la cédula de identidad número **V-11.043.139**, como **PRESIDENTA**, de la **FUNDACIÓN CINEMATECA NACIONAL**, ente adscrito a este Ministerio."

Debe Decir:

Artículo 1. Designar a la ciudadana **BLANCA ELENA REY GONZÁLEZ,** titular de la cédula de identidad número **V-11.043.139**, como **PRESIDENTA ENCARGADA**, de la **FUNDACIÓN CINEMATECA NACIONAL**, ente adscrito a este Ministerio

Artículo 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, se reimprime a continuación el texto íntegro de la Resolución N° 025, de fecha 16 de marzo de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.886, de fecha 20 de abril de 2016. Con la corrección antes indicada en el correspondiente texto, y manteniéndose el número, fecha de la Resolución, y demás datos a que hubiere lugar.

Comuníquese y Publíquese,

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 025

CARACAS, 16 DE MARZO DE 2016
205°, 156° y 17°

El Ministro del Poder Popular para la Cultura, **FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad **N° V-13.113.260**, designado mediante Decreto N° 2.181, de fecha 06 de Enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826 de fecha 12 de Enero de 2016, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 65 y 78 en sus numerales 3°, 19°, 27° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, conforme a lo establecido en el artículo 5 numeral 2° de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y según lo dispuesto en la Cláusula Décima Primera de los Estatutos Sociales de la Fundación Cinemateca Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.640 de fecha 23 de marzo de 2011.

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **BLANCA ELENA REY GONZÁLEZ,** titular de la cédula de identidad número **V-11.043.139**, como **PRESIDENTA ENCARGADA**, de la **FUNDACIÓN CINEMATECA NACIONAL**, ente adscrito a este Ministerio

Artículo 2. Conforme a lo dispuesto en la Cláusula Décima Sexta de los Estatutos Sociales de la Fundación Cinemateca Nacional, queda facultada la referida ciudadana para ejercer las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la máxima dirección, administración y representación legal de la Fundación, otorgando los poderes judiciales y extrajudiciales a que haya lugar.

2. Celebrar contratos y convenios de obras, servicios y adquisición de bienes, así como todos los actos vinculados con el objeto de la Fundación, previa información al Consejo Directivo.

3. Cumplir y hacer cumplir la política, plan y programas, así como las normas técnicas de organización y funcionamiento de la Fundación.

4. Convocar, asistir y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo.

5. Presentar a la consideración del Consejo Directivo las propuestas de política, plan y programas de la Fundación, Reglamento Interno, normas técnicas de organización y funcionamiento, plan operativo anual institucional y presupuesto de la Fundación.

6. Ejercer las atribuciones en materia de personal establecidas en la legislación, en cumplimiento y estricta sujeción a las políticas, medidas y decisiones adoptadas por el órgano de adscripción en esta materia.

7. Abrir y movilizar las cuentas bancarias con dos (02) firmas principales: la suya y la del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva. De igual forma, autorizar dos (02) firmas secundarias.

8. Delegar la firma o suscripción de los actos jurídicos que le corresponda, siempre con la autorización previa del órgano de adscripción y del cumplimiento de las formalidades legales.

9. Presentar cuenta y todos los informes que sean requeridos por el órgano de adscripción.

10. Establecer y mantener un sistema de control interno adecuado a la naturaleza, estructura y fines de la fundación.

11. Mantener informado a los trabajadores y trabajadoras y su Consejo, de forma periódica, sobre la gestión y los proyectos de la Fundación.

12. Girar lineamientos para el diseño y formulación de los proyectos a desarrollar por la Fundación, conforme a las directrices del órgano de adscripción.

13. Las demás que le atribuya la legislación y el Reglamento Interno.

Artículo 3. La presente resolución entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER
Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 31 de mayo de 2016
206°, 156° y 17°

RESOLUCIÓN N° 034/2016

Quien suscribe, **GLADYS DEL VALLE REQUENA,** Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, designada mediante Decreto N° 1.734, de fecha 28 de abril de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.649, de la misma fecha; actuando de conformidad con las atribuciones conferidas en los numerales 2 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5°, 19 y numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en observancia con lo establecido en los artículos 16 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

RESUELVE

Artículo 1°. Designar al ciudadano **MARIANA ELENA HERNÁNDEZ GUÍA,** titular de la cédula de identidad N° **V.-16.890.815**, como **DIRECTORA DE LA OFICINA DE INTEGRACIÓN Y ASUNTOS INTERNACIONALES** del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género.

Artículo 2°. La ciudadana designada queda facultada para desempeñar las atribuciones y actividades inherentes al ejercicio de las siguientes funciones:

1. Asesorar al Ministro o a la Ministra y a los Viceministros o las Viceministras, en los asuntos que se deriven de la interacción con otros países y organismos internacionales en relación a los derechos de las mujeres y la igualdad de género.
2. Asesorar y coordinar la formulación y elaboración de políticas, acuerdos y convenios en relación a los derechos de las mujeres y la igualdad de género con la comunidad de países y organismos

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

internacionales, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materias de relaciones exteriores.
3. Efectuar el seguimiento, evaluación y control de los diversos acuerdos y compromisos suscritos entre países y organismos internacionales, en articulación con los Despachos de los Viceministros o de las Viceministras y en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materias de relaciones exteriores
4. Elaborar y analizar conjuntamente con las demás dependencias administrativas y entes adscritos al Ministerio, los informes del país y otros documentos de interés en las materias de su competencia.
5. Proyectar los lineamientos, misiones y acciones del Ministerio a nivel internacional.
6. Identificar las prioridades y las formas de cooperación internacional que coadyuven al logro de los objetivos perseguidos por el Ministerio, en articulación con los Despachos de los Viceministros o de las Viceministras.
7. Coordinar las formas de cooperación de los entes adscritos al Ministerio con organismos y organizaciones internacionales, así como, con movimientos sociales, colectivos Organizaciones No Gubernamentales, bajo los lineamientos impartidos por el Ministro o a la Ministra y a los Despachos de los Viceministros o de las Viceministras.
8. Elaborar y coordinar las normas y procedimientos para el acceso a la cooperación internacional multilateral, en coordinación con el órgano o ente competente en materia de cooperación técnica y financiamiento multilateral.
9. Promover y difundir la producción de información y conocimientos y el intercambio de experiencias en relación a los derechos de las mujeres y la igualdad de género dentro del contexto internacional y sobre las actividades en materia de financiamiento, cooperación y políticas de carácter internacional en el que interviene el Ministerio, en articulación con las dependencias del Ministerio vinculadas al tema.
10. Preparar la documentación necesaria para la asistencia de la representante del Ministerio a las actividades de los organismos multilaterales, cuando fuera el caso, en articulación con las dependencias del Ministerio vinculadas al tema.
11. Dar seguimiento a los planes, programas y proyectos de cooperación internacional en materia de derechos de las mujeres y la igualdad de género.
12. Apoyar en la organización logística, así como coordinar eventos nacionales en materia de relaciones internacionales que sean competencia del Ministerio.
13. Facilitar y orientar la asistencia de los funcionarios o funcionarias adscritos al Ministerio a eventos internacionales.
14. Las demás funciones que le señalen las Leyes, Reglamentos, Decretos y Resoluciones en materia de su competencia, así como, aquellas que les asigne el Ministro o la Ministra.

Artículo 3°. Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar seguidamente bajo la firma del ciudadano designado, la fecha, número de Resolución y Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

Artículo 4°. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución N° 034/2014, de fecha 28 de agosto de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.485, de fecha 28 de agosto de 2014.

Comuníquese y Publíquese,

GLADYS DEL VALLE REQUENA
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER
Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
Decreto N° 1.734 de fecha 28 de abril de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.649.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución Nº 0073

Caracas, 18 de mayo de 2016
206º y 157º y 17º

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **SILIO CÉSAR SÁNCHEZ ZERPA** , titular de la cédula de identidad N° 13.656.999, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día catorce (14) de octubre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.798 de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2015, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Nº 0048 de fecha veintitrés (23) de abril de 2014, el Director Ejecutivo de la Magistratura, designó a la ciudadana Carina Franzoni Chirinos, titular de la cédula de identidad Nº 14.411.586, como Jefa de la División del Área de Diseño y Construcción de la Dirección de Infraestructura de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

CONSIDERANDO

Que motivado a la ausencia temporal de la aludida ciudadana, se designó en condición de Suplente al ciudadano César Eduardo Aguilar Robles, titular de la cédula de identidad N° 20.896.208, mediante Resolución Nº 0019 de fecha once (11) de febrero de 2016.

CONSIDERANDO

Que la ciudadana Carina Franzoni Chirinos, titular de la cédula de identidad N° 14.411.586, presentó su renuncia al cargo de Jefa del Área de Diseño y Construcción de la Dirección de Infraestructura de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y el Director Ejecutivo de la Magistratura, conforme a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1° de la Ley del Estatuto de la Función Pública, aceptó dicha renuncia en fecha en fecha diez (10) de mayo del año que discurre, mediante Oficio SA-0170.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **CÉSAR EDUARDO AGUILAR ROBLES**, titular de la cédula de identidad N° 20.896.208, como Jefe de la División del Área de Diseño y Construcción de la Dirección de Infraestructura de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a partir del once (11) de mayo de 2016, cargo considerado de libre nombramiento y remoción.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los dieciocho (18) días del mes de mayo de 2016.

Comuníquese y Publíquese,

SILIO CÉSAR SÁNCHEZ ZERPA
Director Ejecutivo de la Magistratura

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución Nº 0074

Caracas, 23 de mayo de 2016
206º y 157º y 17º

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **SILIO CÉSAR SÁNCHEZ ZERPA**, titular de la cédula de identidad N° 13.656.999, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día catorce (14) de octubre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.798 de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2015, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **LUIS CARLOS JOSÉ OQUENDO MORA**, titular de la Cédula de Identidad N° 7.603.088, como Jefe de la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del estado Falcón de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a partir de la presente fecha, cargo considerado de libre nombramiento y remoción.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los veintitrés (23) días del mes de mayo de 2016.

Comuníquese y Publíquese,

SILIO CÉSAR SÁNCHEZ ZERPA
Director Ejecutivo de la Magistratura

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución Nº 0075

Caracas, 23 de mayo de 2016
206º y 157º y 17º

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **SILIO CÉSAR SÁNCHEZ ZERPA**, titular de la cédula de identidad Nº 13.656.999, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día catorce (14) de octubre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.798 de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2015, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana **YAJAIRA COROMOTO SOTO PEREIRA**, titular de la Cédula de Identidad Nº 9.788.121, Analista Profesional I, como Jefe de la División de Servicios Judiciales de la Dirección Administrativa Regional del estado Zulia de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a partir de la presente fecha, en condición de Encargada.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los veintitrés (23) días del mes de mayo de 2016.

Comuníquese y Publíquese,

SILIO CÉSAR SÁNCHEZ ZERPA
Director Ejecutivo de la Magistratura

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución Nº 0076

Caracas, 05 de mayo de 2016
206º y 157º y 17º

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **SILIO CÉSAR SÁNCHEZ ZERPA**, titular de la cédula de identidad Nº 13.656.999, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día catorce (14) de octubre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.798 de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2015, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **JEAN PIER RANGEL BRICEÑO**, titular de la Cédula de Identidad Nº 15.842.450, Analista Profesional I, como Jefe de la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del Distrito Capital de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a partir de la presente fecha, en condición de Encargado.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los cinco (05) días del mes de mayo de 2016.

Comuníquese y Publíquese,

SILIO CÉSAR SÁNCHEZ ZERPA
Director Ejecutivo de la Magistratura

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución Nº 0077

Caracas, 01 de junio de 2016
206º y 157º y 17º

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **SILIO CÉSAR SÁNCHEZ ZERPA**, titular de la cédula de identidad Nº 13.656.999, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día catorce (14) de octubre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.798 de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2015, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **HÉCTOR JOSÉ TERÁN**, titular de la Cédula de Identidad Nº 13.531.578, como Director de Relaciones Institucionales de la Oficina de Comunicaciones de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a partir de la presente fecha, cargo considerado de libre nombramiento y remoción.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas al primer (01) día del mes de junio de 2016.

Comuníquese y Publíquese,

SILIO CÉSAR SÁNCHEZ ZERPA
Director Ejecutivo de la Magistratura

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución Nº 0078

Caracas, 01 de junio de 2016
206º y 157º y 17º

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **SILIO CÉSAR SÁNCHEZ ZERPA**, titular de la cédula de identidad Nº 13.656.999, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día catorce (14) de octubre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.798 de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2015, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **LUIS ALBERTO MANZO MÁRQUEZ**, titular de la Cédula de Identidad Nº 6.366.420, quien ejerce el cargo de Analista Profesional III, como Jefe de la División de Relaciones Públicas de la Oficina de Comunicaciones de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en condición de encargado, a partir de la presente fecha.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas al primer (01) día del mes de junio de 2016.

Comuníquese y Publíquese,

SILIO CÉSAR SÁNCHEZ ZERPA
Director Ejecutivo de la Magistratura

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución Nº 0079

Caracas, 01 de junio de 2016
206º y 157º y 17º

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **SILIO CÉSAR SÁNCHEZ ZERPA**, titular de la cédula de identidad Nº 13.656.999, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día catorce (14) de octubre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.798 de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2015, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **ANDRÉS ADOLFO SÁNCHEZ OTAMENDI,** titular de la Cédula de Identidad Nº 10.350.079, como Director de Información de la Oficina de Comunicaciones de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a partir de la presente fecha, cargo considerado de libre nombramiento y remoción.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas al primer (01) día del mes de junio de 2016.

Comuníquese y Publíquese,

SILIO CÉSAR SÁNCHEZ ZERPA
Director Ejecutivo de la Magistratura

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución Nº 0082

Caracas, 31 de mayo de 2016
206º y 157º y 17º

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **SILIO CÉSAR SÁNCHEZ ZERPA**, titular de la cédula de identidad Nº 13.656.999, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día catorce (14) de octubre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.798 de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2015, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **CHARLES ESTIBINSON GUILLEN RONDÓN**, titular de la Cédula de Identidad Nº 15.134.357, Analista Profesional III, como Director Administrativo Regional del estado Yaracuy de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a partir de la presente fecha, en condición de Encargado.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de 2016.

Comuníquese y Publíquese,

SILIO CÉSAR SÁNCHEZ ZERPA
Director Ejecutivo de la Magistratura

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 23 de mayo de 2016
Años 206° y 157°

RESOLUCIÓN **Nº 718**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **VICENTE ALFONSO CONTRERAS SALAS**, titular de la cédula de identidad Nº 14.600.419, quien se venía desempeñando como **FISCAL PROVISORIO** en la Fiscalía Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo; a la **FISCALÍA QUINTA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con sede en Valera y competencia plena, en sustitución de la ciudadana Abogada Violeta Josefina Infante Bencomo, quien pasará a otro destino, a partir del 01 de junio de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 23 de mayo de 2016
Años 206° y 157°

RESOLUCIÓN **Nº 719**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **VIOLETA JOSEFINA INFANTE BENCOMO**, titular de la cédula de identidad Nº 5.632.359, quien se venía desempeñando como **FISCAL PROVISORIO** en la Fiscalía Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo; a la **FISCALÍA SEXTA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con sede en Boconó y competencia plena, en sustitución del ciudadano Abogado Vicente Alfonso Contreras Salas, quien pasará a otro destino, a partir del 01 de junio de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 26 de mayo de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 793**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **MANUEL GUILLERMO CASTRO FERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° 19.017.294, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Décima Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia; a la **SALA DE FLAGRANCIA,** Extensión Cabimas, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, a partir del 01 de junio de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 26 de mayo de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 795**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **ADRIANA JUANA MORALES NIEVES**, titular de la cédula de identidad N° 10.828.884, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Octogésima Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **FISCALÍA DÉCIMA TERCERA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con competencia plena, cargo vacante, a partir del 01 de junio de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 26 de mayo de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 797**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **DAIRIS VIVIANA VIVAS ARAGOZA**, titular de la cédula de identidad Nº 17.290.273, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Municipal Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Guárico; a la **FISCALÍA VIGÉSIMA CUARTA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con sede en Valle de La Pascua, cargo vacante, a partir del 01 de junio de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 26 de mayo de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 798**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **JOSUÉ RAFAEL ZERPA PRADOS**, titular de la cédula de identidad Nº 10.699.690, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Centésima Quincuagésima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **FISCALÍA 48 NACIONAL PLENA**, cargo vacante; a partir del 01 de junio de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 26 de mayo de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 801**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **ÁNGEL OLBERTH RODRÍGUEZ CORTES**, titular de la cédula de identidad Nº 17.105.430, quien se viene desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Vigésima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Monagas; a la **FISCALÍA 91 NACIONAL INDÍGENA**,

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

cargo vacante, a partir del 01 de junio de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 26 de mayo de 2016
Años 206° y 157°

RESOLUCIÓN **Nº 802**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **MINERVA THAÍS BALZA**, titular de la cédula de identidad Nº 10.116.514, quien se venía desempeñando como **FISCAL PROVISORIO** en la Fiscalía Septuagésima Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **FISCALÍA NOVENA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, con sede en Ocumare del Tuy y competencia plena, cargo vacante, a partir del 01 de junio de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 26 de mayo de 2016
Años 206° y 157°

RESOLUCIÓN **Nº 803**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgán ca del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **CARMEN ROSA MÁRQUEZ VILLARROEL,** titular de la cédula de identidad Nº 13.844.691, quien se vería desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía 67 Nacional Contra la Corrupción; a la **FISCALÍA 1 NACIONAL AERONÁUTICA Y MARÍTIMA**, cargo vacante, a partir del 01 de junio de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 26 de mayo de 2016
Años 206° y 157°

RESOLUCIÓN **Nº 806**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **LEIDY LISBETH OLIVO AMARO,** titular de la cédula de identidad Nº 11.434.153, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Vigésima Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Lara; a la **FISCALÍA SEGUNDA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con sede en Barquisimeto y competencia plena, cargo vacante, a partir del 01 de junio de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 26 de mayo de 2016
Años 206° y 157°

RESOLUCIÓN **Nº 816**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **JOSÉ GABRIEL MILANO GUEVARA,** titular de la cédula de identidad Nº 18.327.394, quien se venía desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Décima Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Apure; a la **FISCALÍA SUPERIOR** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con sede en San Fernando de Apure, cargo vacante, a partir del 01 de junio de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 26 de mayo de 2016
Años 206° y 157°

RESOLUCIÓN **Nº 818**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano **FRANK LUIS MILA MALDONADO,** titular de la cédula de identidad N° 17.424.181, quien se venía desempeñando como **ABOGADO ADJUNTO V** en la Dirección Contra la Corrupción; a la Dirección General de Actuación Procesal, adscrita a la Vicefiscalía, a partir del 01 de junio de 2016.

Comuníquese y Publíquese,

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 31 de mayo de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 826**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **ADRIANA CAROLINA VALDEZ URDANETA**, titular de la cédula de identidad Nº 16.031.407, quien se venía desempeñando como **FISCAL PROVISORIO** en la Fiscalía Centésima Vigésima Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **FISCALÍA 39 NACIONAL PLENA**, en sustitución del ciudadano Abogado Juan Alberto Barradas Rodríguez, quien será ascendido, a partir del 01 de junio de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 19 de mayo de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 711**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana Abogada **JENIFFER JOSEFINA GUERRERO TORREALBA,** titular de la cédula de identidad Nº 13.537.908, **COORDINADORA DE INVESTIGACIONES FORENSES (ENCARGADA),** de la Dirección Técnico Científica y de Investigaciones, adscrita a la Dirección General de Apoyo a la Investigación Penal de este Despacho. La citada ciudadana se venía desempeñando como Abogado Adjunto V en la referida Coordinación.

Igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, delego en la nombrada ciudadana, la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación, mientras esté encargada de la aludida Coordinación.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de junio de 2016.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 23 de mayo de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 727**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano Licenciado **JONNY RAMÓN DURÁN CUELLO,** titular de la cédula de identidad Nº 7.357.129, como **JEFE DE DIVISIÓN EN CRIMINALÍSTICA (ENCARGADO),** en la Unidad Criminalística Contra la Vulneración de Derechos Fundamentales, con sede en la Circunscripción Judicial del estado Lara, adscrita a la Dirección Técnico Científica y de Investigaciones; quien podrá actuar en el cumplimiento de sus funciones, en cualquier lugar del territorio nacional, y a su vez, le delego la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación, mientras esté Encargado de la mencionada División. El referido ciudadano, se viene desempeñando como Experto Criminalista II en la citada Unidad.

La presente designación tendrá efectos administrativo a partir del 01 de junio de 2016.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 23 de mayo de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 738**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana Economista **DORA MERCEDES BRAVO GARCÍA,** titular de la cédula de identidad Nº 9.345.608, **ESPECIALISTA DE PROYECTOS** en la Coordinación de Contrataciones y Servicios, adscrita a la Dirección de Administración y Servicios de este Despacho, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el primer aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, en sustitución de la ciudadana Abogada Iris Fabiola Weir González, quien será ascendida.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de junio de 2016.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 24 de mayo de 2016
Años 206° y 157°

RESOLUCIÓN **Nº 749**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO III** al ciudadano **EDWIN LEONARD CARRERAS VALERO,** titular de la cédula de identidad N° 11.928.112, en la **FISCALÍA TERCERA DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**. El referido ciudadano se venía desempeñando como Abogado Adjunto II en la Fiscalía Segunda del Ministerio Público ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de junio de 2016.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 24 de mayo de 2016
Años 206° y 157°

RESOLUCIÓN **Nº 752**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO I** a la ciudadana **JANITZA DEL CARMEN GONZÁLEZ VARGAS,** titular de la cédula de identidad Nº 18.404.552, en la **FISCALÍA MUNICIPAL TERCERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, con competencia territorial en el Municipio Plaza y sede en la ciudad de Guarenas. La referida ciudadana se venía desempeñando como Abogado Adjunto A en la Fiscalía Vigésima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

El presente nombramiento tendrá efectos administrativos a partir del 01 de junio de 2016.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 24 de mayo de 2016
Años 206° y 157°

RESOLUCIÓN **Nº 753**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana Licenciada **ROSSANA GARRIDO CÓRDOVA,** titular de la cédula de identidad Nº 11.680.071, **COMUNICADOR SOCIAL II** en la Coordinación de Análisis y Evaluación de Medios de la Dirección de Relaciones Institucionales, adscrita al Despacho de la Fiscal General de la República, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo dispuesto en el primer aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. La referida ciudadana se venía desempeñando como Asistente de Protocolo en la Coordinación de Asuntos Públicos.

El presente nombramiento tendrá efectos administrativos a partir del 01 de junio de 2016.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 24 de mayo de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 756**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana **RAQUEL SUSANA PARRA ARZOLA,** titular de la cédula de identidad N° 10.543.365, **ABOGADO ADJUNTO V** en la Dirección de Consultoría Jurídica, adscrita a este Despacho. La referida ciudadana se venía desempeñando como Abogado Adjunto III en la citada Dirección.

La presente designación, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de junio de 2016.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 24 de mayo de 2016
Años 206° y 157°
RESOLUCIÓN **Nº 757**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana **JONMARY JOSEFINA LEÓN VERDE,** titular de la cédula de identidad N° 12.866.913, **ABOGADO ADJUNTO III** en la Dirección de Consultoría Jurídica, adscrita a este Despacho, en sustitución de la Abogada Raquel Susana Parra Arzola, quien será ascendida. La ciudadana Jonmary Josefina León Verde, se venía desempeñando como Abogado Adjunto I en la citada Dirección.

La presente designación, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de junio de 2016.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 24 de mayo de 2016
Años 206° y 157°

RESOLUCIÓN **Nº 765**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana Licenciada **ONEIDA MARGARITA NIEVES ALCALÁ,** titular de la cédula de identidad Nº 10.815.010, **ADMINISTRADOR DE INTERNET** en la Coordinación de Análisis y Evaluación de Medios de la Dirección de Relaciones Institucionales, adscrita al Despacho de la Fiscal General de la República, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el primer aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01 de junio de 2016.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 24 de mayo de 2016
Años 206° y 157°

RESOLUCIÓN **Nº 769**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano Técnico Superior Universitario **RUBÉN ALBERTO RICAURTE FRANCIA,** titular de la cédula de identidad N° 15.843.035, **ESPECIALISTA EN SERVIDORES Y SEGURIDAD** en la Dirección de Tecnología, adscrita a la Vicefiscalía, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el primer aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. El referido ciudadano se venía desempeñando como Analista de Soporte II en el Área de Atención al Usuario y Soporte Técnico de la citada Dirección.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01 de junio de 2016.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 24 de mayo de 2016
Años 206° y 157°

RESOLUCIÓN **Nº 772**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO III** a la ciudadana **NANDY ANUBIS DEVENISH GONZÁLEZ,** titular de la cédula de identidad N° 18.750.543, en la Unidad Criminalística Contra la Vulneración de Derechos Fundamentales de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, adscrita a la Dirección de Laboratorios Criminalísticos de la Dirección General de Apoyo a la Investigación Penal. La referida ciudadana se venía desempeñando como Abogado Adjunto I en la referida Unidad.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de junio de 2016.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 24 de mayo de 2016
Años 206° y 157°

RESOLUCIÓN **Nº 779**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano Técnico Superior Universitario **HUMBERTO ALEXANDER MARQUINA GUZMÁN,** titular de la cédula de identidad Nº 10.525.438, **JEFE DE DEPARTAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL DE LA REGIÓN OCCIDENTAL (Encargado),** en la Coordinación de Higiene y Seguridad Industrial de la Dirección de Seguridad Integral, adscrita a la Vicefiscalía. El referido ciudadano se viene desempeñando como Inspector II en la citada Coordinación.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de junio de 2016.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 24 de mayo de 2016
Años 206° y 157°

RESOLUCIÓN **Nº 782**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano Licenciado **EDGAR GREGORIO VILLEGAS TORRES,** titular de la cédula de identidad Nº 6.055.835, como **EXPERTO INVESTIGADOR CRIMINALISTA** en la Dirección Técnico Científica y de Investigaciones, adscrita a la Dirección General de Apoyo a la Investigación Penal de la Vicefiscalía, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el primer aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. El referido ciudadano se venía desempeñando como Especialista en Investigación en la Dirección Técnico Científica y de Investigaciones.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de junio de 2016.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 24 de mayo de 2016
Años 206° y 157°

RESOLUCIÓN **Nº 783**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano Técnico Superior Universitario **GREGORY ASDRÚBAL BENNERS CORASPE,** titular de la cédula de identidad Nº 10.185.990, como **EXPERTO INVESTIGADOR CRIMINALISTA** en la Dirección Técnico Científica y de Investigaciones, adscrita a la Dirección General de Apoyo a la Investigación Penal de la Vicefiscalía, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el primer aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. El referido ciudadano se viene desempeñando como Especialista en Investigación en la Dirección Técnico Científica y de Investigaciones.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 01 de junio de 2016.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 26 de mayo de 2016
Años 206° y 157°

RESOLUCIÓN **Nº 815**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana **MARY C. DÍAZ de ALMEIDA,** titular de la cédula de identidad Nº 12.992.704, **JEFE DE LA DIVISIÓN DE CONTABILIDAD (ENCARGADA)** en la Dirección de Administración y Servicios, adscrita a la Dirección General Administrativa de este Despacho, a partir del 01-06-2016 y hasta la reincorporación de su titular, ciudadana Licenciada Moira Jinett Canelones. La referida ciudadana Mary C. Díaz de Almeida, se viene desempeñando como Jefe del Departamento de Contabilidad Fiscal (Encargada) en la citada División, así como Analista Financiero III en la Dirección de Administración y Servicios.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 31 de mayo de 2016
Años 206° y 157°

RESOLUCIÓN **Nº 825**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano Abogado **JUAN ALBERTO BARRADAS RODRÍGUEZ,** titular de la cédula de identidad N° 15.151.962, **SUBDIRECTOR EN LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES,** adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal de este Despacho, cargo vacante y de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo dispuesto en el primer aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. El referido ciudadano se venía desempeñando como Fiscal Provisorio en la Fiscalía 39 Nacional Plena.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01 de junio de 2016.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

206º, 157° y 17º

Caracas, 06 de junio de 2016.

RESOLUCIÓN

Nro. 01-00-000257

MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 289 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y los artículos 14, numeral 10 y 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como el artículo 57 de su Reglamento, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que conforme a lo previsto en el artículo 290 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, "*la ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal*".

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a las Líneas Generales del Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, sancionado por la Asamblea Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 6.118 Extraordinario, de fecha 04 de diciembre de 2013, en su Objetivo General 2.4.1.2 señala que es fundamental desarrollar una batalla frontal contra las diversas formas de corrupción, fortaleciendo las instituciones del Estado, fomentando la participación protagónica del Poder Popular, promoviendo la transparencia y la automatización de la gestión pública, así como los mecanismos legales de sanción penal, administrativa, civil y

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

disciplinaria contra las lesiones o el manejo inadecuado de los fondos públicos.

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 274 señala que los órganos que ejercen el Poder Ciudadano, tienen a su cargo de conformidad con la Constitución y con la Ley, prevenir, investigar y sancionar los hechos que atentan contra la ética pública y la moral administrativa, así como velar por la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público, siendo la Contraloría General de la República uno de sus Órganos integrantes, al cual corresponde ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que de la actuación fiscal practicada en la Contraloría del municipio Chacao del estado Bolivariano de Miranda, cuyo alcance abarcó los ejercicios económicos financieros 2013 hasta mayo 2015, durante los cuales ocupaba el cargo de Contralor Municipal el ciudadano **WILMER HERNÁNDEZ MACHADO,** titular de la cédula de identidad Nro. V- 8.560.800, tal y como consta en los resultados previstos en el Informe Definitivo Nro. 07-02-19 de fecha 03 de diciembre de 2015, se determinaron, entre otros, los hechos siguientes: **1)** Se constató que durante el año 2014 al 31-05-2015, el Contralor percibió ingresos adicionales por la cantidad total de ciento diez mil trescientos noventa y un bolívares con trece céntimos (Bs. 110.391,13) por concepto de pago de sueldos y retroactivos salariales, así como por bono de fin de año, incumpliendo con la obligación de respetar los límites máximos para el pago de emolumentos, establecidos en la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público; **2)** Se observó que de los procesos de selección de contratista ejecutados por la Contraloría del municipio Chacao del estado Bolivariano de Miranda, durante los ejercicios fiscales objetos de análisis, se realizaron bajo la modalidad de Concurso Cerrado, siendo lo correcto la de Concurso Abierto en virtud de que los montos de las contrataciones superaban las 20.000 Unidades Tributarias (U.T.); **3)** Se observó que en el proceso de contratación del "BENEFICIO DE ALIMENTACIÓN PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE CHACAO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013", adjudicado a la empresa CESTATICKET SERVICES, C.A, por la cantidad de dos millones cuarenta y seis mil doscientos veinticuatro bolívares con veinte céntimos (Bs. 2.046.224,20), el monto contratado, no corresponde con el de la oferta adjudicada, la cual fue por la cantidad de un millón setecientos cincuenta y nueve mil ochocientos seis bolívares con cero céntimos (Bs 1.759.806,00) no evidenciándose en el expediente la debida justificación sobre dicho aumento en el

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

contrato; **4)** De la revisión a las observaciones plasmadas en los informes realizados por la Contraloría Municipal en los ejercicios económicos financieros 2013, 2014 y desde el 01-01-2015 al 31-05-2015, se evidenció que en la redacción, los mismos no cuentan con todos los elementos del hallazgo, como lo son la condición, criterio, causa y efecto, situación contraria a lo establecido en el artículo 33 de las Normas Generales de Auditoría de Estado; **5)** Se constató que la Contraloría del municipio Chacao del estado Bolivariano de Miranda, no cumplió la ejecución del 100% sus metas previstas para los ejercicios económicos financieros 2013 y 2014, por cuanto se observó un incumplimiento en el año 2013 del 17,94% y en el año 2014 del 19,9% de lo planificado, aun cuando el artículo 81 de la Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular, establece que le corresponde a la Máxima Autoridad del Órgano, realizar el seguimiento y evaluación del Plan Operativo Anual, además de lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que establecen que el Sistema Nacional de Control Fiscal, se rige entre otros, por los principios del carácter técnico en el ejercicio del control y la oportunidad en la presentación de los resultados.

CONSIDERANDO

Que el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, le confiere al Órgano Rector del Sistema Nacional de Control Fiscal la competencia para evaluar periódicamente a los Órganos de Control Fiscal, a los fines de determinar el grado de efectividad, eficiencia y economía con que operan; y faculta al Contralor o Contralora General de la República para intervenir a dichos Órganos, cuando de las evaluaciones practicadas surgieren graves irregularidades en el ejercicio de sus funciones.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 58 numerales 4 y 7 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, los hechos antes descritos afectan el carácter técnico de las actuaciones de control, consagrado como principio que rige el Sistema Nacional de Control Fiscal, conllevando tal situación a colocar en riesgo el ejercicio de las competencias y funciones de vigilancia, fiscalización y control, que tiene atribuidas el ciudadano **WILMER HERNÁNDEZ MACHADO,** titular de la cédula de identidad Nro. V- 8.560.800, como Contralor Municipal del municipio Chacao del estado Bolivariano de Miranda, y que afectan la efectividad, eficiencia y economía en el cumplimiento de las metas y objetivos del Órgano de Control Fiscal Local.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

RESUELVE:

PRIMERO: Intervenir la Contraloría Municipal del municipio Chacao del estado Bolivariano de Miranda.

SEGUNDO: Suspender, sin goce de sueldo al ciudadano **WILMER HERNÁNDEZ MACHADO,** titular de la cédula de identidad Nro. V- 8.560.800, del ejercicio del cargo de Contralor Municipal del municipio Chacao del estado Bolivariano de Miranda.

TERCERO: Designar a la ciudadana **YOVANKA DAYANA GONZÁLEZ CONTRERAS**, titular de la cédula de identidad Nro. V- 13.477.692, como Contralora Interventora de la Contraloría Municipal del municipio Chacao del estado Bolivariano de Miranda.

CUARTO: Instar al Concejo Municipal del municipio Chacao del estado Bolivariano de Miranda, a iniciar el procedimiento correspondiente para la destitución del titular del órgano de control fiscal intervenido y una vez autorizada la misma por la Contraloría General de la República, proceder a su formal destitución.

QUINTO: La Contralora Interventora tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

1. Exigir al Contralor Municipal objeto de la medida de intervención, que haga entrega de la dependencia mediante acta, de conformidad con la normativa que regula la materia.
2. Ejercer las funciones de control que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, las Ordenanzas Municipales y demás normativas le asignen a los Órganos de Control Fiscal externo municipales.
3. Presentar al Contralor General de la República:
   a) Los Informes mensuales de su gestión.
   b) Un Informe sobre los resultados de su gestión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la culminación de la intervención.

Dada en Caracas, a los seis (06) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016). Año 206° de la Independencia, 157° de la Federación y 17° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese, notifíquese y publíquese,

MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

CARACAS, 26 DE MAYO DE 2016
206° y 156°
RESOLUCIÓN Nº DdP-2016-035

TAREK WILLIANS SAAB, Defensor del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designado por la Asamblea Nacionai de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 22 de diciembre de 2014, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.567, de fecha 22 de diciembre de 2014, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 29 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en concordancia con el artículo 11 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución N° DdP-2014-005, de fecha 20 de enero de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.339 del día 22 de enero de 2014.

RESUELVE:

Designar a la ciudadana **BEYSCÉ PILAR LORETO DUBÉN**, titular de la cédula de identidad N° **V-14.130.666**, como Defensora Delegada del estado Bolivariano de Miranda, a partir del día 30 de mayo de 2016.

Comuníquese y Publíquese,

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

TAREK WILLIANS SAAB
DEFENSOR DEL PUEBLO

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

CARACAS, 03 DE JUNIO DE 2016
206° Y 157°
RESOLUCIÓN Nº DdP-2016-037

TAREK WILLIANS SAAB, Defensor del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designado por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 22 de diciembre de 2014, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.567, de fecha 22 de diciembre de 2014, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 29 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en concordancia con el artículo 11 del Estatuto de Personal de la Defensoría, contenido en la Resolución Nº DdP-2014-005, de fecha 20 de enero de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.339 de fecha 22 de enero de 2014.

RESUELVE:

Designar a la ciudadana **CARLA DI MARTINO HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad Nº **V-11.904.687**, como Asistente al Defensor del Pueblo, a partir del 15 de junio de 2016.

Comuníquese y Publíquese,

TAREK WILLIANS SAAB
DEFENSOR DEL PUEBLO

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

CARACAS, 27 de Abril de 2016
206° Y 157°
RESOLUCIÓN N° DdP- 033-A

27 ABR 2016

TAREK WILLIANS SAAB, venezolano, cédula de identidad Nro. 8.459.301, mayor de edad, de este domicilio, en mi carácter de Defensor del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, según consta de la designación publicada en la Gaceta Oficial Nº 40.567, de fecha 22 de diciembre de 2014, de conformidad con las atribuciones conferidas en los numerales 9 y 14 del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 37.995, de 2004, **RESUELVE:** Delegar a la ciudadana **MINERVA ELIZABETH SUAREZ DE GARCIA**, titular de la cédula de identidad **Nº V.-6.965.686**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, de profesión Abogada, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el Nº **246.754**, en su carácter de Defensora I, adscrita a la Dirección General de Servicios Jurídicos de la Defensoría del Pueblo, para que actúe en nombre del Defensor del Pueblo ante las instancias jurisdiccionales, administrativas y, en general, ante cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, de conformidad con las competencias y atribuciones conferidas en los artículos 280 y 281 numerales 1, 2, 3 y 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en los artículos 2, 15 y 29 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. En consecuencia, la funcionaria identificada con antelación queda facultada en forma amplia y suficiente para que conjunta, separada y/o alternativamente, represente, sostenga y defienda en vía administrativa y/o judicial los intereses de esta Institución en el ámbito de la efectiva promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías de los ciudadanos, pudiendo interponer, sostener, adherirse o de cualquier modo intervenir en las acciones de inconstitucionalidad, amparo, hábeas corpus, hábeas data y demás acciones o recursos tanto ordinarios como extraordinarios previstos en la Constitución y las Leyes que sean necesarios para el ejercicio efectivo de las competencias y atribuciones de la Defensoría del Pueblo. En consecuencia, queda facultada para actuar en todas las fases, actos, etapas e instancias de los procedimientos o procesos judiciales correspondientes, darse por citada y/o notificada, promover y evacuar pruebas, participar en audiencias constitucionales y actos de informes orales tanto públicos como privados, formular las recomendaciones y observaciones pertinentes y necesarias para la mejor protección de los derechos y garantías de los ciudadanos y, en general, realizar todas las actuaciones, incluso frente a las instancias administrativas, que considere pertinentes en el ámbito de su competencia, toda vez que las facultades aquí conferidas son de carácter enunciativo y no taxativo. Queda exceptuada la querrella contra funcionarios públicos o funcionarias públicas, empleados públicos o empleadas públicas o agentes policiales a consecuencia del supuesto establecido en el artículo 123 del Código Orgánico Procesal Penal, la cual deberá estar expresamente autorizada en cada caso por el Defensor del Pueblo.

Comuníquese y publíquese

TAREK WILLIANS SAAB
Defensor del Pueblo

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

CARACAS, 27 de Abril de 2016
206° Y 157°
RESOLUCIÓN N° DdP- 033-B

27 ABR 2016

TAREK WILLIANS SAAB, venezolano, cédula de identidad Nro. 8.459.301, mayor de edad, de este domicilio, en mi carácter de Defensor del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, según consta de la designación publicada en la Gaceta Oficial Nº 40.567, de fecha 22 de diciembre de 2014, de conformidad con las atribuciones conferidas en los numerales 9 y 14 del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 37.995, de 2004, **RESUELVE:** Delegar al ciudadano **LUIS MIGUEL RODRIGUEZ BOLIVAR**, titular de la cédula de identidad **Nº V.- 14.097.769**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, de profesión Abogado, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el Nº **190.074**, en su carácter de Defensor IV, adscrito a la Dirección General de Servicios Jurídicos de la Defensoría del Pueblo, para que actúe en nombre del Defensor del Pueblo ante las instancias jurisdiccionales, administrativas y, en general, ante cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, de conformidad con las competencias y atribuciones conferidas en los artículos 280 y 281 numerales 1, 2, 3 y 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en los artículos 2, 15 y 29 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. En consecuencia, el funcionario identificado con antelación queda facultado en forma amplia y suficiente para que conjunto, separado y/o alternativamente, represente, sostenga y defienda en vía administrativa y/o judicial los intereses de esta Institución en el ámbito de la efectiva promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías de los ciudadanos, pudiendo interponer, sostener, adherirse o de cualquier modo intervenir en las acciones de inconstitucionalidad, amparo, hábeas corpus, hábeas data y demás acciones o recursos tanto ordinarios como extraordinarios previstos en la Constitución y las Leyes que sean necesarios para el ejercicio efectivo de las competencias y atribuciones de la Defensoría del Pueblo. En consecuencia, queda facultado para actuar en todas las fases, actos, etapas e instancias de los procedimientos o procesos judiciales correspondientes, darse por citado y/o notificado, promover y evacuar pruebas, participar en audiencias constitucionales y actos de informes orales tanto públicos como privados, formular las recomendaciones y observaciones pertinentes y necesarias para la mejor protección de los derechos y garantías de los ciudadanos y, en general, realizar todas las actuaciones, incluso frente a las instancias administrativas, que considere pertinentes en el ámbito de su competencia, toda vez que las facultades aquí conferidas son de carácter enunciativo y no taxativo. Queda exceptuada la querrella contra funcionarios públicos o funcionarias públicas, empleados públicos o empleadas públicas o agentes policiales a consecuencia del supuesto establecido en el artículo 123 del Código Orgánico Procesal Penal, la cual deberá estar expresamente autorizada en cada caso por el Defensor del Pueblo.

Comuníquese y publíquese

TAREK WILLIANS SAAB
Defensor del Pueblo

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIII - MES VIII Número 40.919

Caracas, lunes 6 de junio de 2016

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial Nº 37.818
http://www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 64 Págs. costo equivalente a 26,05 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.